



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FILOSÓFICAS

***Prevención de la herencia patológica; intentos, utopía y materialización de la
vigilancia médica del matrimonio en el derecho civil mexicano
(1870-1930)***

TESIS QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
DOCTOR EN FILOSOFÍA DE LA CIENCIA
PRESENTA
FABRICIO GONZÁLEZ SORIANO

DIRECTOR DE TESIS:
DR. CARLOS LÓPEZ BELTRÁN

Septiembre de 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi abuelo
A mis padres
A tanto amor y tantos años, Penélope
A lo que está acechando en el futuro, incierto*

“Nadie nos prometió un jardín de rosas,
hablamos del peligro de estar vivos”

F. Páez

Agradecimientos académicos

Hay muchas personas a las que debo agradecer la consecución de este trabajo. Por principio de cuentas debo mencionar la dirección de esta tesis al Dr. Carlos López Beltrán quien más allá de sus funciones estrictamente tutoriales me ayudó a resolver una serie de conflictos institucionales, académicos y personales. En gran parte su paciencia y su tolerancia permitieron la conclusión de este trabajo de tesis.

De la misma manera agradezco a los primeros integrantes del comité tutorial, la Dra. Edna Suárez y la Dra. Laura Cházaro, quienes aun con el disgusto de ver un primer planteamiento escaso e incompleto de la tesis no desistieron en revisar sistemáticamente cada nueva entrega y traspie en la configuración del planteamiento del problema más original y fundamental de este trabajo.

La Dra, Ana Barahona además fue una lectora importante de este trabajo en su última parte y de la misma manera el resto de los revisores han hecho una gran labor en la revisión del mismo. A todos les agradezco su dedicación: Dr. Adolfo Olea Franco, Dra. Rosalina Estrada y Mtro. Rafael Guevara Fefer, mentor, historiador y maestro de maestros de hace mucho tiempo.

Hay otra serie importante de personas involucradas en la consecución de esta tesis; entre ellas y con el riesgo de omitir a algunas debo mencionar a la coordinadora del posgrado en filosofía de la ciencia y su equipo de trabajo. Gracias a la conducción impresa por la doctora Atocha Aliseda Llera y el firme soporte de Sylvia Benítez y Noemí fue que el apoyo para las actividades académicas en el curso del posgrado fuera posible; sin exagerar en más de una ocasión su ayuda en distintos trámites y gestiones fue determinante.

En cuanto a las instituciones y programas que me apoyaron durante el doctorado debo mencionar a la Dirección General de Estudios de Posgrado que me aceptó como su becario durante dos años; más aún la misma dirección me apoyó con parte de los recursos para realizar una breve estancia de documentación en la ciudad de Londres. De la misma manera el proyecto de CONACYT “Historia de la Ciencia desde México”, coordinado por el Dr. López Beltrán, me apoyó con dos periodos de beca que realmente determinaron mi estancia en el posgrado.

Regresando a las personas debo mencionar que constantemente encuentro en los alumnos y en las labores de docencia una fuente rica de nuevos planteamientos, enigmas y reconsideraciones teóricas, conceptuales que inevitablemente enriquecen la labor de investigación. Además la actividad docente me recuerda el más básico de los motivos por los cuales opté por el camino de la academia. Durante los años en que desarrollé el presente trabajo fueron mis alumnos una multitud de jóvenes, algunos de los cuáles ahora ya son biólogos y/o filósofos, maestros en ciencias y los más recientes se encuentran en el camino de ser ingenieros en computación y en diseño. Todos ellos han jugado un papel muy importante en mi vida personal y profesional; principalmente los últimos que con distintas inquietudes han resultado un reto especial y una experiencia docente novedosa en una

universidad nueva y pequeña de un lugar igual de pequeño, ellos me han hecho replantearme el papel de la docencia, de la investigación y de los temas que han de ser desarrollados en un país subdesarrollado.

De la misma manera debo mencionar a aquellos que se convirtieron involuntariamente y sin interés alguno en mecenas del último esfuerzo de investigación para el presente trabajo: mis padres y Penélope. Sin el apoyo de ellos, en serio, este trabajo se habría dilatado aún más o bien no hubiera sido terminado.

Al final de este camino de agradecimientos quiero mencionar a la institución en la que ahora laboro y ha sido el lugar en el que finalicé esta tesis, la Universidad del Papaloapan, *campus* Loma Bonita.

Debo reconocer de la misma manera la labor de Lola, ayudante del Dr. López Beltrán quien fue capital en el trámite de obtención del grado.

Para concluir debo agradecer a la institución que todos los universitarios formamos y que establece el espacio de libertad y discusión académica que permite trabajos de investigación como el presente; la UNAM bien vale varias "Goyas".

Agradecimientos personales

El equilibrio de los afectos y las emociones son fundamentales para el desarrollo de cualquier otro ámbito del esfuerzo personal. Debo gratitud a una multitud de personas que de una manera u otra están involucrados en mi vida y han sido importantes en el tiempo que llevó el planteamiento y escritura de este trabajo. Entre todos debo especial agradecimiento a mi compañera, cómplice y amiga de hace más de 13 años, Penélope, quien al final y junto con mis padres, apoyaron el último esfuerzo de investigación y trabajo para que no me distrajera de este objetivo.

Mis padres por cierto merecen una mención especial pues aparte de procurarme siempre, han conocido lo mejor de mí y han comprendido lo peor de mí, manteniendo constante sin embargo su apoyo y amor.

En este camino de casi cinco años que me llevó terminar este trabajo de tesis han estado junto a mí y nunca se han ido los cariños añejos, circunstanciales, pero al final asumidos de los que son mis familiares, especialmente los de mis tíos (todos) y mis primos, especialmente Lulú, Ceci, Isra, Cesar y Changuito.

También ha sido importante durante este tiempo y más atrás el apoyo y cariño de la familia Rodríguez Pliego, Circe además siempre ha sido una de mis interlocutoras preferidas en cuanto a muchos y variados temas sobre los cuales, por cierto, casi nunca estamos de acuerdo.

Una parte del camino personal alineado con este proyecto estuvo marcado por un cambio de residencia a la ciudad de Mérida, que ha resultado en una experiencia de vida en la que sorprendentemente me he encontrado con la solidaridad de distintas personas, todas buscando oportunidades y que me han dado una lección de esfuerzo, solidaridad y ayuda desinteresada, además de una lección personal de que los biólogos se mueven en virtud de sus motivaciones profesionales a cualquier lugar en el que puedan desarrollarlas y ahí construyen su vida con una constante sensación de aventura; Alfonso, Karla, Irving, Lichos, Maribel, Mario, Mireya, Susana, Norma y otros más han sido realmente importantes en la estabilidad que logré alcanzar en una ciudad extraña.

En este mismo movimiento de residencia y gracias a una anécdota que marcó mi pequeña estancia de documentación en Londres, revaloré el afecto entrañable de mis amigos históricos: los *Omahos*, Georgina mi *alter ego*, Vladimir, Cesar y Nohemí quien se reveló como una gran compañía en ciertos momentos críticos de mi vida. Fede por otro lado se ha convertido en la amistad más lejana pero más constante y también en el mejor ejemplo del esfuerzo durante todo este tiempo.

También debo agradecer a las amistades, apoyos y conocidos que dentro de la academia hicieron placentera mi estancia en el posgrado en Filosofía de la Ciencia, especialmente mi director de tesis Carlos López Beltrán, quien ha fungido en su papel institucional y más aún como cierta guía y orientación personal, lo mismo puedo decir de quien me hizo centrar mi interés inicial en el estudio de la historia y filosofía de la biología y

de la ciencia: Ismael Ledesma Mateos quien por supuesto resultó en una primera guía y apoyo personal en el ámbito de la docencia, la investigación y la academia.

Por último debo mencionar que otro vuelco de la vida me llevó a una universidad pequeña de un lugar igualmente pequeño y que felizmente implicó el alejamiento de amistades contemporáneas para acercarme circunstancialmente y después por convicción a mis pupilos y amistades más jóvenes: los chavos del D2; sus peripecias, avatares, desdichas y circunstancias me han replanteado la importancia de ser profesor universitario. Carolina en especial me mostró la posibilidad de un divertido diálogo intergeneracional, me hizo compañía y me replanteó las preguntas para las que ya tenía respuesta, además me ha mostrado que la afección por indagar se renueva constantemente y que la capacidad de asombro es un recurso renovable, hablando con ella me he dado cuenta de que siempre habrá en cada nueva generación jóvenes que replanteen y cuestionen las certezas que los de más edad creemos soberbiamente haber alcanzado.

Gracias a todos por ser parte de mi vida.

Índice de contenido

	Pp.
Resumen	1
Introducción	2
Capítulo 1. El pensamiento médico decimonónico sobre la herencia biológica	12
• Crimen, locura y herencia	14
• Sífilis y herencia	23
Capítulo 2. El discurso médico sobre la unión consanguínea y la herencia patológica; el primer intento de vigilancia médica del matrimonio	30
• Sífilis y profilaxis del matrimonio	32
• Medicina legal y matrimonio consanguíneo	37
• Matrimonio consanguíneo y profilaxis del matrimonio	48
Capítulo 3. Derecho civil moderno y la evaluación cancelada del matrimonio consanguíneo	68
• La construcción del derecho civil moderno mexicano	70
• La inescrutable regulación del matrimonio consanguíneo	80
Capítulo 4. Utopía y el artículo 98: la inscripción de la vigilancia médica del matrimonio en el derecho civil	101
• Profilaxis venérea, matrimonio y CMP	103
• Eugenesia y CMP	136
Conclusiones	159
Bibliohemerografía	168

Resumen

El pensamiento científico sobre la herencia en México antecede con mucho a aquél sobre la herencia moderna o al estrictamente genético; se hace presente en trabajos y reflexiones médicas de la segunda mitad del siglo XIX. Desestimar su importancia es un síntoma de una concepción heredada de la ciencia. Este trabajo se encarga de revisar el pensamiento médico sobre la herencia, específicamente con respecto a un tema particular: la higiene del matrimonio y desde una perspectiva sobre la ciencia cercana al de las escuelas posmodernas.

Se da cuenta de cómo desde la segunda mitad del siglo XIX hay una clara referencia a la herencia en forma de herencia patológica en varios trabajos médicos. Entre ellos, los de medicina legal se encargan de problematizar el asunto de la herencia patológica alrededor de un tema que les interesa: los matrimonios consanguíneos y más aún la regulación sobre los mismos que establece el recién constituido derecho civil moderno mexicano. En el camino de las discusiones médicas sobre el tema éstas se fueron ajustando de tal manera que en las postrimerías del siglo XX se consideró la posibilidad de que los médicos vigilaran juiciosamente los matrimonios consanguíneos y en general emitieran una opinión al respecto de todos los matrimonios en general. Así, los médicos lograron asignar nuevos significados a la consanguinidad en términos a su decir “científicos” y en contraste con los juristas que en el transcurso de la mutación histórica de los códigos civiles, y en el mismo origen de estos, evaluaron las uniones de este tipo desde una moralidad previa e incuestionable proveniente del derecho canónico.

Se revisa que la higiene del matrimonio alcanzó su cenit cuando en México se estableció el Certificado Médico Prenupcial (CMP) como un requisito para contraer matrimonio en el derecho civil, de carácter optativo desde 1917 (Ley de Relaciones Familiares) y obligatorio desde 1932 (Código Civil para el Distrito Federal). El movimiento que pugnó por la instauración de dicha medida inició en la primera década del siglo XX y partió de una preocupación acerca de la prevención de las enfermedades venéreas hereditarias o infecciosas (principalmente sífilis) que fue movilizada en el escenario nacional por esfuerzos moralizadores y profilácticos de sociedades médicas. En este proceso el pensamiento hereditarista se desdibujó.

Se enfatiza al final que recién se formó el movimiento eugenésico mexicano adoptó en su discurso, como logro y herramienta, el CMP que se exigía en virtud de razones no directamente relacionadas con principios eugenésicos y alineadas con el pensamiento hereditarista.

Introducción

Las grandes narraciones históricas de las ciencias biológicas dan cuenta de distintos hitos; en distintos tonos y bajo diversas miradas los parteaguas existen y en la mayoría de las ocasiones hay un antes y un después del descubrimiento de algún “nuevo hecho” de la naturaleza. Sin tratar de tipificar a todas las historias comprensivas y sintéticas de la biología parece que existe una serie de efectos secundarios a los intentos de hacer historias que comprenden toda la historia de una disciplina científica. Entre ese conjunto de consecuencias está la generación de puntos de quiebre teóricos, conceptuales, metodológicos que marcan una distancia con respecto al pasado de dicha ciencia y el inicio de una nueva etapa de descubrimientos y trabajo científico. La biología o las ciencias biológicas así adquirieron sus fechas célebres y sus obras fundamentales: 1859, la *Filosofía Zoológica* de Lamarck, G. Mendel así son tres ejemplos de este conjunto de efemérides o panteón que organizan la narración histórica a la vez que legitiman el pasado científico del estudio de los seres vivos.

Las fechas, los personajes y trabajos célebres ahí están y cumplen su función, incluso didáctica, para organizar el conocimiento sobre el pasado de alguna disciplina científica. El problema con esos hitos comienza cuando un intento de historiar más específico, más fino, más detallado o bien regional, los recupera y los usa como punto de referencia. Así surgen profundas deformaciones de la narración histórica de los pequeños procesos de desarrollo de alguna ciencia en alguna región geográfica o cultural lejana a la cuna de los hitos o bien lejana a su localización en el tiempo. El hito científico se convierte en un objeto de infinita masa que deforma toda narración que se sitúa en alguna posición con respecto a él. Dejar de atender al panteón de científicos o bien a los hechos que son el parteaguas histórico de alguna ciencia, además, condena al historiador a hacer historia del error científico, o bien historias marginales y excusatorias de aquellos personajes o teorías que no lograron situarse con mayor proximidad a la revelación de la verdad científica.

Los hitos de la historia de las ciencias biológicas y la distancia que en algún momento la ciencia mexicana guardó con respecto a ellos, impelen a muchos historiadores regionales la necesidad de verificar el momento en el que se dio el proceso de introducción del pensamiento biológico en nuestro país, así como de determinar y narrar los estadios subsecuentes de un proceso de difusión unidireccional de una región “central” a otra “periférica”; de la misma manera que tiñen de prejuicio la mirada hacia lo que está antes de dicho proceso de introducción, modernización, instalación. La introducción del pensamiento hereditario en México, como parte del pensamiento

biológico así debe ser vista como el traslado de un objeto cerrado y acabado a una región que le recibió, le adopto e institucionalizó.

Concederle demasiado valor a los hitos o conservar los puntales de las grandes narraciones como referentes de las más específicas y detalladas tiene un efecto deformante, teratogénico incluso, aún más si esta visión se confabula con cierto positivismo historiográfico; de tal manera que (hablando de la herencia biológica) se puede considerar que la teoría moderna de la herencia se pueda convertir en “La Teoría de la Herencia” (es decir un hito se convierte en “El Hito”), y por tanto el momento de introducción del pensamiento hereditario moderno en México se asuma como el inicio y arranque del pensamiento nacional sobre el tema de herencia. Usurpado el título y asentado el punto de quiebre, el pensamiento anterior sobre el fenómeno de la herencia no puede ser más que una tenue sombra, imperfecta, lógica y epistémicamente inferior, del pensamiento hereditarista mendeliano. Con una mirada así la reflexión sobre el pensamiento hereditarista anterior a dicha instalación es innecesaria por vacía o bien intrascendente porque el pensamiento sobre la herencia pretérito puede ser desestimado en virtud de que: “... no hay una integración del problema de la herencia al conjunto conceptual integral de la biología”¹. Cualquier cosa que sea ese conjunto conceptual integral de la biología moderna, se vuelve de esta manera en un objeto, la referencia, el evento que margina a lo que no lo integra y le da cuerpo; es el legitimador de las narraciones históricas sobre la herencia y el elemento que califica al pensamiento hereditarista anterior al siglo XX que no le queda más que ser parte de la historia de las anécdotas, de los errores, de las frioleras, pero no de la ciencia biológica mexicana.

En efecto hasta antes del inicio del siglo xx en México no había biólogos en el sentido y configuración moderna de la profesión; que pensarán y reflexionaran sobre la transmisión de rasgos en algún linaje de individuos, ni había en efecto “adelantados” — esos personajes que muchas historias regionales intentan denodadamente encontrar para colorear el gris pasado de las ciencias nacionales— que vislumbraron lo que Mendel “descubrió” en sus experimentos con guisantes (esos personajes sólo se ven desde historiografías que no quiero asumir). Sin embargo, como estableceremos en el inicio de esta tesis y sostendremos con bastante aliento durante la gran extensión de la misma y alejándonos de la narración construida a partir de los hitos, en efecto existió desde el siglo xix y con todo su valor un ámbito en el que se discutía el tema de la herencia biológica, que es anterior a la “introducción” del pensamiento moderno sobre el tema y en el que la transmisión de rasgos no sólo se comentaba, sino que se usaba y se configuraba con fines

¹Ledesma Mateos, I., “La introducción de los paradigmas de la biología en México y la obra de Alfonso L. Herrera”, 2002.

específicos particulares y quizá sincrónicos con los de otras regiones del mundo. Antes de la introducción de la herencia moderna hubo en el siglo XIX médicos enfrentados a problemas prácticos, como las enfermedades hereditarias, que discutían con las herramientas teóricas, clínicas y prácticas que tenían a su alcance. Así pues, la historia del pensamiento hereditario en México no se circunscribe al siglo XX, sino que se extiende a otras épocas y problemas, así como a profesionistas distintos de los biólogos. Precisamente el objetivo general de esta tesis es emprender el estudio del pensamiento sobre la herencia biológica en el ámbito médico de la segunda mitad del siglo XIX y la comprensión que éste tenía del matrimonio.

Para la segunda mitad del siglo XIX en México, existía una serie importante de discusiones que si bien no trataban como tema central a la herencia biológica, sí resultan ejemplos importantes del papel significativo que el fenómeno jugaba en discusiones más bien clínicas, patológicas y terapéuticas que teóricas. Los trabajos que mencionaban a la herencia biológica en México están vinculados con discusiones similares que tenían lugar en otros países.

El enfoque francés sobre la herencia de finales del siglo XVIII fue eminentemente patológico; fue la enfermedad hereditaria y su estudio la fuente más importante de conocimiento sobre el fenómeno. Al respecto uno de los factores que condujo a los médicos franceses a trabajar con ahínco en el concepto de enfermedad hereditaria fue la pugna y el revuelo que causó el concurso de 1748 convocado por la *Academia de Dijon*, y los de 1788 y 1790 convocados por la *Société Royale de Médecine*, todos sobre la noción de enfermedad hereditaria. En realidad los dos últimos fueron un esfuerzo para responder y replicar el escepticismo que hacia la misma existencia de la enfermedad hereditaria había propuesto el trabajo de Antoine Louis en 1748. El complicado panorama sobre la noción de enfermedad hereditaria que se postulaba así en la segunda mitad del siglo XVIII en Francia dependía de una serie de factores que si bien han sido explorados, no han sido detallados del todo; las líneas generales sin embargo de tal paisaje las dibujan las complejas discusiones sobre la generación de los seres, el solidismo, el humoralismo y, entre más cosas, la distribución regional y política de los médicos que detentaban distintas posturas.²

Aún con la falta de detalle de los movimientos conceptuales, políticos y sociales, a partir de éste periodo particular los médicos franceses desarrollaron una conciencia clara acerca del papel crucial del tema de la herencia. López-Beltrán, por ejemplo, da cuenta de cómo en el *Dictionnaire des Sciences Médicales*, de 1812 a 1820 y en numerosas entradas,

² López-Beltrán, C., "Les maladies héréditaires" 18th century disputes in France", 1995.

la herencia dejó de ser una metáfora extraída de otros ámbitos para convertirse en una aproximación nomológica a la herencia biológica.³

Fue en esta época también y en esta región que la herencia se implicó con otros temas socialmente pertinentes: por ejemplo si las enfermedades socialmente perniciosas, especialmente la locura, se perpetuaban indefinidamente dentro de las líneas genealógicas, o bien si las diferencias raciales nacionales o grupales podían ser enteramente adscritas a la preservación dentro de líneas genealógicas de variaciones o degeneraciones hereditarias⁴. También alrededor de esta época en Francia y en Inglaterra los médicos postularon y defendieron la incurabilidad de la enfermedad hereditaria; a partir de conceptos como *diátesis* los médicos propusieron que la afección de la constitución era explicación de la heredabilidad de lo patológico y la justificación de su imposibilidad terapéutica sobre afecciones como la demencia, la gota y la escrofulosis, entre otras.⁵

Aun con la debilidad terapéutica que resultaba de asociar la patología hereditaria a lo constitucional, el gremio se vio particularmente favorecido en tanto las discusiones acerca de la herencia salieron de los ámbitos académicos; el interés en ciertos ámbitos franceses por eliminar los problemas que hacían daño a la sociedad, como la locura y la criminalidad, permitió la mirada hacia el discurso médico que sostenía que algunos de estos eran atribuibles a causas corporales recibidas de los padres, es decir heredadas. Los médicos como gremio forjador de este discurso adquirieron así una importancia clave en las decisiones nacionales en virtud de una falta de distinción entre lo físico y lo moral.⁶

Al respecto de lo que pasaba en México en la misma época, existen ciertos trabajos que describen la forma en que la herencia fue tratada y discutida aunque estos no son del todo completos o bien tocan algún tema en particular en el cual la herencia estaba implícita. El trabajo de López-Beltrán al respecto de la noción de enfermedad hereditaria en el México decimonónico da cuenta de manera general del espacio en el que la medicina trataba el fenómeno de la herencia. Este trabajo aborda a grandes trazos los trabajos, tesis y artículos del siglo XIX que trataron el tema.⁷

³ López-Beltrán, C., *Human heredity 1750-1870; the construction of a domain*, 1992, p. 145.

⁴ López-Beltrán, C., 1992.

⁵ Waller, J. C., "The illusion of an explanation': the concept of hereditary disease, 1770-1870", 2002; López-Beltrán, C., "In the Cradle of Heredity; French Physicians and L'Hérédité Naturelle in the Early 19th Century", 2004.

⁶ López Beltrán, C., "Enfermedad hereditaria en el siglo XIX: discusiones francesa y mexicanas", 2002, pp. 102

⁷ López Beltrán, C., 2002.

Los trabajos que han tratado el tema de la herencia en México en la segunda mitad del siglo XIX y principios del XX, versan sobre la sifilofobia, la criminología, la antropología criminal, las nociones degeneracionistas y los miedos raciales, entre otros asuntos. Estudios sobre el criminal como *Crimen y castigo* de Elisa Speckman⁸, *Criminales y ciudadanos en el México moderno* de Robert Buffington⁹; un trabajo que atiende a una mixtura de indigenofobia y criminología en la antropología mexicana: *Indígena y Criminal* de Beatriz Urías¹⁰; otro más que trata sobre la tensión entre el discurso profesional y de autoridad masculino y la represión de la sexualidad femenina arrebatada en la figura de la prostituta como el de *La prostitución y su represión en la Ciudad de México (siglo XIX)* de Fernanda Núñez¹¹, algunos otros trabajos de menor extensión recogidos en la compilación de Laura Cházaro: *Medicina, ciencia y sociedad en México, siglo XIX*¹²; uno abundante sobre el tema de la teratología mexicana: *El monstruo, objeto imposible. Un estudio sobre teratología mexicana (1860-1900)* de Frida Gorbach¹³; entre algunos otros de menor extensión y profundidad.

Estos trabajos enlistan rasgos importantes del pensamiento hereditarista de la comunidad médica mexicana del siglo XIX. De la misma manera que en otras en ésta el acceso a la herencia es por vía de la patología, la afección hereditaria es constitucional y por tanto incurable y existe cierta vinculación de los males sociales con las afecciones hereditarias. Una consecuencia importante de esta serie de investigaciones es la verificación de que existe el pensamiento hereditarista en el espacio histórico del siglo XIX y que se involucra con una serie rica de temas y problemáticas. Las ideas elaboradas en torno al matrimonio, a los problemas planteados por la consanguinidad entre los contrayentes, por su estado de salud, por la llamada miscengenación de las razas, entre otras cuestiones, constituyen un magnífico objeto de estudio. Específicamente hay un tema en particular que se trata en este trabajo: el impacto del discurso médico sobre la herencia patológica en la vigilancia del matrimonio civil por parte del Estado.

La regulación jurídica del matrimonio se inició con la figura de las uniones sancionadas por el Estado; dicha figura apareció apenas fueron dictadas las Leyes de Reforma y quedó estabilizada en el Código Civil de 1871 proclamado por Benito Juárez y publicitado como una más de las conquistas del ideario liberal. Entre los temas que el derecho privado (el derecho civil) regulaba en el matrimonio, estaba el de su naturaleza,

⁸ Speckman, E., *Crimen y castigo*, 2002.

⁹ Buffington, R., *Criminales y ciudadanos en el México moderno*, 2001.

¹⁰ Urías, B., *Indígena y criminal*, 2000.

¹¹ Núñez, F., *La prostitución y su represión en la Ciudad de México (siglo XIX)*, 2002.

¹² Cházaro, L. (comp.), *Medicina, ciencia y sociedad en México, siglo XIX*, 2002.

¹³ Gorbach, F., *El monstruo, objeto imposible. Un estudio sobre teratología mexicana (1860-1900)*, 2000.

los requisitos para llevarlo a cabo y los impedimentos, principalmente. La regulación del matrimonio civil incluida en el Código de 1871 tuvo una larga gestación que comenzó en el Proyecto de Código Civil de 1859 elaborado por Justo Sierra O'Reilly por orden del mismo gobierno juarista. Así pues en la década de 1860 el Proyecto pasó a ser Código, de manera parecida, las leyes civiles se siguieron anotando y modificando durante la década de 1870 para inscribirse en un nuevo Código Civil proclamado en el año de 1884, el último Código de ese siglo y el antecesor del de 1932 que en cuanto a la regulación del matrimonio inscribió por primera vez la exigencia de un certificado médico como requisito para contraerlo y la virtual vigilancia de la opinión médica sobre el matrimonio.

Durante la segunda mitad del siglo XIX, el pensamiento jurídico sobre la regulación del matrimonio civil y el pensamiento médico acerca la herencia patológica tenían temas comunes; algunos de ellos eran la permisón, prohibición o adecuada recomendación de los matrimonios consanguíneos y la proscripción del matrimonio a los afectados de alguna enfermedad que podía transmitirse a la progenie. Mientras que para los médicos uno de los fenómenos más importantes en cuanto a la herencia patológica era precisamente la consanguinidad y el peligro de que una patología transitara a través de generaciones, para los juristas destacaban temas como la permisón de matrimonios entre parientes (y los grados permisibles o proscritos para la realización de éstos) y la proscripción de que los enfermos constitucionales contrajeran matrimonio. Los médicos problematizaron el matrimonio y los matrimonios consanguíneos como un fenómeno digno de toda atención en la discusión de la herencia patológica y más aún en el intento de una profilaxis que eliminara las funestas consecuencias de la misma. Por otro lado los juristas trataron de regular el matrimonio consanguíneo a través del derecho civil y por lo menos en lo que toca al Código Civil de 1884 proscribieron los matrimonios de los afectados por alguna patología hereditaria.

Asumiendo que en el mismo espacio se configuró el discurso médico sobre la consanguinidad y la profilaxis del matrimonio, así como las regulaciones civiles sobre el matrimonio consanguíneo y el matrimonio en general, podría plantearse que los temas comunes permitieron un desenvolvimiento paralelo entre los discursos médicos y jurídicos sobre el tema. Más aún, una tesis más atrevida propondría que la temática común permitió cierto diálogo entre ambos discursos. Al punto en que quizás uno de ellos pudieran haber influido en el otro o se pudieron haber configurado mutuamente. Quizás, en el colmo de las causalidades, podría aventurarse que el discurso de médico sobre la herencia patológica fue la condición necesaria y desencadentante de la exigencia del certificado médico prenupcial para contraer matrimonio inscrita en el Código Civil de 1932. El presente trabajo se encarga precisamente de establecer los temas comunes, de verificar si existió dicho diálogo sobre este tema en particular y de la causa jurídica o

médica que permitió el establecimiento de la exigencia del censo médico sobre los matrimonios.

La tesis presente logra verificar que los temas comunes existían, pero más bien constata que el diálogo entre médicos y juristas no se dio completamente ni en cierto ámbito documentado y verificado y por tanto la causa del establecimiento de la exigencia del certificado médico no fue producto del mismo, sino de una serie de circunstancias, complicadas, diversas y que quizá se dieron en un estrato distinto del analizado.

No fue la herencia en sí misma sino la herencia patológica el gran tema en la medicina decimonónica; la herencia morbosa fue referencia necesaria en una multitud de trabajos sobre la sífilis, el problema de la degeneración racial, la teratología, la locura y la criminología, por decir algunos. Entre esos trabajos se puede aislar el tratamiento del matrimonio y en especial el del matrimonio consanguíneo; éste fue convertido por los médicos en la ocasión para movilizar un primer intento de que se inscribiera en el cuerpo de las leyes civiles la vigilancia del matrimonio o bien la proscripción de los afectados por una patología hereditaria. El origen del esfuerzo de algunos médicos por inscribir jurídicamente la profilaxis del matrimonio se encontraba en cierta incapacidad terapéutica sobre la herencia patológica y en su habilidad para alinear sus intereses con el discurso teórico, práctico y clínico sobre la transmisión hereditaria de patologías. Sin embargo, el esfuerzo médico no tuvo éxito y el jurismo atendió poco a las intenciones de los médicos; en la era de la construcción del derecho civil y de la regulación jurídica del matrimonio pesó más la tradición canónica y extranacional jurídica de la regulación del mismo que la opinión médica, fundamentalmente por cierta evaluación moral previa del matrimonio consanguíneo y del matrimonio en general de los juristas, distinta a la evaluación moral hecha desde la medicina. Con este panorama de incomunicación entre médicos y juristas quedan como interrogantes las causas de la inscripción del requisito del examen médico prenupcial en el Código Civil de 1932. Sin embargo el cambio de siglo y de espacio histórico son el contexto para que se den y desarrollen fuentes de inspiración de la medida; entre las más importantes el derecho civil norteamericano de la era progresista y cierto discurso médico y jurídico sobre la profilaxis de las enfermedades venéreas que se comenzó a desarrollar en México desde la primera década del siglo xx. A pesar de la opinión común de que la medida fue un logro más del movimiento eugenésico mexicano es más bien cierto que éste se encontró al momento de su institucionalización en la década de 1930 con una herramienta de larga gestación y con los diversos orígenes revisados en esta tesis.

El trabajo de tesis presente se dedica precisamente a extenderse sobre esta resumida historia del pensamiento médico sobre la herencia, el matrimonio y la vigilancia médica del matrimonio. Detallo su capitulado.

En el primer capítulo me dedico a ampliar el panorama de las discusiones en las cuales es referida la herencia patológica y a demostrar que la referencia a la herencia en el siglo XIX es invariablemente una referencia ésta. Para esto doy cuenta de distintos temas en los que la herencia está implicada para los médicos decimonónicos: principalmente crimen y locura, teratología y de manera importante sifilografía. Por otro lado también demuestro que los médicos tenían una clara convicción de desánimo terapéutico acompañado de una especie optimismo profiláctico; el primero permitió organizar un proyecto profiláctico sobre la patología heredable; en la base de la necesidad de vigilar el matrimonio existió claramente esta noción y me referiré a ella no sólo en este capítulo sino en los que le siguen. Al final de esta descripción sostengo que si bien en el siglo XIX existieron trabajos que se enfocaron casi exclusivamente en la herencia y en la discusión de ésta frente a la ineidad, estos más bien fueron postrimeros en dicho siglo y resultaron solamente novedosos en cuanto a que la herencia dejó de ser una referencia para ser tema de discusión central.

En el segundo capítulo me dedico a revisar cómo desde la ciencia médica se establecieron argumentos para poder problematizar el matrimonio consanguíneo. En efecto trato de dar cuenta de cuáles fueron las discusiones que varios médicos siguieron para evaluar la permisión o proscripción del matrimonio consanguíneo. De hecho llamo la atención a que en la base de tales justificaciones subyacía la herencia patológica y los fenómenos de la herencia en general estudiados tanto en familias como en otras fuentes de datos como la cruce de animales y plantas. Las discusiones sobre la herencia patológica y la consanguinidad se pueden esquematizar en algo así como una pugna entre dos perspectivas: una que sostenía que las uniones consanguíneas generaban *de novo* afecciones constitucionales, heredables, en la progenie (una tesis dura) y otra que sostenía que este tipo de uniones sólo potencializaba la manifestación patológica de constituciones ya afectadas en los ancestros (una tesis suave). El decantamiento que advierto hacia la tesis suave y la nueva aseveración de que la unión de dos sangres (fuera consanguínea o no) o constituciones dañadas incrementaba únicamente el riesgo de que la progenie sufriera sus consecuencias patológicas por vía de la herencia (o en el caso inverso la unión de dos constituciones privilegiadas o virtuosas incrementaba la posibilidad de la transmisión de tales virtudes a la progenie) permitió que varios médicos advirtieran la necesidad de juiciosos enlaces en los que él estaba llamado a dar su opinión, a grado tal que en algunos trabajos se planteara la necesidad o bien de modificar la legislación sobre el matrimonio consanguíneo o el matrimonio en general en forma de impedimentos a los sujetos que sufrieran una enfermedad hereditaria. Así pues al final de este capítulo planteo que por vía de la discusión de la herencia patológica o bien de la herencia, los médicos lograron resignificar a la unión consanguínea a tal grado que

organizaron una serie de herramientas retóricas para pugnar por la vigilancia de este tipo de unión y quizás allanar el camino a la vigilancia del matrimonio en general, objetivo que como asiento no lograron precisamente en ésta época ni como resultado de este impulso.

El capítulo tercero lo dedico a revisar el derecho civil mexicano sobre el matrimonio, específicamente cómo se forma el Código Civil promulgado en 1871, sus fuentes y sus inspiraciones, más que nada concentro la discusión en la legislación que versa sobre el matrimonio consanguíneo, sus orígenes, los grados en los que se proscribe y los grados y casos en los que se permite. El enfoque sobre el matrimonio consanguíneo se debe a una razón importante vinculada con el segundo capítulo y con los objetivos: verificar que desde el punto de visto jurídico, el matrimonio consanguíneo estaba sometido a una evaluación moral previa asentada en el derecho canónico y en el derecho civil francés de principios del siglo XIX y que lo cierra o cancela a revaloraciones desde el jurismo; en todo caso, como demuestro en un pasaje de la discusión sobre el tema que hace alguna comisión conformada por juristas encargada de revisar un proyecto de Código Civil elaborado desde 1859, el problema al que se enfrentó el derecho civil mexicano fue hacer pasar algunas disposiciones sobre el matrimonio consanguíneo que venían del derecho canónico como legítimas dentro de un derecho moderno y positivo que además era la concreción de la visión jurídica del liberalismo. Esa “cancelación” del tema del matrimonio consanguíneo acude a alguna noción jurídica de lo “natural”, y de lo que es “antinatural”, que impide renovados análisis sobre el tema de las uniones consanguíneas nutridos de ciencias distintas al jurismo.

En cambio, como lo trato en el cuarto de los capítulos, la consecución de la vigilancia del matrimonio consanguíneo se logró de manera definitiva, por lo menos en la ley, hasta el Código Civil de 1932 y después de un renovado impulso propiciado por nuevos motivos, en los cuales el ánimo moralizante de la ciencia médica fue patente aunque la discusión sobre la herencia se desvaneció un tanto o bien apareció y desapareció en distintos trabajos y discursos. Fue la sifilofobia y todo el ánimo moralizante alrededor de ésta y otras enfermedades venéreas la que permitió la creación de una sociedad médica que siguió el camino de las que para los mismos fines fueron creadas en otras partes del mundo, como Francia y los Estados Unidos. En el contexto de la creación de la *Sociedad Mexicana de Profilaxis Sanitaria y Moral* y de su ideario apareció de nuevo la idea de la vigilancia del matrimonio y más aún la proscripción del matrimonio de los indeseables: afectados de sífilis, tuberculosos, criminales y degenerados de cualquier tipo, de la misma manera que la idea circuló y fue efectiva en Francia, como en Estados Unidos, respectivamente. Así pues no fue sino hasta mediados de la década de los veinte que en el ideario y en los medios oficiales apareció la defensa

de la vigilancia médica del matrimonio al tiempo que se proclamaba su inscripción en el Código Sanitario de carácter federal y que tiene un origen distinto al Código Civil. En este momento hubo una serie de reacciones positivas a la nueva exigencia de un certificado médico prenupcial; algunas de estas reacciones, como daré cuenta, indicaban claramente la inspiración sifilofóbica de la medida, pero no dejaban de lado el mismo tipo de discursos que se esbozaban cuando se hablaba de herencia patológica: la degeneración de la raza, la estigmatización racial y moral fueron de nuevo ideas que circularon alrededor de las loas a la medida. Curiosamente, marco en este mismo capítulo, este tipo de matices, moduladores o comentarios sobre casos y ciudadanos indeseados circuló en algunos textos que discutían la prudencia de la recaptura legal de la medida de la sanción médica en el Código Civil del Distrito Federal promulgado en 1932. En este caso, ya no fue estrictamente la sifilofobia el enfoque que la glorificaba, sino que se trataba del recientemente institucionalizado movimiento eugenésico mexicano que al final y con la justificación de estos mismos elementos, adoptó el régimen de la vigilancia del matrimonio no sólo como una de sus herramientas más útiles, sino incluso como resultado de su propia labor. Al final de este capítulo sostengo que en este camino la herencia patológica o la sifilofobia eran apenas subdeterminantes, quizás herramientas reemplazables, de un objetivo que iba más allá de razones médicas: la necesidad de eliminar de un proyecto social y político a los indeseados.

En conjunto, pretendo contar una historia inédita y de una manera que esboce un ánimo filosófico e historiográfico particular sobre el uso o construcción de discurso médico. Pretendo sostener una idea básica sobre el conocimiento médico y el ámbito de su aplicación o más precisamente sobre la inexistencia de esos viejos campos referidos en la filosofía y la historia de la ciencia: lo interno y lo externo. La historia que narro da cuenta de muchas cosas menos de un conocimiento acabado que se aplica con buenos o perversos fines, para curar o marginar, en realidad creo que a partir de esta tesis se puede sostener y desarrollar la idea de que en realidad la gestión del discurso médico es un continuo entre un sustrato natural y otro extremo final que está constituido por sus aplicaciones finales, en ese interludio, en ese nexo se puede identificar algo así como los contenidos de la ciencia que tradicionalmente se consideran acabados pero que asumo que sistemáticamente se están configurando o reconfigurando. En la historia pretendo un punto de vista en el que no existen los ámbitos externos e internos de la ciencia y por lo tanto no existe algo así como el conocimiento que se genera en un ámbito y se aplica en otro, en otras palabras pretendo que no es cierta la metáfora del cuchillo como pieza acabada que se puede usar para matar o bien para cortar el pan que sirve de alimento al hambriento, sino que los cuchillos están diseñados para fines particulares. En realidad creo y pretendo narrar un caso en el cual el encauzamiento del discurso científico a ciertos

fines implica el diseño específico, esta aplicación no se logra por una feliz coincidencia de que el cuerpo teórico ajuste con los fines, sino por una serie de acciones continuas que vinculan lo natural, el comportamiento fenoménico, hasta los fines aplicativos y los usos discursivos y retóricos del conocimiento. Así vista la historia que sigue: algunos médicos trataron de gestionar ciertos fines en virtud de preceptos de distinta índole a través del diseño y manejo preciso de las herramientas que tenían a la mano, la vigilancia del matrimonio en muchos casos que narraré fue el fin último y en su consecución se echó mano de multitud de herramientas conceptuales, clínicas, políticas, retóricas que ajustaron un discurso sobre la profilaxis y que resultó eventualmente exitoso para normalizar a la población, para ajustarla a ciertos fines preconcebidos en una nación que se consolidada y gestaba entre convulsiones y sobresaltos. Se trata pues esta historia de una más que sostiene cierto punto de vista como el de Anz de que las estrategias para instituir normas y valores sociales se hallan enredadas en polémicas discusiones vinculadas con el saber médico¹⁴.

¹⁴ Anz, T., "Argumentos médicos e historias clínicas para la legitimación e institución de normas sociales", 2006.

Capítulo 1. El pensamiento médico decimonónico sobre la herencia biológica.

“A veces el padre, a veces la madre, legan, ora a los varones, ora a las hembras, ora a unos y otras a la vez, la rica herencia de sus virtudes, de sus talentos, de su hermosura y de sus gracias, o en otras les comunican el germen larvado de asquerosos vicios, de crueles enfermedades, de repugnantes deformaciones, que se perpetúan en las familias como el pecado del paraíso, es decir, de generación en generación”

Juan María Rodríguez, *Anomalías que presentan varios individuos de la familia de D. Atanasio Alegre, 1871.*

Como he dicho hasta antes del inicio del siglo XX en México no había biólogos que pensaran y reflexionaran sobre la transmisión de rasgos en algún linaje de individuos, existía sin embargo un ámbito en el que se discutía la herencia biológica, en el que ésta no sólo se comentaba, sino que se usaba y se configuraba con fines específicos particulares y sincrónicos con los de otras regiones; se trataba del ámbito de la medicina. En la segunda mitad del siglo XIX había médicos que hablaban de tener problemas clínicos y terapéuticos enfrente, con comportamientos patológicos caprichosos y que tenían en común la característica de transmitirse entre generaciones o compartirse entre familias; en pocas palabras antes de la introducción de la herencia moderna en México hubo en el siglo XIX médicos enfrentados a problemas prácticos que ellos claramente aludían como enfermedades hereditarias y que por tanto discutían con las herramientas teóricas, clínicas y prácticas que tenían a su alcance.

Así pues en la comunidad médica mexicana del siglo XIX, la vía de acceso a la discusión sobre la herencia era la herencia patológica y así lo muestra una serie importante de discusiones que no tenían como tema central a la herencia, pero que son ilustrativos del papel que ésta jugaba en cuestiones orientadas por preocupaciones más bien clínicas, patológicas y terapéuticas. En este capítulo me dedicaré a dar una muestra del panorama general de los temas en los que la herencia biológica, la herencia patológica, estaba implícita. No se trata de una revisión exhaustiva, sino apenas del

intento por mostrar la diversidad de temas en los que la herencia de patologías era una referencia obligada.

El crimen, la locura, la teratología, la sífilis fueron temas que varios médicos trataron en la segunda mitad del siglo XIX y que aquí describo con el fin de contextualizar o definir el espacio dentro del cual se encuentra el tema central de la herencia patológica vinculada con el matrimonio. En el camino trato de mostrar que en efecto existía un ámbito, anterior a que la herencia moderna se introdujera e institucionalizara en nuestro país, en el cual se discutía la herencia en forma de herencia morbosa, de la misma manera que trato de ilustrar la naturaleza de dichas discusiones. Por otro lado enfatizo el “ánimo” que los médicos tenían al respecto de la herencia patológica, pues como he mencionado en la Introducción había en ellos, como en los médicos de otras partes del mundo, una clara convicción de desasosiego y optimismo al mismo tiempo en cuanto al tema de la herencia patológica, específicamente porque se tenía por cierto el carácter incurable de las enfermedades hereditarias, pero lejos del desánimo terapéutico, se construyó a partir de ésta noción una especie optimismo profiláctico. Una de las características del pensamiento médico sobre la herencia patológica es esta especie de nihilismo terapéutico que permite organizar un proyecto profiláctico sobre la patología heredable; en la base de la necesidad de vigilar el matrimonio existió claramente esta noción. Por último, sólo como adenda, al final de esta descripción sostengo que si bien en el siglo XIX existieron trabajos que se enfocaron casi exclusivamente en la herencia y en la discusión de ésta frente a la ineidad, estos más bien fueron postrimeros en dicho siglo y resultaron solamente novedosos en cuanto a que la herencia dejó de ser una referencia para ser tema de discusión central.

Crimen, locura y herencia

Una serie de trabajos referían la asociación entre herencia y predisposición al crimen. Los antecedentes familiares de locura eran una base clara para diagnosticarla en los vástagos; a propósito de un caso francés donde se buscaba eximir a un asesino por causa de locura, José Olvera en un trabajo de 1899 decía:

Había hechos y detalles que caracterizaban a su cliente [del abogado defensor], imprimiéndole ciertas señales de locura comenzando desde la herencia: la madre se precipitó después de una reyerta conyugal; el hermano del asesino, de catorce años de edad, se arrojó del Sena; excitado por un regaño de su padre.¹

¹ Olvera, J., “Examen de los reos presuntos de locura”, 1889. p. 39.

Los argumentos acerca de la herencia como causa predisponente del crimen y de la locura, o una mezcla de ambos, fueron comunes. En algunos trabajos de la *Gaceta Médica de México* (GMM) se pueden observar los usos de nociones claras de herencia como un referente al que se acudía como elemento de juicio; no existía un tratamiento central del tema de la herencia, pero en este tipo de discusiones existía un uso claro de distintas nociones sobre la transmisión de rasgos, predisposiciones y constituciones familiares.

Por ejemplo sobre el asunto de la predisposición al crimen, J. Olvera decía: “En efecto, los actos humanos reprochables calificados de crímenes, son como ciertas enfermedades: éstas pueden ser esporádicas, endémicas o epidémicas, y como éstas, aquellos tienen causas predisponentes y determinantes.”²

¿Qué tipo de causas? En una opinión que claramente invocaba preceptos anteriores al mismo problema de la criminalidad, Olvera utilizaba y reconocía el recurso de la herencia en un tono mesurado pues lo más importante era no suponer que la maldad era una expresión de la configuración y transmisión material, sino de una característica supraorgánica que nos hace humanos: el alma. El papel de la herencia de lo orgánico no explicaba a satisfacción, según Olvera, cómo ante predisposiciones familiares, ante determinantes que no implicaban más efecto que la maldad, existían también pasiones como el heroísmo por trabajo y efecto de un alma bondadosa:

De la indudable semejanza de la enfermedad y los crímenes ha surgido la malhadada opinión entre ciertos especialistas, de considerar como la causa más principal, como casi único factor de los delitos, la organización, o mejor, la conformación congénita de los malhechores.³

Prosigue con el argumento a favor de una característica supraorgánica de lo humano:

¿Es este modo de pensar resultado de un grande amor a la humanidad, diríamos mejor, a la *raza*, para no achacar al hombre lo que es propiamente de la monstruosidad [...]? No, es el deseo de borrar del lenguaje la palabra *alma*, y opinando así no se hace por amor a la humanidad, es por despreciarla, puesto que de la misma manera que no hay responsabilidad por cometer una acción criminal, no hay tampoco mérito al ejercer virtudes heroicas.⁴

² Olvera, J., 1889, p. 40.

³ Olvera, J., 1889, p. 40.

⁴ Olvera, J., 1889, p. 40.

En una postura contrapuesta; la herencia jugaba un papel más importante en el discurso que Porfirio Parra sostenía en un trabajo de 1892; en el cual al contrario de subestimar la predisposición congénita realzaba su papel como antecedente orgánico del crimen:

Es indudable que el cerebro del hijo de un loco adolece de algo que, por no saber nosotros a punto fijo lo que es, nos contentamos con llamarle una predisposición morbosa, y la prueba de que es así está en las manifiestas anomalías, extrañezas y excentricidades que se advierten en los descendientes de los enajenados.⁵

Sin embargo la forma de verificar que en efecto un elemento morboso daba origen a la impulsión criminal en un individuo no era sencilla para Parra, pues se necesitaba de un estudio detallado, difícil pero posible, en el que el más mínimo detalle clínico era significativo. La herencia de nuevo en este caso era sólo el inicio de ese tipo de análisis que contemplaba además aspectos como la historia personal del individuo y sus reacciones síquicas, entre otras cosas. En cuanto a la herencia Parra decía:

Se requiere recoger y comprobar cuidadosamente los antecedentes hereditarios del individuo y formar, por decirlo así, su árbol genealógico mental: se requiere tomar nota de los casos de locura, de los de neurosis convulsivas, de los de alcoholismo, o de las simples excentricidades de los ascendientes.⁶

Acerca de los resultados de una investigación como ésta decía:

Cuando esta investigación delicada arroja datos concurrentes, cuando el estudio mental del individuo revela un desequilibrio manifiesto, cuando se pueden comprobar los antecedentes hereditarios y reconocer en la organización cefálica del individuo esas anomalías que con tanta propiedad llaman “estigmas” los autores contemporáneos, en estos casos, decimos, puede el perito declarar la irresponsabilidad.⁷

⁵ Parra, P., “Irresponsabilidad criminal en una impulso de naturaleza patológica de causa pasional”, 1892, p. 100.

⁶ Parra, P., 1892, p. 100.

⁷ Parra, P., 1892, p. 102.

Concluía además al respecto de la herencia de lo orgánico, contrastando fuertemente con el papel del alma que Olvera había traído al respecto de la naturaleza de ciertos crímenes:

Fuele transmitido por vía hereditaria un sistema nervioso mal coordinado y de defectuoso funcionalmente, su voluntad cede vencida por el defecto orgánico, el libre albedrío se suspende en él, y por más que la inteligencia señale el abismo, la personalidad caerá en él como el jinete arrastrado por el corcel que no obedece el freno.⁸

No sólo el impulso criminal podía ser predispuesto por vía de lo hereditario, dentro de otras afecciones mentales, la epilepsia o el alcoholismo eran parte de esta parte de la nosografía que se pensaba como hereditaria. En relación con la epilepsia el Dr. Luis Hidalgo y Carpio decía en una serie de cátedras sobre epilepsia recogidas en la GMM en 1870: “Figura la herencia como muy principal entre las causas de la epilepsia”⁹, y la relacionaba nosológicamente con las afecciones mentales: “Se ha dicho que la enajenación mental de alguno de los padres o la histeria de la madre podían pasar a los hijos en forma de epilepsia; pero es muy posible que aquella enajenación fuese también epiléptica originada de ataques nocturnos durante el sueño”¹⁰. Además continuaba Hidalgo y Carpio: “Hay, por fin, otras causas que son menos eficaces y quizás sin relación directa con la epilepsia, tales como los matrimonios ente consanguíneos, los abusos venéreos, la masturbación, la sífilis, el tenia, etcétera, y por eso no hago más que mencionarlas.”¹¹

Una postura sobre la heredabilidad de la epilepsia podía conducir a una perspectiva de las responsabilidades civiles y/o legales de los afectados de este mal; por ejemplo al respecto de los matrimonios de enfermos de epilepsia, Hidalgo y Carpio citaba la postura de Mr. Legrand sobre el asunto:

Sobre si la ley debiera señalar la epilepsia entre los impedimentos para el acto civil del matrimonio, no faltan autores, y entre ellos Mr. Legrand, que quisieran

⁸ Parra, P., 1892, p. 102.

⁹ Hidalgo y Carpio, Luís, “Lecciones sobre la Epilepsia, considerada bajo el punto de vista de la Medicina legal, dadas en la Escuela de Medicina de México por el profesor del ramo, D. Luis Hidalgo y Carpio, los días 20 y 22 de Septiembre de 1869”, 1870, p. 135.

¹⁰ Hidalgo y Carpio, Luís, 1870, p. 135.

¹¹ Hidalgo y Carpio, Luís, 1870, p. 135.

ver expresada en las leyes la prohibición a los epilépticos de contraer matrimonio, fundándose: 1° en que se agrava la enfermedad y llega con el uso del aquel más pronto a determinar las perturbaciones mentales que ordinariamente la complican; 2° en la vida triste y desgraciada que tocará al otro consorte por lo horrorosos ataques de que va a ser víctima, en su presencia, el objeto de su amor; y 3° *porque siendo un enfermedad hereditaria*, la prole sacará la predisposición a contraerla y la heredará frecuentemente, aumentando la inquietud y la tristeza de los consortes, y colmándolos de desesperación, al ver los frutos queridos de su unión sujetos a los mismos sufrimientos que desde el principio los vienen argumentado y llenándoles la vida de amargura.¹²

En cambio, desde una postura en que la heredabilidad de la enfermedad no era sistemática, sino que caprichosamente saltaba generaciones y no afectaba a todos los miembros de una familia, Hidalgo y Carpio encontraba razones para opinar de diferente manera ante el mismo problema; principalmente por la naturaleza caprichosa que impide una clínica o prognosis certera y, por otro lado, por la misma función social del médico; al respecto dice:

Decidir si en buen derecho pueden las leyes imponer a un epiléptico tal prohibición, a pesar de que la epilepsia sea un enfermedad esencialmente intermitente, que tiene largos lúcidos intervalos y que *no es necesariamente hereditaria*, es cuestión que toca de un modo más directo a los juristas que a los médicos, y por eso me abstengo de tratarla.¹³

En el mismo terreno de la medicina legal existía un claro uso de términos y nociones relacionadas con lo hereditario. Por ejemplo Secundino Sosa en la tesis que sostuvo para obtener una vacante de Medicina Legal en la Escuela Nacional de Medicina (ENM) y publicada en la GMM en el año de 1893¹⁴, polemizaba con ejemplos de caso sobre la responsabilidad de los epilépticos en sus actos criminales con una clara alusión a la herencia: hijos de padres bien constituidos, sin atavismo, de familias de acomodada posición, o bien con antecedentes de dipsomanía, locura, etcétera, son los sujetos de su estudio: “Aquí no hay atavismo, ni medio moral que causara la depravación”¹⁵, “[d]ifícil es

¹² Hidalgo y Carpio, Luís, 1870, p.156, itálicas mías.

¹³ Hidalgo y Carpio, Luís, 1870, itálicas mías.

¹⁴ Sosa, S., “La responsabilidad en los epilépticos”, 1893.

¹⁵ Sosa, S., p. 100.

hallar un enfermo más exento de antecedentes de atavismo en la depravación...”¹⁶, “No conozco los antecedentes de los antecesores de aquel señor: sólo sé que un hermano suyo fue dipsómano. Entre dipsómanos, suicidas y... desequilibrados andaba la familia.”¹⁷, “Según las averiguaciones del Dr. Noriega, Piedra tuvo una madre histérica y un padre que murió de reblandecimiento cerebral...”¹⁸

Otra discusión interesante acerca del papel de lo hereditario es aquélla sobre prostitución y epilepsia, si bien como en los anteriores casos la preocupación por el tema era más accesoria y complementaria de otros aspectos que se tomaban en cuenta. Por ejemplo José María Reyes en un trabajo de 1874 sobre prostitución, mencionaba algo al respecto del papel de la herencia en esta actividad y el peligro que en sí misma representa por el contagio hereditario de la sífilis y la epilepsia, entre otras afecciones:

Las funciones generatrices traen por consecuencia inevitable la propagación del virus entre los cónyuges, y cuando alguno de ellos tiene un vicio constitucional, la infección del óvulo en la mujer o el licor fecundante del hombre pueden contaminar al feto, y dar al mundo una prole venérea. Los autores antiguos, y muchos de los modernos, creen que cuando los padres sífilíticos no engendran hijos contaminados del mismo mal, los tiene escrofulosos y raquíuticos, y no pocas veces epilépticos.¹⁹

En éste como en otra buena cantidad de trabajos citaban una más de las preocupaciones de los médicos mexicanos y en los que estaba involucrado cierto sentido hereditarista. El incumplimiento de una norma física y moral, o bien el incumplimiento futuro de cierto plan de perfeccionamiento o desarrollo de la misma (con todas las implicaciones sociales y políticas añadidas): la degeneración de la raza, era otra más de las preocupaciones de la ciencia médica decimonónica. Así las ideas antidegeneracionistas eran parte importante de muchos trabajos: la decadencia por causa de enfermedades físicas y morales como la sífilis, el alcoholismo, la tendencia al crimen y a la prostitución, era un tema recurrente y que obligadamente implicaba una serie de asunciones de alguna versión de los patrones de transmisión hereditaria, sin que a veces ésta fuera explícita en los mismos trabajos que la trataban o bien la comentaban en el curso de desarrollar otro tema central.

El mismo Reyes, por ejemplo decía en su mismo trabajo sobre la prostitución:

¹⁶ Sosa, S., p. 100.

¹⁷ Sosa, S., p. 104.

¹⁸ Sosa, S., p. 104.

¹⁹ Reyes, J. M., “Estudios sobre la prostitución en México”, 1874, p. 455.

Si este justo castigo [el de transmitir un germen degenerado a la progenie] impuesto por la naturaleza, no fuera de una gran trascendencia social, los gobiernos podían considerarlo como un punto omiso; pero cuando se trata nada menos que de la degeneración de la raza y de la pérdida de la población, es del más alto interés evitarlo.²⁰

De una manera similar la medicina mexicana del siglo XIX estuvo marcada, entre otras cosas, por la gran preocupación acerca de los tipos morfológicos y orgánicos que salen abruptamente de una norma: los monstruos o más mesuradamente los vicios de conformación eran uno de los grandes temas en los cuales también estaba involucrado el pensamiento hereditario. Por ejemplo, en un caso célebre tratado por el también célebre Juan María Rodríguez, las historias clínicas de los miembros de la familia de Don Atanasio Alegre, afectada por la polidactilia, comenzaban con una genealogía más o menos precisa de cada uno de los miembros:

Del primer matrimonio [Don Atanasio] tuvo tres hijos: D. Rafael, D^a. Ana y D. Manuel. D. Rafael vino al mundo ileso; D^a. Ana tenía en ambos pulgares la misma anomalía que se observa en su sobrina D^a. Juana; D. Manuel presentaba el mismo vicio que su padre, pero en vez de que el dedo supernumerario se insertara en el borde radial de la articulación hallábase en su parte anterior o palmar.²¹

El sentido es claro: los antecedentes familiares eran importantes en el estudio de los vicios de conformación en virtud de su naturaleza hereditaria. Rodríguez, por ejemplo, insistió en varias ocasiones sobre el mismo caso que la herencia era una de las causas de la polidactilia: “[J]uan Orozco, quien *entre varias anomalías que heredó de su madre y de su abuela* cuenta con la de tener la del pié muy viciosamente conformado...”²², “Familias hay que le tienen y le trasmiten durante varias generaciones...”²³, “Que la polidactilia es una anomalía transmisible, es una verdad incuestionable.”²⁴

²⁰ Reyes, J. M., 1874, p. 456.

²¹ Rodríguez, J. M., “Anomalías que presentan varios individuos de la familia de D. Atanasio Alegre (natural de Guanajuato) y otras personas residentes en esta capital”, 1871, p. 26.

²² Rodríguez, J. M., 1871, p. 210.

²³ Rodríguez, J. M., 1871, p. 211.

²⁴ Rodríguez, J. M., 1871, p. 213.

Al respecto de los vicios de conformación y específicamente sobre el albinismo y el melanismo Juan María Rodríguez refería en 1887 un doble origen; tanto hereditario como sobrevenido al momento de la gestación uterina. Para descubrir el origen del albinismo parecían importantes, para el teratólogo, los antecedentes familiares y la indagación sobre la existencia de uniones consanguíneas —el tipo de unión que será el objeto de estudio de una serie de discusiones sobre herencia patológica que trataremos más adelante²⁵. Sin embargo en este trabajo Rodríguez parece más convencido de que el origen tanto del albinismo como el melanismo es intrauterino: “El albinismo y el melanismo son dos anomalías congénitas, intrauterinas, según queda dicho. Sin embargo, pueden ser accidentales, extrauterinas, sobrevenir a una época más o menos remota del nacimiento.”²⁶

Juan María Rodríguez deja ver un aspecto peculiar sobre el pensamiento acerca de la herencia: en el reino de lo heredado convivían lo adquirido de otra generación así como los accidentes sobrevenidos en la gestación. Así pues los incidentes intrauterinos y las impresiones hechas o sobrevenidas sobre los licores, materia o células generatrices, podían convertirse en parte del conjunto de rasgos que las familias y los linajes podían legar a las generaciones futuras: en otras palabras en este autor “congénito” no era un término desvinculado de lo hereditario; parece, al contrario, que los ámbitos reconocidos actualmente en lo congénito se mezclaban sin diferenciación en el término hereditario. En el pensamiento sifilográfico existía también una referencia sistemática a la sífilis congénita y heredo-sífilis sin una clara distinción ni clínica, ni teórica. Por ejemplo Ramón López y Muñoz decía en un tono hipocrático y acerca del proceso de gestación, determinación del sexo y transmisión de características de los ancestros, que:

Si el óvulo, en su evolución intra-vesicular, denotada exteriormente por el calor o la menstruación, no ha alcanzado por una evolución rápida o anticipada, toda la madurez de que es susceptible, y la fecundación tiene lugar en estas circunstancias, el producto de la concepción será femenino y tendrá la mayor parte de los caracteres del padre [...] Pero si al contrario, la fecundación tuvo lugar después de una completa y prolongada evolución ovular [...] el nuevo ser pertenecerá al sexo masculino y heredará en mayor parte los caracteres de la madre, puesto que perteneció más tiempo al organismo materno.²⁷

²⁵ Rodríguez, J. M., “Unas cuantas palabras sobre melanismo y albinismo”, 1887, p. 314.

²⁶ Rodríguez, J. M., 1887, p. 314.

²⁷ Barreda, G., en López y Muñoz, R., “Influencia del momento de la fecundación, con respecto a la madurez del óvulo, sobre el sexo del producto de la concepción –Teoría de la sexualidad”, 1875, p. 468.

López y Muñoz estableció una analogía interesante para observar de nuevo cómo en ciertos discursos médicos los mecanismos que permitían transmitir características de los padres a los hijos estaban relacionados con el mismo proceso de generación:

Permítaseme establecer un paralelo para expresar la idea, con un símil comparativo, tomando el ejemplo de la química; una sal se forma por la combinación de un ácido con una base; supongamos para formular una comparación, que el ácido representa el elemento masculino y la base el femenino: si el ácido es más enérgico o está en doble proporción de equivalentes, el compuesto que resulte no será enteramente neutro, sino que tendrá mayor analogía de solubilidad, cristalización, afinidades y demás propiedades físico-químicas con el elemento electro-negativo; si la base predomina, el nuevo cuerpo tendrá mayor analogía con los caracteres de ésta que con los del ácido.²⁸

¿En que se basaba López y Muñoz? Dice él mismo que en la observación sistemática de que los hijos se asemejaban en caracteres orgánicos y morales al progenitor del sexo opuesto; más aún el atavismo (otro de los fenómenos caprichosos alineados con la herencia con el que trataban de liarse los médicos) generalmente se manifestaba hacia el ascendiente mediato del mismo sexo por parte del ascendiente inmediato de sexo opuesto.

López y Muñoz reconocía que éste no era un comportamiento general (abuela-padre-hija, por ejemplo) de todos los rasgos heredables, sino por lo menos en lo que respecta al sexo; pero con un tanto de optimismo aseguraba que si su teoría llegara a ser cierta:

¡Cuántos fenómenos de herencia explicados! ¡Cuántas decisiones que establecer respecto a higiene del matrimonio, conveniencia o inoportunidad de la cópula, según la época; a mejoramiento en fin de las razas humanas! ¡Cómo encontrar entonces naturales las tendencias a la unión entre personas de caracteres, constitución y tipos diferentes, con el objeto de fundir estos y propender inconscientemente a la uniformidad de la especie!²⁹

²⁸ López y Muñoz, R., 1875, p. 468.

²⁹ López y Muñoz, R., 1875, p. 471.

Ramón Rodríguez dejaba ver en esta última cita la falta de explicaciones ajustadas más finamente con el cúmulo de comportamientos de las patologías hereditarias. La carencia de una teoría coherente, amplia y detallada que diera cuenta de las relaciones de causalidad y pronosticara con seguridad los comportamientos de una patología en una familia o a través de generaciones, era una constante preocupación indicada en distintos trabajos, por ejemplo, citando de nuevo a Juan María Rodríguez y su texto en el que trataba sobre el albinismo y el melanismo, este aseguraba que existía una carencia de patrones explicativos “finos”: “La explicación de estos hechos extraordinarios se halla muy lejos del alcance de la ciencia, como la de tantas otras maravillas de la organización, a pesar de lo que dijere la ostentosa y estéril filosofía moderna”³⁰. Este problema parecía mayor en aquellos ámbitos de la medicina mexicana que se dedicaban a la clínica de enfermedades hereditarias, como en ese momento lo era la sífilis.

Sífilis y herencia

Al respecto de la sífilis y la herencia hay una serie de trabajos interesantes que dan cuenta de cómo algunos médicos liaban con el diagnóstico de la enfermedad armados con las herramientas explicativas que poseían sobre los patrones de transmisión de la enfermedad o bien apelando a la noción de constitución que subyacía en el fondo explicativo de los fenómenos de la herencia. Así, la definición clínica de sífilis hereditaria, y la incapacidad de apelar a recursos explicativos completos de los fenómenos de herencia en general y de la sífilis en particular, permitieron a algunos médicos determinar que la pura presencia de la enfermedad en los ascendientes era suficiente criterio para el diagnóstico de la enfermedad de los vástagos que heredaban cierta constitución afectada por la enfermedad. Por ejemplo, en un trabajo de 1870³¹ el Dr. Sallé refería que la sífilis hereditaria estaba asociada con la noción de constitución: “También puede ser hereditaria [la sífilis de los recién nacidos] y por lo tanto constitucional, sea que se transmita por el padre ó por la madre, ó por ambos a la vez”. Más aún, la noción de constitución afectada y heredable permitió que la sífilis hereditaria fuera claramente discernible de la variante adquirida por una referencia a los antecedentes familiares junto a un cuadro presumiblemente sifilítico en los vástagos. En un trabajo de 1891, M. Alfaro certificó la naturaleza heredosifilítica de las afecciones de una niña a partir del cuadro clínico de los padres, de la misma manera que concluía sobre otro de los vástagos: “Los signos individuales referidos, agregados a los ya conocidos de la familia, decían cuál era

³⁰ Rodríguez, J. M., 1887, p. 18.

³¹ Sallé, C., *De la sífilis congenital y hereditaria*, 1870.

claramente la diátesis del enfermito: este vástago como el anterior es heredo-sifilítico”³². En ese mismo trabajo Alfaro citaba ciertas palabras del Dr. Liceaga que acudiendo a una metáfora bíblica asentaban la naturaleza del diagnóstico de la heredosífilis que seguían: “Por sus frutos los reconoceréis”. En realidad la metáfora resulta incompleta si se trata de expresar en su totalidad la estructura lógica del diagnóstico de la heredosífilis a partir de la noción de constitución y más bien tendría que ser parafraseada de una manera similar a la siguiente: “por los frutos reconoceréis al árbol y por el árbol reconoceréis los frutos”. Y es que no sólo los padres y sus antecedentes clínicos imponían el diagnóstico sobre los vástagos, sino al contrario: los cuadros sifilíticos de los hijos denunciaban un inacabado diagnóstico de los padres. En algunos pasajes de algunos trabajos incluso se llega a percibir sin ser completamente claro que existía en los diagnósticos un argumento circular en tanto padres e hijos eran diagnosticados como transmisores/receptores de la constitución afectada de sífilis en tanto en unos y otros se presumía la afección de la sífilis.

Este principio diagnóstico de tono bíblico retroalimentó una serie de explicaciones más puntuales acerca del comportamiento de la sífilis y su herencia en el contexto de una enfermedad caprichosa que pasaba por distintas etapas, una de ellas típicamente constitucional o en la que se asumía que la constitución estaba irremediablemente afectada pero que curiosamente resultaba inocua para la progenie. Alfaro, por ejemplo afirmaba en el mismo trabajo ya citado:

Resuelto, pues, que mi enfermo ha sido terciario constitucional antes de ser padre, bien puede aventurarse la idea de que por haber engendrado en pleno constitucionalismo, y no en época de evolución alguna, no hubo abortos anteriores a los partos (como es de observación vulgar), ni los niños al nacer presentaron sifilides...³³

El mismo elemento de la constitución y su heredabilidad dio pie a una discusión más sobre la sífilis, su herencia y su diagnóstico. Era una observación corriente que los vástagos de sujetos con sífilis en alguna de sus etapas morían por aborto antes de su alumbramiento, mostraran síntomas de la afección al momento de nacer o muy poco tiempo después; lo menos común era observar que existiera una forma de heredosífilis tardía, que se manifestara con accidentes de sífilis adquirida en la segunda infancia, la juventud o incluso la edad madura. Queda de más decir que la existencia de este tipo de

³² Alfaro, M., “Ataxia locomotriz incipiente de naturaleza sifilítica. Heredo-sífilis”, 1891, p. 490.

³³ Alfaro, M., 1891, p. 494

sífilis era más bien controvertida y alrededor de ésta apenas privaba el escepticismo de los médicos; según Eduardo Vargas en un artículo de 1892:

Cierto es que algunas autoridades admiten en principio la sífilis hereditaria tardía ¿por qué la sífilis hereditaria no había de hacer lo que hace la sífilis adquirida? Pero al lado de estos hay otros que califican la sífilis hereditaria tardía de concepción teórica e ilusoria, no la creen demostrada por las observaciones clínicas publicadas.³⁴

Sin embargo, los mismos trabajos de Alfaro y Vargas apenas citados postulaban pruebas de la existencia de la heredosífilis tardía basados casi exclusivamente en el mismo elemento diagnóstico esbozado: la afección en la constitución de los padres junto a la manifestación de las afecciones más allá de la gestación y la primera infancia en su progenie eran elementos suficientes para sostener la existencia de la heredosífilis tardía. En el caso de su trabajo, Alfaro citaba casos particulares de su clientela y hasta pruebas de los sujetos afectados³⁵, en el otro, Vargas acudía a un elemento similar: una historia clínica familiar con antecedentes de sífilis en la madre y el padre³⁶. La herramienta diagnóstica “por sus frutos...” y que invocaba una noción clara de herencia de la constitución parecía tan sólida que incluso pudo ser usada para sostener un tipo de sífilis que era sumamente controvertido.

En este sentido existía en estos trabajos, y otros sobre heredosífilis, una clara noción de que la constitución jugaba un papel importante en la transmisión de patologías y que existían predisposiciones que podían permanecer latentes durante el desarrollo del individuo; la misma noción de constitución, predisposición, o de germen que se transmite (como cita J.P. Gayón del Dr. Mireur en un trabajo de la GMM de 1896³⁷), habla claramente de que para los médicos esta forma de transmisión de la sífilis pertenecía claramente al terreno de lo hereditario.

Más allá de estas certezas clínicas se sabía muy poco sobre otros aspectos de la heredosífilis; distintos trabajos reflejaban una especie de inconsistencia en las explicaciones de otros tantos aspectos de la enfermedad. En 1870, en el mismo texto ya citado, Sallé exponía el mar de confusiones que existían al respecto de otras características de la variante hereditaria de la enfermedad. Por ejemplo, por lo que tocaba a la influencia del padre en la transmisión de la enfermedad decía: “Bien que no haya

³⁴ Vargas, E., “Sífilis hereditaria tardía en un niño de tres años y medio”, 1892, p. 305.

³⁵ Alfaro, M., 1891, p. 495.

³⁶ Vargas, E., 1892, p. 310.

³⁷ Gayón, J. P., “Algunos datos relativos a la profilaxia de las enfermedades venéreas y sifilíticas”, 1896.

nada de absolutamente cierto, encuéntrase en los autores hechos que dan gran estimación a esta opinión”³⁸. De la misma manera acerca de la importancia de la influencia de la madre las diversas opiniones se enfrentaban; en ambos casos, además, la diversidad se multiplicaba en virtud de un comportamiento típico de la sífilis; las manifestaciones primarias, secundarias y terciarias de la enfermedad potencializaban la confusión al respecto del mecanismo de la transmisión de la enfermedad: por ejemplo Sallé establecía cuestiones como estas: ¿La enfermedad se transmite al producto si la madre no está infectada al momento de la concepción? ¿O bien se transmite si la madre se infecta en el curso del embarazo? ¿La enfermedad se transmite si la madre presenta accidentes primarios, secundarios o terciarios? ¿En efecto no se transmite si la madre manifiesta accidentes terciarios al momento de la concepción? ¿El padre sólo puede transmitir la enfermedad si se encuentra en el periodo secundario de la enfermedad? ¿Es necesaria para la transmisión la manifestación de accidentes sifilíticos? ¿El padre puede transmitir la sífilis en cualquier estadio de la enfermedad? ¿Es necesario que para la transmisión al producto el padre sufra de sífilis constitucional? Lejos de que la respuesta a estas cuestiones se pudiera evaluar de acuerdo a un esquema lógico central que las estructurara en propuestas verdaderas, falsas o incoherentes, existía una multitud de observaciones singulares, de sistemáticas recopilaciones de casos, de datos, de cifras que aseguraban la prudencia e incoherencia a la vez de todas y cada una de las posibles respuestas a las cuestiones apremiantes en torno a la herencia de la sífilis, de la misma manera había un fenómeno biológico asociado con este tipo de preguntas; la generación de los seres y los procesos por los cuales se desarrollaba un organismo a partir de las sustancias generatrices era un terreno poco conocido y explorado por los médicos de la época y que cubría con un velo de misterio los fenómenos particulares de la transmisión de las enfermedades. No había, en efecto una opinión única y sólida al respecto de la caprichosa naturaleza de las manifestaciones de la sífilis, todo se valía y poco se rechazaba en el marasmo de complejidades que cada caso de herencia de la enfermedad mostraba.

Ante este panorama planteado por la sífilis y toda la herencia patológica parecía que había poco que hacer en el terreno de la medicina o de la terapéutica, sin embargo, como argumentaré ampliamente más adelante, fue precisamente este horizonte borroso el que impulsó cierta táctica y estrategia de combate a las enfermedades hereditarias desde la trinchera del conocimiento médico de la segunda mitad del siglo XIX, la profilaxis, fue la estrategia que debía seguir la medicina para erradicar las patologías hereditarias, más que por un puro afán de salud orgánica, física, por una característica más del

³⁸ Sallé, C., 1870, p. 7.

pensamiento que sobre la herencia se manejaba en el ámbito científico mexicano: su ineludible nexa con la transmisión de la patología moral.

Como característica constante en los distintos temas en los que el pensamiento hereditario estaba implicado está una que de no mencionarla no estaríamos haciendo una aproximación general completa al panorama de discusiones que implicaban a la herencia en la segunda mitad del siglo XIX. En México, como en otros países en los que el tema ha sido estudiado³⁹, había una clara causalidad entre lo físico y lo moral, y por tanto no había un ámbito en los que la herencia orgánica no estuviera implicada con una clara preocupación por el efecto de la herencia de las pasiones, gracias y virtudes.

En varios trabajos de los citados había alusiones a este aspecto de la herencia, entre ellas destaca la que Juan María Rodríguez el teratólogo hacía en su trabajo acerca de la polidactilia: “Es una verdad sabida por todos que los padres así como transmiten a sus hijos sus facciones, su constitución física y hasta sus cualidades intelectuales y morales, les transfieren también frecuentemente las enfermedades y las anomalías de organización de que están afectados en una o varias partes del cuerpo.”⁴⁰

De manera más clara, el mismo Juan María Rodríguez, asienta en el mismo texto:

A veces el padre, a veces la madre, legan, ora a los varones, ora a las hembras, ora a unos y otras a la vez, la rica herencia de sus virtudes, de sus talentos, de su hermosura y de sus gracias, o en otras les comunican el germen larvado de asquerosos vicios, de crueles enfermedades, de repugnantes deformaciones, que se perpetúan en las familias como el pecado del paraíso, es decir, de generación en generación.⁴¹

Porfirio Parra más tarde (1897) en uno de los pocos textos que abordaron el tema de la herencia desde un eje más teórico y en el que discutía el papel de la ineidad de Prosper Lucas como fuerza antagonista a la herencia, describía en un primer momento la importancia de abordar el tema de la herencia patológica, en tanto las afecciones hereditarias no eran un tema menor pues éstas eran relativas al origen y:

[a]parición de las más importantes enfermedades, de muchos vicios de conformación y anomalías orgánicas, y aun de la aparición en el individuo de tales y cuales propensiones y aptitudes que unas veces le impelen al crimen

³⁹ Véase Williams, E., *The physical and the moral*, 2002.

⁴⁰ Rodríguez, J. M., 1871, p. 17.

⁴¹ Rodríguez, J. M., 1871, p. 17.

convirtiéndole en un ser nocivo a la colectividad, y otras aunque muy raras vez por desgracia, le levantan sobre el nivel común ornándole con el nimbo de luz y los deslumbradores atributos del genio.⁴²

La medicina mexicana decimonónica proponía la dimensión física como causa de la constitución moral de los individuos, por lo tanto ambos tipos de rasgos podían ser heredados y más aún había taras físicas que ineludiblemente iban acompañadas de taras morales, y ambas podían estar asociadas a la raza. Desde esta perspectiva se extendían una serie de herramientas clínicas, terapéuticas, profilácticas por un lado, y por otro se justificaban algunos discursos marginadores en nombre de la ciencia médica: mientras que era posible pensar que la locura, la dipsomanía, la tendencia a suicidarse, la melancolía, la extravagancia, y la tendencia al crimen eran las manifestaciones físicas o morales de una constitución afectada y compartida en una familia o que se podía manifestar en distintas generaciones, y esto permitía el diagnóstico, la terapéutica o incluso planteaba una profilaxis, por otro lado era perfectamente posible asumir con cierta seguridad la tendencia de la mujeres de algún grupo racial a prostituirse, la inclinación de los indios a alcoholizarse y delinquir, la aguda estupidez constitutiva de los indígenas y aún más sostener que las manifestaciones físicas y morales de ciertos grupos raciales, no indicaban más que una evidencia de la degeneración de la raza.

Esta característica del pensamiento científico decimonónico mexicano, junto con las anteriores, se completó con una noción más sobre la herencia patológica para justificar el llamado a la guerra de un discurso científico encolerizado por los estigmas raciales y morales: el “nihilismo” terapéutico. En efecto, el pensamiento médico mexicano sobre la herencia patológica se parecía mucho al que describe John C. Waller⁴³ para las comunidades médicas de Francia e Inglaterra: las nociones de constitución y predisposición circulaban en una serie de explicaciones sobre las afecciones transmisibles entre generaciones y aún más, como en los casos citados por Waller, eran la justificación de la incapacidad terapéutica de la medicina. En otras palabras, en México, como en Francia e Inglaterra, las patologías hereditarias no eran curables; pues aunque en ciertos casos sus efectos se podían mitigar en los individuos, los linajes, las familias, seguirían afectados de constituciones morbosas que se expresarían ora aquí, ora allá, en distintas generaciones y en distintas formas patológicas.

⁴² Parra, P., “La ineidad es una fuerza antagonista de la herencia, o es una de las formas de ésta última?”, 1897, p. 544.

⁴³ Waller, J. C., “The illusion of an explanation’: the concept of hereditary disease, 1770-1870”, 2002.

En este punto se puede delinear el pensamiento sobre la herencia patológica en la medicina mexicana del siglo XIX. La herencia patológica no es un tema en sí mismo, sino es parte de una serie de discusiones sobre afecciones como la locura, la criminalidad, la degeneración racial, la sífilis y como veremos más adelante: el sordomutismo, por decir algunos. La forma más básica de entender a la herencia patológica fue aludiendo a una constitución que de manera general se consideraba totipotencial o polivalente; se trataba de una entidad de naturaleza orgánica que afectada en su intimidad se transmitía a través de generaciones y a lo largo de las familias, pero que se podía expresar como una patología en particular en un individuo, o bien como otra distinta en otro individuo. Esta noción de constitución, o bien su naturaleza polivalente, permitió generar herramientas clínicas como aquellas en las que un sujeto era diagnosticado de algún desequilibrio mental (y quizás eso le eximía de culpabilidad en algún juicio) en virtud de antecedentes familiares de dipsomanía, melancolía o extravagancia, por ejemplo. En el caso de la clínica de la sífilis, la noción de constitución permitió el diagnóstico de infantes en virtud de los vicios carnales de sus padres; mejor dicho o para ser justos en la interpretación: los infantes eran diagnosticados como sífilíticos por la sífilis manifiesta de sus padres, que por lo demás recordaba el vicio moral de los mismos; como apuntaron muchos trabajos de la segunda mitad del siglo XIX, el vicio moral y físico estaba casi siempre alineado con la herencia patológica preocupante, alarmante para muchos médicos en tanto las constituciones morbosas eran parte de una entidad que superaba al individuo e impedía la labor terapéutica del médico: aunque un individuo pudiera ser tratado de la manifestación de una afección hereditaria, la misma constitución que estaba en la explicación última de la heredabilidad trascendía al sujeto y pertenecía a las familias, a los linajes, a las razas. Vicios físicos, morales, constituciones morbosas, degeneración racial e incurabilidad fueron elementos que pudieron poner en jaque la capacidad del médico contra la herencia patológica, sin embargo, en realidad estos fueron los elementos de la estrategia médica que recurrió a una opción: la profilaxis. “La patología hereditaria es incurable (nihilismo terapéutico), pero es prevenible (optimismo profiláctico) fue la consigna de varios médicos que de ahí en adelante y con respecto a la enfermedad hereditaria, pugnaron sostenidamente por gestionar la posibilidad de vigilar atentamente todas las fuentes de transmisión de constituciones morbosas. El matrimonio entre ellas o como la más importante y evidente. El punto de partida para el presente trabajo es precisamente éste.

Capítulo 2.

El discurso médico sobre la unión consanguínea y la herencia patológica; el primer intento de vigilancia médica del matrimonio

Balzac ha dicho que la medicina como la vara de Moisés hace y deshace a las generaciones; yo parodiando este pensamiento diré; que, el médico semejante a la vara de Moisés debe hacer brotar el agua limpia y purísima de los peñascos que la encierran. Tal decía ser la misión del médico, mirar no sólo por el presente sino por el porvenir de la humanidad cuyo bienestar se le confía...”

**Dr. Ramón Rodríguez Rivera,
*Profilaxis de las enfermedades
hereditarias, 1875.***

Con el pretexto de una frase de Honore de Balzac, que en realidad está inscrita en un contexto menos solemne en su obra *Fisiología del matrimonio*¹, Ramón Rodríguez Rivera ilustraba en 1877 la postura que varios médicos asumían frente al tema de la herencia patológica. Para ese momento era común en el pensamiento médico mexicano la idea de que la acción terapéutica sobre las enfermedades constitucionales o hereditarias era imposible (nihilismo terapéutico) y por ello que las patologías familiares debían prevenirse (en lugar de curarse) atendiendo y controlando los fenómenos mismos en los

¹ En realidad la frase de Balzac se inscribe en el contexto de un humor crítico acerca del papel del médico en el matrimonio y como aliado de las esposas. Específicamente la frase se encuentra en el contexto de una estampa en la que el médico, en contubernio con una esposa inapetente de su marido, le recomienda a éste que se abstenga de dormir con ella pues comprometería su salud, más aún le recomienda que olvide por el momento aquel plan de procrear:

—Señor, No desearía alarmar a la dama en cuanto a su condición, pero le recomendaría a usted, si es que valora su salud, mantenerla en perfecta tranquilidad. La irritación en este momento parece amenazar el pecho, y debemos lograr control sobre ésta; así que es necesario su descanso, descanso perfecto; la más mínima agitación podría cambiar el asiento de la enfermedad. En esta crisis, la posibilidad de encargar un niño podría ser fatal.

—¡Pero, Doctor...!

—¡Oh, sí! Sé a qué se refiere.

Él ríe y deja la casa.

*Como la vara de Moisés, el mandato del médico hace y deshace generaciones.”; Balzac, H., *Physiology of marriage, Analytical Studies*, 1829.*

que dichas afecciones se transmitían entre generaciones: el acto de la generación o bien el matrimonio como expresión ritual y social de una serie de eventos íntimos que llevaban a la procreación y herencia fueron el punto sobre el que parte de la medicina mexicana preocupada por la herencia patológica enfocó sus energías discursivas y profilácticas. Siguiendo la paráfrasis de Rodríguez y Rivera el médico preocupado por la herencia patológica y su prevención debía hacer brotar las generaciones puras de los ancestros que la encerraban².

El proyecto que se propusieron distintos médicos preocupados por el tema de la herencia patológica tenía como objetivo justificar y planear la profilaxis del matrimonio, y proponer ante el Estado, incluso, que éste acto privado de los ciudadanos debía convertirse no sólo en un objeto de regulación civil, sino un objeto de vigilancia en tanto su función como replicador de las siguientes generaciones de ciudadanos. Pero la medicina es una ciencia y debía justificar este proyecto en “hechos” y no en doctrinas o teorías políticas y sociales. De esta manera distintos médicos se dieron a la tarea de construir una teoría coherente sobre la necesidad de la vigilancia del matrimonio en tanto objeto de profilaxis. El camino no fue fácil ni original. No fue sencillo en tanto los pasos de la argumentación que partía de los presupuestos sobre la herencia patológica hasta la conclusión de la necesidad de vigilancia del matrimonio en general de todos los ciudadanos eran complicados y laboriosos. No fue original pues sin asumir que la comunidad médica replicó lo que hacían las de otras partes del mundo, es tácito que estaba en sincronía con las ideas sobre la herencia y la herencia patológica que circulaban en otras partes del mundo. En ese camino y en la planeación de los argumentos que sostuvieron la necesidad de la profilaxis del matrimonio, hubo un elemento heurístico que permitió y facilitó la organización del discurso médico sobre el punto: se trató del matrimonio consanguíneo. Así, una revisión de los argumentos que elaboraron los médicos para llegar a proponer la vigilancia del matrimonio, debe recorrer y detenerse con calma en el análisis del discurso médico sobre el matrimonio entre parientes.

Originalmente tratada en la medicina legal, la unión consanguínea fue el tema más original que condujo las discusiones hacia la necesidad de la profilaxis del matrimonio y su vigilancia. Como trataré de argumentar en este capítulo, el primer impulso para el análisis médico de este tipo de uniones fue la valoración de la prudencia de la reglamentación sobre el mismo inscrita en el derecho civil que se consolidó en el Código Civil de 1871, pero más aún, este primer envite surgido de la medicina legal se extendió a la reconsideración de que el matrimonio consanguíneo, tradicionalmente y moralmente cargado de significados que los juristas mexicanos trasladaron del derecho canónico y civil

² Rodríguez Rivera, R., *Profilaxia de las enfermedades hereditarias*, 1875, p. 38.

extranacional sin mayor discusión (como veremos en el capítulo 3), no era la fuente *de novo* de patologías hereditarias, sino la ocasión para que un germen morbosos se potencializara, de la misma manera que lo haría en cualquier unión que juntara las constituciones afectadas de dos familias no necesariamente emparentadas. A partir de este hecho fundamental advertido y estabilizado por distintos trabajos que revisaremos, la consecuencia lógica fue sospechar de todos los matrimonios.

Los médicos que se liaron con el tema del matrimonio consanguíneo lograron reproblematicarlo gracias a que le añadieron a la tradicional lectura del mismo una carga de significados en el contexto de las discusiones sobre herencia patológica. En otras palabras el gran movimiento de los trabajos que detallo aquí consistió en sostener que la unión entre parientes era significativa en tanto una discusión que no era inmediatamente moral en términos decimonónicos, sino estrictamente “científica” y “objetiva”. Con esta recodificación de la unión consanguínea los médicos lograron abrir una puerta a un discurso que aunque no tuvo completo éxito en ésta época, se constituyó en un antecedente de un movimiento posterior que en cambio sí logró la instauración legal de la inspección médica del matrimonio en 1932 y el encumbramiento del poder médico sobre los hábitos conservados hasta ese momento fuera del ámbito de la discusión pública y más bien salvaguardados en las prácticas más íntimas. Hasta antes de ese momento la estéril discusión que sobre la regulación de la consanguinidad se dio en la formación del derecho civil mexicano y la consiguiente falta de atención de los juristas por atender nuevos juicios distintos a aquellos que resolvían el tema de la consanguinidad desde el derecho, se debió básicamente (como trataré de demostrar en el siguiente capítulo) a que los juristas no elaboraron una nueva lectura del tema del matrimonio consanguíneo en la elaboración del derecho civil moderno mexicano.

Así pues, en este capítulo me dedico a analizar cómo algunos médicos decimonónicos trataron y lograron sacar a la unión consanguínea de la caja negra por vía de la discusión de la herencia patológica, para además usarla como herramienta heurística para pugnar por la vigilancia del matrimonio, para discutir el tema de la prohibición del matrimonio de afectados de patologías hereditarias y en general para evaluar la adecuación de las medidas legales sobre el matrimonio, principalmente entre parientes. Veamos.

Sífilis y profilaxis del matrimonio

El comportamiento caprichoso de la sífilis y su naturaleza hereditaria en ciertos casos, permitió una clínica particular que se metafóricamente con la cita bíblica de “por sus frutos los conocerás”. En esta forma de diagnóstico los niños afectados con un cuadro clínico patológico que se presumía sifilítico eran calificados como tales en virtud del antecedente

sifilítico de los padres, de la misma manera el diagnóstico sobre padres era confirmado por la presunción de sífilis en los hijos. Se trataba pues de una forma de diagnóstico circular. Esta herramienta de diagnóstico además permitió que algunos médicos asumieran la existencia de un tipo de herencia sifilítica tardía que aunque discutida se pudo sostener como cierta en virtud del mismo instrumento clínico³. Una más de las características del pensamiento médico sobre la sífilis hereditaria era la falta de una coherencia explicativa, es decir de una teoría comprensiva que diera cuenta del marasmo fenoménico que constituía la enfermedad y la presunción de su naturaleza hereditaria, lo que en última instancia complicó el panorama de la terapéutica y produjo cierto pesimismo terapéutico que he nombrado *nihilismo terapéutico*: la sífilis, en tanto era constitucional y por tanto hereditaria pertenecía al grupo de enfermedades que era incurable pero era prevenible. Fue precisamente este detalle del pensamiento médico sobre la sífilis hereditaria lo que permitió a algunos médicos andar por primera vez el camino argumentativo que los llevaría a plantear la vigilancia médica del matrimonio o bien la posibilidad de legislar la prohibición del matrimonio a los sifilíticos. Idea que por cierto no fue completamente original de esta región y más bien replicaba algunas discusiones que sobre la sífilis se daban por ejemplo en toda Europa y los Estados Unidos.

Por ejemplo, en un trabajo de 1870 C. Sallé se valió de las pocas certidumbres que encontraba en distintos casos clínicos para proponer un tratamiento dual en un caso de sífilis hereditaria, directo sobre el infante e indirecto principalmente sobre la madre que está gestando y la nodriza que lo amamantaría⁴. Subnitrato de bismut, vino aromático, decocción de quina, precipitado blanco y lociones y baños de bicloruro de mercurio sobre las úlceras eran parte del tratamiento directo al niño que a mal tuvo que heredar de los padres la enfermedad. La madre por su parte se sometería durante el embarazo a tratamientos ingeridos de mercurio y la nodriza avisada de la enfermedad del infante se debería someter al mismo tratamiento. Para Sallé el pronóstico de la enfermedad con un tratamiento mixto; es decir directo sobre el niño enfermo e indirecto sobre la madre que gesta y la nodriza que alimenta, mejora si se compara con aquel previsto con la utilización de sólo uno de ellos o la nula atención al producto de padres sifilíticos.⁵

Más allá de la terapéutica sugerida por Sallé, es de notarse que en su trabajo se esbozaba tenuemente cierta reserva higiénica o profiláctica sobre los individuos que ya estaban diagnosticados de sífilis y que consistía en la sugerencia de prevenir la dispersión de la enfermedad que no era propiamente hereditaria. Ésta es apenas una sutil ilustración de ese ánimo de distintos médicos al respecto de la herencia patológica; las sugerencias

³ Ver capítulo 1.

⁴ Sallé, C., *De la sífilis congenital y hereditaria*, 1870, p. 16-28.

⁵ Sallé, C., *De la sífilis congenital y hereditaria*, 1870, p. 16-28.

de este tipo subieron de tono y merodearon una idea de prevención más robusta en otros trabajos. En el que De Poincy presentó como tesis trece años después⁶ el papel del médico era más importante al influir directamente en la decisión sobre los matrimonios juiciosos y sobre el comportamiento moral y sexual (o reproductivo) de los afectados de sífilis.

De Poincy desarrolló una imagen distinta de la sífilis infantil hereditaria, sistematizada y estructurada en una serie de preguntas retóricas sobre la naturaleza de la enfermedad y con una propuesta más clara: la contención o erradicación de ésta tenía que ir más allá de los tratamientos mercuriales, comprendía una acción directa sobre los pacientes, los infectados, los matrimonios entre estos y sobre la conducta de las parejas, entre otras cosas. En su tesis, la sífilis era un mal físico y social que se podía desmenuzar para su comprensión y eliminación.

De Poincy decía que la sífilis infantil se podía dividir en dos tipos por su etiología: la adquirida y la hereditaria, ésta a su vez comprendía a dos tipos distintos caracterizados por el momento de la infección: la fetal y la del recién nacido. El segundo tipo claramente alude a una idea singular de De Poincy: la existencia de un tipo hereditario-infeccioso de sífilis transmitida por un agente causal que se encontraba en la sangre, materias purulentas o sustancias reproductivas de los progenitores y que se transmitían a la descendencia en el proceso de concepción o desarrollo. Un mecanismo como este se parece en su más burdo trazo a la explicación moderna de la etiología de la sífilis congénita, sin embargo el contexto en el que De Poincy está escribiendo hace pensar más bien y de manera más parsimoniosa que incluso ese mecanismo de transmisión de una enfermedad pertenecía al campo de lo hereditario.

De Poincy reconocía la complejidad de su explicación a la vez que trataba de describir cómo el contacto entre las “sustancias” y éstas con distintos órganos y con el feto en diferentes fases de su desarrollo permitían distinguir entre la sífilis hereditaria fetal, por un lado y la del recién nacido, por el otro: “Las causas de la infección del feto son las mismas que aquellas en virtud de las cuales es *contagiado* el recién nacido”⁷, sin embargo: “La sífilis hereditaria del recién nacido, o Sífilis congénita de Cazenave, es aquella en la cual el producto de la concepción ha sido *infectado* en una época ya avanzada de su desarrollo, y por la sangre de la madre”⁸. Desde este enfoque daba cuenta, además, del papel de los progenitores en la transmisión de la enfermedad; por ejemplo acerca de la sífilis hereditaria del feto por vía paterna y sobre la posibilidad de que éste fuera infectado de sífilis por el padre sin infectarse la madre, decía: “[é]sta se

⁶ Poincy De, F. A. R., *Estudio práctico sobre la sífilis hereditaria y adquirida*, 1883.

⁷ Poincy De, F. A. R., 1883, p. 15, las itálicas son mías.

⁸ Poincy De, F. A. R., 1883, p. 27. Las itálicas son mías.

haría ya por la penetración de la materia contagiosa al través de las membranas del huevo hasta el feto, ya por la absorción de esta materia, que pasaría a la circulación materna para atacar al feto; pero respetando, entiéndase bien, en uno y otro caso a la madre”.⁹

De un modo similar De Poincy explicaba la infección necesaria del feto en el caso de que la madre o el padre estuvieran infectados de la enfermedad antes de la concepción:

Cuando el niño ha sido infectado por el padre, ó la madre ya está enferma antes de la concepción, la esperma o el óvulo son los que le han llevado el germen de la enfermedad. Esta ha sido comunicada al embrión en el momento de su formación, y casi todos los autores declaran que es entonces más grave que en los casos en que el producto de la concepción no ha sido infectado sino por la sangre de la madre, cuando aquel ya había adquirido un cierto grado de desarrollo.¹⁰

Es claro también cómo a partir de esta forma de concebir la transmisión de la sífilis (entre hereditaria y congénita, o más bien lo actualmente hereditario y congénito borrosamente juntos) se desprendía cierta jerarquización del papel de los progenitores en la transmisión-infección de la sífilis: el padre infectado era menos determinante que la madre infectada y la infección de ambos conducía de manera inevitable a la infección del niño.

Sin embargo, lo más interesante de la tesis de De Poincy y aún más con respecto a la de Sallé sobre sífilis hereditaria infantil también, es la extensión de su preocupación hasta ámbitos eminentemente preventivos o profilácticos, pero a diferencia de Sallé, no le preocupaba exclusivamente la prevención de la enfermedad en individuos determinados como la madre o la nodriza del posible niño infectado, sino en el cuerpo de la sociedad; por ejemplo cuando se encargaba del pronóstico de la sífilis hereditaria decía:

La cuestión del pronóstico de la sífilis hereditaria, constituye un problema complejo y muy difícil de resolver de una manera cierta, absoluta; porque no solamente la salud de un solo individuo está puesta en juego en este caso, sino también los intereses de la familia y de la sociedad [...] El pronóstico deberá,

⁹ Poincy De, F. A. R., 1883, p. 18.

¹⁰ Poincy De, F. A. R., p. 19.

pues, ser examinado según Rollet, bajo el triple punto de vista del niño, de la nodriza, de la familia y de la sociedad.¹¹

Específicamente sobre el pronóstico para la familia y la sociedad, De Poincy centraba como tema de interés médico la descomposición conyugal y familiar que la sífilis hereditaria podía desencadenar:

Puede suceder [...] que un niño procreado por un padre sifilítico contagie a su madre, y a consecuencia de tales contagios, los tribunales son algunas veces requeridos en demanda de separación conyugal; multitud de familias son así desunidas por este motivo; el recién nacido es, pues, una causa de envenenamiento para sus allegados.¹²

Más aún, el papel del médico podía dejar de ser el del preocupado exclusivamente por los incidentes que la sífilis hereditaria infantil pudiera ocasionar a nivel familiar, para convertirse en un actor capaz de intervenir más allá del ámbito orgánico del paciente. Más allá del tratamiento directo sobre las mujeres embarazadas y del indirecto y directo sobre los infantes, De Poincy proponía la necesidad de la higiene de los matrimonios afectados de sífilis. En general recomendaba a los médicos retardar la época del matrimonio del sifilítico tan lejos como fuera posible del momento en que éste había tenido sus últimos accidentes sifilíticos; evitarlo cuando existieran síntomas constitucionales primitivos, secundarios y terciarios y someter a los individuos que deseaban contraer matrimonio y que tenían antecedentes de sífilis a las pruebas necesarias para saber si la enfermedad se encontraba en estado latente o apagada.¹³

Acerca del comportamiento sexual de los enfermos de sífilis, la postura de De Poincy era discreta: “¿Cuál será entonces la conducta que se debe seguir bajo el punto de vista de las relaciones sexuales? Respecto a esto, el médico debe de limitar su papel a iluminar al enfermo y a mostrarle todos los peligros del *coito fecundante*, dejándolo por lo demás obrar según su conciencia o sus principios religiosos”.¹⁴

La postura de De Poincy aunque típica en el sentido de profunda preocupación de la extensión de la patología al cuerpo social, fue más bien moderada en comparación con el papel que otros médicos pedirían para el médico en la reglamentación de los

¹¹ Poincy De, F. A. R., p. 37.

¹² Poincy De, F. A. R., p. 39.

¹³ Poincy De, F. A. R., pp. 42-43

¹⁴ Poincy De, F. A. R., p. 43, Las itálicas son del mismo De Poincy.

matrimonios y sobre todo en el juicio moral de algunas actitudes impropias a la norma de su discurso. La beligerancia por cuidar el matrimonio subió de tono en otras discusiones.

Medicina legal y matrimonio consanguíneo

De las áreas de la medicina decimonónica que más se vieron implicadas en el tema del matrimonio en general y del matrimonio consanguíneo en particular, fue aquella que atañía al juicio del médico en asuntos civiles y/o judiciales: la medicina legal. La medicina legal moderna se desarrolló y enseñó en la Escuela Nacional de Medicina (ENM) desde sus mismos inicios e incluso antes. Desde que era el Establecimiento de Ciencias Médicas la cátedra de medicina legal fue establecida y estuvo a cargo del Dr. José Agustín Arellano. Con vicisitudes, cancelaciones temporales y la transformación del antiguo Establecimiento en la ENM, además de cambios de catedráticos, Flores y Troncoso describía una cátedra bien establecida y una escuela mexicana de medicina legal en su obra histórica de la medicina mexicana de 1888-1889¹⁵, amén de un grupo notable de médicos legistas mexicanos, el más notable entre todos ellos fue Luís Hidalgo y Carpio.

En efecto, el mismo Flores y Troncoso citaba entre los textos básicos que se habían seguido en distintas épocas en los cursos de medicina legal, los dos que fueron autoría del mexicano Hidalgo y Carpio: *Introducción al estudio de la medicina legal mexicana* (1869)¹⁶ y *Compendio de medicina legal, arreglado a la legislación del Distrito Federal* (1877) (obra escrita junto al Dr. Ruiz Sandoval y que sirvió de asignatura muchos años a la cátedra)¹⁷. Acompañando a estos textos del mexicano, citaba el mismo Flores y Troncoso otros tantos de autores principalmente franceses y españoles que fueron usados en los distintos cursos. A saber y luego de investigar a partir de las referencias inexactas de este autor¹⁸ se trataba de los textos de Briand, J. y Brosson, J.X. (1828)¹⁹, Bayard H. (1844)²⁰, Peiró y

¹⁵ Flores y Troncoso, F. de A., *Historia de la medicina en México, desde la época de los indios hasta la presente*, 1886.

¹⁶ Hidalgo y Carpio, L., *Introducción al estudio de la medicina legal mexicana*, 1869.

¹⁷ Hidalgo y Carpio, L., Ruiz y Sandoval G., *Compendio de medicina legal, arreglado a la legislación del Distrito Federal*, 1877.

¹⁸ Véase Flores y Troncoso, F. de A., 1886, p. 744.

¹⁹ Briand, J., Brosson, J.X., *Manuel complète de médecine légale, extrait des meilleurs ouvrages publiés jusqu'à ce jour*, 1828.

²⁰ Bayard, H., *Manuel pratique de médecine légale*, 1844.

Rodrigo, P.M., Rodrigo y Martínez, J. (1832)²¹, Mata, P. (1846)²², Briand, J., y Chaudé E. (1879)²³, Casper, J. (1862)²⁴ y Paulier, A. B. y Hétet, F. (1881)²⁵.

En varios de tales textos existía la preocupación por el tema del matrimonio en general: la edad pertinente para el matrimonio, los impedimentos para su realización y las causas para su anulación; a la lectura de tales textos parece que la medicina legal tenía algo que decir sobre estas cuestiones, en el sentido en que debía ser convocada para dictar y dirimir sobre los mismos; de hecho decía Hidalgo y Carpio en su *Compendio* de 1877 que esa era la función de la medicina legal por definición: “La Medicina legal es el conjunto de los conocimientos en Medicina y ciencias accesorias que son indispensables para ilustrar a los jueces en la aplicación de la leyes”²⁶.

En contraste con el conjunto de textos citados como básicos en la cátedra de medicina legal de la ENM, los dos tratados de Hidalgo y Carpio se ocupan de la evidencia científica, clínica, teórica y estadística para evaluar la regulación legal del matrimonio entre consanguíneos. Los trabajos hechos en tierras extranjeras abordaban temas como la edad propicia para el matrimonio y la reproducción, la consumación del mismo, la forma de verificar la impotencia masculina o femenina, la determinación de locura dirimente del matrimonio, pero no trataban aquellos como la naturaleza perniciosa, benéfica o inocua del matrimonio consanguíneo. El silencio sobre el tema de algunos textos franceses y españoles, era efecto de una fuerte evaluación moral previa sobre el tema muy similar a la que los juristas mexicanos mostraron en la misma época. Como aparecía en algunos de estos trabajos, la naturaleza de la unión consanguínea había sido evaluada y juzgada desde una moralidad que no tenía que ver con la ciencia médica, que bien parecía estar sostenida en el derecho canónico y sobre la que no podía decirse ya más nada. Por ejemplo decía el español Mata en su trabajo cuando se refería al tema: “Por lo que toca al *matrimonio*, para que se consigan sus fines es indispensable que las personas que le contraen consientan libremente en él y tengan la capacidad prescrita por la naturaleza y por las leyes civiles y eclesiásticas, que entre nosotros son unas...”²⁷. Para Mata como para otros autores las leyes naturales, civiles y eclesiásticas eran claras y suficientes para

²¹ Peiró y Rodrigo, P.M., Rodrigo y Martínez, J., *Elementos de medicina y cirugía legal arreglados a la legislación española*, 1832.

²² Mata, Pedro, *Tratado de medicina y cirugía legal*, 1846.

²³ Briand, J., Chaudé, Ernest, *Manuel complète de médecine légale ou résumé des meilleurs ouvrages publiés jusqu'à ce jour cette matière et des jugements et arrêts les plus récents*, 1879.

²⁴ Casper, J., *Traité pratique de médecine légale*, 1862.

²⁵ Paulier, A. B., Hétet, F., *Traité élémentaire de médecine légale de jurisprudence médicale et de toxicologie*, 1881.

²⁶ Hidalgo y Carpio, L., Ruiz y Sandoval G., 1877, tomo 1, p. 7.

²⁷ Mata, P., 1846, p. 26, itálicas en el original.

evaluar el tema del matrimonio consanguíneo; la medicina legal no tendría ya nada que agregar. Abundando sobre esta posible interpretación de la falta de discusión sobre el tema en algunos textos, el de Balthazard, M. de 1844²⁸, cuarta edición revisada y aumentada de la primera de 1833, citaba una especie de admonición acerca de la naturaleza de este tipo de uniones a partir del Levítico: “Ningún hombre se acercará a la que le esté unida por proximidad de sangre para descubrir lo que el pudor quiere que se oculte...”²⁹.

A diferencia del silencio sobre el tema de la consanguinidad de la mayoría de los textos citados por Flores y Troncoso, los dos de Hidalgo y Carpio abundaban sobre éste y demostraban un interés más profundo en recuperar información acerca de la cuestión. En su *Introducción...*, después de hablar sobre otros aspectos del matrimonio en los que el médico estaba llamado a dar su opinión, decía:

El parentesco en ciertos grados, que antes de este siglo no producía un impedimento para el matrimonio, sino por razones morales y que pudieran parecer a alguno un mero capricho de las leyes canónicas y civiles, hoy se encuentran apoyadas, las prohibiciones de éstas, en la parte relativa, por estudios estadísticos importantes; de los cuales es necesario tener aunque sea una ligera idea.³⁰

Sobre el tema, decía, se ha centrado la atención de diversos higienistas en los últimos años y no obstante la multitud de comunicaciones enviadas a la *Academia de Medicina de París*, la cuestión aún no ha quedado resuelta. Citaba de M. Boudin³¹ el estudio estadístico que hizo en varios departamentos de Francia, de Berlín y del territorio de Iowa en Estados Unidos y que trataba de demostrar la perniciosa naturaleza de las uniones de este tipo; al respecto mencionaba casos acerca de la presencia de sordomutismo y su elevada frecuencia en los vástagos de este tipo de uniones sistemáticas, según Boudin, en judíos berlineses y negros esclavos de Iowa. El mismo autor, citaba Hidalgo y Carpio, parecía demostrar también que la alta frecuencia de sordomudos en la progenie de las uniones consanguíneas era totalmente independiente de herencia morbosa (es decir que padres consanguíneos sanos podían procrear hijos sordomudos y que excepcionalmente padres sordomudos no consanguíneos podían

²⁸ Balthazard, M., *Manual de medicina legal*, 1944.

²⁹ Levítico, capítulo xviii, en Balthazard, V., 1944, p. 502.

³⁰ Hidalgo y Carpio, L., 1869, p. 69.

³¹ Véanse : Boudin, M. M. “Marriages consanguins: l'Hérédité morbide n'explique pas la production des infirmités”, 1862; Boudin, M. M., “Dangers des unions consanguines”, 1862.

procrear hijos sordomudos), que el sordomutismo podía ser producido indirectamente en la proge (los abuelos en unión consanguínea podían producir el sordomutismo en sus nietos producto de una unión no consanguínea) y además que este tipo de unión favorecía también en los padres infecundidad y aborto, y en sus frutos albinismo, enajenación mental, idiotismo y retinitis pigmentosa entre otros males.³²

De la misma manera, Hidalgo y Carpio citaba la postura del Dr. Arthur Mitchell que en un estudio estadístico de los matrimonios consanguíneos en Escocia³³ parecía llegar a las mismas conclusiones que Boudin al respecto del sordomutismo y el idiotismo, la imbecilidad y otras enfermedades. Siguiendo dos métodos de indagación estadística, reconocía los sordomudos y locos que provenían de una unión consanguínea y comparaba su número con los que no eran fruto de este tipo de unión y, por otro lado, reconoció los matrimonios consanguíneos en pequeñas poblaciones de Escocia y comparó el número de hijos sordomudos que tenían estos en comparación con uniones heterosanguíneas (no consanguíneas). Por esta forma de hacer su estudio, aseguraba Hidalgo y Carpio, Mitchell podía afirmar que las uniones consanguíneas producían la mayor cantidad de lisiados, además de que explicaba las excepciones a tal regla apelando igualmente a excepcionales condiciones higiénicas de las poblaciones pequeñas. En el camino de tales explicaciones apelaba también a la existencia de males que “perdonaban” a los hijos de la unión consanguínea pero no a los nietos, que eran depositarios de gérmenes morbosos que sus abuelos depositaron en sus padres.³⁴

En contraparte a las posturas de Boudin y Mitchell, Hidalgo y Carpio comentaba la tesis de M. Voisin³⁵ quien aseguraba que los matrimonios consanguíneos en tanto se dieran en condiciones higiénicas, no dañaban en manera alguna al producto ni a la raza, sino que exaltaban las cualidades del mismo modo que exaltarían los defectos y las causas de la degradación. Basaba sus aseveraciones en el estudio estadístico de la municipalidad de Batz, en Francia, en la cual los enlaces consanguíneos eran tan frecuentes como ausentes eran los casos de hijos sordomudos o idiotas.³⁶

Hidalgo y Carpio continuaba así con su propia apreciación de la discusión; al final y en un tono higienista, censor y desde una perspectiva médica esbozaba una propuesta con dos rasgos interesantes: una tesis intermedia entre aquellas de Boudin y Mitchell, en

³² Boudin, M. M., 1862, pp. 69-71.

³³ Véanse: Mitchell, A., “On the influence which consanguinity in the parentage exercises on the offspring”, 1864/65; Mitchell, A. “Blood-relationship in marriage considered in its influence upon the offspring”, 1865/1866; Mitchell, A., “Influence de la consanguinité matrimoniale sur la sante des descendants”, 1865.

³⁴ Hidalgo y Carpio, L., 1869, pp. 71-73.

³⁵ Véanse: Voisin, A., “Études sur le mariage entre consanguins dans la commune de Batz”, 1865.

³⁶ Hidalgo y Carpio, L., 1869, p. 74, *itálicas mías*.

un extremo, y la de Voisin en el otro. Por otro lado condenaba con un fuerte juicio a las disposiciones que para el momento en que escribía (antes de 1869) estaban por decretarse en el Código Civil de 1871, sugiriendo cierto endurecimiento de las permisiones que este consignaría y en un grado cercano a la reglamentación del matrimonio en el derecho canónico que como veremos en el siguiente capítulo es más restrictivo que el civil (en línea colateral las proscripciones canónicas alcanzaban hasta el cuarto grado en su propio cómputo, lo que equivale al menos el quinto grado del cómputo civil en uniones entre tíos y sobrinos):

[h]e llegado a la conclusión, de que si es cierto que los matrimonios consanguíneos degradan por lo general a la raza humana y producen la sordomudez, el idiotismo, la imbecilidad, y acaso otras enfermedades, no es su influencia tan fatal que no se pueda mitigar o nulificar por las buenas circunstancias higiénicas; pero que no estando las más veces en mano de las personas, ni aún de la administración pública variar las circunstancias que más disponen a las familias o a las poblaciones a dichas enfermedades, es lo más prudente prohibir los matrimonios entre consanguíneos *hasta el sexto grado en línea colateral* [hasta primos segundos, por ejemplo], *según el cómputo civil*; es decir [prohibirlo] entre *tíos y sobrinos, primos hermanos y primos segundos*.³⁷

A diferencia de los juristas implicados en la construcción y formación del derecho civil que se decretaría en el Código de 1871, Hidalgo y Carpio consideraba que la mirada desde la clínica y profilaxis de la herencia patológica era necesaria para dictaminar las regulaciones legales sobre las uniones matrimoniales, específicamente las prohibiciones: “Algunos autores han manifestado el deseo de que ciertas enfermedades hereditarias, como la locura, la epilepsia y otras, constituyeran un impedimento legal para contraer matrimonio, lo que me obliga a tocar la cuestión de la herencia aunque sea muy por encima”.³⁸

Así pues Hidalgo y Carpio se dedicó en su trabajo a hacer una revisión acerca del fenómeno de la herencia patológica para determinar los fundamentos de una profilaxis asentada en la legislación del matrimonio; específicamente en aquella destinada a la prohibición de los matrimonios por virtud de ciertas patologías hereditarias. Al final y un tanto escéptico, Hidalgo y Carpio abandonó la posibilidad de tales regulaciones en virtud

³⁷ Hidalgo y Carpio, L., 1869, p. 74-75.

³⁸ Hidalgo y Carpio, L., 1869, p. 91

de una cierta falta de coherencia explicativa que redundaba en una imposibilidad operativa del juicio médico en virtud de la caprichosa fenomenología de la herencia patológica. El camino de la discusión que le condujo a esta conclusión comenzaba en las concepciones mismas que tenía de la patología hereditaria.

Por principio de cuentas para Hidalgo y Carpio la herencia era un hecho que estaba más allá de cualquier duda, era tan innegable como la transmisión del ascendiente a los descendientes de los caracteres físicos y morales del individuo, de su constitución y temperamento. En segundo lugar y al lado de la semejanza que existía entre miembros de una misma raza o familia y que implicaba a la herencia, decía Hidalgo y Carpio, existía la diversidad, la ineidad, que según M. Lucas junto con la herencia eran las dos leyes que presidían la procreación de los seres animados.³⁹ La ineidad, reconocía Hidalgo y Carpio era cierta capacidad antagonista al desarrollo de predisposiciones; es decir que en ciertas familias con predisposición a alguna enfermedad podía haber individuos que por la ineidad no mostraran las cualidades físicas y morales notables en los padres y por tanto habían de ser exceptuados de dicha enfermedad.⁴⁰

Opuesta a la ineidad Hidalgo y Carpio reconocía la fuerza del atavismo en la forma de enfermedades que saltaban de la primera a la tercera generación, conservándose en la intermedia como en estado de potencia. A esta clase de enfermedades, decía, pertenecían la enajenación mental, la hipocondría, la epilepsia, la tuberculosis, el asma, el cretinismo, el reumatismo, la gota, la hemofilia, el mal de San Lázaro o elefantiasis de los griegos, el pinto, entre otras. Existía sin embargo, continuaba, un segundo tipo de enfermedad hereditaria; aquella que provenía de un germen que los padres depositan en los hijos y que indefectiblemente germinaban en estos produciendo padecimientos idénticos; este tipo de enfermedad hereditaria no saltaba de ningún modo generaciones; a esta clase pertenecía principalmente la sífilis.⁴¹

Pero la pregunta más importante que se hacía Hidalgo y Carpio y que nos regresa al tema del juicio médico sobre la regulación del matrimonio es ¿Qué podía decir o hacer el médico legal con este conocimiento escueto y al respecto de su acomplamiento o sincronización con las regulaciones legales sobre la aprobación o desaprobación de las uniones matrimoniales? Citaba sus preocupaciones en un tono pesimista:

Se ve por la enumeración de enfermedades que acabo de hacer, que si ellas debiesen constituir un impediente o dirimente, ¿cuántas nuevas dificultades

³⁹ Hidalgo y Carpio, L., 1869, p. 91

⁴⁰ Hidalgo y Carpio, L., 1869, p.92

⁴¹ Hidalgo y Carpio, L., 1869, p. 92

encontrarían los matrimonios legítimos para realizarse; cuántos embarazos para averiguar los antecedentes patológicos de los esposos, siendo necesario remontarse hasta sus abuelos; cuánta incertidumbre en los datos que suministrase esta averiguación; cuán difícil la apreciación del verdadero origen de las enfermedades, siendo muchas de ellas en unos hereditarias y en otros accidentales; y por último, ¿cómo saber si la *ineidad* patológica se verificaría por completo en la persona que se examina?.⁴²

Hidalgo y Carpio resumía, de todo ese cúmulo de problemas explicativos, teóricos y operativos debería resultar que se dejase a las familias el cuidado de impedir el matrimonio con alguna persona con una enfermedad hereditaria; sería pues el juicio de las personas y no el del médico, la justicia o la administración pública el que debiera actuar en casos como éste.

Por cierto, el jurismo no atendió la recomendación que Hidalgo y Carpio daba en su obra de 1869 en tanto el Código Civil que se promulgó dos años después no observó ninguna reglamentación para impedir el matrimonio de afectados de alguna patología heredable. Dicho código consignó como uno de los impedimentos del matrimonio exclusivamente “la locura constante e incurable” (artículo 163, fracciones I-IX) y entre las causas del divorcio decía que:

La demencia, la enfermedad declarada contagiosa o cualquier otra calamidad semejante de uno de los cónyuges, no autoriza el divorcio; pero el juez con conocimiento de causa, y solo a instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligación de cohabitar; quedando sin embargo subsistentes las demás obligaciones para el cónyuge desgraciado.⁴³

La comisión encargada de revisar el antiguo Proyecto Sierra y la revisión que había hecho la Comisión originalmente precedida por Jesús Terán (véase capítulo 3) y que a su vez propuso dicho Código Civil, expuso sobre el tema algunas cuantas líneas que hablan de la conciencia del peligro y necesidad de cesar la cohabitación en el caso de que alguno de los cónyuges tuviera alguna enfermedad contagiosa, muy en el contexto de la inexistencia del divorcio vincular y arguyendo y cuidando una serie de preceptos propios de la

⁴² Hidalgo y Carpio, L., 1869, p. 93

⁴³ Comisión para presentar el proyecto del Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, *Exposición de los cuatro libros del Código civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California*, 1871, p. 34.

naturaleza del matrimonio concebida en dicha reglamentación; más importante aún, sin mostrar preocupación alguna por las consecuencias de la enfermedad sobre la progenie:

Algunas opiniones colocan entre las causas del divorcio la demencia y la enfermedad contagiosa. La comisión reconociendo la fuerza de ellas se decidió sin embargo en contra: porque no le pareció justo aumentar con un mal moral la desgracia del cónyuge enfermo. Más no creyendo tampoco equitativo obligar al sano a sufrir contra su voluntad, dejó a la prudencia del juez suspender la cohabitación, sin tocar a las demás condiciones del matrimonio.⁴⁴

No fue sino hasta el Código Civil de 1884 que se incluyó una redacción que implicaba alguna noción hereditarista en la regulación del matrimonio muy en el tono de las primeras recomendaciones de Hidalgo y Carpio. De la misma manera que en el Código Civil de 1871 los impedimentos del matrimonio contemplaban además de la consanguinidad, que ya se seguirán tratando, la falta de edad, la falta de consentimiento, el error, el parentesco, la relación de afinidad (también ampliamente tratada en el primer capítulo), el atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quedara libre, la fuerza o miedo graves, el matrimonio previo y finalmente “la locura constante e incurable” (artículo 159, fracciones I-IX)⁴⁵. Sin embargo en las causales de divorcio el Código de 84 consignaba, entre alguna de ellas: “Una enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa o *hereditaria*, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge” (artículo 227, fracción XI)⁴⁶.

La inspiración de la redacción que advertía la mala herencia como causal de divorcio no puede ser imputada directamente a Hidalgo y Carpio, sin embargo el camino que siguió a partir de 1884 se puede rastrear con facilidad pues ésta pasó a la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y al Código Civil de 1932 con variaciones importantes en el sentido de su prescripción. Ambas trasladaron el carácter de la redacción pues de ser una causal de divorcio pasó a ser uno más de los impedimentos para contraer matrimonio con muy ligeras variaciones en uno y otro caso. La Ley del 17 consignó así pues que como uno más de los impedimentos se considerara: “La embriaguez habitual, la impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial, siempre que sea incurable; la sífilis, la

⁴⁴ Comisión para presentar el proyecto del Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, 1871, p. 18

⁴⁵ Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, *Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California*, 1884, p. 22-23.

⁴⁶ Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, 1884, p. 30, itálicas mías.

locura y cualquiera otra *enfermedad crónica e incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria*" (artículo 17, fracción VIII)⁴⁷. Mientras que el código civil de 1932 también decía sobre uno más de los impedimentos: "La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las *enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias*" (artículo 1556, fracción VIII)⁴⁸.

En el camino entre una y otra legislación, la redacción fue modulada con una serie cada vez más extensa de patologías (la sífilis y la locura en la Ley del 17, la embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía, el uso de drogas enervantes y la impotencia, en el Código de 32) que abandonaron la generalización que servía de poder potencial del juez para impedir matrimonios de sujetos afectados de males consignables pero indeterminados, para convertirse en entidades nosológicas singulares a las cuales el juez debía atender. Sin embargo y a diferencia de las legislaciones norteamericanas del inicio del siglo xx, en la legislación no era llamado ningún otro profesional a dar su juicio sobre la existencia o no de tales patologías en los aspirantes al matrimonio, por lo menos hasta el Código Civil de 1932. Hasta antes de tal reglamentación el juez era el único llamado a emitir un juicio.

Regresando al trabajo de Hidalgo y Carpio, éste anotó y aumentó las citas a los casos y a los autores sobre los que trató en su texto de 1869 y en el de 1877 abordó también el tema del matrimonio consanguíneo. Este segundo trabajo de Hidalgo y Carpio y Ruiz y Sandoval, no se distinguió mucho de la *Introducción...* en cuanto a las citas, datos y conclusiones de Boudin, Mitchell y Voisin; es sólo sobre éste que abundó; específicamente sobre las aseveraciones que asentaba en el *Diccionario de Medicina* de Jacoud acerca de las nuevas observaciones que había hecho en sus servicios en Bicêtre y en la Salpêtrière y que le llevaron a concluir que ni una sola vez podía ser inculpada la consanguinidad en el caso de los individuos idiotas. Hidalgo y Carpio destacaba de las mismas aseveraciones de Voisin la cita que hacía de Pèrier al respecto de las razas: "las razas mejor conformadas son las más puras; las razas más puras tienen menos enfermedades, menos achaques o defectos congénitos y más longevidad que las razas mezcladas"⁴⁹. El tono de superioridad de las uniones consanguíneas sobre las mezclas de familias del discurso de Voisin, era resaltado por Hidalgo y Carpio y Ruiz Sandoval; una cita de este autor en el trabajo de los mexicanos decía:

⁴⁷ *Ley Sobre Relaciones Familiares expedida el 9 de abril de 1917*, 1980, p. 16, itálicas mías.

⁴⁸ Secretaría de Gobernación, *Código civil para el Distrito y territorios federales en materia común, y para toda la República en materia Federal*, 1928, p. 32. Itálicas mías.

⁴⁹ Pèrier citado por Voisin en Hidalgo y Carpio, L., Ruiz y Sandoval G., 1877, p. 66.

Estoy muy lejos de creer que sea fácil encontrar entre los consanguíneos un estado de perfecta salud, y evitar, por consiguiente, la mala influencia de la consanguinidad morbosa. Reconozco que, prácticamente, las uniones consanguíneas tienen ciertos inconvenientes; pero si se puede conceder esto a los adversarios de dichos matrimonios, la cuestión de principio no queda menos cierta en el caso de consanguinidad sana perfectamente establecida.⁵⁰

Citaban además la tesis de Burgeois y la defensa de una postura similar basada en la genealogía de su propia familia originada de una unión consanguínea, conformada por 416 miembros, 68 uniones consanguíneas fecundas dentro de la misma y 16 uniones de consanguinidad sobrepuesta, en la misma, decía, no existían más que la salud perfecta de los vástagos, no han existido los abortos ni los retardos en la concepción; en todo caso un par de casos de epilepsia, uno de ellos accidental, otro de enajenación mental, dos de tisis, uno de escrófula y nunca se han observado ni monstruosidades, idiotismo, sordomutismo o parálisis.⁵¹

En este mismo tono anecdótico, los autores refieren un caso extraído del Diccionario de Medicina de Jaccoud, tomo IX y referido por T. Gallard⁵². Se trataba del caso del traficante de esclavos portugués De Souza, conocido por los navegantes de la costa occidental de África y que al morir había engendrado 100 hijos con algunas de las 400 mujeres que constituían su harem. La política de los reyes de Dahomey, recelosa del mestizaje, marginó a toda la prole del traficante a la autoridad de uno de los hijos de éste en una región aislada y en la que se habían dado, decía la anécdota, toda clase de uniones consanguíneas, incluso las más monstruosas; sin resultar de ninguna de tales uniones caso alguno de ciegos, sordomudos, cretinos, ni mal conformados de nacimiento.⁵³

El contraste es claro para Hidalgo y Carpio y Ruiz Sandoval; existían observaciones y datos que sostenían tanto la mórbida o inocua naturaleza de las uniones entre parientes y que dejaban sin saber “[s]i admitir una influencia perniciosa de parte de los enlaces consanguíneos, o desentenderse completamente de la cuestión de consanguinidad bajo el punto de vista de la higiene y de la medicina legal”.⁵⁴ Aun con tal enfrentamiento de pruebas consideraban que la cantidad de ellas favorecía a “los enemigos de la

⁵⁰ Hidalgo y Carpio, L., Ruiz y Sandoval G., 1877, p. 66

⁵¹ Hidalgo y Carpio, L., Ruiz y Sandoval G., 1877, p. 66

⁵² Gallard, T. “Consanguinité”, Jaccoud (ed.), *Nouveau dictionnaire de médecine de chirurgie pratiques*, 1869, pp. 95-115.

⁵³ Hidalgo y Carpio, L., Ruiz y Sandoval G., 1877, p. 67

⁵⁴ Hidalgo y Carpio, L., Ruiz y Sandoval G., 1877, p. 68

consanguinidad”⁵⁵, así pues creían “[q]ue parece lo más racional considerar hoy como indecisa la cuestión, y para la práctica, tener como probable que las uniones consanguíneas ejercen una fuerza nociva a la salud de la prole”.⁵⁶

La aparente contradicción de los datos que sostenían una y otra postura podía conciliarse según Hidalgo y Carpio y Ruiz Sandoval admitiendo un factor que hiciera variar el resultado de la unión consanguínea en distintas familias y localidades; así pues la consanguinidad por sí misma, podía no ser un agente morboso, sino más bien era ésta, junto con la herencia morbosa (o bien como dicen los autores casi literalmente: la herencia morbosa *transformada* por la consanguinidad⁵⁷), las que producían vicios de conformación, sordomutismo, imbecilidad o idiotismo en los hijos⁵⁸. Este punto es interesante pues parece importante anotar que estos autores no decían que la unión consanguínea favorecía la herencia morbosa; existía más bien una idea sutilmente distinta, a saber: que la herencia morbosa, un germen en los progenitores o en las familias podía desarrollarse o transformarse por este tipo de unión.

Regresando al punto de la regulación del matrimonio para Hidalgo y Carpio y Ruiz Sandoval la acción higiénica o legal resultaba obligada. Es decir, al aceptar la posibilidad de la *tesis fuerte* de consanguinidad (las uniones de este tipo son malas *per se*) y al mismo tiempo también aceptar la posibilidad de la *tesis suave* (la unión de este tipo altera, transforma o desarrolla ciertos gérmenes que existen en las familias para que se expresen en los vástagos), la conclusión debía ser cierto principio prudencial sobre las uniones de este tipo pues podían ser perniciosas *per se* o bien podían implicar la transformación-expresión del germen maligno. Por cierto el juicio médico, prudente y receloso no coincidía según estos autores con la regulación propuesta por los juristas:

[p]or lo mismo nos parece prudente seguir mirando como peligrosas las uniones consanguíneas, vulgarizando la idea entre las familias, para precaverlas de infinitas amarguras; ya que la ley sin saberse por qué, ha venido a contrariar la tradición [canónica seguramente] y a autorizar los matrimonios entre parientes tan próximos, como los primos hermanos, y los tíos con sobrinas; sin advertir el legislador que dos sangres impregnadas del mismo germen morboso, dan con más seguridad y mayor intensidad productos enfermos”⁵⁹

⁵⁵ Hidalgo y Carpio, L., Ruiz y Sandoval G., 1877, p. 68

⁵⁶ Hidalgo y Carpio, L., Ruiz y Sandoval G., 1877, p. 68

⁵⁷ Hidalgo y Carpio, L., Ruiz y Sandoval G., 1877, p. 68

⁵⁸ Hidalgo y Carpio, L., Ruiz y Sandoval G., 1877, p. 68

⁵⁹ Hidalgo y Carpio, L., Ruiz y Sandoval G., 1877, pp. 68-69

La posición de Hidalgo y Carpio, con todo y su intención de influir en ámbitos como la jurisprudencia, fue moderada en comparación con otras que partieron igualmente de una discusión muy básica sobre la naturaleza inocua o morbosa de las uniones entre consanguíneos hasta llegar a plantear la necesidad del juicio médico sobre los mismos; la argumentación que permitió recorrer este camino en el conjunto de los trabajos se organizó después de investir este tipo de unión como un fenómeno sobre el que se elaboraban dos hipótesis implicadas con la herencia patológica: ¿Se trataba este tipo de unión de una fuente *de novo* de afecciones constitucionales, hereditarias, o bien era un fenómeno solamente implicado, de alguna manera, en la potencialización de la herencia patológica? El decantamiento a una comprensión particular de la unión entre parientes en la cual ésta solamente permitía juntar dos constituciones familiares afectadas previamente para potencializar su herencia a la progenie, junto a la visión nihilista de la herencia patológica que he descrito, permitieron establecer la necesidad de precaver la unión de dos predisposiciones, herencias o constituciones morbosas. El resultado del argumento era inmediato: el médico, como poseedor del conocimiento sobre el tema de las afecciones hereditarias debía expresar su opinión ante los potenciales enlaces matrimoniales. Veamos con detalle.

Matrimonio consanguíneo y profilaxis del matrimonio

La paráfrasis de Ramón Rodríguez Rivera inscrita en su tesis de 1877 y a la que me refería al principio⁶⁰ ilustra el papel que varios médicos deseaban como censores de los matrimonios “convenientes”. Una expresión tan clara, sin embargo, se trata del punto extremo del juicio y proceder médico en contra de las enfermedades hereditarias o constitucionales. Existieron trabajos que se limitaron a la pura recomendación de la inscripción legal de la vigilancia del matrimonio. Los matrimonios consanguíneos fueron el tema de las discusiones acerca de si la legislación de la época realmente se ajustaba a la inocuidad o dañosa naturaleza de la unión consanguínea ¿Deben proscribirse este tipo de uniones? ¿Deben permitirse con o sin reservas? Eran las preguntas básicas que discutían los médicos al respecto y las fuentes de datos y evidencia hacia cualquiera de las posiciones venía de distintas áreas; la experiencia con la horticultura o la zootecnia, el trabajo directo con comunidades humanas con el hábito cultural de la reproducción consanguínea y los reportes de los autores más importantes que trataban el tema, fueron tres acercamientos al asunto de los matrimonios entre consanguíneos o bien de la medicina legal asociada con la herencia de rasgos y patologías.

⁶⁰ Rodríguez Rivera, R., *Profilaxia de las enfermedades hereditarias*, 1875, p. 38.

Por ejemplo, uno de los casos más interesantes es el de la tesis defendida por Gustavo Ruiz en el ánimo de obtener la plaza de profesor adjunto de medicina legal⁶¹. Ruiz echó mano de las experiencias de los horticultores y zootecnistas al respecto de la herencia de rasgos para sostener la aceptación de cierto tipo de matrimonios consanguíneos y la proscripción de otros.

El punto de partida de Ruiz fue la aseveración de Gayot, zootecnista eminente en las palabras del médico mexicano, acerca del papel de las cruizas como agentes que producían la adquisición de ciertos rasgos en la progenie en virtud de la naturaleza de la herencia de los mismos: “Dice Mr. Gayot [...] que, *la herencia es a la vez el punto de partida de toda mejora, el origen de todo deterioro, y el medio por excelencia de formación y conservación de las buenas razas*”.⁶²

Abonaba Ruiz en sus propias palabras: “La convicción tan completa que Mr. Gayot manifiesta al formular estos conceptos, indica lo mucho que de la herencia se puede esperar cuando se trate de perpetuar en los animales una mejora, y lo que se le debe temer por la transmisión de un defecto de organización o de otra naturaleza”.⁶³

Continuaba el mexicano diciendo que ejemplos de la primera parte de la aseveración de Gayot, es decir aquella acerca de la herencia como punto de partida de toda mejora, eran las buenas cualidades que gracias a la crianza se lograban fijar en ciertas razas de ganado. Que la herencia era el origen de todo deterioro, se podía ejemplificar también con el caso de los animales reducidos a la domesticidad en los cuales todos aquellos caracteres pertinentes para su supervivencia en su medio original se degradaban al grado de desaparecer. Más difícil, decía Ruiz, era comprobar la aseveración de Gayot acerca de la formación de nuevas razas a partir de la herencia. Con la licencia de la digresión se podrá decir que esta discusión no era menor en el clima postdarwinista en el que la misma idea de generación de nuevas razas por la herencia era fuertemente atacada por los no transformistas y por otro lado era la pieza de toque para que aquellos alineados con las ideas del “hábil” Darwin (en la apreciación de Ruiz) pudieran contar con un hecho al menos que permitiera pensar que lo mismo sucedía en la creación de nuevas especies⁶⁴. El atavismo decía Ruiz era la fuerza que sistemáticamente invocaban los que no aceptaban la última parte de la aseveración de Gayot; la tendencia natural de los organismos a retrogradar era suficiente para evitar que a partir de la herencia se pudieran conservar características novedosas de tal manera que pudieran producirse variedades, razas o especies nuevas. Sin embargo, aseguraba Ruiz, esa no era una buena

⁶¹ Ruiz, S. G., *La herencia en sus aplicaciones médico-legales*, 1881.

⁶² Ruiz, S. G., 1881, p. 8, Itálicas en el original.

⁶³ Ruiz, S. G., 1881, p. 8.

⁶⁴ Ruiz, S. G., 1881, p. 9.

interpretación del papel del atavismo pues más que una fuerza contraria a la herencia era una tendencia que se podía entender en los términos de ésta.

Regresando al tema, a partir de la exposición zootécnica de la generación de nuevas razas, o mejora de las mismas y el papel del atavismo, fue que Ruiz comenzó a generar un argumento sólido acerca de la reproducción entre consanguíneos que más allá del ámbito teórico comparó con el comportamiento de los seres humanos y con la reglamentación que al respecto dictaba la Constitución y el Código Civil de la época⁶⁵.

Para comenzar Ruiz invocaba la importancia de la reproducción consanguínea en la obtención de nuevas características, nuevas razas y en su estabilización:

Si se recuerda cómo se han llegado a formar todas las variedades de animales que se llaman razas nuevas, perpetuando cualidades que son útiles al hombre, se convendrá en que la unión entre consanguíneos es la única garantía posible para la perpetuidad de algún carácter susceptible de transmitirse por herencia: los hechos más curiosos registran los autores de zootecnia, en apoyo de estas ideas.⁶⁶

Ruiz reconocía sin embargo, al respecto de la obtención de nuevas razas, la poderosa influencia del atavismo para retrogradar las nuevas características hacia aquellas de los linajes que les dieron origen, pero antes de concederle a éste el papel de fuerza opuesta a la herencia lo concebía como parte del primero por un elemento que entró en la consideración del autor y que fue clave en una de las propuestas de Ruiz acerca del poder y prudencia de la labor del médico sobre las enfermedades hereditarias; las condiciones extrínsecas al animal y la influencia de éstas eran el origen del atavismo; en otras palabras la herencia de los caracteres impresos, modificados, trastocados de alguna manera por tales condiciones en el organismo (clima, hábitos y alimentación, por ejemplo) era explicación suficiente de la retrogradación hacia caracteres ancestrales. En el trabajo de Ruiz el atavismo se destiló y transformó después de ser un impulso contrario a la herencia en una forma más de ésta en el trabajo de Ruiz. Al respecto del papel de lo externo en la herencia de los animales decía por ejemplo:

Decía yo que es preciso tener en cuenta las circunstancias extrínsecas de un fenómeno para saber la influencia que sobre su producción puedan tener: pues

⁶⁵ Se refería seguramente a las inscripciones sobre el matrimonio civil que se hicieron a la Constitución de 1857 en el régimen de Sebastián Lerdo de Tejada y también a la regulación del matrimonio consanguíneo del Código Civil de 1871.

⁶⁶ Ruiz, S. G., 1881, p. 10.

bien, no cabe duda que el modo de vivir de un animal, el clima que habita, la naturaleza de su alimentación, etc., le pueden imprimir tales modificaciones que, arrastradas por el torrente de la generación, lleguen a formar un carácter en la sucesión.⁶⁷

Al respecto de cómo la retrogradación hacia los caracteres ancestrales en las razas obtenidas por reproducción consanguínea se explicaba en virtud de la influencia de lo externo, Ruiz continuaba hablando de las razas obtenidas por domesticación:

Si cambiando de situación el animal, llegan a faltarle los cuidados que antes tenía y cambia todo su modo de vivir, pronto se verá que los caracteres alcanzados se irán borrando con la misma rapidez con que se formaron. Esto, que es lo que se ha llamado abandonar al individuo a sus propios esfuerzos, implica en general la aparición de acciones contrarias a aquellas bajo cuya influencia vivía, haciéndoles retroceder: esto indica, no la tendencia del atavismo a deshacer lo que la herencia formó, no; sino la herencia misma, encaminada bajo la acción de influencias de opuesta tendencia a las que antes siguió.⁶⁸

Si bien en alguna parte de su trabajo mostraba al atavismo como fundamento para criticar el transformismo o como parte importante de la discusión teórica acerca de la herencia, Ruiz principalmente recurrió a éste como una pieza de toque que le permitió plantear una primera parte de su propuesta profiláctica: si es que los factores externos influían sobre características que se transmitían por la herencia se podía tomar pues el control sobre estos como herramienta de la profilaxis e higiene de algunos males hereditarios. Desde este ángulo se trataba de una propuesta ambientalista claramente alineada con la herencia de caracteres adquiridos.

Por otro lado y específicamente sobre la profilaxis de la herencia patológica por vía de la regulación del matrimonio, Ruiz también decía algunas cosas. Afirmaba que eran el comportamiento y reglas de la sucesión en los animales descritos por los zootecnistas la fuente de explicación de lo que pasaba en las estadísticas de los males y virtudes que se heredaban en los seres humanos y además eran base para juzgar que la reglamentación del matrimonio consanguíneo inscrita en las distintas leyes era más o menos congruente con los comportamientos naturales de la herencia; en todo caso, aseguraba, se trataba de

⁶⁷ Ruiz, S. G., 1881, p. 10.

⁶⁸ Ruiz, S. G., 1881, p. 11-12.

una reglamentación un tanto restrictiva pero adecuada al final de todas sus consideraciones. Al respecto del asunto de los males y virtudes heredables entre consanguíneos decía Ruiz que la procreación entre parientes podía o bien perpetuar muy bien todas las virtudes o bien los defectos de los padres para fijarlos dentro de las familias. En la mejor de las situaciones la legislación debería permitir pues, a diferencia de la proscripción que señala, los matrimonios entre familiares de segundo grado (hermanos) cuando se buscara perpetuar la salud o las virtudes de una familia. Pero decía por otro lado que era tan limitado el conocimiento médico acerca de los padecimientos heredables que se enmascaraban a lo largo de incluso varias generaciones, que bajo otra perspectiva debería verse con recelo la permisividad contemplada en el código civil para realizar uniones entre parientes de tercer grado (tíos y sobrinos). Así pues concluía:

La prudencia aconsejará siempre el que no contándose con el conocimiento exacto de las condiciones de salud y otras, de un individuo dado, no se le permita formar familia con una persona en la que deben existir tendencias hereditarias idénticas o semejantes; que si bien esta unión podría traer la exaltación de facultades benéficas ya existentes, habrá inminente peligro de que lo que se perpetúe sea un defecto de desarrollo u otro, que una prole enfermiza o degradada.⁶⁹

Los elementos teóricos, terapéuticos o profilácticos, legales y políticos se unían así en una parte importante de la tesis, precisamente aquella donde relacionaba el papel de los factores externos con la herencia y cuando se enfocaba el problema de las enfermedades, especialmente las mentales. Como se ha visto en el panorama general de las discusiones en las que estaba implicada la herencia en la medicina mexicana decimonónica, las enfermedades asociadas con la locura constituían un conjunto especial de afecciones que iban desde la epilepsia hasta la dipsomanía, por ejemplo. Se trataba además de un conjunto de afecciones que eran de suma importancia en el terreno de la medicina legal y en el discurso de establecer patrones de “normalidad”. Así pues Ruiz se encargó de llevar las observaciones zootécnicas y la noción de influencia externa a un primer grupo de recomendaciones; la primera de ellas era la inminente heredabilidad de las afecciones mentales, la evidente naturaleza constitucional de las mismas y su íntima relación con los vicios criminales:

⁶⁹ Ruiz, S. G., 1881, p. 17.

Los anales de las casas de corrección penal han venido a poner en claro dos cosas: la íntima relación que existe entre padres locos, epilépticos, ebrios, etc., e hijos criminales, y *vice-versa*; y la poquísima tendencia que tienen a corregirse los criminales avezados, lo que hace suponer que obedecen a una organización enfermiza, bajo cuyo imperio obran de un modo casi necesario.⁷⁰

Más allá de esta observación Ruiz postuló las posibles soluciones profilácticas y legales para erradicar males tan dañosos a la sociedad desde una mirada tanto ambiental como determinista:

No puede ponerse en duda que una educación *ad hoc*, y las uniones con personas de carácter y tendencias opuestas, podrían llegar a evitar a la prole tan funesto legado, y sería de desear que nuestra legislación pudiese ayudar con prohibiciones, ya que no es posible con mandatos, a poner en planta una selección de resultados tan benéficos como indudables.⁷¹

Desde el momento en que Ruiz escribía sobre el tema de la prohibición del matrimonio, faltaban dos años para que el Código Civil consignara innovadoramente en el derecho civil mexicano la causal de divorcio por motivo de afecciones heredables⁷²; Desde el Código Civil de 1871 se consignaba como otro de los impedimentos para contraer matrimonio la locura constante e incurable, sin embargo ante este panorama Ruiz observaba en tono crítico en su trabajo:

Esta es la única traba que pone a la formación de una familia en donde es tan probable que se desarrollen afecciones mentales muy variadas, dejando a la iniciativa individual el cuidado de evitar el mal. Quizá fuere prudente se mostrara menos liberal en este sentido, pues cualquier traba que se pusiese, daría útiles resultados, sabido como es, la poca ilustración de nuestras masas.⁷³

⁷⁰ Ruiz, S. G., 1881, p. 20.

⁷¹ Ruiz, S. G., 1881, p. 20-21

⁷² "Una enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa o *hereditaria*, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge" (artículo 227, fracción XI); Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, *Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California*, 1884. La inspiración de la redacción que advertía la mala herencia como causal de divorcio es desconocida, sin embargo el camino que siguió a partir de ahí se puede rastrear con facilidad pues ésta pasó a la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y al Código Civil de 1932 con variaciones importantes en el sentido de su prescripción. Trato con mayor amplitud el asunto en el tercer capítulo.

⁷³ Ruiz, S. G., 1881, p.21

Otros trabajos sostenían posturas similares que avanzaban y regresaban sobre un punto medular con epílogo: el ajuste entre el derecho civil y su reglamentación del matrimonio consanguíneo como tema y el papel del médico como experto sobre el tema de dicha regulación, como consecuencia. Por ejemplo en el mismo texto de Ruiz se podían observar el tipo de recomendaciones al respecto del matrimonio que se elaboraron desde la opinión médica y que trataron de publicitarse:

He aquí las causas que la humanidad debería tratar de separar, o si es imposible, de restringir al menor grado: la predisposición hereditaria, por la abstención del matrimonio o por medio de prudentes uniones, la intemperancia, por la sobriedad; las ansiedades de espíritu, por una sabia cultura mental y por el hábito de poseerse y gobernarse a sí mismo.⁷⁴

Otro trabajo preocupado de los males adscritos a los matrimonios entre parientes fue la tesis de Ruiz y Moreno de 1883⁷⁵. Se trataba de un trabajo sistemático de campo en el que logró establecer una serie de nociones importantes a partir de los datos obtenidos en comunidades humanas nacionales en las que los matrimonios consanguíneos eran comunes.

Preocupado por la naturaleza morbosa de la procreación entre parientes sintetizada en las tesis dura y suave que he mencionado, Ruiz y Moreno se dedicó al estudio de afecciones como el sordomutismo, la hidrocefalia y las alteraciones mentales, utilizando los datos de la Escuela de Sordomudos, el Hospital de San Hipólito, el Hospital del Divino Salvador, la Escuela de Ciegos, las cárceles y comunidades de los estados de México, Jalisco, Zacatecas y San Luís Potosí. Con un afán sistemático Ruiz y Moreno llegó a conclusiones importantes en cuanto a estas cuestiones “que hoy preocupan en diferentes líneas varios cerebros extranjeros”⁷⁶. Su intención después de todo era el anhelo de comenzar un estudio nacional que en su consideración era necesario.

Las conclusiones a las que llegó estructuraban o más bien incorporaban los anhelos de control de las uniones de todo tipo pues se decantó hacia negar la tesis dura: las uniones consanguíneas no eran en sí mismas el origen *de novo* de las patologías. Por ejemplo al respecto del sordomutismo decía después de una serie de procesos canónicos de investigación inductivista: “En vista de lo que precede, creo que el sordomutismo, las

⁷⁴ Ruiz, S. G., 1881, p.21

⁷⁵ Ruiz y Moreno, A., *Breve estudio del matrimonio entre consanguíneos bajo el punto de vista de su influencia sobre la prole*, 1883.

⁷⁶ Ruiz y Moreno, A., 1883, p. 5.

más veces es accidental, y que el matrimonio entre consanguíneos no es la causa exclusiva de sordomutismo de los hijos”.⁷⁷

De la misma manera acerca de las afecciones mentales mencionaba:

Los numerosos casos de alteraciones mentales entre hijos de matrimonios cruzados que reuní en el Hospital del Divino Salvador y San Hipólito, me demuestran hasta la evidencia, que la herencia morbosa y malas condiciones higiénicas, son las causas principales que han engendrado el estado patológico.⁷⁸

Continuaba al respecto:

De una manera general he deducido por los casos de epilepsia, histeria, corea y jaqueca, que he reunido en mis observaciones, que la influencia hereditaria e higiénica bajo sus distintas fases, es la causa patogénica capital de estas neurosis, y que la influencia de la consanguinidad de los esposos, es secundaria y proporcional a la primera.⁷⁹

La elección de Ruiz y Moreno de una tesis “suave” de la unión consanguínea fue obligada en tanto aseguraba que el agente etiológico de las enfermedades hereditarias era la afección en la constitución de los padres y no el matrimonio consanguíneo en sí mismo, la herencia era patológica solo en el caso de que los implicados estuvieran afectados de un germen morboso, de tal manera que bastaba que los individuos que engendraran estuvieran afectados de algún mal heredable para transmitirlo a su descendencia aun cuando no tuvieran relación sanguínea alguna. De esta manera el terreno para el médico como censor y perito de las uniones parecía establecido e iba más allá de las decisiones acerca de los matrimonios consanguíneos, el comportamiento mismo de los males hereditarios le permitía decir a Ruiz y Moreno que había que legislar sobre todos los tipos de matrimonios, no sólo los que se realizaban entre parientes de primer, segundo o tercer grado. El conjunto de fenómenos que debían concernir al saber médico se amplió de esta manera.

⁷⁷ Ruiz y Moreno, A., 1883, p. 16.

⁷⁸ Ruiz y Moreno, A., 1883, p. 20

⁷⁹ Ruiz y Moreno, A., 1883, p. 21.

Ruiz y Moreno efectivamente generó una propuesta científica y legal en la cual estipulaba como medio de profilaxis adiciones a las leyes en virtud de que todos los matrimonios entrañaban un potencial peligro de transmisión de constituciones afectadas:

Yo por mi parte, recuerdo a nuestros legisladores que dos sangres, y particularmente, dos sistemas nerviosos impregnados del mismo germen morbo, dan con más seguridad y con mayor intensidad, productos enfermos, perjudicando de esta manera altamente a la humanidad. Y por consiguiente, pido a quien corresponda (de nuestros legisladores) que como un beneficio nacional, se exija a más de los requisitos vigentes para poder celebrar el contrato civil del Matrimonio [otros tantos]⁸⁰

En el tono con el que hemos venido revisando, el trabajo de Ruiz y Moreno alcanzó su cenit cuando francamente y después de articular los elementos en su justo lugar opinaba que entre el conjunto de requisitos por él propuestos el médico debía ser llamando a dar su opinión sobre los matrimonios o bien por lo menos sobre los consanguíneos: “El matrimonio entre los parientes que autoriza la ley, sólo podrá verificarse cuando a juicio de un perito competente (Médico), no sea perjudicial a ellos, ni tenga que serlo a su descendencia (a sus hijos).”⁸¹

De la misma manera y aún cuando parecía que en principio parecía más preocupado por los aspectos teóricos sobre la herencia en general, el trabajo de José Andrés Villareal del final del siglo XIX (1899)⁸² culminaba en consideraciones sobre la herencia morbo en particular y sobre las consideraciones que a partir de las leyes de éstas se deben procurar a los matrimonios consanguíneos. El extenso trabajo que bien valdría ser una síntesis del pensamiento galtoniano sobre la herencia discurría desde las consideraciones más teóricas, hasta la aplicación del conocimiento al ámbito de la medicina legal y más específicamente al de los matrimonios entre consanguíneos.

El trabajo de Villareal estaba dividido en 10 partes principales siendo la primera de ellas una breve introducción; el resto está estructurado de una manera peculiar; la herencia de los sentidos, de la memoria, de la inteligencia y de las pasiones son los temas de las siguientes cuatro secciones. En un tono positivo y muchas veces anecdótico, Villareal sostenía en esta parte de su tesis, el carácter hereditario de tales características; existían para el autor evidencias anecdóticas y comportamientos en ciertos linajes

⁸⁰ Ruiz y Moreno, A., 1883, p. 23.

⁸¹ Ruiz y Moreno, A., 1883, p. 23.

⁸² Villareal, J. A., *Estudio de la herencia en sus distintas formas y algunas consideraciones acerca de matrimonios consanguíneos*, 1899.

familiares que sustentaban que tanto la vista o el olfato, eran susceptibles de transmitirse tanto como el talento artístico o bien la glotonería, sin embargo, opinaba, existía una especie de gradación en la heredabilidad de tales fenómenos o características de los individuos: en general la herencia ejercía más influencia a medida que los fenómenos eran más cercanos al organismo, de esta manera, los actos reflejos, por ejemplo, eran más susceptibles de heredarse que los fenómenos de sensibilidad superior; al respecto, por ejemplo, la criminalidad, más cercana al tipo de funciones que no requieren de pensamientos superiores, era una característica o tendencia proclive a heredarse.⁸³

Las leyes de la herencia y las excepciones a las mismas eran los temas de las siguientes secciones del trabajo de Villareal. En la primera de éstas, reprodujo una serie de ideas no originales sino que describían el pensamiento de Darwin, Haeckel y médicos decimonónicos, y se encargaba de sostener, como si fueran suyas, dichas enunciaciones

Las leyes de la herencia, según Villareal eran cuatro principales y mostraba estas las evidencias a su favor: la autoridad de las estadísticas, las anécdotas familiares de los médicos o de los criadores, la autoridad de amplios trabajos sistemáticos como el de Lucas o del mismo Darwin:

- Ley de la herencia directa e inmediata: los padres legan sus características individuales, antiguas y adquiridas a su progeie.
- Ley de la preponderancia en la transmisión de caracteres: uno de los padres tiene predominancia en la constitución del hijo.
- Ley de la herencia de vuelta, mediata o atavismo: la progeie puede heredar características de sus abuelos sin heredar aquellas más inmediatas de sus padres.
- Ley de la herencia en los periodos correspondientes de la vida: los caracteres (a menudo morbosos) se presentan en ciertos periodos de la vida.⁸⁴

Aún con el intento de Villareal de sostener éstas a partir del cúmulo de conocimiento sobre el comportamiento de la herencia, el fin de la tarea parecía por lo menos inalcanzado en tanto sucedía con sus datos y leyes algo similar a lo que sucedía con los intentos sistematizados de la heredabilidad de la sífilis de Victor Salle⁸⁵; una serie tan amplia de casos y ese terreno tan repleto de irregularidades parecía que conducían a la imposibilidad de verificación de las mismas; por ejemplo, al respecto de la segunda de sus leyes, las posiciones acerca de la predominancia de caracteres de uno de los padres son mutuamente excluyentes: o bien la predominancia es de sexo a sexo (las características

⁸³ Villareal, J. A., 1899, p. 17-54.

⁸⁴ Villareal, J. A., 1899, p. 55-76

⁸⁵ Véase arriba.

del padre predominan en los hijos varones, las de la madre en las hijas) o bien es cruzada (las características del padre predominan en las hijas, las de la madre en los hijos varones), al respecto Villareal decía:

Por estos casos que hemos citado, encontramos, con razón a los que sostienen una y otra hipótesis, y nos declaramos en la imposibilidad completa de sacar una conclusión categórica; creemos, sí, que tanto unos como otros, han cometido un error al sacar una conclusión tan general, como a la que ellos llegan; pues es enteramente imposible aseverar qué casos están seguidos por la ley, y cuales constituyen las excepciones.⁸⁶

De una manera similar con respecto a la primera ley que define Villareal a partir de Lucas como “El equilibrio absoluto de las semejanzas íntegras, del padre y la madre, en la naturaleza física y moral del niño”⁸⁷, decía el mismo médico mexicano: “Prácticamente esta cuestión cambia completamente de faz, pues dista mucho de la verdad; más aún podremos decir, en el terreno de la práctica, nunca se ve la realización de ella...”⁸⁸. El problema no es tan grave decía Villareal, pues si la ley casi nunca se verifica es porque las condiciones bajo las cuales ésta se cumple, casi nunca se encuentran de manera natural.

El problema de las excepciones a las leyes que sistematizaba Villareal no era menor y prueba de ello era que dedicaba a éstas, las anomalías y singularidades, una sección entera de su trabajo; especialmente en esta parte refería un tema importante que sin duda había tomado de Lucas, el papel de la ineidad frente a la herencia y de manera curiosa era cierta inconsistencia de la ley de la ineidad el blanco de los ataques de Villareal a la misma idea de una fuerza opuesta a la herencia.

Definidas como la ley de lo diverso y la ley de lo semejante; la ineidad y la herencia, respectivamente, eran enfrentadas en la tesis del médico en un pasaje que claramente hablaba de una posición metodológica y filosófica muy clara aunque parece que elaborada *ad hoc* para rechazar el papel de la ley de la ineidad. En resumen: la ineidad era refutada por Villareal por las mismas razones que podría ser rechazada la ley de la herencia directa o bien la de herencia mediata (atavismo): mientras que las irregularidades e inconsistencias en el caso de éstas últimas podían ser salvadas por una compleja argumentación matemática y biológica. La de ineidad, sí que se volvía sospechosa a los

⁸⁶ Villareal, J. A., 1899, p. 68.

⁸⁷ Villareal, J. A., 1899, p. 60.

⁸⁸ Villareal, J. A., 1899, p. 60.

ojos del médico en tanto los hechos de ésta eran tan fortuitos e irregulares que describirlos en forma de una ley era una contradicción en términos lógicos:

Que se hable de hechos de ineidad, está muy bien, pero una ley de ineidad, es una contradicción en los términos. En las cosas en que por hipótesis no hay dos efectos que se parezcan, se puede en rigor admitir la intervención arbitraria de una potencia creadora, pero de ninguna manera la acción regular y constante de una ley.⁸⁹

¿Cómo entender que las inconsistencias de las leyes de la herencia puedan ser salvadas mientras que las de la ley de la ineidad eran suficientes para condenarla al rechazo en el pensamiento de Villareal? La respuesta no es sencilla pero parece que se trataba de una valoración lógica y ontológica previa de la ineidad y la herencia. La primera era la expresión de lo diverso, de lo accidental, del desorden, la segunda de lo regular y semejante. Una ley además, decía, era producto del proceso de abstracción para buscar semejanzas y eliminar diferencias entre los fenómenos, así este proceso sólo era posible hacerlo acerca de fenómenos como los de la herencia, semejantes, y no sobre los de la ineidad, diversos, sin semejanza. Aún cuando la ineidad y la herencia como leyes pocas veces se cumplían, la primera ni siquiera podía ser considerada como tal en términos estrictamente lógicos y ontológicos, sobre la herencia se podría decir, en ese sentido, que si bien sí se podía entender como una ley, ésta no siempre se cumplía en virtud de circunstancias que la exculpaban de su inconsistencia: “Por consiguiente admitiremos sí, las excepciones a la ley de la herencia, pero no la ley ininteligible e hipotética de P. Lucas [la de ineidad]”.⁹⁰

El resto de su explicación de las excepciones a la ley de la herencia lo acercó cada vez más al siguiente de los problemas que trató en su trabajo: la herencia morbosa y de manera obligada a su propuesta profiláctica.

En el camino de dar cuenta de las excepciones y luego de una serie de argumentos matemáticos y biológicos, Villareal concluyó en que dichas anomalías de la ley dejarían de verse como tales si es que se advirtiera que la herencia no implicaba la copia de las características de los padres a las crías, sino que existía tan sólo una transmisión de constitución que predisponía hacia cierto grupo de afecciones:

⁸⁹ Villareal, J. A., 1899, p. 80.

⁹⁰ Villareal, J. A., 1899, p. 80.

Nosotros no entendemos exclusivamente por herencia, la enfermedad misma de los padres transmitida a los hijos, con la identidad, de los síntomas del orden físico y del orden moral observados en los ascendientes. Comprendemos con la palabra herencia la transmisión de las disposiciones orgánicas de los padres a los hijos.⁹¹

El camino para hablar de herencia morbosa, el siguiente de los capítulos del trabajo, estaba abierto y daba entrada a una serie de concepciones que ya habían estado presentes en trabajos anteriores y que se resumían en nociones como la de constitución y más aún que apuntaban a propuestas de higiene, profilaxis y control.

La tuberculosis, la sífilis, el artrismo, las afecciones de los sentidos, las mentales y los conjuntos de enfermedades asociados con tipos principales fueron tratados por Villareal y daba cuenta, además, de la transformación de enfermedades en otras en virtud del mismo recurso explicativo: la heredabilidad de las enfermedades en forma de heredabilidad de una constitución morbosa que predispone a los individuos a los más terribles males contraídos en el origen por el ánimo mezquino, bruto y soez de las conductas humanas.

De la misma manera que en otros trabajos, el control sobre las conductas reproductivas y sexuales de los individuos en la sociedad apareció de nuevo cuando Villareal trató el asunto de los matrimonios consanguíneos, pues al igual que Ruiz y Moreno se concentró en una opinión particular acerca de los mismos y pudo, por tanto, llegar a una propuesta profiláctica similar.

Villareal se adhirió al rechazo de la naturaleza patológica *de novo* de los matrimonios consanguíneos y más bien se adhirió a una noción “suave” de la herencia patológica consanguínea: “En efecto no encontramos razón, para que la consanguinidad por sí acarree todos estos males, que el vulgo y algunos científicos le atribuyen”. Además citaba la postura con la que más simpatizaba invocando las experiencias de los criadores: “Que los matrimonios consanguíneos hechos con malas naturalezas son ruina y devastación, pero que por el contrario con animales de primer orden se les puede practicar con seguridad en ciertos límites”.

Es sólo cosa de una vuelta de tuerca lo que necesitó Villareal en su trabajo para que pudiera citar de Regnault las medidas que le parecían prudentes antes de llevar a cabo los matrimonios consanguíneos:

⁹¹ Villareal, J. A., 1899, p. 90

1° El médico llamado a dar su opinión sobre un matrimonio consanguíneo, debe de proceder a un examen minucioso de los dos cónyuges e investigar acerca de la salud de sus familias.

2° Debe investigar si los cónyuges han sido criados en el mismo medio. Supuesto que en un medio idéntico, puede crear en el padre y en la madre las mismas predisposiciones morbosas y hay muchas más probabilidades para que se manifiesten en los hijos.

3° No se dará opinión favorable a un matrimonio consanguíneo, sino cuando las familias estén sin tara y cuando los cónyuges no han sido criados bajo el mismo techo; fuera de estas condiciones se advertirá a los padres la posibilidad de un mal resultado.⁹²

Así pues de nuevo la discusión teórica llevaba a una meta precisa: la colocación del médico como el profesional que debía llevar de la discusión a la práctica el control de las enfermedades hereditarias y de todos los procesos naturales y/o sociales que la naturaleza de éstas implicaba. Como escribió Ramón Rodríguez desde 1875 al respecto del tema de la profilaxis de la herencia y con una clara imagen del médico como censor de los hábitos, normas y formas de la reproducción:

Para impedir la transmisión de la diátesis hereditaria a los descendientes, para mejorar la manera de ser de una familia y aun de las sociedades, de los pueblos y de las razas, para llegar hasta a neutralizar y a destruir los gérmenes morbosos a falta de otros medios tenemos el de *la palabra autorizada por la ciencia*, que no sólo nos aconseja, sino que *nos manda levantar la voz* en contra de todas las uniones inconvenientes y proclamar la utilidad de los cruzamientos, que son los que han ido multiplicando y mejorando todas las especies.⁹³

Este mismo sentido más político del médico, escondido en el discurso del estudio científico de la naturaleza benigna o patológica de las uniones consanguíneas (y todas las uniones) apareció en un texto muy posterior al de Rodríguez Rivera y apenas cuatro años antes de la extensa tesis de José. A. Villareal; en 1895 P. Parra publicó en la GMM un

⁹² Villareal, J. A., 1899, p. 125-126.

⁹³ Rodríguez Rivera, R., 1875, p. 38, itálicas mías.

estudio detallado sobre si la unión carnal entre consanguíneos podía por sí misma ser de naturaleza patológica.⁹⁴

Por ejemplo acerca de esta doble intención política y científica, Parra, aseguraba:

Puede el médico ser consultado por el legislador para que diga, si sobre las razones morales y sociales en las que se funda la ley para prohibir en absoluto o para dificultar matrimonios dentro de cierto grado de parentesco, habrá también que tener también razones higiénicas, relativas a la decadencia posible de los individuos de los productos de tales enlaces; o bien como consejero de las familias en quienes ellas depositan su confianza [...] Conviene pues que, como hombre de ciencia y conciencia, conteste la consulta que se le hace, mostrando por su saber que está a la altura de la confianza que se deposita en él.⁹⁵

El punto desde el que Parra iniciaba su indagación era la pregunta sobre si las uniones consanguíneas eran por sí mismas generadoras de afecciones tales como el daltonismo verdadero; la exposición que del asunto había hecho ante la *Academia* el Dr. Ramos le hacía preguntarse si la afección era provocada por la misma unión entre parientes y le parecía que el tema era de vital importancia: “El influjo patogénico de la consanguinidad [...] es estudio de suma importancia, no sólo como cuestión de etiología general, sino en sí mismo considerado.”⁹⁶

El camino iniciado desde este interés al parecer científico, abundó sobre el papel de las legislaciones del mundo moderno acerca de las uniones consanguíneas y se cuestionó si es que tales códigos se ajustaban con comportamientos naturales o bien con preceptos que respondían a intereses morales y/o sociales:

La consanguinidad figura en la legislación civil de los pueblos modernos como un impedimento para el matrimonio, y los autores de Patología se han empeñado en atribuirle mil inconvenientes, en acusarla de mil daños, en presentarla como una espada de Damocles suspendida sobre la vida y la salud de los hijos entre cuyos padres existió tal vínculo. Urge pues que el médico se esfuerce en discernir cuál es el influjo real de semejantes matrimonios sobre la

⁹⁴ Parra, Porfirio, “¿La unión carnal entre consanguíneos puede por sí misma producir seres degenerados, de poca vitalidad y predispuestos a muchas y diversas enfermedades?”, 1895.

⁹⁵ Parra, Porfirio, 1895, p. 47.

⁹⁶ Parra, Porfirio, 1895, p. 46.

prole, para que así esté en estado de desempeñar el doble y elevado papel que le suele estar encomendado.⁹⁷

Después de ese énfasis en el doble objetivo: el médico que conoce, el médico que da su opinión frente a la sociedad, y después de definir los tipos y grados de consanguinidad, además de verificar que múltiples sociedades modernas postulan una prohibición para las uniones consanguíneas en distinto grado, Parra se preguntaba, sobre la posición que éstas debían ocupar en el discurso médico:

Ahora bien, la cuestión que vamos a procurar resolver [...] es la siguiente: ¿la profunda repugnancia con que la opinión pública ve la unión sexual entre parientes próximos, y las dificultades que opone la ley a los matrimonios entre parientes lejanos, está fundada tan sólo en razones de moral y de conveniencia pública, o bien las ciencias médicas deben también reprobar tales uniones como antihigiénicas, como causas de las enfermedades de los productos, y cómo motivo de la degeneración y la decadencia de la raza?.⁹⁸

La revisión que hizo Parra para dilucidar la cuestión fue tanto histórica como estadística; al respecto de la primera y después de una serie de referencias a la costumbre de los matrimonios entre parientes en antiguas culturas y su prohibición desde los griegos y el derecho romano y canónico, decía:

La rápida ojeada histórica que hemos echado sobre el origen de la censura con que la moral y la legislación condenan las uniones entre parientes próximos nos ha permitido ver que, hasta principio del presente siglo fue cuando los autores del Código Napoleón, haciéndose eco de las ideas de Buffon, creyeron que las ciencias médicas podían suministrar un contingente de reprobación a las uniones entre parientes.⁹⁹

Al respecto, después del recorrido histórico, Parra aseguraba que sin embargo: “[n]ada prueba ni en pro ni en contra [...] la inocuidad o peligro de las uniones consanguíneas...”¹⁰⁰

Así, Parra daba paso a la indagación estadística:

⁹⁷ Parra, Porfirio, 1895, p. 46-47.

⁹⁸ Parra, Porfirio, 1895, p. 49.

⁹⁹ Parra, Porfirio, 1895, p. 53.

¹⁰⁰ Parra, Porfirio, 1895, p. 53.

Es muy cierto, en cuestiones de higiene pública y de etiología se necesita recurrir a los hechos, contarlos y ordenarlos conforme a una buena estadística, sólo así podrá averiguarse si en un gran número de casos, bastante grande para eliminar el azar, se puede establecer que habiendo por antecedente un matrimonio consanguíneo, tiende a venir este consecuente: signo de degeneración, de agencia o de enfermedad más o menos grave del producto.¹⁰¹

Así, aún cuando no existían estadísticas nacionales, Parra, por la misma naturaleza de estos estudios utilizaba los datos de distintas partes del mundo. Al respecto, los accidentes causados por los matrimonios consanguíneos eran, dice Parra citando a Rilliet, la falta de fertilidad, retardo o imperfecciones en la concepción, productos monstruosos, con características morales y físicas imperfectas, enfermedades del sistema nervioso, con diátesis escrofulo-tuberculosas, que morían en los primeros años de vida y eran más débiles que sus congéneres. Parra se dedicó a partir de estas aseveraciones a evaluar estadísticamente si los productos de los matrimonios consanguíneos presentaban estas características de manera significativa.

Después de pasar revista a una serie de observaciones, Parra decía sobre las uniones infértiles: “Estas observaciones y otras más que pudieran citarse, prueban manifiestamente que las uniones consanguíneas no predisponen de ninguna manera a la esterilidad”¹⁰². Al respecto de otras afecciones, decía:

¿Para que citar más hechos? Todos los que hoy registra la ciencia en sus anales y que son tan numerosos como variados, arguyen en el mismo sentido. Unas veces los frutos de uniones consanguíneas se han presentado con caracteres de fecundidad, de vitalidad y de vigor superiores a lo que se observa en los productos de matrimonios entre extraños.¹⁰³

Continuaba: “¿Qué conclusión lógica sacar de aquí si no es, que no es la consanguinidad la que ha obrado sino otras circunstancias extrañas a ella, y principalmente los caracteres hereditarios y adquiridos de los progenitores”.¹⁰⁴

En resumen, decía Parra:

¹⁰¹ Parra, Porfirio, 1895, p. 53.

¹⁰² Parra, Porfirio, 1895, p. 55.

¹⁰³ Parra, Porfirio, 1895, P. 57.

¹⁰⁴ Parra, Porfirio, 1895, P. 57.

[l]as uniones consanguíneas, *per se*, no son ni buenas ni malas, no hacen más que robustecer las tendencias hereditarias; si los progenitores son selectos, selectísimos serán los productos; si por el contrario, los cónyuges son enclenques, cacoquimios y de vitalidad escasa, peores serán los frutos de tan deplorables uniones.¹⁰⁵

En Parra también la tesis aceptada sobre la unión consanguínea era suave: que ésta no era morbosa en sí misma y más bien el juicio del médico debía ser más escrupuloso sobre cada una de las uniones en tanto éstas no hacían más que robustecer las tendencias hereditarias presentes en los linajes.

Además, como en el trabajo de otros autores había en su discusión una noción importante que sostenía la necesidad de juicio médico sobre el matrimonio: a saber que los grados de separación entre los parientes que se unen, no son en sí mismos los criterios para condenar o permitir la unión; eran más bien los antecedentes y rasgos familiares los criterios para evaluar y recomendar incluso la unión entre hermanos cuando la familia estaba privilegiada de rasgos virtuosos o bien proscribirla hasta el sexto grado del cómputo civil en el caso de sospechar de antecedentes familiares patológicos; de esta manera el juicio del médico se convirtió en discrecional y por tanto indispensable en cada caso particular.

Este fue un rasgo interesante del discurso médico de los trabajos revisados: las valoraciones sobre la unión consanguínea dejaron de ser concluyentes para establecer cierta distancia con el discurso religioso y jurídico. Es decir que en lugar de convalidar un sistema de proscripciones del matrimonio consanguíneo que fuera universal e inflexible, los médicos propusieron la posibilidad de realizar juicios discrecionales sobre cada pareja para, según fuera el caso, impedir matrimonios aún cuando se trataran de realizar entre familiares separados por varios grados de distancia o sujetos no consanguíneos, o bien recomendar la unión entre hermanos; fuera el caso de una familia portadora de una constitución morbosa o virtuosa, respectivamente. Esta propuesta implicaba necesariamente la vigilancia constante del médico en cada caso singular de unión consanguínea o bien unión no consanguínea.

La configuración de la postura médica y su discrecionalidad de juicio sobre las uniones fue resultado de valoraciones que partieron de sitios distintos de aquellos desde los que se enfocaron los discursos jurídico y religioso: la unión de un hijo con su madre, de una hermana con su fraterno, dejaron de evaluarse en virtud de la ofensa que cometían

¹⁰⁵ Parra, Porfirio, 1895, P. 57.

contra Dios o un orden natural determinado; el pensamiento médico argumentó que este tipo de uniones, valoradas objetivamente a la luz de la ciencia, ofendían o bien contrariaban otro tipo de orden natural o bien un orden natural que ignoraban canónigos y juristas. Los médicos pusieron su atención más que en la aberración natural de la unión entre hermanos, en las características del linaje, de una familia, en las afecciones o virtudes comunes a un grupo de individuos emparentados. Cada caso era además singular y la ofensa al orden de la naturaleza, y de la sociedad, no era valorada en virtud de un juicio general, sino en virtud de las características de cada caso particular. La pregunta que podría surgir a partir de estas aseveraciones es, frente a un panorama teórico, clínico y terapéutico sobre la patología hereditaria que resultaba “borroso” por decir menos ¿Cuáles eran los criterios que habían de seguirse para determinar si tales o cuales rasgos eran virtudes o patologías—y por lo tanto cómo saber en qué familias se podía recomendar la unión consanguínea y en cuales proscribirla? Bueno, esto se podía realizar de acuerdo a criterios clínicos certeros en virtud de la teorización vigente sobre la herencia, y que comprendía varios puntos de referencia: la patología hereditaria era totipotencial (una constitución morbosa podía expresarse en un individuo de una manera, en otro sujeto de la misma familia de otra manera), era incurable, era atávica y además lo físico y lo moral podían ser parte de la constitución. Aquí existe una posibilidad notable pues estos criterios incubaron la posibilidad de proscribir o permitir cualquier unión consanguínea, o no consanguínea, a partir de un prejuicio médico enmascarado por un juicio supuestamente objetivo y científico.

En general la idea de la unión consanguínea como proceso que no era morboso en sí mismo, sino que potencializaba la herencia tanto de virtudes como de patologías implicaba la apertura de un camino que no se anduvo en el siglo XIX aunque parecía franco, amplio y abierto. La intención de vigilancia médica del matrimonio se limitó a los de tipo consanguíneo aún cuando se postuló una ampliación del campo semántico de la herencia o más precisamente se justificó; es decir, al no ser la herencia patológica un fenómeno exclusivo de la consanguinidad o ésta no era la fuente misma de la patología hereditaria, la herencia patológica se extendió más allá de los fenómenos de consanguinidad, en todo caso los trabajos médicos de la segunda mitad del siglo XIX estabilizaron la idea de que la herencia patológica era un tema importante cuando se hablaba del matrimonio en general y no solo del consanguíneo.

Ahí estuvieron los médicos y sus propuestas de censo y vigilancia del matrimonio, sus análisis de la adecuación entre la ciencia médica y el derecho civil; la segunda mitad del siglo XIX fue ese espacio en el que se discutían los temas y el mismo en el cual se formó el derecho civil, de tal manera que parecería que debió haber cierto diálogo entre los interesados por el mismo tema que habitaron el mismo espacio histórico. Y en efecto

parece que aunque con retardo hubo cierta atención de los juristas hacia los médicos, o así lo hace pensar la inclusión en el Código Civil de 1884 de ideas similares a las que Hidalgo y Carpio sostenía en 1869 acerca de la patología heredable como causal de divorcio -regulación que por cierto se amplió y dispersó como causal de separación matrimonial y como impedimento impediendo en otras legislaciones posteriores. Sin embargo en cuanto a la cosificación de las otras propuestas médicas sostenidas en sus discusiones nada pasó: ni el médico fue llamado a dar su opinión sobre uniones consanguíneas, ni se disolvió la exigencia de observación estricta de impedimentos y permisiones en virtud de grados de separación entre consanguíneos; el artefacto que la medicina construyó para incluir su juicio en legislación y en la práctica cotidiana de enjuiciar los enlaces matrimoniales, no fue atendido por los juristas ¿Las razones? Varias, entre ellas la excesiva atención que estos últimos pusieron en el derecho canónico y extranacional al formar el derecho civil nacional. En el siguiente capítulo hablaré con detalle del tema.

Capítulo 3.

Derecho civil moderno y la evaluación cancelada del matrimonio consanguíneo

“Ante el vicio de incesto de que tratamos [...] reconozcamos una vez más la necesidad de que la Religión que enlaza al hombre con Dios, Código que, a diferencia del de los humanos, traspasa las fronteras de esta vida y va a exigir su cumplimiento más allá de la muerte, que no puede ser nunca impunemente burlado, pues si se engaña al hombre, Dios ve siempre el fondo más oculto de nuestros actos, presida a la unión conyugal, la autorice con sus preceptos o la impida con sus prohibiciones, la bendiga o la desapruebe, que no de otra manera conseguirán los pueblos, aparte del respeto y decoro del acto más importante de la vida, aparte de la observancia de las graves obligaciones que aquella unión lleva consigo, el impedir esas ocultas e impunes profanaciones del hogar doméstico, que suelen inficionar desde su germen la vida del hombre y dar nacimiento a generaciones enfermizas, oprobio de la naturaleza y baldón escandaloso de ciertas familias”

Agustín Verdugo,
Principios de derecho civil mexicano, 1885.

En una extensa carta dirigida a los editores de la revista *El Foro*¹, Luis Méndez dio cuenta de algunos detalles de la revisión que una comisión de juristas que lo incluía como secretario había hecho al primer proyecto de código civil redactado desde 1859 por Justo Sierra O'Reilly. La carta de Méndez se trataba de un reclamo de autoría del que más tarde fue el primer Código Civil de la historia jurídica de la República. Más precisamente fue una respuesta al abogado parisino León Montluc quien afirmó que el Código Civil mexicano

¹ Compilada en la edición de la revisión del proyecto de Justo Sierra O'Reilly: Terán J., Lacunza, J. M., Ramírez, F., Escudero y Echánove, P., Méndez, L., *Revisión del proyecto de Código Civil Mexicano del doctor D. Justo Sierra, tomo 1, 1897.*

promulgado en 1871 era producto del trabajo de José María Lafragua e Isidro Montiel².

Sin embargo, actualmente existe un amplio cuerpo de historias del derecho civil mexicano que no marginan el papel de la comisión de la que fue secretario Méndez y que reconocen su labor e importancia en la redacción final del Código Civil de 1871 y sus posteriores revisiones y modificaciones, más aún reconocen la misma importancia histórica del proyecto de Sierra O'Reilly y han discutido sobre la originalidad de éste.

La continuidad entre el proyecto de Sierra O'Reilly y el Código Civil de 1871 fue más allá pues los códigos que siguieron a éste: el de 1884 y el de 1932 fueron también extensiones del proyecto original del jurista mexicano³. Es opinión común que el cuerpo de principios del derecho civil se transfirieron de un proyecto a otro y algo más importante: todo el conjunto de principios del derecho civil moderno es asumido como producto de influencias extranacionales más o menos bien definidas: el Código Civil francés de 1804 —el Codé Napoleón— y el proyecto de Florencio García Goyena de España, principalmente, además de un conjunto amplio de códigos civiles europeos. De la misma manera existe otra influencia reconocida: la del pasado colonial o más precisamente la del derecho canónico. La continuidad entre el derecho colonial y el de la República instaurada por Juárez es evidente en algunos puntos y sobre algunos temas, aunque podría resultar controvertida.

La continuidad entre el proyecto de Sierra O'Reilly y los códigos civiles de 1871 y los siguientes, entre distintos códigos extranjeros y el mexicano, así como entre el derecho canónico y el derecho civil mexicano, resulta interesante para saber del origen de la regulación jurídica nacional del matrimonio consanguíneo y del matrimonio en general. Recordemos que para el momento en que Sierra O'Reilly redactaba su proyecto, para cuando la comisión de la que era parte Méndez y para cuando era promulgado el primer Código Civil de la República, en otro ámbito, el médico, el tema de la consanguinidad, su naturaleza y su profilaxis eran discutidas y la labor de la medicina legal principalmente prestaba atención a las regulaciones sobre esta unión y estableció a partir de referencias, datos clínicos y una serie importante de discusiones y trabajos, una postura más o menos

² En un trabajo publicado en la *Revue de droit international et de législation comparée*; editado en español por Manuel A. Romo y Pedro G. Mendiondo. Aun cuando Montluc reconocía el antecedente del proyecto de código formado por Sierra O'Reilly y la labor de la comisión de la que Méndez formó parte; estos primeros intentos de conformar un cuerpo de derecho civil, según Montluc, fueron interrumpidos y fracasaron por el paso del Segundo Imperio. Méndez en cambio decía que el trabajo continuado de la comisión, de carácter privado en algún momento y a la sombra del régimen imperial en otro, le había costado la cárcel después del triunfo de la República de 1867, y más aún la presión del gobierno republicano de Juárez para que entregara la revisión del proyecto de Sierra O'Reilly y que como secretario de la comisión mencionada conservaba en su poder. Terán J., Lacunza, J. M., Ramírez, F., Escudero y Echánove, P., Méndez, L., 1897.

³ En lo que sigue me referiré a estos códigos por el año en que fueron promulgados.

definida: la necesidad de la profilaxis del matrimonio consanguíneo. Además se perfilaba una necesidad: la de establecer legalmente la profilaxis del matrimonio en general; razones teóricas existían y tales se encontraban en la advertencia de que no sólo los matrimonios consanguíneos producían degeneración y la herencia de patologías, la herencia patológica no era exclusiva de la unión consanguínea sino que era resultado potencial de todas las uniones matrimoniales.

Al apreciar dos ámbitos contemporáneos: uno médico, el otro jurídico, ambos involucrados con el matrimonio consanguíneo y en general con el matrimonio, se podría establecer inmediatamente cierta tesis que afirmara el diálogo entre ambos: la realidad es que tal diálogo no se puede verificar. La reglamentación del matrimonio consanguíneo establecida en el derecho civil moderno mexicano fue resultado de una serie de tradiciones morales y jurídicas más que de una discusión renovada sobre el tema que se suscitara alrededor de la conformación de un nuevo derecho individual. En este sentido sobra decir que no existe evidencia alguna de que el establecimiento de las regulaciones sobre la unión entre parientes de este nuevo cuerpo legal que intentaba reemplazar a instituciones coloniales atendiera a otro tipo de razonamientos que no fueran los propios de una moralidad que desde síntesis anteriores y extranacionales ya había dictado criterios suficientes para enjuiciarlas. Las discusiones médicas basadas en las nociones sobre herencia contemporáneas y con un matiz patológico, no fueron así estimadas en lo absoluto por el jurismo, por lo menos en lo que respecta al matrimonio consanguíneo, más bien parece que el discurso legal del liberalismo, preocupado por otra buena cantidad de proyectos y problemas nacionales, excluyó el tema de la consanguinidad y con esto lo vistió de cierta impenetrabilidad a nuevos juicios y evaluaciones. En lo que sigue daré cuenta de ello.

La construcción del derecho civil moderno mexicano

De Justo Sierra O'Reilly se han destacado algunas cosas dependiendo del biógrafo y comentarista⁴. Unas se tratan de olvidar: sus argumentos a favor del exterminio de los mayas y la misión que le fue encargada por su suegro en 1847 para ofrecer a los Estados Unidos la soberanía de la península en favor de conseguir ayuda para sofocar la Guerra de Castas⁵. Se recuerdan con constancia otras tantas cosas, entre ellas la brillante carrera como jurista y político y sus talentos para promover y hacer literatura y periodismo; su obra novelística histórica de folletín es importante en el ámbito nacional del género⁶. Aún

⁴ Barrera Osorio, A., *Próceres yucatecos*, 1981.

⁵ Varias ediciones, entre las más recientes: Sierra O'Reilly, J., Suárez y Navarro, J., *La Guerra de Castas en Yucatán*, 1993.

⁶ Cortés Campos, R. L., *La novela histórica de Justo Sierra O'Reilly: la literatura y el poder*, 2004.

más, la figura de Sierra O'Reilly es recordada en varios tonos por haber escrito el proyecto de Código Civil encargado por el gobierno de Juárez en Veracruz y que fue el antecedente directo del Código Civil moderno de la República y de al menos el del Estado de Veracruz⁷.

En el contexto de la promulgación de las llamadas Leyes de Reforma el gobierno de Juárez, por medio de su Ministro de Justicia Manuel Ruiz, encargó al Campechano en 1859 “el alto encargo”⁸ de la redacción de un proyecto que unificara el derecho civil y diera pauta para el primer código general de la Nación sobre esta materia. El trabajo de Sierra O'Reilly rindió la entrega del proyecto al gobierno de Juárez en varias partes desde 1859 hasta 1860⁹.

Muchos años más tarde Méndez recordaba la poca gratitud del gobierno juarista para la figura y labor de Sierra O'Reilly¹⁰; para Méndez la desafección del gobierno liberal hacia su proyecto fue evidente. En 1860 apenas se habían restituido las funciones y precarias instituciones del gobierno liberal éste mandó al Congreso de la Unión el proyecto en donde hubiera sido ignorado de no ser por el mismo Méndez, quien convenció al Ministerio de Justicia para que se imprimiera por cuenta del gobierno y se distribuyera entre tribunales y abogados de la República para su revisión y apunte de observaciones¹¹. En efecto el proyecto fue editado en 1861¹² y en ese mismo año el Congreso decretó que se pusieran en ejecución en el distrito y territorios federales el proyecto como código, invitando al mismo tiempo a los distintos estados a irlo adoptando en tanto se iba completando; el decreto fue derogado poco tiempo después y en su lugar se ordenó que primero se sometiese a la aprobación del Congreso¹³.

En ese estado de cosas, el mes de septiembre de 1861 o bien enero de 1862¹⁴ fue marco para una primera reunión convocada por el Ministerio de Justicia para que varios jurisconsultos dieran su opinión sobre el proyecto de Sierra O'Reilly. José M. Lacunza, Pedro Escudero, Fernando Ramírez, Luis Méndez, José María Lafragua, Sebastián Lerdo de Tejada y Eulalio María Ortega fueron llamados por el ministro en turno Jesús Terán, para que manifestaran su parecer sobre el proyecto, si podía ser promulgado en su forma

⁷ Sierra Carlos, J., “Justo Sierra O’ Reilly y el Código Civil de Veracruz de 1861”, 1961.

⁸ Terán J., Lacunza, J. M., Ramírez, F., Escudero y Echánove, P., Méndez, L., 1897, p. 38.

⁹ Terán J., Lacunza, J. M., Ramírez, F., Escudero y Echánove, P., Méndez, L., 1897, p. 38-39.

¹⁰ Terán J., Lacunza, J. M., Ramírez, F., Escudero y Echánove, P., Méndez, L., 1897, p. 38

¹¹ Terán J., Lacunza, J. M., Ramírez, F., Escudero y Echánove, P., Méndez, L., 1897, p. 12-13.

¹² Sierra O’Reilly, J., *Proyecto de un código civil mexicano formado por orden del supremo gobierno*, 1861.

¹³ Aun con esto el 6 de diciembre del mismo año el proyecto de Sierra O’Reilly fue adoptado y decretado como Código Civil del Estado de Veracruz: González, M. del R., *El derecho civil en México 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*, 1988, p. 105; Sierra Carlos, J., 1961, p. 40.

¹⁴ Méndez indica las dos fechas en distintas cartas que después publicó A. Verdugo junto con la revisión del proyecto Sierra: Terán J., Lacunza, J. M., Ramírez F., Escudero y Echánove, P., Méndez, L., 1897.

original o bien, en dado caso, indicaran lo que debía modificarse del mismo. Esa y otra entrevista fueron suficientes para acordar se formase una comisión de cinco o seis juristas, presidida por el Ministro Terán, a fin de revisar puntualmente el proyecto; en la comisión se quedaron y participaron solamente Lacunza, Escudero, Ramírez y Méndez. Según este último no hubo nombramiento ni retribución alguna como para pensar que se trataba de un proyecto oficial, sino más bien se entendió, así lo entendió Méndez al menos, como una suerte de amistoso favor al ministro. La comisión se dispuso a trabajar sistemáticamente y sin la presencia de Sebastián Lerdo de Tejada; personaje que sería mencionado como parte de la comisión por Montluc en el ensayo que tanto enfadó a Méndez una década después.¹⁵

Según el mismo Méndez la labor fue constante y metódica: reuniones diarias, presididas por el Ministro Terán, Lacunza casi siempre siendo el que proponía observaciones y modificaciones y Méndez como el secretario que después de varios años conservaba aún las copias y redacción original de la revisión. Así como muchas otras actividades, la labor de los juristas de la comisión se vio interrumpida por la súbita salida del gobierno de Juárez de la capital y el ascenso del régimen conservador primero y del Imperial después. Al principio, después de mayo del 63, el ministro Terán abandonó la comisión por seguir a Juárez interrumpiendo los trabajos. Unos días después, constituida la Regencia, las reuniones de la comisión se siguieron efectuando como una actividad privada. Un poco más tarde, a la sombra del régimen de Maximiliano, la comisión siguió trabajando con el ex Archiduque de Austria como presidente de la misma. Según narra Méndez, el paso de una a otra forma de trabajo y arbitrio fue más o menos natural por dos razones. Por un lado porque cada uno de los integrantes de la comisión se integró al gobierno de Maximiliano y por el otro parecía que no había nada de malo en trabajar en el proyecto de un liberal investido como Emperador.¹⁶

Además el ánimo del Emperador parecía necesario para establecer como ley el proyecto de Sierra O'Reilly y, más importante aún, la revisión que de éste había hecho la comisión: "quiso que se revisara y elevara al rango de ley el proyecto de la Comisión, presidiendo él mismo las sesiones de los cuatro miembros que vivían"¹⁷. Decía Méndez que para el momento en que Maximiliano pretendió pronunciar como ley el proyecto de Sierra O'Reilly y de la comisión que ya presidía, el antiguo presidente de la misma Jesús Terán, ex ministro de justicia y después ministro plenipotenciario y representante personal del Presidente Juárez en Europa, había ya muerto en el viejo continente¹⁸.

¹⁵ Terán J., Lacunza, J. M., Ramírez F., Escudero y Echánove, P., Méndez, L., 1897, p. 13-14.

¹⁶ Terán J., Lacunza, J. M., Ramírez F., Escudero y Echánove, P., Méndez, L., 1897, p. 15.

¹⁷ Terán J., Lacunza, J. M., Ramírez F., Escudero y Echánove, P., Méndez, L., 1897, p. 15.

¹⁸ Terán J., Lacunza, J. M., Ramírez F., Escudero y Echánove, P., Méndez, L., 1897, p. 15.

Lo aparentemente cierto es que la comisión trabajó al arbitrio del Imperio por lo menos desde finales de 1865 y quizás desde un año antes cuando Escudero fue designado Ministro de Justicia. Sin embargo el interés del emperador sobre el código fue explícito hasta el 21 de diciembre de 1865 cuando acordó la promulgación sucesiva de las diversas partes del Código Civil del Imperio Mexicano basado fundamentalmente en el proyecto de Sierra O'Reilly y la revisión de la comisión. Escudero autorizó el 6 de julio de 1866 el acuerdo para la vigencia del libro primero y días después, el 20 del mismo mes, el segundo que comprendía hasta el artículo 739. Estas fueron las únicas partes que llegaron a expedirse y quedaron sin efecto a la caída del Imperio.¹⁹

Si bien la historia del Código Civil del Imperio Mexicano culminó con la caída de Maximiliano y el triunfo de la República, el proyecto de Sierra O'Reilly continuó como referencia para ésta última y aun frente a la imputada traición de la comisión que revisó éste a la sombra del régimen imperial. La misma historia del cuerpo de leyes compilado y sistematizado por Sierra O'Reilly y el comportamiento vengativo y justiciero del nuevo régimen, enmarcaron el periplo de Méndez después de 1867 y estableció la continuidad entre el proyecto de 1859 y Código Civil moderno promulgado en 1871, y en general entre los cuerpos de leyes propios y de otras regiones anteriores al de Sierra O'Reilly.

La dureza vengativa del régimen juarista, sostenida en las leyes y en sus propios intereses, fue evidente cuando apenas instalado el nuevo régimen Méndez fue preso, junto con otros funcionarios de Maximiliano, en el ex Convento de la Enseñanza de la calle de Donceles en la Ciudad de México en virtud de, como él mismo dice, “los acontecimientos políticos”²⁰. Para ese momento, decía él mismo, sus compañeros de la comisión, vivían desterrados del país²¹.

Ahí mismo en Donceles se apersonaron en agosto de 1867 José María Lafragua y “el Sr. Dondé” (seguramente Rafael Dondé), para pedir de parte del entonces Ministro de Justicia del restaurado régimen, Antonio Martínez de Castro, la revisión del proyecto de Sierra O'Reilly²². Le parecía a Méndez, así lo expresa, que la intención era revisarlo y corregirlo para promulgarlo mientras estaban en vigencia las facultades extraordinarias

¹⁹ Sierra Carlos, J., 1961, p. 41.

²⁰ Terán J., Lacunza, J. M., Ramírez F., Escudero y Echánove, P., Méndez, L., 1897, p. 21.

²¹ A saber, son sólo Fernando Ramírez y José María Lacunza quienes se autoexilian, el primero en Alemania y el segundo en la ciudad de La Habana. Pedro Escudero y Echánove se retira a la vida privada en cuanto el triunfo de la República. Luís Méndez a pesar de haber sido preso, más tarde tendrá una carrera alineada con puestos de cierto poder y prestigio en el círculo del jurismo. Garibay Kintana, A. M. (ed.), *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*, 1976.

²² Terán J., Lacunza, J. M., Ramírez F., Escudero y Echánove, P., Méndez, L., 1897, p. 22.

del gobierno.²³

A partir de ahí, Méndez y el ministro Martínez de Castro se involucraron en una breve discusión epistolar que al final se resolvió en la forzada aceptación de Méndez de entregar al gobierno de Juárez los documentos con la revisión del proyecto. Al principio, la resistencia de Méndez a entregar los documentos se basó en el argumento de que la revisión fue hecha de manera privada por él y los miembros de la comisión, sin retribución alguna ni nombramiento oficial por parte del gobierno juarista anterior al Imperio, y que por tanto una decisión sobre otorgar a la República restaurada los documentos era una medida privada de él y los otros miembros que en el dicho de Méndez estaban exiliados por el nuevo régimen, proscritos de la vida política, con sus bienes incautados, viviendo la amarga venganza de la República. El argumento de Martínez de Castro era que la revisión fue ordenada por el gobierno de Juárez por medio de su ministro Jesús Terán y que, al contrario de lo que decía Méndez, Lacunza gozó de una licencia con goce de sueldo como Magistrado mientras duraba la revisión; más aún, Martínez de Castro decía que el proyecto materialmente retribuido o no, había sido encargado por el gobierno y era propiedad de éste. Un par de comunicaciones más o menos y la orden directa del presidente, con una velada amenaza implícita, fueron suficientes para que el 4 de septiembre del mismo año Méndez entregara al Sr. Dondé los manuscritos que se le pedían, no sin antes tratar de negociar un último beneficio: que el “publico conozca los nombres de los letrados a cuyos ilustrados afanes se debe la formación de una obra de tan grande utilidad para el país”²⁴.

El siguiente momento de la formación del Código Civil es considerado por María del Refugio González como el fin del proceso codificador. Ya en poder de la revisión de la primera comisión nombrada por Juárez, el mismo presidente formó una segunda comisión que se encargó de un escrutinio final; Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte y Rafael Dondé, fueron los integrantes de esta segunda comisión que formó el proyecto de código civil que habría de ser sometido al Congreso²⁵. En la sesión del 7 de diciembre de 1870 la comisión 1ª de Justicia presentó ante el pleno un dictamen consultando el proyecto de ley que aprobaba al Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California tal como lo formó la segunda comisión ordenada por Juárez y que a la vez derogaba cualquier legislación antigua en las materias comprendidas en los cuatro libros del proyecto. Existió una breve discusión sobre la aprobación del dictamen. Por un lado, el ciudadano diputado Montes proponía la necesidad imperiosa de revisar el

²³ Terán J., Lacunza, J. M., Ramírez F., Escudero y Echánove, P., Méndez, L., 1897, p. 22.

²⁴ Terán J., Lacunza, J. M., Ramírez F., Escudero y Echánove, P., Méndez, L., 1897, p. 29.

²⁵ González, M. del R., *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, 1981.

código y sus 4,000 artículos a fondo y, por otro, el diputado Peniche y el representante de la Comisión Primera de Justicia, diputado Ojeda, urgían a los diputados a aprobar el dictamen en tanto el código, como otras tantas leyes, era urgentemente necesario y perfectible en todas sus partes y en el curso de su aplicación. Suficientemente discutido se votó que el proyecto podía ser aprobado en lo general por el Congreso después de atender las observaciones que el ejecutivo pudiera hacer; éste a la vez regreso al Congreso el proyecto sin observaciones y se aprobaron por votación los dos artículos del proyecto de ley²⁶. El Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, entró en vigencia en marzo de 1871 y se convirtió después en el antecedente de todos los posteriores, de 1884 y 1932, y de los cuerpos de leyes del derecho civil de los distintos estados de la República.

Es un lugar común el reconocimiento al trabajo de Sierra O'Reilly como antecedente del derecho civil moderno desde la edición del proyecto de la segunda comisión (1870) hasta los trabajos más extensos y completos sobre derecho civil mexicano del siglo xx (1981, 1988), pasando por la obra histórica-teórica del mismo Montiel y Duarte (miembro de la segunda comisión revisora) (1877).

En el "Preámbulo" del proyecto de Código Civil de la segunda comisión, se dejaba leer un reconocimiento a los proyectos anteriores, aunque bien a bien el nombre de Sierra O'Reilly y de aquellos miembros de la primera comisión no eran mencionados:

Los principios del derecho civil romano, nuestra complicada legislación, los códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y otros, y los proyectos formados en México y en España, han sido los elementos con que la comisión ha contado, unidos a doctrinas razonadas y al conocimiento de nuestro foro... apenas contendrá el proyecto uno u otro artículo exclusivo de la Comisión; porque su principio fue innovar lo menos posible; y aún en este caso prefirió casi siempre a su propio juicio, el formado sobre la materia por los expertos jurisconsultos a quienes se deben las obras citadas.²⁷

Más aún, en su obra *Tratado de las leyes y su aplicación* (1877), Montiel y Duarte, miembro de la segunda comisión, reconoció la prioridad del Código Civil del Dr. Sierra O'Reilly, así como sus méritos e influencias decisivas en los primeros códigos civiles mexicanos:

²⁶ Sierra, Carlos, J., 1961, p. 41.

²⁷ Comisión para presentar el proyecto del Código civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, *Exposición de los cuatro libros del Código civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California*, 1871.

Nuestra reciente tarea para reformar la legislación de patria, comenzó en el Proyecto del Código del muy ilustrado publicista Don Justo Sierra, quien adoptó la corrección hecha por el señor Goyena y agregó como excepción los principios del derecho internacional, respecto de agentes diplomáticos...²⁸

El de Montiel y Duarte no fue un caso singular, sino el principio de una serie extensa de trabajos en los cuales el reconocimiento del proyecto de O'Reilly como antecedente del derecho civil mexicano es tácito; algunos de estos trabajos son: Manuel Mateos Alarcón (*La evolución el derecho civil mexicano desde la Independencia hasta nuestros días*, 1911²⁹), el de Agustín Verdugo (*Principios de derecho civil mexicano*, 1885³⁰), Pablo Macedo (*Evolución del derecho civil*, 1942³¹), el de Clagett y Valderrama (*A revised guide to the law and legal literature of México*, 1973³²) y los de María del Refugio González (*Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, 1981³³; *El derecho civil en México 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*, 1988³⁴).

Así, podría decirse con cierta seguridad que el derecho civil moderno mexicano tiene su origen en el proyecto de Sierra O'Reilly y en ese sentido podría pensarse inmediatamente en su papel como hito que separa dos distintas tradiciones o épocas del derecho privado mexicano: una colonial y otra moderna; es decir que podría pensarse en que desde una dimensión diacrónica existe un antes y un después del proyecto Sierra O'Reilly y que éste es un cuerpo novedoso en comparación con las reglamentaciones de tradición colonial y el fundamento de aquellas que las reemplazaron en el contexto del republicanismo. De la misma manera en un eje sincrónico el mismo proyecto y su contenido resulta un cuerpo de legislación que puede ser comparado con respecto a otros que se estaban formando o que estaban ya formados en otras regiones distintas de México.

El análisis diacrónico del derecho individual moderno mexicano reconoce efectivamente el punto de quiebre que constituyó el proyecto de Sierra O'Reilly;

²⁸ Montiel y Duarte, I., *Tratado de las leyes y su aplicación*, 1877, p. 34.

²⁹ Mateos Alarcón, M., *La evolución el derecho civil mexicano desde la Independencia hasta nuestros días*, 1911.

³⁰ Verdugo, A., *Principios de derecho civil mexicano comentados según los más grandes jurisconsultos, las leyes antiguas romanas y españolas y las ejecutorías de los diversos tribunales de la República*, 1885.

³¹ Macedo, P., *Evolución del derecho civil*, 1942.

³² Clagett, H.L., Valderrama, D. M., *A revised guide to the law and legal literature of México*, 1973.

³³ González, M. del R., 1981.

³⁴ González, M. del R., 1988.

específicamente, se asume que éste planteó un cuerpo de leyes que si bien no se puso en práctica inmediatamente sí se incorporó a un Código decretado, perfeccionado y vigente en el régimen del liberalismo triunfante. María del Refugio González insiste, por ejemplo, en que el código de 1871 recogió los ideales liberales e inscribió una serie de preceptos del derecho privado que estaban ausentes en otras fuentes de reglamentación, a saber: la separación de la jurisdicción civil de la eclesiástica, la importancia al interés individual y la manifestación libre de la voluntad como fuente de obligaciones y contratos³⁵. Al final se trata de un lugar común decir que el Código Civil de 1871, recogía los preceptos que formaban el ideario de liberalismo y por tanto afirmaba como las leyes Lerdo, Iglesias, Juárez, la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma del 59, el distanciamiento con un pasado de instituciones coloniales.

Sin embargo, en otro sentido y dilatando el estudio del derecho civil en el siglo XIX, se puede cuestionar el carácter absolutamente innovador del Código Civil del 71 y las obras que le influyeron. Basta ver de nuevo, entre muchos, el trabajo extenso de González en el que da cuenta de intentos de una nueva codificación civil pretéritos al mismo proyecto Sierra y más importante aún, regionales frente a la centralidad del código del Distrito Federal³⁶. En estos, distintos temas y reglamentaciones se trataron precozmente con respecto al código de 1871 y el proyecto de Sierra O'Reilly. Por otro lado parece que muchos temas y reglamentaciones trascendieron del derecho novohispano y canónico hasta el derecho moderno. De esta manera ciertos temas y reglamentaciones vistas de cerca y dilatadas, parecen más bien poco innovadoras pues conservaron elementos de aquellos cuerpos de derecho con los cuales la ideología liberal quería romper definitivamente.

En realidad el derecho moderno mexicano, además de que es en una dimensión diacrónica o histórica poco innovador en ciertos y puntuales temas, también es poco original cuando se atiende al adjetivo de "nacional" o "mexicano" pues las influencias extraregionales son claras y abiertamente reconocidas desde el trabajo de Sierra O'Reilly. Él mismo aceptó y comunicó al Ministro Ruiz sobre el conjunto de trabajos en los que se basó para realizar el suyo propio y el método que siguió:

El método que he seguido es muy sencillo; es casi el método del Código Francés, con las desviaciones que he juzgado necesarias, bien para conservar lo que del derecho patrio es ciertamente inmejorable, o bien para introducir las reformas que demanda el espíritu de la época. De algo me han valido mis

³⁵ González, M. del R., 1988, p. 111.

³⁶ González, M. del R., 1988, las tres primeras partes del libro.

apuntes de codificación, pero lo que realmente me ha servido de guía han sido las discusiones del Código Civil francés, los comentarios del Sr. Rogron, los códigos de la Luisiana, de Holanda, de Vaud, de Piamonte, de Nápoles, de Austria, de Baviera y de Prusia, comparados con el francés y sobre todo, el proyecto de código civil español, sus concordancias con nuestros antiguos códigos y el derecho romano, publicado con motivos y comentarios por el Sr. García Goyena, uno de los más eminentes jurisconsultos de la escuela moderna.

Fijado el punto, he acudido al texto francés, hecho la comparación con los referidos códigos modernos concordados con aquél, evacuando las citas de Goyena, tanto del derecho patrio cuanto del romano, examinando la doctrina corriente de los tratadistas y resultó la cuestión más frecuentemente según las fórmulas del repetido Sr. Goyena, como más claras, concisas y expresivas, sin permitirme otras modificaciones que las que he juzgado necesarias para conservar la unidad del sistema que me he propuesto desde el principio. De manera que es un verdadero trabajo ecléctico de legislación civil, el que ahora presento al examen del Sr. Ministro.³⁷

La influencia de otros códigos en el nacional es además aceptada por algunos que se involucraron con el proyecto de Sierra O'Reilly. Luis Méndez, por ejemplo, apuntó:

Tomó por base principal el Dr. Sierra el proyecto de Código civil que en 1851 formó una comisión oficial de jurisconsultos españoles, cuyo proyecto el Excmo. Sr. D. Florencio García Goyena dio a conocer al mundo científico en su obra monumental de ciencia y elevada honra para España, titulada: 'Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español'.

Pocas variaciones hizo el Dr. Sierra en el proyecto que le sirvió de base. Limitose en general a aquellas que reclamaban nuestra forma de Gobierno y los principios de la Reforma que a la sazón se proclamaban...³⁸

Méndez reconocía y excusaba cierta falta de originalidad de Sierra O'Reilly:

[Q]uizá no anduvo en esto desacertado, porque aquella obra era ya fruto de un largo y concienzudo estudio de esclarecidas inteligencias, y debió asaltarle el

³⁷ En Sierra, Carlos, J., 1961, p. 38-39.

³⁸ Méndez, L., en Terán J., Lacunza, J. M., Ramírez F., Escudero y Echánove, P., Méndez, L., 1897, p. 11-12.

temor natural en todo hombre de ciencia, para alterar por sí solo y sin el auxilio poderoso de la discusión, preceptos destinados a influir muy directamente en las relaciones de la sociedad y la familia, de los miembros de la misma familia entre sí, y en el bienestar moral y material de todo un pueblo.³⁹

Hablando ya no del proyecto de Sierra O'Reilly sino del código de 1871, los autores del proyecto que se sometió al Congreso, expusieron también sus fuentes extranacionales, como ya he citado:

Los principios del derecho romano, nuestra complicada legislación, los códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y otros, y los proyectos formados en México [entre ellos el trabajo de Sierra] y en España, han sido los elementos con que la comisión ha contado, unidos a doctrinas razonadas y al conocimiento de nuestro foro.⁴⁰

En conclusión se puede decir que el derecho civil no parece ser un hito, o por lo menos parece no serlo en ciertos sentidos y sobre ciertos temas. En todo caso lo que parece indispensable resaltar es que el menos en algunos como el que me interesa desde el principio, la regulación del matrimonio consanguíneo, el derecho moderno asentado por primera vez en el proyecto de Sierra O'Reilly y replicado hasta el Código Civil de nuestros días no establece innovaciones con respecto a una tradición colonial o bien con respecto a las legislaciones extranacionales, mucho menos es el resultado del diálogo continuo entre juristas, legisladores y los médicos que estaban preocupados por la profilaxis del matrimonio entre parientes y el matrimonio en general. Como demostraré pormenorizando en lo que sigue la historia de la regulación del matrimonio consanguíneo en el derecho civil mexicano, dicha reglamentación había sido establecida desde un ámbito lejano a la medicina, anterior y muy cercano al derecho natural canónico y laico. Razón suficiente para sostener que el diálogo que uno supondría inicialmente entre médicos y juristas preocupados por el tema del matrimonio consanguíneo en realidad no se dio nunca; en todo caso como veremos se trata de soliloquios paralelos y contemporáneos acerca del mismo tema.

³⁹ Méndez, L., en Terán J., Lacunza, J. M., Ramírez F., Escudero y Echánove, P., Méndez, L., 1897, p. 12.

⁴⁰ Comisión para presentar el proyecto del Código civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, 1871.

La inescrutable regulación del matrimonio consanguíneo

Después de la Independencia y hasta antes de la Ley del Registro Civil del 27 de enero de 1857, los gobiernos mexicanos no publicaron leyes que afectaran el matrimonio. En todo caso, la concepción y explicación del matrimonio estaba basada en legislaciones españolas y canónicas. Con esta influencia, un grupo de obras más o menos limitado constituyó el principio de lo que tenía que entenderse como matrimonio en la doctrina mexicana hasta antes de la leyes juaristas; *Febrero mejicano* editado por Anastasio de la Pascua (1834), el *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense de Joaquín Escriche* (1837, reimp. 1842) y las *Pandectas hispano-megicanas* de Juan Rodríguez de San Miguel (1839, reimp. 1852), eran de los pocos trabajos que, basados en *Las siete partidas* y las disposiciones del Concilio de Trento, dictaban sobre la naturaleza, valor y fines del matrimonio en la recién independizada nación.

A decir de A. Goddard la doctrina mexicana de esa época acerca del matrimonio entendía que el matrimonio era una sociedad indisoluble del varón y la mujer para procrear hijos y ayudarse mutuamente, que se contraía por el consentimiento expresado con las formalidades prescritas por la leyes, pero también entiende que el matrimonio era esencialmente un sacramento, por lo que su regulación y administración correspondía originalmente a la iglesia y sólo secundariamente a las leyes civiles.⁴¹

Aunque escueta en el planteamiento de la naturaleza misma del acto del matrimonio y de la forma de celebrarlo, la Ley del Registro Civil del 27 de enero de 1857 contemplaba por primera vez al matrimonio como acto del estado civil, un contrato distinto al sacramento del derecho canónico. No fue sino hasta la Ley del 3 de julio de 1859 que el matrimonio fue tipificado y regulado de manera clara para constituirse en un asunto de Estado; era éste y no la iglesia quien tenía el poder para regular el matrimonio y definir sus requisitos y modo de celebración.⁴² El matrimonio en la caracterización de esta ley: “[E]s un contrato civil que se contrae válida y lícitamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio”.⁴³

Establecido el Segundo Imperio se publicó la Ley del Registro del Estado Civil del 1° de noviembre de 1865 y que mantenía el Registro Civil y la necesidad de inscribir los matrimonios en él, de hecho la ley daba preeminencia al contrato matrimonial respecto

⁴¹ Goddard, A., *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, 2004, p. 6.

⁴² Goddard, A., 2004, p. 6-7.

⁴³ Citado en Goddard, A., 2004, p. 11. Nota a la ley de del 3 de julio de 1859. *Derechos del pueblo mexicano*. 1994.

del sacramento como en la ley juarista⁴⁴. El proyecto del Código Civil del Imperio Mexicano, sin embargo, revaloró y reacomodó la dicotomía matrimonio-contrato civil, matrimonio-sacramento, y aunque no dejó de observar la importancia del primero lo supeditó a la ejecución del segundo; los matrimonios eclesiásticos surtían un efecto civil retroactivo a la fecha de éste una vez registrados ante la autoridad civil.⁴⁵

El proyecto de código de Sierra O'Reilly contenía, siguiendo de nuevo a Goddard una definición material del matrimonio que pasaría a los códigos civiles de 1870 y 1884 que dice (artículo 99): "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida"⁴⁶. En efecto, en el proyecto de este código había un distanciamiento con la ley propia de la Reforma ya citada: el matrimonio en éste dejaba de ser un contrato para reconvertirse en una sociedad o unión como en los cánones y doctrinas posindependentistas que también, como éste, contemplaban la validez del régimen matrimonial de la iglesia católica.⁴⁷

Con la restauración de la República el reinstalado presidente Juárez decretó el 5 de diciembre de 1867 el reconocimiento de los matrimonios realizados conforme a las reglas del Segundo Imperio pero en lo sucesivo, decía el decreto, el matrimonio se registraría conforme a las leyes expedidas el 12 de julio de 1859, antes del gobierno Imperial. Fue éste un régimen transitorio pues apenas tres años después, el primero de marzo de 1871, entró en vigor el primer Código Civil en la ciudad de México, al que le siguieron los propios de cada estado de la república. En todo caso, el decreto de 1859, en tanto era de naturaleza federal, sirvió como norma de la legislación sobre el matrimonio de los códigos civiles particulares de los estados.

Además de la codificación particular de los estados y del Distrito Federal del decreto juarista la concepción jurídica del matrimonio, junto con todos los principios de Reforma, se incorporó en 1873 bajo el régimen de Sebastián Lerdo de Tejada a la Constitución de 1857 y, más aún, pasó sin cambios significativos al artículo 130, tercer párrafo, de la Constitución de 1917. En estas codificaciones como en el primer régimen de Juárez el matrimonio era un contrato civil de la exclusiva competencia de las autoridades civiles y cuya fuerza y validez determinaban las leyes civiles. Además el régimen matrimonial federal se complementó con la Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales del 14 de diciembre de 1874. Su artículo 23 se ocupaba de decir que si bien las distintas entidades de la Federación tenían la facultad de legislar sobre el estado

⁴⁴ Citado en Goddard, A., 2004, p. 11. *Boletín de las leyes del Imperio Mexicano*, 1886.

⁴⁵ Goddard, A., 2004, p. 11.

⁴⁶ Goddard, A., 2004, p. 11.

⁴⁷ Goddard, A., 2004, p. 11.

civil de las personas tenían que respetar las bases establecidas en ella respecto del matrimonio. Entre éstas estaban: matrimonio civil monogámico, voluntad de los cónyuges libremente expresada, la separación temporal por causas graves, impedimento porque las personas fueran incapaces de realizar los fines del matrimonio y la permisividad del matrimonio canónico sin efectividad legal alguna.⁴⁸

Acerca de la consanguinidad y olvidando por el momento los antecedentes de la regulación no civil del matrimonio, ésta se estipulaba claramente como impedimento⁴⁹ del matrimonio ya en el proyecto de Sierra O'Reilly, en el Título IV, acerca del matrimonio y de las calidades y condiciones que se requerían para poder contraerlo, el proyecto asentaba:

Artículo 56. Se prohíbe el matrimonio en línea recta, entre todos los ascendientes y descendientes legítimos o naturales, y los afines en la misma línea.

Artículo 57. En la línea colateral, se prohíbe el matrimonio entre hermanos legítimos y naturales, y los afines en la misma línea, a no ser, respecto de estos últimos, que haya justos motivos de dispensa.

Artículo 58. También se prohíbe el matrimonio entre tío y sobrina, y tía y sobrino, a no ser que haya justas causas o motivos de dispensa, que se harán valer ante la competente autoridad.⁵⁰

Específicamente acerca de quiénes podían dispensar, el proyecto lo estipulaba: "Artículo 65. La autoridad a quien se concede la facultad de dispensar los impedimentos que puedan dispensarse, es la de los gobernadores respectivos del Distrito, Estados y Territorios de la República."⁵¹

Los artículos del proyecto de Sierra O'Reilly clausuraron y permitieron a la vez cierto tipo de uniones, mientras que dejaron otras sometidas a la posibilidad de un juicio de alguna autoridad jurídica (no médica, por supuesto) para su celebración o impedimento. Todas las posibles uniones entre ascendientes y descendientes de una

⁴⁸ Goddard, A., 2004, p. 14-15.

⁴⁹ Aunque no se menciona el carácter de tal impedimento; es decir si se trata de un impedimento dirimente o impediendo. En el estudio de la legislación se han caracterizado ambos tipos: los impedimentos en general son circunstancias que no permiten la celebración del matrimonio, y estos son de dos clases: impedimentos dirimientes o impediendo. En el primer caso, la violación de la prohibición produce la nulidad o la inexistencia del matrimonio. Cuando se trata de un impedimento impediendo, la violación de la prohibición establecida, no invalida el matrimonio, sino que produce su ilicitud.

⁵⁰ Sierra O'Reilly, J., 1861, p. 19.

⁵¹ Sierra O'Reilly, J., 1861, p. 20.

familia estaban prohibidas; es decir las uniones entre padres e hijos, abuelos y nietos, básicamente, estaban impedidas de manera definitiva, la prohibición se extendía a todos los grados sin limitación alguna y no era dispensable en ningún caso; además la prohibición involucraba a los hijos naturales⁵² y su descendencia y a los afines en la misma línea; es decir a aquellos que en línea recta estuvieran emparentados sin que existiera un verdadero lazo consanguíneo entre ellos (suegros con nueras, suegras con yernos). El impedimento colateral se refería a la prohibición de unión entre todos los individuos que no estaban emparentados por una relación de ascendiente-descendiente, sino por compartir ascendientes comunes o bien relaciones de afinidad; los grados y casos prohibidos por el proyecto eran específicamente: sin dispensa la unión entre hermanos legítimos o naturales, con dispensa la unión entre cuñados, con dispensa la unión entre tíos y sobrinos, tías y sobrinos. No es muy claro para el caso de las relaciones que no son entre hermanos, pero parece que en cuanto se refiere a las prohibiciones de parentesco colateral consanguíneo o de afinidad (tíos y sobrinos, tías y sobrinos, cuñados) éstas valen también cuando existieran de por medio hijos naturales. Es de notarse que los matrimonios entre primos hermanos no estaban proscritos en el proyecto.

Amén de algunos cambios, la revisión de la primera comisión aceptó casi íntegros los artículos del proyecto de Sierra O'Reilly; sin embargo en medio de las diminutas modificaciones acerca de la consanguinidad la misma comisión dio cuenta de una discusión sobresaliente sobre el tema que Lacunza propuso; específicamente sobre la afinidad.

Frente a la regulación, prohibición y eventual dispensa de las uniones entre parientes afines que proponía el proyecto de Sierra O'Reilly, Lacunza promovió cierta discusión en tanto dos motivos: por un lado le parecía indispensable que se conservase la figura del parentesco de afinidad (y regulación de las uniones entre parientes afines) como lo proponía el proyecto en lugar de omitirla como lo hizo la Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859. Por el otro lado a Lacunza parecía causarle cierto disgusto y tensión que una pieza de derecho moderno heredara regulaciones y tipificaciones muy propias del derecho canónico como, precisamente, la figura de afinidad. Para plantear su punto de vista Lacunza echó mano del caso de la reciente consulta que el gobierno de Jalisco había hecho al supremo gobierno acerca de si se debía permitir el matrimonio de padraastro con

⁵² La noción de hijos naturales será discutida a lo largo de distintos estudios sobre derecho civil pues la misma figura jurídica de estos (hijos que se tienen fuera del matrimonio en algún momento en que el matrimonio podría contraerse sin ningún impedimento) implica una serie de problemas de legislación sobre matrimonio consanguíneo, especialmente sobre dos temas: los hijos naturales que no han sido reconocidos como tales ante la ley por ninguno de los padres, y el carácter jurídico de los hijos naturales frente a los hijos adúlteros.

hijastra. Atendiendo a la ley de 1859 claro era, decía Lacunza, que el matrimonio no estaba prohibido, pues ésta no proscribía uniones entre familiares por afinidad. Decía frente a tal conclusión que si bien la regulación jurídica del matrimonio a partir de esa ley no prohibía ese tipo de uniones, sí que éstas parecían ofensivas a la razón, a la filosofía y a los cuerpos jurídicos de naciones más civilizadas, más allá, además, de que era motivo de legislación estricta en el derecho canónico que sí observaba tales prohibiciones como impedimentos dirimentes⁵³. Lacunza a partir de aquí cuidó mucho sus argumentos en la discusión pues parece ser que no deseaba que en la persecución de establecer claramente la prohibición de los matrimonios entre afines, pudiera parecer que su postura estaba dictada por una filiación a los preceptos canónicos, referencia que se dejaba ver, juzgó Lacunza, en el proyecto de Sierra O'Reilly. Así dio cuenta de la legislación positiva sobre el tema para tratar de demostrar que la tipificación de la afinidad y la prohibición de unión entre afines eran comunes en otras legislaciones, además de que era necesaria en virtud de proteger el núcleo familiar de una corrupción que comprometería la función misma de esta institución⁵⁴.

Las consecuencias advertidas por Lacunza en la falta de proscripción de la unión entre afines, ilustran los temores surgidos de un discurso que pretendía una estricta vigilancia del comportamiento privado intrafamiliar, y que concebía a la familia como una institución replicadora de cierta conducta regular. Lacunza hablaba de ellas en distintas formas y tonos, pero todas se pueden resumir con las siguientes: 1). La posible diferencia de edad entre cónyuges. Esta podría tener serios inconvenientes para la *procreación*, la *fidelidad* y *armonía* marital. Para Lacunza este tipo de uniones, "...presentan la imagen en el orden moral del antiguo suplicio en que se ataba un cuerpo lleno de vida con un cadáver". 2). La posibilidad franca de sedición y descomposición moral dentro de las familias. Abierta la oportunidad de unión entre parientes afines, el íntimo fuero de la familia, sus costumbres, la implícita cercanía física y demás cotidianidades podrían dar paso a la inflamación de las pasiones con varias consecuencias: el uso indebido y malintencionado de los cariños, afectos y caricias filiales, la rivalidad entre miembros de la familia y la pasión que podría considerar la muerte de un pariente como un medio de conseguir los afectos de su viuda(o). Para las jóvenes castas, decía Lacunza, la permisión propondría un riesgo en tanto se desprotegería "aquel atractivo tan poderoso del matrimonio"; su castidad estaría siempre en riesgo y junto a ella la posibilidad de casarse y formar una nueva familia. Al final Lacunza daba cuenta de otras pequeñas

⁵³ Es decir que además de impedir el matrimonio en pleno conocimiento de las circunstancias, nulificaba el matrimonio si este se llevaba a cabo sin el conocimiento de circunstancias.

⁵⁴ Terán J., Lacunza, J. M., Ramírez F., Escudero y Echánove, P., Méndez, L., 1897, p. 113-123.

consecuencias, entre las que también destacaba la fatiga orgánica que supondría en los jóvenes un precoz despertar a las pasiones propias del amor que se permitirían dentro del mismo seno familiar.⁵⁵

En el planteamiento de Lacunza tales posibilidades, junto con la revisión y verificación de la prohibición de matrimonios entre afines en otras legislaciones del mundo, eran suficientes para conservar en un proyecto de derecho civil nacional, la observación y regulación de las uniones entre afines y entenderlas como parte de una ciencia jurídica moderna y no como herencia de un cuerpo de leyes canónico.

La posibilidad de corrupción esbozadas y los preceptos sobre el tema de otros códigos parecían ser la salida obligada de Lacunza ante un conflicto que la misma herencia canónica de la afinidad planteaba; es decir, el jurista, como muchos de la época, promovía y observaba como necesaria la separación de las figuras e instituciones jurídicas de raigambre colonial y/o canónica; pero esta necesidad de separación y negación del pasado involucraba un conflicto particular pues, a diferencia de la unión entre verdaderos sujetos consanguíneos en sentido vertical u horizontal (hijos-padres, abuelos-nietos, hermanos, primos, tíos y sobrinos) la unión entre afines (cuñados, suegros-nueras, suegras-yernos, concuños, etcétera) no parecía naturalmente aberrante o parte de algo inobjetablemente condenable desde el derecho natural, decía Lacunza: “Grocio⁵⁶ afirma, que aun concediendo que el impedimento no nazca del derecho natural, su remoción daría lugar a grave perversión moral en la familia”⁵⁷, “La misma es la opinión de Pufendorf⁵⁸, que aunque cree que acaso no podría probarse que tales enlaces fueran prohibidos por el derecho natural, debían serlo por la ley positiva”⁵⁹.

Así, amen de la serie de códigos que citaba y en los que estaba asentada ya la prohibición de unión entre afines (entre ellos el más significativo es el Code Napoleón), el argumento fundamental de Lacunza para conservar la misma en el propio, y por añadidura despegarse del derecho canónico, partía del utilitarismo, seguramente ante la imposibilidad política, lógica o ideológica de asentarla en el derecho natural teológico, o bien moderno (de Grocio y Pufendorf, por ejemplo). Así pues decía sobre su postura:

⁵⁵ Terán J., Lacunza, J. M., Ramírez F., Escudero y Echánove, P., Méndez, L., 1897, p. 114-118. Curiosamente, este tipo de argumentos serán frecuentes en ciertas discusiones sobre el tema de la prohibición de uniones entre parientes afines que se dan en otras latitudes y parecen directamente importadas de los comentarios al derecho civil francés, además es notoria su semejanza con algunos argumentos del derecho canónico que en el contexto de las juntas de París son citados como propios de dicho cuerpo de regulaciones.

⁵⁶ Grocio, *De jure belli et pacis*, 1853.

⁵⁷ Terán J., Lacunza, J. M., Ramírez F., Escudero y Echánove, P., Méndez, L., 1897, p. 116.

⁵⁸ Pufendorf, *Le droit de la nature et des gens*, 1732.

⁵⁹ Terán J., Lacunza, J. M., Ramírez F., Escudero y Echánove, P., Méndez, L., 1897, p. 116.

[n]o puedo menos que citar [a] Jeremías Bentham... ‘Si no hubiera, dice, un muro insuperable entre parientes cercanos, destinados a vivir juntos en la mayor intimidad, su aproximación, las ocasiones continuas, la amistad íntima y sus caricias inocentes, podrían encender pasiones funestas...’ Poco se puede agregar a tan clara exposición; pero una reflexión mediana hará patente que los inconvenientes expresados por Bentham son verdaderos y tienen aun mayor fuerza que la que a primera vista presenta el laconismo con el que escribe este autor.⁶⁰

Bastó pues la discusión de Lacunza para aceptar la observación y prohibición de la unión entre afines y junto con las otras correcciones que la comisión realizó sobre el proyecto de Sierra O’Reilly, los preceptos trascendieron casi inalterados con cambios de palabras que, quizás, puedan ser significativos pero sobre los cuales la comisión no dijo mucho más. Después de la revisión las modificaciones fueron las siguientes:

Proyecto Sierra (art. 56): *Se prohíbe el matrimonio en línea recta, entre todos los ascendientes y descendientes legítimos o naturales, y los afines en la misma línea.*

El Sr. Lacunza pide se sustituya la palabra “naturales” por la de *ilegítimos*.

Con esta enmienda el artículo es aprobado y queda como 111 del nuevo código.

Proyecto Sierra (art. 57): *En la línea colateral, se prohíbe el matrimonio entre hermanos legítimos y naturales, y los afines en la misma línea, a no ser, respecto de estos últimos, que haya justos motivos de dispensa.* El Sr. Lacunza solicita se cambie la anterior redacción, en los siguientes términos: *En la línea colateral se prohíbe el matrimonio entre hermanos legítimos o ilegítimos, y así mismo entre los afines en el mismo grado a no ser, respecto de estos últimos, que se haya obtenido dispensa por justos motivos...*[además] propone, se diga, en seguida de la anterior redacción: *El impedimento de afinidad de que se habla en los artículos anteriores, solamente se producirá por el matrimonio; nace luego que éste se celebre, y se extiende a los descendientes y ascendientes legítimos o naturales de cualquiera de los cónyuges.*

Ambas redacciones son aceptadas, quedando la primera como art. 112 y la segunda como 113 del nuevo Código.

⁶⁰ Terán J., Lacunza, J. M., Ramírez F., Escudero y Echánove, P., Méndez, L., 1897, p. 117-118.

Proyecto Sierra (art. 58): *También se prohíbe el matrimonio entre tío y sobrina, y tía y sobrino, a no ser que haya justas causas o motivos de dispensa, que se harán valer ante la competente autoridad.*

El Sr. Lacunza propone se aclare el pensamiento del *Proyecto* en los siguientes términos: *También se prohíbe el matrimonio entre tío hermano de padre o de madre, de abuelo o de abuela y sobrina, o entre tía hermana del padre o de la madre, del abuelo o de la abuela y sobrino, a no ser que se haya obtenido dispensa.*

Esta redacción es aceptada y queda como art. 114 del nuevo código.⁶¹

Es evidente que, a reserva de la discusión jurídica sobre el concepto de “afinidad” y algunas precisiones sobre la prohibición del matrimonio entre tíos y sobrinos, la revisión de la primera comisión y especialmente de Lacunza conservó las prohibiciones del matrimonio consanguíneo del proyecto de Sierra O’Reilly.

De la misma manera la regulación (es decir tipos y grados de prohibiciones) del proyecto fue casi la misma que la del Código Civil de 1871 del Distrito Federal y el Territorio de la Baja California. Cito textual del Título V, capítulo 1°:

Art. 163. Son impedimentos para celebrar el contrato civil de matrimonio, los siguientes: [...]

IV. El parentesco de consanguinidad legítimo o natural sin limitación de grado en línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo II de este título.

[...]

V. La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna.⁶²

Una de las innovaciones aparentes con respecto al proyecto de Sierra O’Reilly fue la caracterización de parentescos reconocidos por la ley y los cómputos establecidos para juzgar la pertinencia de un matrimonio entre familiares:

⁶¹ Terán J., Lacunza, J. M., Ramírez F., Escudero y Echánove, P., Méndez, L., 1897, p. 112-124.

⁶² Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, *Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California*, 1870, p. 39

Capítulo II. Del parentesco, sus líneas y grados.

Art. 190. La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.

Art. 191. Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz o tronco.

Art. 192. Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado o por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Art. 193. Cada generación forma un grado, y la serie de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Art. 194. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras: la transversal se compone de la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor o tronco común.

Art. 195. La línea recta es descendente o ascendente: ascendente es la que liga a cualquiera a su progenitor o tronco de que procede: descendente es la que liga al progenitor a los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Art. 196. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Art. 197. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor o tronco común.⁶³

De esta manera, además de establecer las directrices para el cómputo de grados de parentesco, el primer código civil tipificaba el tipo de relaciones consanguíneas que fueron consideradas por el derecho civil. Empero el cómputo y dicha tipificación, en el fondo las prohibiciones establecidas desde el proyecto fueron casi las mismas. De hecho el núcleo de permisiones, y prohibiciones se mantuvo casi inalterado: las prohibiciones por relación natural (consanguínea) o de afinidad, alcanzaban a todos los grados en línea recta y no fueron por ningún motivo dispensables. En el sentido colateral las uniones entre

⁶³ Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, *Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California*, 1870, p. 43-44.

hermanos, medios hermanos y hermanos naturales (de segundo grado) fue de la misma manera no dispensable, mientras que las de tíos con sobrinas (o tías con sobrinos) fueron dispensables desde el tercer grado y las de los primos hermanos (en cuarto grado) no fueron prohibidas en lo absoluto, menos aún las que se podían dar entre primos con una relación de mayor grado.

De la misma manera, el cambio al respecto de la regulación del matrimonio consanguíneo en los códigos posteriores al de 1871 fueron mínimos, de hecho existe cierto consenso en la afirmación de que en lo general, los códigos de 1884 y 1932, por lo menos, son muy similares al de 1871 y por ende al proyecto de Sierra O'Reilly, salvo algunas innovaciones propias de cada código. Rodolfo Batiza, por ejemplo, dice que el código de 1884 es casi una reproducción literal del de 1871 y consecuentemente la mayoría de los artículos del código de 1932 derivaron del código de 1870, aunque estos fueron recibidos a través del código de 1884.⁶⁴

Macedo recordaba en su versión de la evolución del derecho civil: “Estaba entonces en vigor el Código civil de 1884, que era casi una simple, aunque cuidadosa revisión del anterior de 1870, sin más novedad importante que la de haber introducido la libertad de testar”.⁶⁵

En general parece haber coincidencia en la opinión de que el código de 1884 es una forma de consolidación de un proyecto liberal que no había terminado de establecerse en el código de 1871. María del Refugio González concluye uno de sus trabajos sobre derecho civil en el siglo XIX de la siguiente manera:

El código de 1870 coincide con el triunfo del modelo político liberal, y en el de 1884 se consolida dicho modelo. Ambos deben ser estudiados juntos, ya que el segundo lo que hace es perfeccionar, dentro de la corriente de pensamiento señalada, el contenido de las normas del primero.⁶⁶

De la misma manera otro estudioso del código de 1884 establece que éste no fue mucho más que la perfección del código de 1871 o bien, el perfeccionamiento del pensamiento iusnaturalista moderno, ilustrado y de herencia francesa:

El código civil de 1884, como el de 1870, es expresión del federalismo constitucional, el individualismo político y el liberalismo económico. El código

⁶⁴ Batiza, R., *Las fuentes del Código Civil de 1928*, 1979.

⁶⁵ Macedo, P., 1942, p. 12.

⁶⁶ González, M. del R., 1981, p. 114.

de 1870 fue una ley de transición entre las ideas del despotismo ilustrado de los monarcas borbónicos de fines del siglo xvii y el racionalismo iusnaturalista de la ilustración y la revolución francesa...Partiendo de esta observación podemos afirmar que en el código de 1884, se hace sentir, con mayor fuerza que en el anterior cuerpo de leyes civiles, la influencia del racionalismo jusnaturalista...⁶⁷

En pocas palabras existe una continuidad evidente entre los códigos de 1871, 1884 e incluso 1932. Especialmente en cuanto a la regulación de la unión consanguínea, la continuidad y poca innovación es clara: de no ser por permutas mínimas y el cambio de la numeración de los artículos, el código civil de 1884⁶⁸ no varía en nada con respecto al de 1871, de no ser por la adición de un párrafo en el artículo 159 (163 del código de 1871, sobre los impedimentos para contraer matrimonio) que enfatiza los casos de dispensa frente a los impedimentos: “De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consaguinidad en la línea colateral desigual”⁶⁹.

Lo mismo sucede con el primer código del siglo xx, el promulgado en 1932⁷⁰, el cual no varió tampoco en lo que se refiere a los tipos y grados de prohibiciones del matrimonio consanguíneo. Aún con esta aparente falta de innovación o cambio, el de 1932 es un código que presenta una característica inédita para el momento, por lo menos en el derecho civil y que incrusta a un actor social más en la regulación y vigilancia no sólo del matrimonio consanguíneo: el médico en este código es llamado a dar su opinión y certificación para verificar en general todos los matrimonios civiles; en el capítulo VII, sobre las actas de matrimonio se lee:

⁶⁷ Galindo Garfias, I., “El código civil de 1884, del Distrito Federal y Territorio de Baja California”, 1985.

⁶⁸ En 1882 el presidente Manuel González encargó a una comisión la revisión de los códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el territorio de Baja California, la cual elaboró a su vez un proyecto de reforma, y que detallado en algunos aspectos por el ministro de Justicia Baranda, previo acuerdo especial del presidente González, fue remitido a la Cámara como iniciativa del ejecutivo. En noviembre de 1883, la Comisión dictaminó el proyecto y se promulgó el 21 de marzo de 1884.

⁶⁹ Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, *Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California*, 1884, p. 22.

⁷⁰ Después del movimiento revolucionario y después de la promulgación de la Constitución de 1917, Plutarco Elías Calles en el ejercicio de poderes presidenciales extraordinarios, promovió la redacción de un nuevo código civil que capturara la tendencia de justicia social de la nueva Constitución. Calles forma una Comisión Redactora integrada por Ángel García Peña, Ignacio García Terréz, Fernando Moreno, Francisco H. Ruiz y Manuel Borja Soriano. El nuevo código fue promulgado el 30 de agosto de 1928 como Código civil para el distrito y territorios federales en materia común, y para toda República en materia federal. Entró en vigencia hasta el 1° de septiembre de 1932.

Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:
[...]

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.⁷¹

Entre uno y otro código existió una serie de eventos y discusiones en el ámbito médico principalmente que resultaron en una estricta vigilancia del Estado sobre algún aspecto de las uniones matrimoniales, aspecto que hasta el último código del siglo XIX no se había convertido en tema y en objeto de regulación: las afecciones orgánicas vinculadas con la unión sexual, con la reproducción, con la herencia de rasgos y morbosas constituciones a la progenie. Sobre esto versará el siguiente capítulo de este trabajo, mientras tanto no me gustaría dejar de ver el punto central de la revisión que he hecho, a saber, que la regulación, prohibición y permisiones de las uniones entre consanguíneos estipuladas en el código civil del Distrito Federal, arquetípico del derecho privado del resto de la República, variaron apenas entre un proyecto fundamental del derecho civil moderno, el proyecto de Sierra O'Reilly y hasta el código de 1932.

La casi nula variación en los preceptos del proyecto de Sierra O'Reilly, la revisión de la primera comisión, el código civil de 1871, de 1884 y 1932, parece el proceso normal de perfeccionamiento de un sistema jurídico moderno que se instauró imperfecto y sólo mejora las regulaciones que concibe desde las más fundamentales de sus premisas. Así parecería que la estructura de las concepciones sobre la consanguinidad, sus peligros, sus grados, su inocua naturaleza o perjudicial práctica frente al sistema social que concibe el sistema jurídico liberal, parte de una reflexión profunda sobre el modelo de Estado, de Nación que se está buscando, o bien desde una indagación en los preceptos que serían aceptados o condenados desde un sistema jurídico moderno, laico, que encarnara los cánones liberales; sin embargo parece que esta evaluación *a priori* es errónea. En realidad la regulación sobre este tipo de uniones que se asentó en el derecho civil moderno fue poco innovadora con respecto a un derecho de raigambre canónica y con respecto a cuerpos de derecho privado extranacionales.

En cuanto a las influencias extranacionales ya se ha mencionado el papel tan importante que tuvieron el proyecto García Goyena, y el Code Napoleon o Código Civil

⁷¹ Secretaría de Gobernación, *Código civil para el Distrito y territorios federales en materia común, y para toda la República en materia Federal*, 1928, p. 26-27

Francés en la configuración del derecho privado mexicano. En efecto, alrededor del matrimonio consanguíneo, el *Code Napoléon*, o *Code Civil des Français*, de 1804 da cuenta de esa cercanía, por lo menos en lo que respecta a la unión entre parientes.

En el capítulo 1º, sobre las cualidades y condiciones requeridas para poder contraer matrimonio, del capítulo 1º, sobre el matrimonio en general, del código civil francés de 1804, se pueden leer los artículos, a partir del 161, que regulaban el matrimonio entre consanguíneos:

161. En ligne directe, le mariage est prohibé entre tous les ascendants légitimes ou naturels, et les alliés dans la même ligne.

162. En ligne collatérale, le mariage est prohibé entre le frère et la sœur légitimes ou naturels, et les alliés au même degré.

163. Le mariage est encore prohibé entre l'oncle et la nièce, la tante et le neveu.

164. Néanmoins le Gouvernement pourra, pour des causes graves, lever les prohibitions portées au précédent article.⁷²

Habrá que recordar el origen del *Code Napoléon*, cuya intención fue reformar el sistema legal francés de acuerdo a los principios de la Revolución. Antes carecía Francia, al igual que México, de un cuerpo único de leyes, dependían más bien de costumbres locales y frecuentemente de excepciones, privilegios y documentos especiales respaldados por los reyes u otros señores feudales. Durante la Revolución los vestigios del feudalismo fueron abolidos y diversos sistemas legales usados en diferentes partes de Francia debieron ser reemplazados por un solo cuerpo de leyes que había sido encargado a Jean Jacques Régis de Cambacérès. Sin embargo debido a los desordenes de la guerra, el trabajo no avanzó como se esperaba aunque pudo concluir un proyecto, publicado en 1796, que más tarde se convirtió, después de una serie de debates en los cuerpos legislativos de Francia y gracias a la relativa estabilidad del régimen napoleónico, en el *Code Civil des Français*; éste entró en vigor el 1º de marzo de 1804. Si bien el Napoleón no fue el primer código establecido en un país europeo —éste fue precedido por el *Codex Maximilianeus bavaricus civilis* (Bavaria, 1756), el *Allgemeines Landrecht* (Prussia, 1792) y

⁷² “161. En línea recta, el matrimonio está prohibido entre todos los ascendientes legítimos o naturales, y los afines en la misma línea. 162. En línea colateral, el matrimonio está prohibido entre el hermano y la hermana legítimos o naturales, y los afines en el mismo grado. 163. El matrimonio está también prohibido entre el tío y la sobrina, la tía y el sobrino. 164. Sin embargo el Gobierno podrá, en virtud de serias razones, suspender las prohibiciones prescritas en el artículo precedente. Grand Juge et Ministre de la Justice, *Code Civil des Français*, 1804, p. 42-43.

el *Código de Galicia Occidental* (Galicia, entonces parte de Austria, 1797)— este es considerado como la primera codificación exitosa que además influyó en los cuerpos legales de muchos otros países, México entre ellos.

Precisamente acerca de la evolución del cuerpo de derecho civil francés, y especialmente sobre la legislación del matrimonio consanguíneo, la distancia que parece existir entre el proyecto de Cambacérès y el código de 1804, parece grande en tanto el primero establece una laxitud en la regulación pues no proscribe la unión colateral excepto entre hermanos a diferencia del segundo; de hecho la regulación publicada en el siglo XVIII era lata y breve:

276. Le mariage est prohibé,
Entre parents et alliés en ligne directe;
Entre l'enfant adoptif et ceux qui l'ont adopté, quoiqu'il ait renoncé à
l'adoption ;
Entre frère et sœur.⁷³

Así, sobre el tema de la influencia del derecho civil francés en el mexicano, cabe destacar que éste sirvió para la transmisión al nacional de cierto alejamiento de la tradición canónica y romana. Especialmente sobre el matrimonio consanguíneo y siguiendo a Verdugo, los autores de este cuerpo de leyes no experimentaron la necesidad de discutir la justicia del impedimento de matrimonio en línea recta, lo mismo que en la línea colateral respecto a los hermanos, sin embargo sí que se alejaron de la observación canónica de la prohibición de uniones colaterales entre primos hermanos y tíos y sobrinos. Ese mismo alejamiento se vio reflejado en el derecho civil mexicano desde el proyecto de Sierra O'Reilly. Específicamente sobre el derecho canónico, la legislación que se ha heredado proviene desde el 4º Concilio de Letrán (1215) en el que se estableció la prohibición de unión entre colaterales hasta el 4 grado inclusive, contravención que, en virtud de la distinción de cómputo de grados entre el derecho canónico y el civil⁷⁴, resultaba ser más restrictiva que aquella del derecho francés de 1804. Recuérdese que en este último, aunque existía la prohibición de unión entre tíos y sobrinos, ésta se podía dispensar. De esta manera puede afirmarse que el derecho mexicano propuesto desde el

⁷³ 276. "El matrimonio está prohibido: Entre parientes y afines en línea directa, entre el infante adoptivo y quienes le han adoptado, así como con quienes han renunciado a la adopción; entre hermano y hermana.", Cambacérès, J. J., *Projet de code civil*, 1796, p. 160.

⁷⁴ En el cómputo canónico el número de grados en las relaciones colaterales está dado por el número de generaciones que existen entre los que participan en la unión y el ancestro común, y si el número de generaciones entre los que participan y el ancestro difiere, se tomará siempre en cuenta el número mayor

proyecto de Sierra O'Reilly y conservado a través de los distintos códigos y junto con el franco, resultó menos restrictivo que el canónico en lo que se refiere a las uniones entre parientes en línea colateral; mientras éstos permitían la unión entre primos hermanos (una relación de cuarto grado en su propio cómputo), e incluso contemplaban la unión bajo dispensa de tíos con sobrinos (es decir que en resumen las prohibiciones alcanzaban hasta el tercer grado de su propio cómputo), el derecho canónico prohibía las uniones colaterales hasta el cuarto grado en su propio cómputo (que equivale al 5° grado en el cómputo civil).

En contraste y al respecto de la reglamentación de las uniones en línea colateral la otra fuente del proyecto de Sierra O'Reilly, el proyecto García Goyena fue más fiel a la letra canónica y repitió las prescripciones canónicas, así prohibió también las uniones hasta el cuarto grado en línea colateral y siguiendo su propio cómputo.

Es importante mencionar unos detalles más acerca de las influencias extranacionales y canónicas en el derecho civil mexicano. Según Verdugo, en la tradición canónica vigente en México hasta mucho después de la Revolución de Independencia y su consumación, el 3er Concilio Mexicano había aceptado como rectora la palabra del capítulo 8 de *De Consanguinit et Affinit* del 4° Concilio lateranense, hasta la ley del matrimonio civil del 23 de julio de 1859. A partir de ésta, el matrimonio se concibió como un asunto del Estado vigilado por éste mismo; en esta nueva figura, la consanguinidad jugaba un papel tan importante como en el derecho canónico, pero al igual que pasó en codificaciones nacionales posteriores y de otras regiones, la prematura legislación no dio cuenta de algunos detalles importantes para el derecho canónico y resultaba laxa y permisiva en el contexto de éste, a saber y como lo denunció unos años después Lacunza, no contemplaba proscripciones de uniones entre afines, prohibidas en el derecho canónico, repugnantes para las leyes naturales en ciertos casos y a la razón en todos según varios juristas. La ley de 1859 decía a la letra que eran impedimentos para el matrimonio civil, entre otros:

El parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, o al contrario, siempre que esté en tercer grado. La calificación de estos grados, se hará siguiendo la computación civil.⁷⁵

⁷⁵ Ley de Matrimonio Civil, 1859.

En efecto, según Verdugo, el derecho canónico no había cambiado sustancialmente desde el 4° Concilio de Letrán, hasta el momento en que él escribía (1885) y de ser esto cierto la reglamentación católica estipulaba sobre las uniones consanguíneas una serie de preceptos importantes: caracterización del parentesco por afinidad y prohibición de la unión entre afines en línea recta, entre colaterales hasta el cuarto grado de su propio cómputo⁷⁶. La Ley de Matrimonio Civil de 1859 dejó de lado la observación de la afinidad, caracterización que como hemos visto recuperó el proyecto de Sierra O'Reilly, la revisión de la primera comisión, el código civil de 1871 y los que le siguieron; más aún con respecto a la afinidad, en el proyecto y la revisión de la primera comisión apareció la proscripción de la unión entre afines en línea colateral al nivel de hermanos, con posibilidad de dispensa, aunque ésta prohibición ya no se conservó en el código de 1871. Quizás la laxitud de éste último se debió a una herencia del derecho civil francés, en tanto éste también caracterizaba la afinidad, proscribía la unión entre afines en línea recta y en línea colateral la prohibición por afinidad sólo alcanzaba al grado de hermanos.

Así pues parece posible describir a grandes rasgos un mapa de las distintas reglamentaciones sobre el matrimonio consanguíneo, para observar la disposición relativa de cada una de éstas; a saber y sin contar con una revisión extensa del derecho romano parece que los preceptos de distintas reglamentaciones civiles mexicanas sobre consanguinidad, fueron herederos directos del proyecto de Sierra O'Reilly, en principio, y de ahí que mostraron cierta familiaridad con el derecho civil Francés en virtud de las permisiones de las uniones entre colaterales consanguíneos que no son hermanos. Todo este conjunto de leyes resulta francamente laxo y permisivo en este aspecto enfrente de la legislación canónica, pero con una fuerte vena común mostrada por la caracterización, prohibición y repudio de todas las uniones en línea recta (con vástagos legítimos o naturales), a aquellas entre hermanos (también legítimos o naturales) y explícitamente entre afines en línea recta en cualquier grado. Así, se podría pensar que existe un núcleo

⁷⁶ Libro IV de la función de santificar la iglesia, parte I de los sacramentos, título VII del matrimonio, capítulo III de los impedimentos dirimentes en particular, Canon 1091: § 1. En línea recta de consanguinidad, es nulo el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como naturales. § 2. En línea colateral, es nulo hasta el cuarto grado inclusive. § 3. El impedimento de consanguinidad no se multiplica. § 4. Nunca debe permitirse el matrimonio cuando subsiste alguna duda sobre si las partes son consanguíneas en algún grado de línea recta o en segundo grado de línea colateral. 1092 La afinidad en línea recta dirime el matrimonio en cualquier grado. 1093 El impedimento de pública honestidad surge del matrimonio inválido después de instaurada la vida en común o del concubinato notorio o público; y dirime el matrimonio en el primer grado de línea recta entre el varón y las consanguíneas de la mujer y viceversa. 1094 No pueden contraer válidamente matrimonio entre sí quienes están unidos por parentesco legal proveniente de la adopción, en línea recta o en segundo grado de línea colateral. *Código de Derecho Canónico*.

de creencias sobre las uniones consanguíneas que el derecho civil moderno, con toda su pretensión de separarse de cierta tradición canónica, adopta y no juzga a su vez en virtud de que ciertas prohibiciones pertenecen a un juicio superior hecho desde una racionalidad natural que juzga, antes que la ciencia jurídica lo haga, la perversión de ciertas uniones. Veamos con más detalle.

Recuérdese el comentario de Lacunza al artículo 57 del proyecto de Sierra O'Reilly. Para ilustrar su punto el jurista mencionaba la consulta que tiempo antes le había hecho el gobierno de Jalisco acerca de si un hombre podría casarse con su hijastra, muerta la madre de ésta. Decía al respecto que de seguir vigente al momento la legislación canónica, el matrimonio no se podía llevar a cabo, pero como no era el caso y regía entonces la Ley de Matrimonio Civil del 59, el matrimonio podía llevarse a cabo en tanto ésta última no tipificaba el parentesco por afinidad y por tanto no lo proscribía. Sin embargo, decía, parece que el impedimento del derecho canónico parecía más acertado que la permisón de la citada ley, en tanto este: "puede existir dictado de la razón y la filosofía y sancionado por el uso constante de las naciones más civilizadas del mundo"⁷⁷. De hecho en la intervención de Lacunza parece existir una oculta pretensión de legislar este asunto en virtud de un principio canónico que ya no puede ser invocado como ley natural en virtud de la palabra de Dios, sino ley natural en virtud del ejercicio de la razón; Lacunza repitió unas líneas más delante: "... la prohibición de contraer matrimonio en los casos que comprende la consulta, aun prescindiendo del Derecho Canónico, es, en mi concepto, conforme a la razón, útil a la sociedad y apoyado por el uso de todas las naciones civilizadas, que lo han consignado en sus códigos civiles"⁷⁸. Hemos visto que sobre ese conjunto de razones, Lacunza desarrolló el argumento utilitarista de Bentham.

Existen otros casos de discusiones sobre la "natural" proscripción de ciertas uniones en la historia del derecho civil del que nos hemos ocupado. Por ejemplo, alrededor de la reflexión sobre por qué extender las prohibiciones en línea recta para hijos naturales y legítimos, el argumento de algunos comentaristas del código civil francés referidos por Verdugo es unánime: la ley de los seres humanos tiene que conservar la forma de leyes que le superan y nunca debe contrariarlas; es decir, en el caso de que no se asentara en letra de ley que el matrimonio está prohibido entre padres e hijos legítimos y naturales, o entre hermanos, también legítimos o naturales, podría darse el caso de que un padre o madre pudiera unirse en matrimonio con su hija o hijo natural, lo mismo entre los hermanos, lo que resultaría abominable. En cierto sentido existe la consigna en el jurismo del que hablamos de que al respecto del matrimonio consanguíneo: "la ley debe

⁷⁷ Terán J., Lacunza, J. M., Ramírez F., Escudero y Echánove, P., Méndez, L., 1897, p. 115.

⁷⁸ Terán J., Lacunza, J. M., Ramírez F., Escudero y Echánove, P., Méndez, L., 1897, p. 115.

considerar los lazos de sangre, y no los lazos que produce el matrimonio”.⁷⁹

En cuanto a las uniones entre padres e hijos, e incluso entre hermanos, los comentarios eran también unánimes y aparecían marcados con expresiones como “ley natural”, “abominables”, “incestuosas”, “horror”, aunque con detalle, es principalmente el primer tipo de unión el que se descalificaba acudiendo a éstas, pues en caso de los hermanos los discursos pasan de la invocación de “leyes naturales” a fórmulas muy similares a los utilitaristas de Bentham que ya cite arriba: “perversión de la institución familiar”, “familia como bastión de la inocencia y la virtud”⁸⁰. En ningún caso se mencionó la posibilidad de un juicio discrecional para permitir la unión de hermanos favorecidos por virtudes como pasó en las discusiones médicas orientadas por una perspectiva también asumida como natural sobre la consanguinidad y la herencia.

Para Verdugo, en su estudio sobre el derecho civil mexicano, el asunto de la mención de hijos legítimos y naturales en las prohibiciones es conforme a cierta doctrina que ve con horror la posibilidad de uniones entre individuos unidos por un lazo de sangre, pero en la práctica puede conducir a la negación de la misma doctrina, pues el derecho civil al establecer las formas en que se podía reconocer la paternidad de un hijo natural dejaba de ver los lazos de sangre que no estaban tipificados; es decir, si alguna persona tuviera una hija fuera de matrimonio y no hubiera acudido a ningún procedimiento para reconocerla como tal ante la ley (ni en acta de nacimiento, ni en acta especial de reconocimiento, ni por escritura pública, ni por testamento, ni por confesión judicial directa y expresa), para ésta no habría relación alguna entre ellos y tampoco impedimento de matrimonio pues ésta mujer, en ningún sentido jurídico, sería hija natural del supuesto sujeto, decía Verdugo al respecto:

Hemos dicho que antes... que son los lazos de sangre los que deben ser atendidos en materia de impedimentos de matrimonio [por eso la observación de que el impedimento debe abarcar a hijos tanto legítimos como naturales]; la afirmativa, pues, a la anterior cuestión, sería un atentado contra la naturaleza, incompatible con la moral pública y los votos del legislador, Más ¿qué hacer? Si se dice que para tales casos es admisible cualquier otra prueba, que las aceptadas por el Código, y que esta interpretación es exigida por las consideraciones de orden y moral públicos, podría responderse que el art. 343, por motivo también de moralidad pública, prohíbe “absolutamente” la investigación de la paternidad de los hijos fuera del matrimonio, ya sea esa

⁷⁹ En Verdugo, A., 1885, p. 125.

⁸⁰ En Verdugo, A., 1885, p. 123.

investigación a favor, ya en contra del hijo...⁸¹

La preocupación de Verdugo ante posibles casos como éste, en que se cumpliera conforme a una ley positiva, pero no de acuerdo a una ley anterior o natural, discurrirá entre la imposibilidad de legislar más sobre el asunto y dejar los casos a la conciencia pública y privada de los ciudadanos que está sometida a una ley natural de origen divino; el “sapiéntísimo juicio de Dios”⁸². En una cita larga, pero reveladora, Verdugo daba cuenta de los argumentos últimos en los que estaba fundada su idea de la justa proscripción de ciertas uniones; posiblemente el de este jurista, no sea un caso singular en el discurso sobre las uniones consanguíneas, ni tampoco muestra de la generalidad de posturas doctrinarias sobre el tema, resulta ser un ejemplo de cómo el último juicio sobre el que se basaban ciertas prohibiciones: una ley, un orden natural, cierto a la razón, era perfectamente intercambiable con un orden natural surgido de la mente de Dios y que se reflejaba en la orgánica y dañosa, biológica si se quiere, naturaleza de las uniones consanguíneas:

Ante el vicio de incesto de que tratamos y que puede infiltrarse en el matrimonio, no solo inadvertido por las leyes humanas, impotentes para descubrirlo y evitarlo, sino autorizado por ellas mismas y como cubierto con su majestuoso manto y defendido bajo su escudo a guisa del más respetado derecho, reconozcamos una vez más la necesidad, de que la Religión que enlaza al hombre con Dios, Código que, a diferencia de los humanos, traspasa las fronteras de esta vida y va a exigir su cumplimiento más allá de la muerte, que no puede ser nunca impunemente burlado, pues si se engaña al hombre, Dios ve siempre el fondo más oculto de nuestros actos, presida a la unión conyugal, la autorice con sus preceptos o la impida con sus prohibiciones, la bendiga o la desapruebe, que no de otra manera conseguirán los pueblos, aparte del respeto y decoro del acto más importante de la vida, aparte de la observancia de las graves obligaciones que aquella unión lleva consigo, el impedir esas ocultas e impunes profanaciones del hogar doméstico, que suelen inficionar desde su germen la vida del hombre y dar nacimiento a generaciones enfermizas, oprobio de la naturaleza y baldón escandaloso de ciertas familias.⁸³

⁸¹ Verdugo, A., 1885, p. 130-131.

⁸² Verdugo, A., 1885, p. 131.

⁸³ Verdugo, A., 1885, p. 132-133.

Verdugo escribía en 1885, época en la que ya se habían promulgado los códigos del 71 y del 84, y más aún había en el ámbito médico serias discusiones sobre la naturaleza orgánica, patológica o virtuosa, de la unión consanguínea. Como hemos visto, varios médicos mexicanos, durante esa época habían discutido varias veces sobre el tema, pero nada que fuera significativo para el campo de la ciencia del derecho. Verdugo, por ejemplo, en su revisión de los preceptos jurídicos sobre la unión consanguínea indicaba en varias ocasiones si tal o cual unión era o no natural, por ejemplo en citas como la siguiente: “Hemos dicho antes, que son los lazos de sangre los que deben ser atendidos en materia de impedimentos de matrimonio, la afirmativa, pues, a la anterior cuestión, sería un atentado contra la naturaleza, incompatible con la moral pública”⁸⁴. Aún con tal referencia a un juicio basado en algún orden natural que juzgaba la prudencia o no de cierto tipos de uniones (entre hijos naturales y sus padres en el caso de la cita señalada), no hay una noción clara de que estas discusiones pudieran ser tema de otro discurso distinto al jurídico, quizás por una irrefutable e intuitiva repugnancia natural a ciertos tipos de uniones claras para el jurista (todas entre ascendientes y descendientes, por ejemplo), quizás por un juicio ético o moral anterior a cualquier posterior razonamiento jurídico o de cualquier tipo; ciertos impedimentos (aquellos sobre uniones entre ascendientes y descendientes) se trataban de algo así como cajas negras (en sentido latouriano) que al jurista no le interesaba abrir, ni cuestionar, en virtud de una herencia profunda que le hacía ver con natural parsimonia, y simpatía, el paso de las prohibiciones de uniones entre consanguíneos en línea recta del derecho romano y canónico a un cuerpo jurídico moderno, y más aún, tampoco le preocupaba revisar si existían opiniones de otros especialistas al respecto.

De hecho no hubo discusión alguna, o quizás exista alguna muy rara pero perdida en el conjunto de trabajos no localizables, que abriera la caja negra que constituía la proscripción de uniones entre ascendientes y descendientes. En todo caso, los médicos que se preocuparon del tema, desde la medicina legal o desde una dimensión profiláctica, se encargaron de un tipo de unión que parecía digna de problematizarse sin el riesgo de llevar argumentos contra la corriente moral; específicamente se trataba de los matrimonios entre primos-hermanos y colaterales. La discusión médica era de cierta manera importante para el momento en que Verdugo escribía con un tono con el que parecía referirse a éstas pero que no mencionó en ningún lado: “germen”, “generaciones enfermizas”, “oprobio de la naturaleza”, podían ser términos surgidos de un discurso distinto al científico médico, pero curiosamente eran los términos que para ese momento circulaban y se problematizaban sistemáticamente en las discusiones médicas acerca de la

⁸⁴ Verdugo, A., 1885, p. 130.

herencia patológica y especialmente de los fenómenos de herencia que se dejaban ver en los matrimonios entre parientes. Resulta curioso, solamente, que si bien los médicos que acudían a estos términos en estas discusiones estaban al tanto de lo que habían dicho los juristas, no existiera en retribución un interés simétrico.

Quizás no debía de existir tal interés de los juristas, quizás se trata de una exigencia historiográfica en virtud de que son temas afines desde cierta perspectiva; quizás la herencia de patologías, la herencia y la consanguinidad no debían ser tema de los juristas por múltiples razones y consanguinidad desde la medicina y desde el jurismo eran cosas distintas, pudieron ser campos separados en los cuales el significado de consanguinidad refería cosas distintas: herencia de patologías, origen o potencialización de constituciones morbosas, en la primera. Discusiones entre una tradición romana y otra canónica, derechos de los individuos en una nueva idea de Estado, fórmula creada para concebir un nuevo esquema de propiedad familiar, garante de una moralidad estricta, en la segunda. Sin embargo, parece que de hecho la conversación entre ambos campos sobre la familia y lo inherente a su constitución se estableció después de 1884, después de empezado el siglo siguiente y en las reformas del código civil promulgado en 1932, en el cual el médico fue llamado por el Estado para vigilar todo tipo de uniones, no sólo las consanguíneas. El artículo 98, sobre las actas de matrimonio, exigió el certificado médico que hacía constar que no existía enfermedad alguna, crónica o incurable, contagiosa o heredable que impidiera el acto de matrimonio.

El camino entre ambos momentos, entre el discurso médico sobre la consanguinidad que existe pero es ignorado por los juristas y la consignación en letra de ley de la imperativa vigilancia médica sobre todos los matrimonios, es largo y trazándolo uno puede dar cuenta de que estas discusiones primeras de los médicos mexicanos sobre la consanguinidad como vehículo de virtudes y males, eran un conjunto de movimientos activos y beligerantes, científicos, teóricos y políticos, a favor de alzar su voz y darse a notar frente a un proyecto de construcción nacional, para así promoverse como poseedores de saberes útiles y necesarios en el designio del nuevo orden, del joven progreso, del nuevo Estado y la nueva Nación.

Capítulo 4.

Utopía y el artículo 98: la inscripción de la vigilancia médica del matrimonio en el derecho civil

El Universal, de México, nos informa que aquella gran República acaba de realizar un avance moral gigantesco ¡Magnífico! Los tuberculosos, los leprosos, los epilépticos, los sifilíticos y todos aquellos individuos que, por una u otra razón, merecen ser incluidos en el ejército de los degenerados sexuales, ya no podrán casarse.

Eduardo Zamacois a propósito de la inscripción legal del examen médico prenupcial, *Tutilimundi*, 1926

El artículo 98 del Código Civil de 1932 fue el punto cenital en el que se tocaron el discurso médico y jurídico al respecto de la profilaxis del matrimonio. En éste se estableció definitivamente como uno de los requisitos para contraer matrimonio civil un certificado de buena salud avalado por un médico.

De acuerdo a la inercia de este trabajo podría pensarse inmediatamente que el camino que llevó a dicha legislación comenzó con el esfuerzo médico de la segunda mitad del siglo XIX que hemos revisado en el capítulo 2. Intento que resultó singular en contraste con la nula evaluación que los juristas hicieron del mismo tema en el camino de formar el moderno derecho civil que consignaba las regulaciones sobre el matrimonio entre parientes y el matrimonio civil en general. Hemos visto en el capítulo 3 que la falta de atención de los juristas hacia el discurso médico fue resultado de las influencias pretéritas y extranacionales en las que se basó dicha reglamentación y en un juicio previo venido del derecho natural asentado en dichas fuentes de nuestro derecho civil. Sin embargo de nuevo en relación al pensamiento médico y al esfuerzo mencionado más bien habrá que decir que no, que el artículo 98 fue el resultado de un impulso originado en otro lado; si bien en el discurso médico y en fuentes de derecho extranacionales de nuevo, ya no fue el matrimonio consanguíneo el fenómeno heurístico que permitió construir los argumentos a favor de la vigilancia médica del matrimonio. Se trató más bien de un ánimo sifilofóbico enredado de alguna manera también con el fenómeno de la herencia patológica, además de inspiraciones extranacionales médicas y jurídicas que tenían como adversario el fenómeno de las enfermedades venéreas y la intención de sanitizar a los ciudadanos.

Como trataré de describir en este capítulo, fue la sifilofobia y todo el ánimo moralizante alrededor de ésta y otras enfermedades venéreas la que permitió la creación de una sociedad médica que siguió el camino de las que para conseguir la erradicación de estos males fueron creadas en otras partes del mundo, como Francia y los Estados Unidos. En el impulso de la creación de la *Sociedad Mexicana de Profilaxis Sanitaria y Moral* y de su ideario apareció de nuevo la idea de la vigilancia del matrimonio y más aún la proscripción del matrimonio de los indeseables: afectados de sífilis, tuberculosos, criminales y degenerados de cualquier tipo, de la misma manera que la idea circulaba y era efectiva en Francia, como en Estados Unidos, respectivamente. Así pues no fue sino hasta mediados de la década de los veinte que en el ideario oficial y en sus medios oficiales apareció la defensa de la vigilancia médica del matrimonio al tiempo que se proclamó su inscripción en el Código Sanitario de carácter federal. Alrededor de este momento hubo una serie de reacciones positivas a la nueva exigencia de un certificado médico prenupcial; algunas de estas reacciones, como daré cuenta en este capítulo, indicaban claramente la inspiración sifilofóbica de la medida, pero no dejaban de lado el mismo tipo de discurso que se esbozaba cuando se hablaba de herencia patológica: la degeneración de la raza, la estigmatización racial y moral.

Instaurado el artículo 98 sin embargo ocurrió un fenómeno interesante que se comienza a advertir en los matices, moduladores o comentarios que se dieron en los textos que circularon alrededor de dicha proclamación, en éstos se discutía la prudencia de la medida de la sanción médica sobre los matrimonios y casi imperceptiblemente el tema se asentó en un nicho nuevo y en un contexto novedoso; ya no era estrictamente la sifilofobia el enfoque que le glorificaba, sino que se trataba del recientemente institucionalizado movimiento eugenésico mexicano que al final y con la justificación de estos mismos elementos, adoptó el régimen de la vigilancia del matrimonio no sólo como una de sus herramientas más útiles, sino incluso como resultado de su propia labor. Al final de este capítulo sostendré que en este camino parece que la herencia patológica o la sifilofobia son apenas subdeterminantes, quizás herramientas reemplazables, de un objetivo que va más allá de razones médicas: la necesidad de eliminar de un proyecto social y político a los indeseados.

Para 1909 la vigilancia del médico sobre los matrimonios no era más que una utopía en palabras del médico mexicano Eduardo Lavalle Carvajal y en el contexto de una seria discusión sobre la profilaxis de las enfermedades venéreas, especialmente la sífilis. Sin embargo aún con el sombrío panorama que advertía Carvajal, la utopía se convirtió en ley más de 20 años después en forma del artículo 98. El camino entre la utopía y dicho artículo no es del todo claro aunque se pueden decir varias cosas importantes que sucedieron alrededor del mismo, entre ellas que la motivación para convertir la utopía en

realidad es la misma que hacía declarar su desánimo a Lavalle en 1909: la lucha en contra de las enfermedades venéreas, la sífilis como la más importante entre todas ellas y que hasta bien entrado el siglo xx no estaba configurada como una afección de etiología infecciosa, sino que mantenía su permanencia entre el conjunto de enfermedades hereditarias. En lo que sigue me dedico a esbozar el panorama en el cual se pugró por el certificado médico prenupcial (de ahora en adelante CMP) en el interés de una lucha profiláctica, moralizante y normalizante de los ciudadanos de la joven nación mexicana.

Profilaxis venérea, matrimonio y CMP

Dos amigos de juventud se encuentran, el primero es abogado, el segundo médico, Pedro y Juan. Aquél le cuenta a este su congoja y pesar por no haber procreado aún, el segundo lo lamenta y le habla del placer de tener un hijo. Juan el médico apenado se ofrece a examinarlo para comprobar sus sospechas: la correría que de adolescentes vivieron con ánimo de dejar la vida de chiquillos tuvo funestas consecuencias en Pedro que seguramente padece de sífilis; eso explicaría la falta de maternidad de su mujer de 20 años: bella, dulce de voz, “opulenta de pechos y de pelvis amplia”. En efecto, tras recorrer “milímetro a milímetro la extensión de la laminilla de cristal”, Juan sentencia a Pedro: no podrá tener hijos y tendrá que soportar la tragedia de no poder experimentar: “[l]as mil cosas que se acarician en las mejillas sonrosadas, en las cabecitas blondas, en los cuerpecitos inquietos y delicados de los niños”¹.

Esta pequeña pero edificante historia acerca de la sífilis y sus terribles consecuencias fue autoría de cierto médico mexicano que la signó con el pseudónimo de Deínos y apareció publicada en 1917. En ésta destacan algunos elementos importantes: la sífilis, el matrimonio, el médico como profesional que sabe lo que el abogado ignora y el ideal de una progenie sana además de bella, rubia y de rosada piel, o como dirá muchos años después un beligerante eugenista: de una progenie de “hermosos y principescos querubines” en lugar de “niños famélicos”.²

La fábula de Deínos es simbólica y propósito de los preceptos de muchos médicos alineados a los intereses de una sociedad que había sido creada algunos años atrás en el mismo seno de la *Academia Nacional de Medicina* (de ahora en adelante ANM) con el objetivo de combatir los males venéreos, básicamente por medio de la educación del pueblo inculto. La *Sociedad Mexicana de Profilaxis Sanitaria y Moral* (de ahora en adelante SMPSM) se originó como respuesta a varios intereses e influencias, algunos explícitos como la necesidad de emprender una lucha profiláctica contra la sífilis, la integración a una

¹ Deínos, “Así sucede”, 1917.

² Inclán, S., “Matrimonio y herencia”, 1935, p. 52.

comunidad más amplia de médicos, principalmente sifilógrafos, que en países más “cultos y civilizados” que el nuestro habían emprendido la tarea de aplicar el conocimiento científico y médico en su erradicación. Otros implícitos como cierto interés por lograr estabilizar cánones morales muy específicos como normas del comportamiento privado de los individuos. En suma, la sociedad había amalgamado varios preceptos y objetivos que respondían a una necesidad nacional de erradicar las enfermedades venéreas y más allá de la regulación o erradicación de la prostitución habían tomado el camino de atender otros aspectos relacionados con la transmisión y problemas relacionados con éstas. Los hábitos privados de las familias y de los individuos, matrimonio, generación, degeneración, progenie sana, la reflexión moral sobre el derecho de los individuos a ejercer sus libertades, la educación sexual y la discusión científica, clínica y teórica de los males venéreos eran parte de los problemas que trataban de resolver bajo su programa y explicitaban en su órgano de difusión: *El Amigo de la Juventud*; el mismo que publicó la fábula de Deínos. Por otro lado, la sociedad era un movimiento sincrónico con otras sociedades del mismo tipo en el mundo, especialmente la francesa que tenía un programa similar y que como la mexicana seguía de cerca los preceptos del sifilógrafo francés Alfred Fournier.

El tema de la vigilancia médica del matrimonio es menor en la serie de discusiones y exposiciones de la sociedad en *El Amigo*. Apenas se leen unas cuantas referencias y notas incidentales, quizás por el énfasis que se impuso desde Francia a la educación sobre la regulación legal en el tratamiento de la prevención del matrimonio de afectados de sífilis. Ilustración fue la consigna francesa y fue la nacional por lo menos hasta 1926 que apareció el Código Sanitario de Salud con la prescripción del CMP. Aun con esto el matrimonio fue uno de los temas centrales cuando se hablaba de la prevención de las enfermedades venéreas en *El Amigo* e involucrada con éste se lee una serie más amplia de temas como la generación, la degeneración, la salud de la progenie, la educación e higiene sexual. Curiosamente y sin embargo, el mismo tipo de discusiones fueron las que encuadraron la primera instauración del CMP en la década de los 20 en el Código Sanitario de Salud.

La aparición de la SMPSM no de dio por generación espontánea, en el sentido de que existía un grupo notable de médicos dedicados o diletantes de la sifilografía para el momento de su creación y que pudieron concretar el proyecto impulsado por primera vez como consecuencia de la exposición de un trabajo sobre profilaxis venérea.

La constancia de un cuadro de sifilógrafos mínimo y suficiente para el primer impulso de la SMPSM nos lleva al final del siglo XIX y principios del siglo XX, cuando dos distintas delegaciones mexicanas participaron en reuniones internacionales sobre la profilaxis de la sífilis. En dos ocasiones, distintos médicos mexicanos estuvieron cerca de la

discusión internacional sobre la profilaxis de la sífilis. En 1899 y en 1902, dos delegaciones mexicanas acudieron a la primera y segunda *Conferencia Internacional acerca de la Profilaxia de la Sífilis y Enfermedades Venéreas* que en ambas ocasiones se realizó en la Ciudad de Bruselas, Bélgica. En la primera de las ocasiones fueron delegados como representantes mexicanos en la conferencia el Dr. Porfirio Parra y el Lic. Jesús Zenil. De hecho la designación del segundo, a la sazón Ministro de México en Bruselas, fue un movimiento tardío en virtud de que la misma invitación enviada al gobierno mexicano por los organizadores de la conferencia describía el carácter mixto de la reunión: “es decir, se congregarán en ella médicos, jurisconsultos y funcionarios que pertenezcan a las administraciones públicas”³.

En cuanto a la perspectiva que existía en México acerca de la prevención de la sífilis, una serie epistolar entre el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y el Consejo Superior de Salubridad, ilustra que al menos la segunda instancia sostenía que el tema de la profilaxis venérea recaía en la regulación de la prostitución⁴. Así también lo dejó ver Parra a su regreso de la conferencia cuando rindió su informe que se concentró en la discusión sobre dicha regulación⁵. Es incierto el hecho de que este haya sido el gran tema de la conferencia, lo que resulta evidente es que éste es el tema que le interesaba a los delegados mexicanos; Zenil de la misma manera se refirió al mismo en su informe, haciendo clara alusión a la figura de Fournier y a una noción hereditarista de la sífilis:

Desde las primeras reuniones se marcó la distancia que separa a los profesores técnicos al ocuparse de la materia objeto de la conferencia. Los más, que se llaman abolicionistas, pretenden que toda ingerencia gubernamental y reglamentarista es inútil para contener el aumento y propagación del mal. Los otros, al contrario encarecen la reglamentación severa y vigilancia médica oficial, como el medio único de evitar los peligros graves y más numerosos de lo que se creía hace medio siglo, porque la sífilis es, como dijo el célebre Doctor Fournier de París, delegado Francés, una verdadera fábrica de enfermedades a través de las edades, por la herencia, que no se limita a la transmisión simplemente, sino que transforma al infinito la infección inicial. Mi criterio personal se inclina a los reglamentaristas, y voy aun más allá, porque creo que

³ AGN, IPBA, C. 272, Exp. 4, Fs. 4, 1899.

⁴ El Consejo instruye a Parra para que como representante se informara plenamente de las políticas públicas, datos y estadísticas sobre el tema de la profilaxis de la sífilis y especialmente sobre el tema de la regulación de la prostitución. AGN, IPBA, C. 272, Exp. 4, Fs. 10, 1899.

⁵ *Diario Oficial de la Federación*, 1900.

entre nosotros el medio de evitar la propagación del mal sería una severa vigilancia⁶.

La Segunda Conferencia realizada en 1902 en la misma ciudad de Bruselas tuvo objetivos más ambiciosos y entre ellos la institucionalización de la lucha antivenérea, el Ministro de Bélgica en una misiva al Ministro de Gobernación de México decía:

Los resultados obtenidos en esa Conferencia [la primera] han sido altamente apreciados y en diversos países preocupa el propósito de llevar a la práctica, algunos de los votos emitidos por ella. Además se ha fundado una *Sociedad Internacional de la Profilaxis Sanitaria y Moral*, subvencionada por muchos Gobiernos, con la misión de continuar los trabajos y las investigaciones comenzadas en 1899 y de preparar el programa de una segunda reunión, que se efectuará en Bruselas del 1° al 6° de septiembre próximo.⁷

Conocida la invitación y después de una serie de dilaciones el único delegado a la conferencia fue el Dr. Ricardo E. Cicero, recomendado ante el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública por Eduardo Liceaga como dermatólogo y sifilógrafo eminente, médico del Hospital de San Andrés en el departamento de sifilíticos y quien hizo su educación en París: “Creo que esta persona llena las condiciones que se necesitan y llevará una gran suma de datos relativos a las precauciones que la Administración Pública toma en México para evitar la propagación de las enfermedades venéreo-sifilíticas”⁸.

En efecto designado y avisado, Cicero asumió la representación y al regresar envió una misiva al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública prometiendo mandar su informe apenas el Secretario General de la Conferencia, Dubois-Havenith, le enviara algunos materiales⁹, sin embargo no hay registro de tal. No obstante el programa de la misma reunión enfatizaba como en los informes de los delegados a la primera reunión, que el gran tema lo constituía la reglamentación y combate a la prostitución, por ejemplo este consignaba entre uno de los tres objetivos generales de la reunión, la discusión de seis preguntas básicas sobre la profilaxis de la sífilis, todas ellas enfocadas a la prostitución excepto la última que decía: “Abstraction faite de tout se qui touche a la prostitution, quelles mesures générales y aurait-il lieu de prendre pour lutter efficacement contre la

⁶ AGN, IPBA, C. 272, Exp. 4, Fs. 25-26, 1899.

⁷ AGN, IPBA, C. 272, Exp. 7, Fs. 1, 1902. Itálicas mías.

⁸ AGN, IPBA, C. 272, Exp. 7, Fs. 6, 1902.

⁹ AGN, IPBH, C. 365, Exp. 15, Fs. 21, 1902.

propagation de la syphilis et des maladies vénériennes?”¹⁰. En efecto, el resto del programa daba cuenta de la gran preocupación sobre la sífilis en primer lugar, sobre el papel del Estado y las legislaciones frente a la profilaxis de la sífilis, pero en ningún lugar se consignaba la discusión de la pertinencia de exámenes médicos como requisito y criterio de la permisión del matrimonio civil.

Entre los objetivos de la Segunda Reunión, como lo mencionó el Ministro de Bélgica al Gobierno Mexicano, estaba el de formar una *Sociedad Internacional para la Profilaxis Sanitaria y Moral*, y más allá de su consecución lo que resulta claro es que dicho tipo de sociedades eran parte del pensamiento sifilográfico del inicio del siglo xx y un fenómeno que se advirtió en distintos países. Al respecto en México la creación de una sociedad similar que fuera imagen nacional de las de otras regiones fue además un suceso cercano a la una primera promoción del CMP como una medida urgente en el país.

En una memoria sobre la sífilis hereditaria tardía publicada en la *Gaceta Médica de México* (de ahora en adelante GMM) en 1908, el Dr. Jesús González Urueña planteó la posibilidad de crear una sociedad que se dedicara al estudio y exterminio de la enfermedad:

La lucha, la verdadera lucha, desinteresada y altruista, en contra de las enfermedades venéreas y de la sífilis en particular, se impone, pues, entre nosotros, y nadie podrá patrocinarla con mayores seguridades de buen éxito que la Academia Nacional de Medicina. Que a semejanza de lo que se ha hecho en otros países, promueva por cuantos medios estén a su alcance, una verdadera cruzada en contra de los males... [f]undemos sociedades de profilaxis sanitaria y moral, a semejanza de la francesa y la argentina, o agrupaciones como la que lucha en contra de las enfermedades venéreas en Alemania.

Concluyo pidiendo a esta H. Academia, se sirva de nombrar de su seno una comisión encargada de estudiar la mejor manera de organizar en México la profilaxis sanitaria y moral en contra de las enfermedades venéreas y de la sífilis en particular.¹¹

La comisión se integró por el mismo González Urueña, Aristeo Calderón y Francisco Bulman. En un dictamen aparecido apenas adelante de la memoria del primero se publicó el exhaustivo estudio que dicha comisión hizo; una revisión sobre las sociedades

¹⁰ AGN, IPBA, C. 272, Exp. 7, Fs. 3, pp. 4, 1902

¹¹ González Urueña, J., “Sífilis Hereditaria Tardía”, 1908, p. 313-314.

profilácticas que existían en distintas partes del mundo y especialmente la francesa, para saber de la prudencia de la conformación de la versión nacional: “[l]a suscrita comisión quiso ilustrar su criterio, para saber si, en naciones más cultas que la nuestra, no se consideraba inmoral estudiar y tratar de resolver, a la luz de la ciencia moderna, un problema de profilaxis social de tan enorme magnitud”.¹²

Así la comisión revisó las medidas emprendidas por la *Sociedad Austriaca de Profilaxis* (fundada en 1907), la *Sociedad Americana de Profilaxis Sanitaria y Moral* (establecida desde 1905), la *Sociedad Francesa de Profilaxis Sanitaria y Moral* (fundada en 1901) entre las más importantes. Después de detenerse en el programa de la sociedad franca la comisión concluyó en la importancia de replicar los intentos más llamativos:

La Comisión juzga necesario poner en manos de una liga, de una agrupación, la que podría llamarse *Sociedad Mexicana de Profilaxis Sanitaria y Moral*, el estudio y la resolución final de tan arduo problema. Piensa que la Academia Nacional de Medicina debe dar el toque de reunión para congregarse a las personas de buena voluntad en torno de un ideal, que al ser bien conocido y explicado, no habría un hombre o mujer de corazón que se negase a cooperar en esta obra de bien.¹³

Aún con el detalle con el que la comisión acude a las ideas de Fournier sobre la necesidad de medidas profilácticas contra la sífilis, la anuencia de un médico en el proceso de matrimonio no parece tema de interés por lo menos en esta primera revisión. No fue sino hasta un año después cuando el Dr. Eduardo Lavalle y Carvajal, referido como “asiduo concurrente a las clínicas y al servicio especial del Profesor Fournier, en el Hospital San Luis, de París...”¹⁴, expuso su memoria “Profilaxis de la sífilis” en el intento de ocupar la plaza vacante en la Sección de Dermatología y Sifilografía de la ANM, y en la que expresó:

Asenté en el párrafo final de esta memoria [se refiere al único trabajo que según Lavalle se presentó sobre el tema de las defensas del Estado en contra de la propagación de las enfermedades venéreas y sifilíticas en el Segundo Congreso Mexicano organizado por la ANM]: ‘el certificado sanitario de aptitud para el matrimonio exigido oficialmente, o reclamado por las partes contratantes, útil salvaguarda para el porvenir de las familias, que hoy es una

¹² Comisión Especial, “Dictamen sobre la manera de organizar en México la lucha contra las enfermedades venéreas”, 1908, p. 314.

¹³ Comisión Especial, 1908, p. 322.

¹⁴ Academia Nacional de Medicina, “Dictamen sobre el trabajo ‘Profilaxis venérea’”, 1909, p. 364.

simple utopía, quizás mañana llegue a ser una defensa real y positiva para las generaciones que nos sucedan.¹⁵

Lavalle Carvajal fue admitido en la plaza vacante precisamente por la aceptación de una comisión formada por J. González Urueña, forjador de la SMPSM, uno de los delegados a la Primera Reunión de Bruselas de 1899: Porfirio Parra y el delegado a la Segunda Reunión de Bruselas de 1902: Ricardo E. Cicero. La feliz coincidencia no prueba nada más que la existencia de un grupo de expertos en sífilis y profilaxis que conocían de cerca la escena internacional y que consideraban entre las medidas profilácticas contra las enfermedades venéreas la reglamentación que estipulaba la opinión médica sobre el matrimonio.

Hablando más del asunto habrá que referir que González Urueña, había sido tiempo atrás uno más de los delegados, presididos por Porfirio Parra, enviados al *Congreso Internacional de Medicina* que se verificó en Lisboa del 19 al 26 de abril de 1906 en virtud, principalmente, de ser Inspector Sanitario del Consejo Superior de Salubridad. En el expediente de dicha delegación además aparece como el único de los miembros de ésta que presentó algún trabajo: “*Quelques observations sur la syphilis á Mexico*”.¹⁶

De la misma manera y ante la invitación hecha por el Embajador de Estados Unidos a una delegación mexicana al *6º Congreso Dermatológico Internacional* que se llevaría a cabo en su país en el año de 1907, el Presidente de la República Gral. Porfirio Díaz por medio de la Secretaria de Instrucción Pública y Bellas Artes, designó al doctor González Urueña como delegado, imponiéndose a la recomendación de la Escuela Nacional de Medicina de enviar a Ricardo Cicero y Eugenio Latapí. Más tarde González Urueña declinará el encargo por razones privadas y en su lugar será designado el Dr. Ricardo Suárez Gamboa¹⁷. Más allá de la nota incidental, el hecho indica el reconocimiento de González Urueña como uno más de los integrantes de un cuadro de sifilógrafos que permitieron e impulsaron el desarrollo de la SMPSM.

Como he mencionado, no obstante la formación de la SMPSM y la labor de un grupo de médicos alineados con la sociedad, su órgano de difusión; *El Amigo de la Juventud*, pugnó más bien poco por la exigencia del certificado prenupcial como medida de profilaxis venérea. Existe, sin embargo, una serie de artículos con referencias, notas y claros pasajes inspirados en una noción clara del sacrificio de los intereses de los individuos a favor de

¹⁵ Lavalle Carvajal, E., “Profilaxis venérea, medios prácticos de fácil aplicación y de pronto resultados”, 1909, p. 310.

¹⁶ AGN, IPBA, C. 273, Exp. 3, Fs. 4, 1906.

¹⁷ AGN, IPBA, C. 273, Exp. 10, Fs. 7,13-14, 1907.

los intereses de la sociedad muy propia de los discursos alineados con el CMP, que además dejan ver una arenga moralizante muy estricta.

Lavalle Carvajal no publicó artículo alguno en *El Amigo* pues murió justo en el año en que la sociedad comenzaba a publicar su pasquín de difusión. Sin embargo vale la pena detenerse un tanto en las opiniones que expresó apenas después que fue admitido para ocupar el puesto vacante en la sección de sifilografía de la ANM y que publicó la GMM, pues sus expresiones son representativas de la aproximación propia de la época y de la SMPSM al problema de la profilaxis de las enfermedades venéreas.

Después de una serie de agradecimientos por su admisión Lavalle abordó el tema que le preocupaba de una manera singular: analizando cuáles de los pecados capitales de la moral cristiana son también preocupación de la medicina: “La Soberbia, la Avaricia, la Ira, la Envidia y la Pereza, son causas tan accidentales... [q]ue la medicina muy poco tiene que ver con ella”¹⁸. “Los dos pecados restantes, la Gula y la Lujuria, nos pertenecen [a los médicos] quizá más que al sacerdote, al educador y al juez”¹⁹. Y ya abducida la lujuria a la moral católica y sujeta al análisis “científico” de la medicina, Lavalle condenaba el “pecado higiénico”: “Considero como pecado contra la castidad higiénica cualquiera manifestación voluntaria de sexualidad activa y material, aún la fisiológica, siempre que no preste las garantías de absoluta moralidad que sólo se encuentran dentro del contrato matrimonial”²⁰. Lavalle agregaba algunos otros elementos al discurso moral apenas un punto después; las enfermedades venéreas, la degeneración y el paso de un pecado individual a la injuria a la sociedad: “Fuera del matrimonio, toda manifestación de esta naturaleza es ‘inútil en el medio actual’, y expone a contraer enfermedades que arruinan al individuo y degeneran la especie”²¹. Pero la salvación sexual puede lograrse persiguiendo cuatro ideales básicos y combinándolos: “[l]a castidad de los solteros, la fidelidad de los casados, las precauciones de los fornicadores célibes y la docilidad de todos los averiados”²².

En su número del mes de octubre de 1913, *El Amigo de la Juventud* publicó un obituario al Dr. Lavalle Carvajal lamentando la pérdida de uno de sus miembros más trabajadores²³. A pesar de la pérdida del médico, la perspectiva que compartía con sus colegas siguió imperando en la SMPSM y fue notable en los distintos artículos de *El Amigo*. Lo mismo que en el texto apenas citado de Lavalle, varios artículos que publicó *El Amigo*

¹⁸ Lavalle Carvajal, E., “La lucha contra las enfermedades venéreas”, 1911, p. 57.

¹⁹ Lavalle Carvajal, E., 1911, p. 58.

²⁰ Lavalle Carvajal, E., 1911, p. 58.

²¹ Lavalle Carvajal, E., 1911, p. 58.

²² Lavalle Carvajal, E., 1911, p. 58.

²³ SMPSM, “Murió el Doctor D. Eduardo Lavalle Carvajal”, 1913, p. 2.

de la Juventud en poco más de 10 años de existencia²⁴ dieron cuenta del mismo enfoque sobre la sífilis y la unión sexual.

De entre la diversidad de temas que en conjunto tocó la publicación y que iban desde los eminentemente profilácticos de las enfermedades venéreas a aquellos que criticaban los hábitos de limpieza doméstica (¡y denunciaban el peligro de barrer sin cuidado o bien el de usar plumeros!), destacan entre ellos algunos cuantos que son beligerantes y vehementes defensas de la misma idea: el hábito privado de la reproducción en el seno matrimonial, o bien de satisfacción de placeres carnales al abrigo del lupanar, no es un asunto de decisión individual sino de interés higiénico, social y estatal, de una moral natural y un interés superior al del individuo, en tanto es la fuente de la infección y herencia sifilítica o venérea, el potencial origen de la degeneración racial y el posible inicio del mal social.

De esa manera lo expresan varios trabajos notables. El individuo debe someterse a los intereses que le trascienden, ¿Tiene el hombre que vive en sociedad derecho absoluto sobre la salud y la vida de si mismo? Se preguntaba en el título de su contribución Agustín Aragón y respondía concluyentemente: “Contesto, pues, la pregunta en sentido rotundamente negativo y niego el derecho absoluto del hombre que vive en sociedad, sobre su salud y sobre su vida, y aun el relativo” y continúa:

[C]omo el abandono de la salud genera la enfermedad y ésta puede ser de las que sólo dañan al enfermo, o de las que pasan a otros: infectivas o que se transmiten por herencia, en el caso de una de las últimas, aún con la noción del derecho se contesta negativamente [a la pregunta original], pues si se admite que Juan tiene derecho a descuidar su propia salud, como admiten las legislaciones que lo tiene a malgastar un patrimonio labrado o heredado, no puede reconocerse el mismo derecho, si el uso de él perjudica a los demás con daños que muchas veces son irreparables.²⁵

El mismo Aragón, consignó en un artículo posterior de manera clara el papel del individuo frente a la sociedad con respecto al tema de la salud: “El hombre, pues, al obrar

²⁴ La 2ª época de *El Amigo de la Juventud* apareció en 1913 y dejó de publicarse en 1923. La primera época corresponde a la publicación *La Cruz Blanca*, según alguna anotación que aparece en el margen del primer número de 1913 de la colección de la revista que se conserva en la Biblioteca José Somolinos de la ANM y que parece fue hecha por el Dr. Everardo Landa. Como incidencia puede decirse que todos los trabajos que el Dr. Lavalle Carvajal consagró a la SMPSM fueron publicados en esta revista antecesora de *El Amigo*.

²⁵ Aragón, A., “¿Tiene el hombre que vive en sociedad derecho absoluto sobre la salud y la vida de si mismo?”, 1913, p. 1.

debería tener presente que el influjo de sus actos alcanza a la colectividad en lo inmediato y a todo el género humano en el futuro más remoto”.²⁶

Samuel García, sobre el mismo tema pero con un tono más moderado también llamaba la atención a esta idea del bien social sobre el bien individual, o por lo menos le sirve de pretexto para promover la educación sobre las enfermedades venéreas:

Nuestra tarea principal consiste en hacer que en todas las clases sociales se infiltre el pensamiento de que los males venéreos no concluyen en el individuo, sino trascienden a las generaciones nuevas y debilitan la raza, que es posible y debido evitarlos con los medios que en escritos publicados, en conferencias y en pláticas, en el seno de la sociedad, hemos dado a conocer y continuaremos divulgando.²⁷

Algún artículo no signado de 1913 y del primer número de *El Amigo* hablaba de la imagen del ciudadano que tenía en sus metas el programa de la SMPSM: “Un hombre sano es un valor en la sociedad humana cuya fuerza siempre y en todos los casos aumenta el patrimonio de la nación. Un hombre enfermo, en cambio, es un valor negativo que gasta las energías y la alegría de los sanos disminuyendo así el tesoro de un pueblo”.²⁸

Además de la necesidad social de detener la degeneración causada por las enfermedades venéreas usando como herramienta este discurso que anteponía el bien general sobre el derecho individual, algunos artículos daban cuenta de los preceptos morales que estaban impulsando la misma causa y que ya había consignado Lavalle, al tiempo de denunciar los “pecados higiénicos”. Una muestra representativa proviene de nuevo de la pluma de Agustín Aragón que en 1915 tratando el tema de los objetivos de la SMPSM asentaba sus consignas científico-morales:

Como yo no tengo fe en la fuerza moralizadora del Estado, al que siempre he visto corrompido y actuando como corruptor, como tampoco le conozco ni reconozco idoneidad para fallar en asuntos intelectuales y morales, y como no veo aún y sólo acierto a columbrar en lo porvenir un nuevo poder espiritual que apruebe o condene, como en otro tiempo lo hizo con nobilísimos fines la Iglesia Católica, creo que en este largo y doloroso interregno en que carecemos de ley moral, las corporaciones como la *Sociedad Mexicana Sanitaria y Moral* son las llamadas a ejercer la influencia saludable social enseñando sobre el

²⁶ Aragón, A., “¿Está facultado el hombre para comprometer la salud y el vigor de sus descendientes y de las personas con las que se ponga en relación?”, 1913, p. 2.

²⁷ García, S., “¿Es práctica la sociedad de profilaxis?”, 1915, p. 3.

²⁸ SMPSM, “Higiene y moral”, 1913, p. 3.

recto uso que debe hacerse de todos los medios curativos, dando apoyo a quien lo merezca y no vacilando en la condena de quienes no sean dignos de ella.²⁹

Los hábitos privados de la sexualidad fueron objeto y referencia de algunos otros trabajos, pero más importante aún es el hecho de encontrar referencias a la discusión sobre el matrimonio. La Dra. Sra. Trinidad Sáiz de Llavería en este sentido fue la única que propuso sin modulación alguna la idea de la vigilancia médica del matrimonio en un texto temprano de 1914 a propósito de la ignorancia de los conocimientos básicos sobre puericultura como factor de la mortalidad infantil:

El mal es grande y urge el remedio... [p]ara ser preciso: 1° Procurar impedir los matrimonios cuya salud haga temer por el provenir de los hijos, creando como en Suiza y otros países, un cuerpo de inspección médica encargado de otorgar la dispensa de sanidad de los futuros cónyuges y demostrarles los peligros a que ellos y su prole se exponen en caso de no reunir condiciones aceptables...³⁰

Más allá de esta propuesta las demás que tratan el matrimonio se concentraron en dar cuenta de cierta fobia a las uniones no propicias:

Da grima pensar que siendo el matrimonio una fuente de dichas y mejoramientos escalonados y por eso fáciles para todos, se verifique por lo común a topa tolondro y no se efectúe atendiendo a todo aquellos que sirve para evitar que con él se obtenga grande y a veces irreparable daño.³¹

Y a estimar el uso de las buenas uniones como causa de la salud social y de la formación de una clase específica de progenie nacional:

La familia de mañana se forma con los matrimonios de hoy y estos serán cada vez más nacionales, si cada día difundimos lo que debe saberse para que el matrimonio sea completo, si con nuestra acción obligamos a recapacitar

²⁹ Aragón, A., "Los adelantos de la medicina y el cometido de la Sociedad Sanitaria y Moral", 1915, p. 1-2.

³⁰ Sáiz de Llavería, T., "La ignorancia de la mujer en los conocimientos de higiene y de puericultura como primera causa de la mortalidad infantil", 1914, p. 2.

³¹ Aragón, A., "El matrimonio desde los puntos de vista social y moral", 1916, p. 2.

serenamente sobre la trascendencia del paso para no tener después embargada la conciencia con un cargo doloroso.³²

El tema de las enfermedades venéreas y el matrimonio no se trató de manera exclusiva en *El Amigo de la Juventud*, algunos trabajos fueron expuestos en el contexto de la *Sociedad Médica "Pedro Escobedo"*: creada en 1868 por algunos de los alumnos del eminente médico y cirujano Pedro José Alcántara Escobedo y Aguilar. De hecho el tema de la sífilis y el matrimonio apareció prematuramente tratado por Juan Puerto en el órgano de difusión de larga vida de la sociedad: *El Observador Médico*. En el año de 1876, Puerto expuso un trabajo que trataba de lidiar con un dilema moral del médico: violar o no el secreto profesional en el ánimo de advertir o aconsejar a un tercero sobre la enfermedad venérea de algún paciente con intención de casarse. Para Puerto el tema no era menor pues en casos en los que el médico sabía de la aflicción de algún paciente, del que además conocía su intención de casarse, éste tenía que enfrentarse con una serie de tribulaciones morales y legales que se desencadenaban de la conciencia. En otro texto de apenas un año después el mismo Puerto aludía al tema de la degeneración y degradación de la especie humana por causa de la sífilis y las pérdidas seminales más recurrentes en los hombres no circuncidados y enfatizaba que el asunto de la circuncisión, por tanto, es de interés de las familias y del Estado.³³

Herencia patológica, degeneración, moral, matrimonio y vigilancia médica del mismo confluyeron muchos años más tarde (ya en el contexto de las discusiones sobre la profilaxis social que hemos venido revisando) en un artículo de Ambrosio Vargas sobre la profilaxis de la corea. Hablando de los medios preventivos aplicables sobre los progenitores incidía sobre el tema de la vigilancia médica sobre las uniones:

Para tratar debidamente [el tema de la profilaxis] sería necesario un trabajo especial sobre esta materia a fin de estudiar la necesidad de que los progenitores, en el momento de la cópula, estén en condiciones de perfecta salud y cuáles son también las reglas que deben de regir este importante y delicado asunto en que el que no se debe ver únicamente el placer brutal o que satisface una necesidad, sino que por la inteligencia y los conocimientos se debe guiar, a fin de transformar el acto menos pulcro de las funciones vitales

³² Aragón, A., 1916, p. 2.

³³ Puerto, J., "¿Qué conducta debe observar el médico, consultado sobre la salud de uno de sus clientes a consecuencia del matrimonio?", 1876; Puerto, J., "La circuncisión. Su importancia tanto en la familia como en el Estado", 1877, p. 94.

en uno noble, hasta donde es posible, tendiendo como mira principal la procreación de seres semejantes dotados de las mejores facultades.³⁴

Vargas frente a la evidencia de la herencia patológica que dejan algunos viciosos hombres a su prole asumía que el certificado médico era necesario aunque insuficiente pues además de este los padres de familia que obsequiaran a un hombre el amor de su hija deberían fijarse en cierta conducta moral de los pretendientes para cumplir cierta expectativa estética de una familia feliz:

Tampoco debieran limitarse [los padres de familia] a pedir un certificado de que no existe avería [la acepción más original de la palabra derivada del francés *avarié*, refiere específicamente a la sífilis], sino ir más allá y recordar que los pedazos del corazón que alegrarán su vejez tienen derechos aún antes de nacer y que el cariño debe ampararlos desde antes, haciendo que nazcan sanos y robustos.³⁵

De un ideal moral y estético parte otro trabajo para terminar en la exigencia beligerante de proscribir ciertos matrimonios, olvidar el secreto profesional en ciertos casos e instar al Estado a tomar acciones sobre el matrimonio de afligidos por patologías venéreas. Gutiérrez H. signa un trabajo de 1910 sobre las infecciones gonocócicas y su importancia desde el punto de vista médico y moral. En alguna parte del mismo y después de hacer una serie de apreciaciones clínicas y terapéuticas sobre este tipo de infecciones atendía a la importancia de sus efectos en el caso del matrimonio:

De allí [de infecciones mal tratadas o sujetos no curados en su totalidad] esas lunas de miel patológicas en que el placer se convierte en sufrimiento y en que el lecho matrimonial, cubierto de azahares, se transforma en cama hospitalaria gallardamente engalanada con menjurjes y con drogas compradas en la mejor farmacia y suscritas por algún especialista en enfermedades secretas.³⁶

A partir de ese cuadro pavoroso, Gutiérrez postuló una serie de recomendaciones a los médicos entre las que incluía sugerir que prohibiera al paciente el matrimonio y las relaciones sexuales hasta no verificar por pruebas bacteriológicas que se ha sanado

³⁴ Vargas, A., "Ligeras consideraciones sobre la profilaxis de la corea y su tratamiento", 1909, p. 109.

³⁵ Vargas, A., 1909, p. 110.

³⁶ Gutiérrez, H., "Las infecciones gonocócicas y su importancia desde el punto de vista médico y moral (1)", 1910, p. 63.

completamente. Más aún afirmaba: “Y debería, por fin, según mi entender, someter a estos enfermos a una vigilancia de salubridad del mismo modo o parecido modo que procede el Consejo cuando se trata de tifo, de tuberculosis, de viruela, de fiebre amarilla o de peste bubónica.”³⁷, pues “[t]ratándose de enfermedades que repercuten en la familia o en la sociedad, no debe haber enfermedades secretas”³⁸. Conciente de que la violación del secreto profesional y la prohibición del matrimonio afectan los derechos individuales de los pacientes, Gutiérrez justificaba sus aseveraciones invocando un interés que iba más allá de los individuos y que era argumento muy propio de los trabajos que hemos revisado: “Nunca se han violado los derechos individuales, persiguiendo de oficio lo que perjudica al conjunto”, esta parece ser una frase cumbre pues se trata de una metáfora que sugiere tipificar como delito el contagio o la herencia de patologías.

Parece que fue una inspiración muy parecida a las opiniones expresadas, la que sostuvo la primera reglamentación de CMP en la Ley de Relaciones Familiares (de ahora en adelante LRF) que se decretaría 8 años después de la llamada de Lavallo para atender su sugerencia de reglamentar la vigilancia del estado sobre todos los matrimonios.

Los ecos de la exigencia de la vigilancia médica alcanzaron los oídos del poder, pues en 1917 la LRF decretada por el Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, lo inscribió como un requisito potestativo para celebrar matrimonio; las exposiciones de motivos eran claras pero breves como para abundar sobre el origen discursivo de la inscripción.

La LRF fue un intento de reorganización del derecho de familia en el marco de la introducción del divorcio vincular (es decir aquel que disolvía el contrato del matrimonio y no sólo estipulaba que éste se reducía a la separación física de los cónyuges), que Carranza ya había propuesto en 1915 y había publicado en *El Constitucionalista* y que introdujo de manera novedosa en la ley del 17. Suárez y López Guaso, siguiendo a Sánchez Medal, afirma que la introducción del divorcio vincular en el derecho de familia, respondió a motivos muy personales de los ministros Félix Palavacini y Luis Cabrera, quienes entonces planeaban sus respectivos divorcios.³⁹ Sin embargo, aún con la simpatía de Carranza por el divorcio vincular que expresó desde 1915, el carácter del matrimonio como un contrato disoluble que era el necesario para en consecuencia pensar en este tipo de separación matrimonial, no quedó asentado en la Constitución de 1917 por razones no muy bien conocidas pero sobre las que Adame Goddard esboza una hipótesis. Sí que hubo un intento por establecer tal tipo de divorcio en la Constitución: en una sesión del

³⁷ Gutiérrez, H., “Las infecciones gonocócicas y su importancia desde el punto de vista médico y moral (2)”, 1910, p. 74.

³⁸ Gutiérrez, H., 1910, p. 74, itálicas en el original.

³⁹ Suárez y López Guaso, L., *Determinismo biológico: la eugenesia en México*, 2000, p. 387.

Congreso Constituyente de enero de 1917 el diputado Pastrana Jaimes propuso adicionar en el artículo sobre matrimonio -que provenía de Constitución de 1857 y que dice que el matrimonio es un contrato civil- la adenda de que éste era un contrato disoluble. En esa misma sesión no se logró discutir la adición que propuso el diputado y se aprobó el proyecto de artículo 129 tal como estaba mientras se acordó discutir en otra sesión lo relativo a la adición. En la sesión permanente de los días 29, 30 y 31 de enero se aprobó el párrafo relativo al matrimonio en los mismos términos en que estaba en la Constitución de 1857, y que provenía de la ley de julio de 1859, sin siquiera discutir la propuesta del diputado. Según Adame Goddard, quizás se eludió la cuestión para no generar una discusión cuando el Congreso Constituyente estaba a punto de concluir sus trabajos.⁴⁰

Más allá de las causas de la omisión y de los efectos de la misma (entre ellas la pérdida del carácter federal de las ordenanzas sobre el matrimonio civil que se había establecido en el régimen de Sebastián Lerdo de Tejada gracias a la Ley de Adiciones y Reformas Constitucionales de 1874), no debe perderse de vista que fue la inclusión del divorcio vincular en el derecho de familia la razón principal del decreto de la ley de 1917. El mismo Carranza lo expresaba en la exposición de motivos del documento de decreto:

Considerando:... [Q]ue la promulgación de la ley del divorcio y las naturales consecuencias de éste hacen necesario adaptar al nuevo estado de cosas los derechos y obligaciones entre los consortes, así como las relaciones concernientes a la paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela...⁴¹

Pero si bien ésta era la justificación de la nueva ley, no fue la única, y hay otros tantos motivos que pueden ser resaltados; entre ellos decía la misma exposición de motivos, el desconocimiento de cierta tradición canónica y romana del derecho familiar que un gobierno revolucionario no podía continuar erigiendo en tanto varias razones, entre ellas la de que no promovían la potestad y autonomía de la mujer y más bien sostenían al hombre como el patriarca de la familia. Entre otras razones menores o más precisas la exposición de motivos citaba algunas que esbozaban una idea de la familia como base del orden social en un régimen estructurado o reestructurado con fundamento en las ideas defendidas en la Revolución:

⁴⁰ Adame Goddard, J., *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, 2004, p. 39

⁴¹ Andrade, M., *Ley Sobre Relaciones Familiares expedida el 9 de abril de 1917*, 1980.p. 1

[Y] Que no sólo por las razones expuestas, sino también por el hecho de que las trascendentales reformas políticas llevadas a cabo por la Revolución no pueden implantarse debidamente sin las consiguientes reformas a todas las demás instituciones sociales, y muy especialmente a las familiares, pues, como se ha dicho muchas veces, la familia es la base de la sociedad...⁴²

Específicamente sobre matrimonio la exposición de motivos de la nueva regulación era paternalista y concebía que los individuos debieran estar sometidos a una racionalidad de estado más poderosa que sus intereses particulares en favor del bien de la “especie” y de los mismos sujetos que ignoraban las vías para lograr dicho bienestar. La forma de conseguir dicho papel del Estado era:

[r]eglamentando el matrimonio de tal manera, que se aseguren los intereses de la especie y los de los mismos cónyuges, sobre todo de aquél que, por razones de educación u otras análogas, está expuesto a ser una víctima, más bien que un colaborador de tan importante función social.⁴³

Con ese mismo tono es que se justificaba la injerencia de la racionalidad médica y biológica como una opinión superior a la del individuo; en este marco se planteaban los impedimentos para contraer matrimonio en un tono altamente hereditarista y que incluía en el campo de la constitución morbosa una gama amplia de patologías:

[e]s necesario, en interés de la especie [...] incapacitar legalmente a los incapacitados ya por la naturaleza para las funciones matrimoniales, es decir, a los que padezcan de impotencia física incurable, a los enfermos de sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, así como a los ebrios habituales, pues todos los que se encuentran en los casos mencionados dejan a sus descendientes herencias patológicas que los hacen débiles e incapaces de un trabajo eficiente tanto en el orden físico como en el intelectual y transmiten a su vez a las generaciones posteriores su misma debilidad, redundando todo ello en perjuicio de la patria, cuyo vigor depende de las fuerzas de sus hijos y en perjuicio también de la misma especie, que, para perfeccionarse, necesita que a la selección natural se añada una cuerda y prudente selección artificial encaminada a orientar y mitigar los rigores de aquélla.⁴⁴

⁴² Andrade, M., 1980, p. 3

⁴³ Andrade, M., 1980, p. 3

⁴⁴ Andrade, M., 1980, p. 4.

Justificado el punto de la prohibición del matrimonio de los afectados de ciertas patologías, el cuerpo de la ley concluía en requerir por primera vez en el derecho de familia nacional la necesidad del certificado médico para dar cuenta de que los contrayentes no adolecían de ninguna; en efecto, en esta primera inclusión del requisito se le dio el carácter de opcional, sin especificar a criterio de quien sería presentado o exigido tal certificado:

Los pretendientes pueden acompañar a la misma solicitud las constancias expedidas por dos o más médicos titulados, en las que, bajo protesta de decir verdad, se asegure que dichos pretendientes no tienen impedimento para celebrar el matrimonio que desean contraer, por estar en el uso expedito de sus facultades mentales, no tener alguna de las enfermedades que menciona la ley, ni defecto físico que les impida entrar en el estado matrimonial (artículo 1°).⁴⁵

El carácter potestativo del certificado médico estipulado en la ley, pronto fue modulado de una manera incierta por una circular emitida por la Secretaria de Gobernación con fecha del 27 de julio del mismo año de 1917, en la que se reiteraba a los jueces del registro civil del Distrito y Territorios la derogación de varios artículos del código civil de 1883 para que atendieran en su lugar, sobre el tema de los requisitos para contraer matrimonio, los artículos 1 al 12 de la nueva ley, con lo que, decía la circular:

[l]as personas que pretendan contraer matrimonio *deberán* presentar solicitud por escrito al juez del Estado Civil [...] acompañarán a dicho escrito el certificado médico que compruebe que no tienen los contrayentes enfermedad que los inhabilite para unirse en matrimonio..⁴⁶

Después de una lectura que atendiera a la semántica y no al orden jurídico y jerárquico de las leyes, podría pensarse que la circular postulaba la obligatoriedad del examen médico prenupcial; aun con esto el comentario general sobre el tema en la literatura secundaria es que la medida se mantuvo como opcional y no como obligatoria, por lo menos en la letra, hasta el Código Sanitario de carácter federal de 1926.

⁴⁵ Andrade, M., 1980, p. 9.

⁴⁶ Andrade, M., 1980, p. 11.

En el periodo intermedio entre 1917 y 1926 hay referencias al examen prenupcial moduladas por términos que denotan una clara intención de convertirlo en una práctica corriente preliminar y requisitoria del matrimonio.

Un primer caso: en el debate legislativo sobre la Ley de Egresos del 17 de diciembre de 1918, específicamente sobre la partida presupuestal 12,311, referente al combate de la sífilis y la tuberculosis, el diputado Horacio Uzeta decía:

[e]l Consejo de Salubridad pretende ahora establecer una campaña contra la sífilis en otra forma distinta de cómo hasta ahora se había hecho; es decir, antiguamente la campaña contra la sífilis consistía en la inspección de las mujeres prostitutas... pero el Consejo de Salubridad ahora tiene una tendencia que obedece a los conocimientos modernos respecto de la sífilis y tiene por objeto esta campaña el evitar que los matrimonios se verifiquen cuando la sífilis está todavía en pie en alguno de los cónyuges; y para esto se requiere un personal experimentado que haga la reacción denominada "de Wasserman"[...]

Ese es el ideal que ha perseguido el Consejo Superior de Salubridad: lograr con el tiempo que todo individuo antes de contraer matrimonio legal, vaya primero a que su sangre sea recogida y pase al Departamento de Salubridad con el fin de que se vea si esa sangre no está infectada de sífilis. En esta forma, lo que se pretende es cuidar la raza mexicana para que no se siga produciendo la degeneración de la especie por la transmisión de la sífilis hereditaria; un ideal que es muy digno de tomarse en cuenta, en vista de la importancia tan grande que tiene el hecho de buscar el mejoramiento de la raza desde el punto de vista orgánico.⁴⁷

Un segundo caso. José del Raso R., alumno de Alfonso Pruneda, escribió en 1921 una tesis sintética del pensamiento patológico y clínico sobre la sífilis que destaca entre otras cosas por su tratamiento extensivo de los métodos profilácticos de la sífilis. En su trabajo las referencias al matrimonio y la sífilis eran abundantes. En este sentido mostraba una clara adhesión a las recomendaciones de Fournier acerca de en qué casos se debía proscribir o permitir el matrimonio de un hombre sifilítico. En el mismo sentido Raso abundaba en la revisión de una serie de leyes clínicas y patológicas que describían el comportamiento de la heredo-sífilis: la Ley de Colles, la Ley de Profeta y la Ley de la Sífilis Concepcional. En la revisión de cada una de ellas proponía adiciones y reformulaciones que concluían en varios puntos importantes; en primer lugar dice que la evidencia

⁴⁷ Congreso de la Unión, *Diario de debates*, 2001.

permitía la reformulación de las mismas leyes, en consecuencia y en segundo lugar, advertía sobre indicaciones clínicas que dictaban dichas leyes reformuladas y en tercer lugar exponía la constante posibilidad de infección de sífilis a la prole y al cónyuge por parte de otro que padeciera sífilis⁴⁸. En términos generales sostenía de manera implícita lo que ya había afirmado desde antes: que la profilaxis en el matrimonio era uno de los temas más importantes de la higiene de la sífilis “por ser del todo temibles las consecuencias de la penetración [de la enfermedad] en el lecho conyugal”⁴⁹, pues “si el hombre es el enfermo, como acontece generalmente, la mujer está amenazada de dos maneras, pudiendo contraer sífilis por contagio de su marido, o ser infectada por el producto que lleva en su seno”⁵⁰, además, “[l]a sífilis de uno de los cónyuges o de ambos, es transmitida generalmente a la descendencia en la forma de sífilis hereditaria”⁵¹.

En resumen Raso exponía que ante la sífilis de un cónyuge dentro del matrimonio nadie podía considerarse salvo; siempre existiría la posibilidad de contaminación de uno al otro consorte, de alguno de estos a la prole, de transmisión hereditaria a esta última y de contaminación al cónyuge sano a partir del vástago uterino contaminado o heredero del mal. Por uno u otro mecanismo, contaminación o herencia, toda la familia estaba sujeta a la enfermedad y por tanto justificar la profilaxis y vigilancia médica sobre las uniones maritales no llevaba más de una vuelta de tuerca. Un mecanismo explicativo era pues herramienta clínica y justificación de la atención del médico a la higiene del matrimonio.

En su trabajo Raso describió las formas en las que la heredosífilis podía ser prevenida con respecto al matrimonio, aunque en un tono mesurado pues se detenía a distinguir las posturas de distintos médicos y autores sobre dicha vigilancia: “Acerca de esta manera de propagación de sífilis [heredo-sífilis], mucho se ha discutido la conveniencia que hay que los solicitantes del matrimonio presenten certificado de estar exentos de la enfermedad”⁵². Sin embargo afirmaba, hay dos posturas principales alrededor de tal sugerencia: la de los autores que la condenaban pues ésta significaría violar ciertos principios éticos de la práctica médica y la de aquellos que invocaban el bienestar de la sociedad y de la raza como justificación de la violación del derecho individual. Citaba de los segundos: “no hay derecho individual que impere, ni falta, ni crimen, en revelar la existencia de un peligro para que todos procuren librarse de él”⁵³.

Raso se inclinaba hacia las opiniones del segundo grupo concluyendo cierta parte de su trabajo justificando la medida al investirla de cierta bondad intrínseca: “Si pues se exige

⁴⁸ Raso R., J., *La lucha contra la sífilis por medio de la profilaxis*, 1921, pp. 42-44.

⁴⁹ Raso R., J., 1921, p. 37.

⁵⁰ Raso R., J., 1921, p. 37.

⁵¹ Raso R., J., 1921, p. 37.

⁵² Raso R., J., 1921, p. 44.

⁵³ Raso R., J., 1921, p. 45.

a los contrayentes de matrimonio un certificado fehaciente de que están exentos de sífilis, no será más que para ilustrarlos en el mejor cometido de su propósito”⁵⁴. Más aún citaba un par de comentarios que servían de respaldo moral e intelectual de su opinión. Uno de Antonio Caso que a la letra dice: “Para sancionar el contrato de matrimonio debe exigir la ley todos los factores indispensables que concurren a que resulte perfecto, entre los cuales el más interesante es el de la salud”⁵⁵. Otro de Emile Duclaux quien en su Higiene Social concluía: “El silencio del médico es una garantía para el enfermo. Pero cuando ese secreto profesional, considerado como obligatorio, absoluto, permite al médico sancionar por su silencio el matrimonio de un sifilítico en su periodo contagioso, con una joven sana y pura, este silencio [...] se asemeja mucho a una complicidad criminal”.⁵⁶

De la misma manera que otros trabajos anteriores sobre el tema, Raso no dejó de lado otro tipo de medidas profilácticas como las morales que según él eran más prometedoras que las de cualquier otro tipo en tanto: “[a]parte de ser las más naturales, son las más simples en el sentido de que pueden ahorrar todas las demás”⁵⁷. Castidad, pero sobre todo educación higiénica, real y sin hipócrita pudibundez, eran las recomendaciones y el medio por el cual se permitía reconocer la labor de la SMPSM que: “integrada por personalidades de reconocido altruismo sigue con ilustrado y prudente criterio la nobilísima tarea que su programa le señala, haciendo activa propaganda instructiva, por medio de sus discusiones en sus sesiones ordinarias, así como también práctica preventiva por medio de conferencias en diversas escuelas y agrupaciones obreras”.⁵⁸

En el contexto de otro trabajo similar de unos años después, la llamada a erigir al médico como garante de las medidas que el Estado debía imponer o impulsar frente al problema de la heredo-sífilis, se hacía más explícita. Rodolfo Flores Casarrubias escribió una tesis extensa con datos estadísticos de la mortinatalidad por heredo-sífilis en la Ciudad de México. La cifra de niños muertos al nacer reportados por los distintos juzgados durante todo el año de 1925 y los dos primeros meses de 1926 dibujaban un cuadro pavoroso a los ojos de Flores: los reportes de muerte al nacer de 1921 decían que 832 de ellos correspondían a muertes por heredo-sífilis (43.31%). El problema, decía, no acababa ahí pues a esta estadística se escapaban aquellos niños que *tocados* por la sífilis hereditaria lograron sobrevivir y que “constituyen un *elemento* de tan débil valor para la sociedad, pues su descendencia será todavía más *tocada*, más diezmada que los

⁵⁴ Raso R., J., 1921, p. 45.

⁵⁵ Raso R., J., 1921, p. 45.

⁵⁶ Raso R., J., 1921, p. 45-46.

⁵⁷ Raso R., J., 1921, p. 68.

⁵⁸ Raso R., J., 1921, 70-71.

*elementos tocados por la sífilis adquirida*⁵⁹. La metáfora de los “elementos” es ilustrativa de cierta pérdida de individualidad del ciudadano que se convierte en el integrante o formador de una entidad que le supera y a la cual debe rendir su salud: la sociedad. Mientras que “tocar” hace alusión a lo que parece ser la acción de la enfermedad sobre la salud a través de distintas generaciones emparentadas, es decir *degenerar*.

Ante las evidencias que mostraba Flores Casarrubias en su trabajo era necesario concluir en la rendición de la población al juicio de los médicos:

El médico es quien mejor puede hablar de sífilis y discutir las objeciones acumuladas y los prejuicios de la sociedad en general y terminar por convencer y esperar que tanto el Estado como el público en general ayuden para imponer urgente y necesaria la lucha antivenérea⁶⁰.

Flores Casarrubias sin embargo no emprendió la pugna por la imposición del CMP en su trabajo, por lo menos explícitamente, aunque parecía sugerirlo al indicar una serie de discusiones acerca de en qué momentos es necesario o no imponer la prohibición del matrimonio de los afectados de sífilis.⁶¹

Resulta interesante otro aspecto del trabajo de Flores y este es su mismo título: *Eugenesia: profilaxis de la mortinatalidad por heredo-sífilis en la ciudad de México*, y es que parece que se trataba de una de las muchas referencias precoces al movimiento que se desarrollaría unos años después con todo un despliegue institucional y de poder que ha sido analizado por varios autores: el movimiento eugenésico mexicano. Pero una golondrina no hace verano y parece que la tesis de Flores no es estrictamente eugenésica en tanto parece no cumplía con un rasgo conceptual inherente a la eugenesia: el determinismo biológico que referían sus teóricos constructores. Aunque habrá de reconocer, como lo hace Nancy Stepan que los movimientos eugenistas latinoamericanos no fueron estrictamente ortodoxos con respecto a los europeos y en estos sí que había una especie de eclecticismo conceptual⁶² que podría impedir calificar con certeza ciertos discursos como eugenistas o no, o en otras palabras el texto de Flores es eugenista o no en términos de las mismas narraciones y sistematizaciones del pensamiento eugenésico que se hayan hecho para ésta regiones; realizar este trabajo sin embargo no es parte de mis objetivos. En todo caso el trabajo de Flores es eugenista en tanto le preocupa el tema

⁵⁹ Flores Casarrubias, R., *Eugenesia: profilaxis de la mortinatalidad por heredo-sífilis en la ciudad de México*, 1926, p. 65

⁶⁰ Flores Casarrubias, R., 1926, p. 72.

⁶¹ Flores Casarrubias, R., 1926, p. 81-84.

⁶² Stepan, N., *The hour of eugenics, race, gender and nation y Latin America*, 1991.

de evitar la mortinatalidad por causa de la sífilis y lograr en el otro extremo el nacimiento saludable de buenos “elementos” sociales.

En este sentido habrá que decir algo sobre el movimiento eugenésico y el matrimonio. En efecto, nuestro país se adelantó con mucho a Francia en la instauración del CMP⁶³, y el esfuerzo nacional por aplicar esta medida de salvaguarda sanitaria es más o menos contemporáneo a la instauración de la misma medida en distintos estados de la Unión Americana⁶⁴. Sin embargo y a diferencia de la lectura más inmediata que pudiera hacerse de la instauración del examen, y a pesar de que parece que la eugenesia es el espíritu que lo anima y convierte en ley su exigencia, la primera legislación sobre el tema no surgió de un esfuerzo institucionalizado y organizado desde los órganos que dieron cuerpo al pensamiento eugenésico nacional, más bien cuando éste se formó y aglutinó en la *Sociedad Mexicana de Eugenesia* (de ahora en adelante SME) se encontró con una disposición pretérita que fue vista con agrado aun en medio de dificultades y discusiones sobre la aplicación práctica de la misma, argumentos y debates que por cierto no eran exclusivos de estas latitudes y recuerdan mucho a las discusiones francesas; a éstas me referiré ampliamente más adelante. Para cuando la SME se formó, en el otoño de 1931, pasando lista a 130 miembros, científicos y médicos, estrechamente relacionados con el poder y las autoridades de salud pública⁶⁵, el primer antecedente de una ley que exigía la constancia de un médico que certificara la salud de los contrayentes en un contrato de matrimonio (la LRF de 1917), tenía 14 años de antigüedad.

Más aún, el mismo año del trabajo de Flores, el CMP fue inscrito como un requisito, ahora sí obligatorio a nivel federal en el Código Sanitario de Salud (CSS) promulgado por el entonces presidente Plutarco Elías Calles y alrededor de dicha inscripción se generó desde el Departamento de Salubridad Pública (de ahora en adelante DSP) toda una campaña de promoción de la misma que estuvo casi siempre a cargo de su entonces director general Bernardo Gastelum, y quien en sistemáticas ocasiones resaltó su utilidad como herramienta en la profilaxis de las enfermedades venéreas y muy en el contexto del discurso profiláctico que he venido exponiendo y con poca atención a un discurso hereditarista.

El Código de 1926 parecía ya una urgencia antes de su entrada en vigencia. En algún artículo editorial del Dr. Bernardo Gastelum aparecido en el *Boletín del*

⁶³ Carol, Anne, *Histoire de l'eugenisme en France*, 1995; Schneider, W. H., *Quality and quantity: the quest for biological regeneration in twentieth-century France*, 1990; Brandt, A.M., *No magic bullet: a social history of venereal disease in the United States since 1880*, 1987; Lindsay, M. J., “Reproducing a fit citizenry: dependency, eugenics, and the law of marriage in the United States, 1860-1920”, 1998.

⁶⁴ Nisot, M. T., *La question eugénique dans les divers pays*, 1927; Williams, E., *The physical and the moral*, 2002.

⁶⁵ Suárez y López Guaso, L., 2000.

Departamento de Salubridad Pública en 1925, el autor criticaba la falta de efectividad del código anterior que databa de 1902:

[¿C]ómo hacer caber dentro del raquíto molde del Código Sanitario de 1902 fruto de una anquilosada administración, ajeno a las inquietudes sociales de la vida moderna y sistematizado dentro del orbe de las doctrinas individualistas engendradas bajo el imperio del liberalismo clásico, las soluciones generales de las actitudes y de los problemas de hoy?⁶⁶

Acto seguido daba cuenta de un nuevo esfuerzo surgido del DSP para promover ante las Cámaras, por conducto de la Secretaria de Gobernación y bajo las instrucciones de Sr. Presidente de la República, una nueva codificación de los principios sanitarios, y describir el espíritu de esta nueva codificación. Específicamente sobre las enfermedades venéreo-sifilíticas decía:

En cuanto a este último capítulo el criterio que ha normado al Departamento es el de perseguir en la forma más estricta el contagio [más no la herencia] de las enfermedades venéreo-sifilíticas, haciendo obligatorio el denuncia de estos males y estableciendo penas para el paciente y el médico que los oculten.⁶⁷

El esfuerzo surgido del DSP surtió efecto: el Congreso autorizó al ejecutivo la reforma del CSS el 6 de enero de 1926 y le pidió se sirviera mandar tales reformas antes de dos meses a partir de esa fecha. El 6 de marzo de 1926, el presidente expidió el nuevo CSS que se publicó en el diario oficial el 8 y 9 de junio del mismo año.⁶⁸

Y efectivamente el CMP quedó consignado en la nueva reglamentación de la manera siguiente:

Con las excepciones que los reglamentos determinen, los jueces del Registro Civil y los Sacerdotes de los cultos existentes en el País, tienen la obligación de exigir a los que pretendan contraer matrimonio, que acrediten en los términos de los respectivos reglamentos, que no padecen ninguna de las enfermedades en ellos determinadas, así como que se les ha hecho la reacción de Wasserman

⁶⁶ Gastelum, B. J., "La actividad del Departamento de Salubridad Pública en materia de reglamentación y legislación sanitarias", 1925, p. 3-4.

⁶⁷ Gastelum, B. J., 1925, p. 4-5.

⁶⁸ Departamento de Salubridad Pública, *Memoria de los trabajos realizados por el Departamento de Salud Pública 1925-1928*, 1928, p. 16.

o cualquiera otra equivalente a juicio del Departamento de Salubridad. Sin estos requisitos no podrán autorizar la celebración del matrimonio (Capítulo II sobre la profilaxis de las enfermedades transmisibles, artículo 131).⁶⁹

Apenas promulgado el CSS el mismo DSP se encargó de difundirlo y entre sus avances se destacaba la exigencia del CMP. Unos meses después de su promulgación, en el informe para el mensaje presidencial del 1° de septiembre de 1926, rendido por Gastelum en nombre del DSP se expresaban varias cosas importantes respecto al CSS:

Las deficiencias del Código Sanitario que venían rigiendo en materia de Salubridad desde hacía más de 20 años sin responder a las actividades y a los apremiantes requisitos de la actualidad, se resolvieron con el estudio pormenorizado que la comisión de legislación del Departamento de Salubridad efectuó para redactar un nuevo Código expedido por el Sr. Presidente en uso de las facultades otorgadas al ejecutivo por la ley de enero de 1926.⁷⁰

Más adelante en el mismo informe Gastelum consignaba que el nuevo código tenía como uno de sus objetivos más importantes el control y la erradicación de las enfermedades venéreo-sifilíticas, sin hacer mención del carácter hereditario de otras enfermedades o bien de las mismas afecciones venéreas:

A efecto de salvaguardar la Salubridad General de la República en el mismo nuevo Código Sanitario fue necesario ampliar los ramos que se refieren a enfermedades transmisibles fijando preferentemente las bases sobre las cuales se evitará su desarrollo y propagación, comprendiendo dentro de dichas enfermedades transmisibles las venéreo-sifilíticas, así como la sífilis ya que el propio desarrollo de estas enfermedades y sus graves consecuencias imponen una obligación ineludible para el Estado de combatirlas.⁷¹

El tema de la vigilancia del matrimonio no fue abordado explícitamente en este primer documento, el tono y la atención subieron con el pasar de los días, pues en el contexto de la Primera Conferencia Pan-Americana de Directores de Sanidad Pública realizada en Washington D.C., en septiembre del mismo año, Gastelum expuso un trabajo

⁶⁹ Departamento de Salubridad Pública, *Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos*, 1926, p. 36.

⁷⁰ Gastelum, B. J., "La labor del Departamento de Salubridad Pública, agosto 1925-julio 1926, informe para el mensaje presidencial del 1° de septiembre de 1926", 1926, p. 46.

⁷¹ Gastelum, B. J., 1926, p. 53.

como delegado del gobierno mexicano en el que reedificaba el mismo discurso profiláctico sobre el matrimonio que he venido exponiendo con algunas innovaciones importantes. En primer lugar es relevante una especie de introducción moral al tema específico del certificado, al secreto médico y los intereses que van más allá del individuo:

Bastaría para terminar definitivamente el debate sobre el secreto profesional en la sífilis, preguntar a los infectados y a los hijos de los infectados si se encuentran contentos con los resultados de él. Debemos destruir el recuerdo de la casa romana y hacer que la sífilis, que se ha desarrollado en la sombra favorecida por nuestro sigilo, evolucione a plena luz, abiertamente como vamos a procurarlo en México; ya que de continuar, nuestro silencio, es inmoral porque repugna a las nuevas tendencias espirituales que orientan en estos instantes a las comunidades; es ilícito, porque, continuando la antigua tradición griega y romana de la familia, no toma en cuenta el bienestar común, y es injusto porque lesiona al individuo y destruye la especie incapacitándola para las actividades nobles a que está destinada.⁷²

Y de manera específica sobre el certificado y otras medidas, decía:

La familia, al perder sus antiguas prerrogativas, tendrá solo que conservar aquellas que le otorga la naturaleza y la necesidad de su institución. A esa necesidad ha respondido el movimiento social mexicano al establecer los artículos 127, 128 y 131 del Código Sanitario que acaba de expedirse [así] los agentes del Registro Civil y los sacerdotes de las cultos existentes, tienen la obligación de exigir a los que pretendan contraer matrimonio, que acrediten no padecer ninguna de las enfermedades determinadas por los reglamentos respectivos, así como que se les ha hecho la reacción de Wassermann u otra equivalente, a juicio del Departamento de Salubridad Pública. Sin estos requisitos, no podrá autorizarse la celebración del matrimonio.⁷³

Preparando el terreno para una defensa de la exigencia del certificado ante las posibles críticas, en su trabajo comenzó a referir nociones raciológicas y degeneracionistas: “Hemos estado hablando a nombre de un interés que desea afirmarse sobre las bases de una salud necesaria. Nuestro afán de tranquilidad moral para un agente

⁷² Gastelum, B. J., “La persecución de la sífilis desde el punto de vista de la garantía social”, 1926, p. 11.

⁷³ Gastelum, B. J., 1926, p. 11.

que destruye la raza ocultando su verdad, debe hacernos proceder en el sentido más radical y osado”⁷⁴. Después de esto citó la crítica que se convertirá en la más persistente contra el certificado prenupcial: el del aumento de los nacimientos de hijos ilegítimos. Después de una profusa argumentación en la que indicaba que los requisitos que se le imponían a los contrayentes en los ritos místicos religiosos eran a veces más difíciles de cumplir pero al final eran satisfechos en virtud de la misma naturaleza afectiva del matrimonio o bien de cierta psicología del matrimonio, retomó la defensa de la medida invocando de nuevo argumentos de fobia a la degeneración y de simpatía por el bien público y moral:

[D]esaparecerán de las complicaciones del matrimonio aquellos aspectos inútiles para que queden rigiéndolo exclusivamente los que se refieren a los fines para que fue instituido, y así como hoy consideramos imposible la unión de parientes muy próximos como sucedía en la antigüedad, igual consideración haremos cuando se trata de individuos enfermos. Un matrimonio de gente sana tiene que ser entre algunos años el acontecimiento vulgar. No hay que creer por esto que abrigamos la ilusión de suprimir los matrimonios indeseables. Estos tendrán que verificarse; en el campo de las relaciones sociales, serán el fenómeno de estudio de donde se deriven conclusiones importantes de carácter biológico. No estableceremos, por otra parte, ninguna severidad para fundar en el espíritu público el imperio del principio biológico que debe presidir la unión de los sexos, sino que hemos dado los pasos necesarios para dedicarnos durante todo un año a una propaganda extensa en todos los Estados de la República, propaganda que lleve hasta la última aldea el convencimiento de que la familia debe entregar la hija al hombre sano. Presentaremos para alcanzar el éxito de este esfuerzo lo que hace la sífilis en la mujer y lo que ocasiona en los hijos. Los sentimientos egoístas que en último término establecen las relaciones de dependencia mutua harán que nadie sacrifique el provenir a un presente y a un pasado que se desconoce. En esta forma contaremos en cada familia con un colaborador que destruya la caótica y sombría trama de prejuicios que ha permitido a la sífilis entrar al hogar como un episodio decente.⁷⁵

⁷⁴ Gastelum, B. J., 1926, p. 12.

⁷⁵ Gastelum, B. J., 1926, p. 13-14

Gastelum remató su contribución ensalzando y reconociendo la labor legislativa y regulativa que se ha llevado a cabo en Estados Unidos y de la que he dado cuenta.

Más tarde, al año siguiente, el DSP impulsó con ahínco la Campaña Nacional Antivenérea, inaugurada el 16 de enero en la ciudad de Toluca y el *Boletín del Departamento de Salud Pública* publicó el discurso pronunciado por Gastelum con este motivo, de nuevo el matrimonio y el CMP fueron publicitados como herramienta en contra de las enfermedades venéreas que estaban en la mira en tanto significaban un peligro para la raza: “Pero hemos escogido desde luego las enfermedades venéreas por lo que tienen de significación para la felicidad de la familia y el porvenir de la raza”⁷⁶. Gastelum abundó sobre el tema en el mismo tono de su conferencia en Washington:

El drama de la infección sifilítica no termina con el propio individuo. Recordemos cómo el hijo deforme llena de amargura el hogar y hace la desesperación del padre, cuando en el taller o en la oficina viene a su memoria el recuerdo de una infección adquirida durante su juventud. Cómo el niño ciego llena con sus sombras la conciencia de su madre en la que un consejo oportuno podía haberle evitado esa tragedia. Respetaremos el pudor que es un sentimiento elevado, pero vulneraremos la gazmoñería que es un prejuicio hipócrita. Que la joven no encuentre al siguiente día de la búsqueda de un hogar, sus ilusiones desechas. Daremos a cada quien un consejo buscando antes que nada su colaboración inteligente y voluntaria. Estas ideas han inspirado la reglamentación sobre certificados de salud para contraer matrimonio. No violentaremos ninguna conciencia, porque nadie habrá más interesado por la alegría de sus hijos que sus propios padres. La ayuda racionalizada; el sentimiento que medita y eleva al vencido; el esfuerzo que fecunda y salva la infinidad de energías tal será lo que haga el Departamento de Salubridad Pública.⁷⁷

La campaña se publicitó en el boletín del DSP, que dio cuenta pormenorizada de su arranque en una extensa crónica llena de imágenes y pormenores representativos de la forma en que la campaña inició⁷⁸. Más adelante, el mismo DSP rindió un reporte sobre la misma al Presidente de la República para que a su vez formara parte del informe que tenía que rendir al Congreso. El texto destacaba el uso de los medios de publicidad y la

⁷⁶ Gastelum, B. J., 1927, p. 7.

⁷⁷ Gastelum, B. J., 1927, p. 7-8.

⁷⁸ Departamento de salud Publica, “Inauguración de la Campaña Nacional Antivenérea”, 1927.

movilización de médicos para dar a conocer a la población la aplicación de la vigilancia médica sobre el matrimonio. Así pues el informe consignaba:

Para aplicar las disposiciones contenidas en el nuevo Código Sanitario - especialmente las que se refieren a prohibir la celebración de matrimonios entre personas atacadas por enfermedades cuya naturaleza pone en peligro la salud de la especie- el Departamento de Salubridad inauguró, a partir del 1° de enero de este año, una campaña intensa de propaganda y educación higiénicas en el país, habiendo creado, para este intento, una brigada de Propaganda compuesta por un jefe, tres estudiantes de medicina conferencistas, un fotógrafo y un manipulador de aparatos cinematográficos, encargada de recorrer uno a uno los Estados de la República [...] En todos ellos el personal de conferencistas ha sustentado importantes pláticas de divulgación de conocimientos higiénicos en escuelas, clubes obreros, teatros, cines, mercados, plazas públicas, talleres, cuarteles y prisiones. Se adquirieron en el extranjero varias películas sobre problemas de higiene y, con las adaptaciones del caso, se han estado exhibiendo en los lugares señalados para la realización de esta campaña de propaganda [...] Un millón de folletos de información sobre los peligros de la sífilis y la blenorragia y los medios de evitarlas, han sido distribuidos hasta hora en los estados de la República que han sido visitados por la brigada de propaganda antivenérea.⁷⁹

La publicidad no se limitaba a los medios oficiales sino que alcanzaba los oficiosos o un mixtura de ambos. *El Universal*, fue referido como la fuente de una nota que provocó a la vez un comentario de Eduardo Zamacois en *El Imparcial* de Madrid y que en México fue publicitado en el *Boletín del Departamento de Salud Pública*. Zamacois fue publicado íntegramente en el *Boletín* para dejar ver una perspectiva particular sobre la instauración del requisito prenupcial del examen médico:

El Universal, de México, nos informa de que aquella gran República acaba de realizar un avance moral gigantesco [se refiere al requisito del examen médico prenupcial] [...] ¡Magnífico! Los tuberculosos, los leprosos, los epilépticos, los sifilíticos y todos aquellos individuos que, por una u otra razón, merecen ser incluidos en el ejército de los degenerados sexuales, ya no podrán casarse. El

⁷⁹ Gastelum, B. J., "Informe del Departamento de Salubridad Pública para el Mensaje Presidencial del 1° de Septiembre de 1927", 1927, pp. 12-13.

porvenir está enhorabuena [...] El Amor evoluciona y se ennoblece, se vuelve altruista; al dios que Grecia hizo ciego para mejor simbolizar en él toda la fuerza fatal del Destino, la Higiene le ha devuelto la vista, y Cupido, medio deslumbrado aún, se frota los párpados y comienza a comprender que no hay crimen mayor que el de engendrar un hijo enfermo.⁸⁰

Zamacois se concentró en el resto de su nota en criticar esos prejuicios que se oponen a la declaración de la verdad que significan los certificados prenupciales y en una arenga contra los falsos pudores que engendran a la mentira y a la transmisión de los males en las parejas y de los padres a hijos.⁸¹

Establecido el CMP como medida obligatoria en el Código Sanitario de 1926, sólo le bastó trasladarse al Código Civil de 1932 (promulgado por Plutarco Elías Calles en uso de facultades extraordinarias desde 1928), al Código Sanitario de 1934 del régimen de Abelardo L. Rodríguez (artículo 175)⁸² y al Reglamento para la Campaña contra las Enfermedades Venéreas de 1940 del régimen de Lázaro Cárdenas del Río (artículo 11)⁸³.

Sin embargo, aún con la beligerancia con la que la que en 1926 y 27 se defendían las bondades del CMP frente a las críticas y se publicitaban como la clave para combatir a las enfermedades venéreas, la aplicación real de las legislaciones y la exigencia de éste parece por lo menos incierta, existen algunos elementos para pensar que las legislaciones sobre el mismo eran letra muerta, o que no había legislación alguna sobre un protocolo para realizar los exámenes médicos prenupciales. Resulta incierto de la misma manera si los impedimentos para el matrimonio contemplados desde el Código Civil de 1884 que se referían a las enfermedades crónicas o incurables infecciosas o hereditarias, se aplicaban sistemáticamente en la valoración de los matrimonios.

Por ejemplo, en algún expediente del Archivo Histórico de la Secretaría de Salud, fechado en 1935, se encuentra un resumen pormenorizado de las medidas legales sobre el CMP que al parecer es un informe del Servicio Jurídico Consultivo del DSP. El expediente dividido en tres partes da cuenta en una de tales de las estadísticas sobre el nacimiento de

⁸⁰ Zamacois, E., "Tutilimundi", 1926, p. 10.

⁸¹ Zamacois, E., 1926, p. 11.

⁸² El Código Sanitario de 1926 fue reemplazado por el del 20 de agosto de 1934. Este fue expedido por el Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, Abelardo L. Rodríguez teniendo en cuenta lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 73 constitucional y a propuesta del Consejo Superior de Salubridad General y del Departamento de Salubridad Pública, además, haciendo uso de facultades extraordinarias en materia de salubridad que le concedió el Congreso de la Unión por decreto del 28 de diciembre de 1933; Secretaría de Salubridad y Asistencia, *Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos*, 1947.

⁸³ A partir del Código Sanitario de Salud de 1934, es que el presidente Lázaro Cárdenas del Río, dictó en 1940 el Reglamento para la Campaña contra las Enfermedades Venéreas, en uso de de la facultad que le confería la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República. *Diario Oficial de la Federación*, 1940.

hijos legítimos e ilegítimos, o el número de matrimonios en el Distrito Federal que hubo en la década que va de 1920 a 1930. Específicamente bajo el cuadro estadístico del número de matrimonios existe una nota que literalmente dice: “NOTA. Sin haber podido comprobar con exactitud el dato, parece que se exigió el certificado prenupcial en el año de 1925”⁸⁴. La incertidumbre sobre la medida no es singular, en 1930 el jefe del servicio de Propaganda y Educación Higiénicas del Departamento de Salubridad Pública, rogaba al Jefe de Servicio Jurídico Consultivo del mismo DSP se sirviera proporcionarle una lista completa con los textos de las leyes, reglamentos y decretos relativos a la lucha desarrollada contra las enfermedades venéreas por el Departamento, para dar obsequio a los deseos de la Unión Internacional Contra el Peligro Venéreo⁸⁵. En respuesta el jefe del Servicio Jurídico Consultivo, Lic. Enrique Monterrubio le dice después de darle referencia al artículo 131 del Código Sanitario de 1926:

[d]ebo indicar a usted que las disposiciones que he citado del Código Sanitario, relativas al control que debe llevar la Autoridad Sanitaria de las enfermedades venéreas y venéreo-sifilíticas, aun no han sido reglamentadas, debiéndose comprender en dichos reglamentos la forma en que debe darse aviso de tales enfermedades por los médicos y demás personas a quienes incumben las medidas profilácticas que la Autoridad debe poner en práctica en los casos de abandono del tratamiento por parte de los enfermos, etc. etc., así como por lo que toca a los términos y demás requisitos en que habrán de expedirse los certificados para contraer matrimonio, a que se refiere el artículo 131 del Código Sanitario, respecto del cual en el Reglamento que sobre el particular también se expida en lo futuro, deberán comprenderse seguramente determinadas enfermedades venéreas como impedimento para contraer nupcias.⁸⁶

Mucho después, en 1935, lo que parece una anécdota da pie para vislumbrar que aún decretados el Código Civil de 1932 y el Código Sanitario de 1934, la incertidumbre sobre el CMP continuaba y que aún no existía una legislación que lo protocolizara. El 26 de febrero de ese año se le envió al Jefe del Servicio Jurídico Consultivo la pregunta de la Sra. Dolores López de Tetela de Ocampo, Puebla, sobre quien era la persona que debía extender el CMP⁸⁷. En respuesta el inquirido dice que “*no estando todavía reglamentado el*

⁸⁴ AHSSA, F-SP, S-SJ, C-44, Exp. 25, Fs. 8, 1935.

⁸⁵ AHSSA, F-SP, S-SJ, C-22, Exp. 5, Fs. 3, 1930.

⁸⁶ AHSSA, F-SP, S-SJ, C-22, Exp. 5, Fs. 2, 1930.

⁸⁷ AHSSA, F-SP, S-SJ, C-45, Exp. 13, Fs. 1, 1935.

artículo 175 del Código Sanitario en vigor [1934], todo médico con título registrado en este Departamento podía expedir los certificados que la misma disposición se refiere”⁸⁸.

Un año más tarde el tono de incertidumbre ante el CMP persistía. El 10 de octubre de 1936, el Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, envió al Jefe del DSP una consulta

[d]e las medidas y disposiciones que ese Departamento a su digno cargo, tenga en vigor, para evitar el matrimonio y las uniones de las personas que padezcan sífilis, locura o enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas y hereditarias, o que tengan el vicio de la ebriedad o usen indebidamente drogas enervantes.⁸⁹

La solicitud de tal información, decía la misma misiva, tenía como objeto que esa Secretaría dictara las disposiciones necesarias, para que el personal perteneciente a la misma coadyuvara con el DSP⁹⁰. En respuesta, el Jefe de la Oficina Jurídico Consultiva del Departamento, Lic. Antonio Pérez Alcocer, envió una carta con atención al Secretario de Gobernación con fecha del 5 de noviembre de 1936. En esta decía que “este Departamento, a fin de evitar el matrimonio de personas que padezcan enfermedades contagiosas y hereditarias, ha dictado las siguientes disposiciones: [cita el artículo 175 del Código Sanitario de 1934]”⁹¹. Sin embargo el mismo titular reconocía que “Todavía no se expide la reglamentación correspondiente al referido precepto legal en el cual se habrá de determinar las enfermedades que constituyen un impedimento para el matrimonio”⁹².

Y es que en cierto sentido se entiende la falta de un protocolo del artículo que prescribe el CMP. En algún borrador del reglamento del artículo 131 del Código sanitario propuesto al Presidente Plutarco Elías Calles durante su gestión y que no tuvo mayor suerte que ser archivado, se pueden leer las complicaciones, detalles y prerrogativas que al parecer son inconcebibles en el contexto del régimen constitucionalista, pero que fueron las concebidas como necesarias por el DSP. Extenso, comprende 11 páginas mecanografiadas y exige la aplicación de reconocimientos clínicos exhaustivos y serológicos para los contrayentes de ambos sexos⁹³. De entrada reconocía las enfermedades que impiden el matrimonio: “sífilis, blenorragia, chancro blando,

⁸⁸ AHSSA, F-SP, S-SJ, C-45, Exp. 13, Fs. 2, 1935. Itálicas mías.

⁸⁹ AHSSA, F-SP, S-SJ, C-47, Exp. 26, Fs. 2, 1936.

⁹⁰ AHSSA, F-SP, S-SJ, C-47, Exp. 26, Fs. 2, 1936.

⁹¹ AHSSA, F-SP, S-SJ, C-47, Exp. 26, Fs. 1, 1936.

⁹² AHSSA, F-SP, S-SJ, C-47, Exp. 26, Fs. 1, 1936.

⁹³ AHSSA, F-SP, S-SJ, C-55, Exp. 26, Fs. 1-29, sin fecha.

granuloma venéreo, tuberculosis abierta, lepra y cualquiera que sea crónica e incurable y que sea además contagiosa o transmisible por la herencia”.⁹⁴

Para cada una de las enfermedades que prescribía existía una serie de pruebas clínicas especificadas ampliamente, por ejemplo para determinar la ausencia de sífilis se tendrían que seguir los siguientes procedimientos clínicos y serológicos:

Por lo que se refiere a la sífilis, el examen clínico abarcará: el estudio del aspecto exterior, el estudio de la piel y la mucosas, el estudio del esqueleto, el estudio de los órganos genitales, el estudio de la triada de Hutchinson, el estudio de los ganglios, el estudio del aparato cardiovascular, el estudio del riñón, el estudio del aparato digestivo, de sus anexos y especialmente del hígado, el estudio del sistema nervioso.

Se practicarán en seguida las reacciones de Wassermann y Khan con la sangre [...] se hará un examen completo del líquido cefalorraquídeo [...] se investigará la existencia del treponema pálido por los procedimientos de laboratorio acostumbrados [etcétera].⁹⁵

De la misma manera había una serie de pruebas, incluso que tomaban varios días, para cada una de las enfermedades prescritas. Sin embargo más allá de la perfección técnica diagnóstica que perseguía el reglamento destaca de éste el pudor y el cuidado con el que prescribía las pruebas sobre las mujeres:

Tanto el examen clínico como las pruebas de laboratorio que se practiquen tratándose de pretendientes del sexo femenino, deberán hacerse en presencia de una testigo designada por la interesada o en su defecto por Perito Oficial.

Cuando la mujer dé su consentimiento para que le sea practicado el reconocimiento de los órganos genitales, dicho consentimiento se hará constar por escrito, bajo la forma de la interesada y del testigo que se refiere el párrafo anterior para la salvaguarda del perito oficial que lo practique, documento que se guardará en los archivos de las respectivas oficinas sanitarias; en tal caso, el examen y exploración de los órganos genitales se practicará siguiendo la secuencia señalada en la fracción III de este artículo.⁹⁶

⁹⁴ AHSSA, F-SP, S-SJ, C-55, Exp. 26, Fs. 1-2, sin fecha.

⁹⁵ AHSSA, F-SP, S-SJ, C-55, Exp. 26, Fs. 4-5, sin fecha.

⁹⁶ AHSSA, F-SP, S-SJ, C-55, Exp. 26, Fs. 4-5, sin fecha.

Sin embargo las precauciones se acaban si es que de mujeres públicas se trataba y el carácter de optativo se disolvía en la necesidad de ser vigiladas:

Tratándose de mujeres que ejerzan la prostitución y que se hubiera comprobado esta circunstancia por lo registros de las respectivas Oficinas de Sanidad, en el examen clínico será obligatorio el examen y exploración de los órganos genitales, el que abarcará: El estudio de la vulva, el estudio de la uretra, el estudio de los orificios de las glándulas de Skene, el estudio de las glándulas de Bartholin, el estudio de la vagina, el estudio del cuello de la matriz, el estudio de los ovarios, el estudio de las trompas, el estudio del ano, el estudio del recto.

Las pruebas del laboratorio abarcarán el estudio de los productos que se obtengan por el examen clínico, y la exploración de los órganos antes señalados, encaminados especialmente a la investigación de la existencia del gonococo

Según la propuesta del reglamento, la prostituta estigmatizada y la mujer inmaculada debían ser tratadas de manera distinta, existía en los médicos mexicanos una presunción apriorística de que la primera estaba irremediablemente afectada de sífilis y no merecía ninguna concesión. El tema es profundo y lo ha revisado Fernanda Núñez Becerra quien asegura que en el contexto de esta sifilofobia y al respecto de las mujeres, los médicos de finales del siglo apuntalan en su temor a la enfermedad el miedo hacia la sexualidad femenina.⁹⁷

En efecto parece que más allá del problema particular de la prostitución pero en el terreno de todas las medidas contra la propagación de las enfermedades venéreas, el común denominador era el control sobre los hábitos privados, sexuales, propios del matrimonio: hombres castos, mujeres puras, el matrimonio como seno de una sexualidad estabilizada y cerrada que impidiera la entrada de otras prácticas, de otras personas, del azote venéreo, son las recomendaciones constantes. Al inicio, al final y en medio de esta institución, estaba el médico como garante de la salud de los contrayentes, como el educador de los jóvenes en materia de una sexualidad que de tan explícita se volvía normalizadora, como el clínico, el terapéutico y el crítico de los efectos de las enfermedades venéreas. En la pugna y la vehemente lucha por instaurar la regulación del matrimonio en tanto razones de salud e higiene, parecía que se había conquistado un

⁹⁷ Núñez Becerra, F., *La prostitución y su represión en la Ciudad de México (siglo XIX)*, 2002.

lugar privilegiado entre el Estado y la familia y pocas cosas podían quitarle al médico su poder adquirido.

En resumen, desde la propuesta de Lavalle Carvajal, la opinión médica sobre el matrimonio estaba enfocada a la profilaxis de las enfermedades venéreas principalmente (que bien a bien no eran claramente definidas como solamente contagiosas o infecciosas, sino también hereditarias), aunque distintos discursos alrededor de éste planteaban variaciones que a veces incluían nociones hereditaristas, raciológicas y degeneracionistas en la defensa o problematización del mismo. Al final de cuentas no existió una opinión unánime acerca de los beneficios del examen médico prenupcial en términos teóricos consistentes y homogéneos dentro del grupo de médicos que discutía sobre el mismo. En todo caso fue alrededor de 1932 y de la creación de la *Sociedad Eugénica Mexicana* (SME), que el CMP se revaloró y refirió como una herramienta básica para el mejoramiento de la raza con profusas referencias hereditaristas, con todos los rasgos conceptuales que la eugenesia mexicana mostró sobre el tema de la herencia⁹⁸.

Eugenesia y CMP

Como refiere Suárez y López Guaso, hasta la década de 1950, la SME concebía que uno de los varios problemas que debía resolver, era la implementación universal del CMP, porque muchos matrimonios se realizaban todavía ante la iglesia y eludían la presentación de dicho certificado.⁹⁹ Por otro lado, parece que existía un afán en el movimiento eugenésico de que el certificado fuera cada vez más el resultado de exámenes en constante proceso de afinación y perfeccionamiento; así lo refiere en la “Declaración de Principios de la *Sociedad Mexicana de Eugenesia*” publicada en *Eugenesia* en la mitad de la década de los años 50 y redactada por el doctor Alfredo M. Saavedra, personaje central del movimiento eugenésico mexicano y secretario perpetuo de la SME:

La Sociedad Mexicana de Eugenesia sustenta como principios que forman su doctrina, los que enseguida se enumeran y por lo cual declara:...

6. Que luchará por la efectividad y perfeccionamiento del Certificado prenupcial recomendando la adopción de la tarjeta sanitaria o de salud para todos.¹⁰⁰

⁹⁸ Véase el trabajo de Stern, A. para revisar la diversidad y laberintos conceptuales sobre la herencia que la eugenesia mexicana exhibió: Stern, A., “Mestizofilia, biotipología y eugenesia en el México posrevolucionario: hacia una historia de la ciencia y del Estado, 1920-1960”, 2000.

⁹⁹ Suárez y López Guaso, L., 2000, p. 181.

¹⁰⁰ Saavedra, Alfonso M., “Principios de la Sociedad Mexicana de Eugenesia”, 1954; también en Suárez y López Guaso, L., 2000, p. 353.

Por otro lado al momento de su aprobación como requisito en el Código Civil de 1932 existieron una serie de discusiones sobre el tema en algunas publicaciones cercanas a la SME como *Eugenesia* y la *Revista de la Sociedad Mexicana de Puericultura*¹⁰¹, que hacen pensar que el camino que tomó la SME para incorporar, estabilizar y hacer parte de su programa la exigencia del CMP enfrentó diversos obstáculos.

Estos rasgos juntos, aunados al hecho de que el primer impulso que llevó a la instauración del CMP haya sido muy precoz con respecto al movimiento eugenésico mexicano hacen estimar que parece un tanto inexacta, exagerada o triunfalista la afirmación que en la década de los 40 hacía F. Palavacini cuando hablaba sobre las funciones y logros de la SME: “Los preceptos eugenésicos se han convertido en México en leyes de observancia obligatoria como el certificado médico prenupcial cuyo fin es la lucha contra las enfermedades que dañan el plasma germinativo”¹⁰².

Como he dicho, la adopción del CMP que hizo el movimiento eugenésico mexicano para publicitarlo como parte de los logros pasó por un proceso de turbulentas discusiones sobre la prudencia del mismo, principalmente alrededor del año de su inscripción en el Código de 1932. El panorama de controversias se puede revisar apuntando los contrastes.

Por un lado existe la defensa del CMP como herramienta práctica para evitar la transmisión de taras hereditarias. Tal es el caso del trabajo de Ricardo Sordo Noriega que se dedicó a exponer la necesidad de la medida en términos principalmente hereditarios en la *Revista Mexicana de Puericultura*, para exponer al final el éxito del servicio de CMP que se prestaba en el Departamento de Higiene Infantil y sostener al mismo tiempo un argumento contra la que sería la más importante de las críticas contra el CMP que ya he adelantado: el número de amancebamientos que originaría por la implícita prohibición de ciertos matrimonios. Según Sordo Noriega si la gente es ilustrada sobre los beneficios del examen médico prenupcial el número en el que concurriría de manera voluntaria a someterse al mismo, cancelaría la tendencia esperada de disminución de matrimonios y aumento de concubinatos.¹⁰³

Empezando desde la imagen de la felicidad familiar propiciada por una progenie sana, Sordo Noriega construyó un argumento a favor de la evidente necesidad del certificado para evitar la transmisión de taras a los hijos, que eran estimados en su discurso los factores de progreso social y felicidad familiar. Afirmaba desde una arista hereditarista:

¹⁰¹ Granados, M. S., “¿Quiénes deben procrear? Los médicos eugenistas bajo el signo social (México, 1931-1940)”, 2004.

¹⁰² Palavacini, F., *México, historia de su evolución constructiva T. IV*, 1945.

¹⁰³ Sordo Noriega, Antonio, “Utilidad del Certificado Médico Prenupcial”, 1932.

Esos hijos [con taras y enfermos], causa de eterna pena para sus padres, en multitud de ocasiones, no son más que frutos de la herencia patológica y muchos individuos de los que se llenan las casas de salud no son más que el resultado de la misma herencia.¹⁰⁴

Las referencias a la herencia de Noriega no son pocas y pueden usarse como eje para resumir su argumento, por lo menos en la primera parte de su texto en el que sostenía la necesidad del certificado; curiosamente en casi todo su trabajo, la referencia a las enfermedades venéreas era menor.

El argumento de justificación del certificado se construía así en el texto de Sordo Noriega:

Las enfermedades hereditarias eran incurables: “Los médicos examinamos con frecuencia individuos con taras hereditarias [y] en ocasiones se llega a la triste conclusión de que son seres que llevarán su desgracia hereditaria mientras vivan”.¹⁰⁵

Pero eran prevenibles: “[j]uzgo que unos de los principales deberes que necesitan conocer los futuros esposos, son los referentes a la descendencia. No es de justicia que dos personas se unan en matrimonio sin saber si los frutos de esa unión va a resultar con herencias patológicas que puedan causar su eterna desgracia”.¹⁰⁶

Así como cognoscibles: “El hombre y la mujer debían estar perfectamente interiorizados de que las taras hereditarias que presenten o las enfermedades que hayan contraído pueden causar al unirse, la desgracia de los hijos de esa unión matrimonial”.¹⁰⁷

De tal manera que no evitar la herencia patológica era inmoral:

No creo que nadie tenga derecho, a sabiendas, de poder causar daño a un tercero y por tanto se puede calificar de inmoral el que una persona contraiga matrimonio sabiendo que la enfermedad que padece puede contagiarla a otro cónyuge o hacer que sus hijos sean víctimas de la herencia patológica.¹⁰⁸

Además se podía considerar un delito en virtud de la criminalización del contagio deliberado de alguna enfermedad que recientemente se había establecido:

¹⁰⁴ Sordo Noriega, Antonio, 1932, p. 379.

¹⁰⁵ Sordo Noriega, Antonio, 1932, p. 379.

¹⁰⁶ Sordo Noriega, Antonio, 1932, p. 380.

¹⁰⁷ Sordo Noriega, Antonio, 1932, p. 380.

¹⁰⁸ Sordo Noriega, Antonio, 1932, p. 380.

[y]a nuestros jurisconsultos hablan de cuando una persona contagie la enfermedad que padezca por medio de la unión sexual, debe castigarse ese hecho como si se infiriese una lesión. Y cuando se trate de enfermedades que a más de contagiosas pueden ser hereditarias, ese acto delictuoso viene a reflejarse en la descendencia.¹⁰⁹

Porque además la descendencia enferma o tarada era un factor de retraso social: “Si se multiplican los matrimonios en esas condiciones pronto veremos una triste sociedad integrada por seres inferiores, por seres que representan de la más insignificante hasta la más notable de las taras de esa herencia patológica”.¹¹⁰

Así pues el certificado era necesario para evitar atentados contra la progenie y la sociedad:

En tales circunstancias el certificado prenupcial es una garantía social ya que trata de evitar actos delictuosos e impedir que dichas faltas se reflejen en la descendencia, velando por la estabilidad moral de la sociedad. Yo creo que debe tomarse en cuenta todo esfuerzo hecho dentro de la moral, en bien de la salud de los cónyuges para obtener matrimonios sanos de los que nazca una posteridad sana.¹¹¹

Después de la exposición de la necesidad del certificado, Sordo Noriega daba cuenta de la legislación al respecto y refiere el requisito opcional del certificado en la LRF de 1917, de los impedimentos del matrimonio y de las causales de divorcio que se relacionaban con las condiciones patológicas de los contrayentes.¹¹²

De la misma manera citaba el artículo 131 del css de 1926 y la prescripción del requisito del certificado, pero añadía: “Fácilmente se comprende que también las Autoridades Sanitarias están convencidas de la utilidad del certificado de prenupcial pero como no se han expedido los reglamentos de que habla el citado artículo del Código Sanitario, dicho artículo no tiene fuerza legal para su cumplimiento.”¹¹³

¹⁰⁹ Sordo Noriega, Antonio, 1932, p. 380-81.

¹¹⁰ Sordo Noriega, Antonio, 1932, p. 380

¹¹¹ Sordo Noriega, Antonio, 1932, p. 381.

¹¹² Sordo Noriega, Antonio, 1932, p. 381.

¹¹³ Sordo Noriega, Antonio, 1932, p. 382. Claramente se refiere a una reglamentación como la del proyecto para el artículo 131 del css que he expuesto arriba y que se encuentra como proyecto en el archivo en el AHSSA.

Con respecto a la exigencia del certificado que iba a entrar en vigencia ese mismo año, irónicamente Sordo Noriega negaba la posibilidad de establecer la obligatoriedad del requisito:

Evidentemente que las condiciones sociales del momento indican que aun no es tiempo de hacer que la ley exija el certificado médico prenupcial como requisito indispensable para contraer matrimonio. Nuestro pueblo no está aún suficientemente preparado para recibir dicha ley y si se promulgara en el momento actual, el resultado sería aumentar las uniones clandestinas con todas sus funestas consecuencias.¹¹⁴

El núcleo del trabajo de Noriega resulta ser su perspectiva sobre la forma en la cual se debía instaurar y reglamentar la exigencia del certificado. A partir de su conocimiento del caso del servicio de exámenes prenupciales del Departamento de Higiene Infantil a cargo del Dr. Antonio de León y del que es trabajador social Bernardo Núñez, Sordo Noriega concluía en que la exigencia del certificado impuesta coercitiva y estrictamente, sin una previa información a los contrayentes, resultaría sin lugar a dudas en una disminución de los matrimonios civiles y el aumento de las cohabitaciones no regularizadas.

Decía en cambio Sordo Noriega que cuando las personas eran convencidas y se les explicaba el beneficio del examen médico necesario para la certificación, estas mismas concurrían al mismo sin mediar presión ni obligación alguna;

En cambio cuando hace tiempo se quiso llevar a la práctica de manera enérgica la exigencia del certificado médico prenupcial, sin preparación educativa, se obtuvo una disminución del número de matrimonios y seguramente que aumentaron las uniones clandestinas con todas sus funestas consecuencias”.¹¹⁵

Sordo Noriega se preguntaba al final de su texto:

¿Y como preparar a un pueblo para recibir una ley? Seguramente que estudiando sus necesidades y educándolo convenientemente para que en vista de los resultados benéficos que la Ley puesta en vigor debe dar, lleve al pueblo

¹¹⁴ Sordo Noriega, Antonio, 1932, p. 382.

¹¹⁵ Sordo Noriega, Antonio, 1932, p. 383.

al convencimiento de que la Ley velará por sus intereses y será motivo de paz y bienestar general.¹¹⁶

El camino hacia las críticas al CMP en otros trabajos siempre pasaba por la aceptación de la prudencia del mismo en los términos de un proyecto eugenésico, pero terminaba en la argumentación sobre la imposibilidad práctica de su instauración efectiva. Tal es el caso por ejemplo del trabajo de Cayetano Andrade quien después de pasar revista a una serie de consideraciones sobre las terribles consecuencias observadas en la progenie de alcohólicos, sifilíticos y degenerados y atendiendo a los importantes objetivos de la eugenesia, detenía su recuento para concentrarse en el tema del CMP y en cierta imposibilidad de su efectiva instauración.

Andrade comenzó su contribución al tema en la publicación de la SME asegurando: “Como punto central de la cuestión eugénica se ha hecho ver la conveniencia de que se establezca de una manera definitiva la implantación del certificado prenupcial [...] Por los estudios que se han hecho del certificado prenupcial, todo el mundo ha llegado al convencimiento de que es una verdadera necesidad social y todos estamos de acuerdo en que es una de las medidas que mejor garantizan la salud de los futuros seres que vendrán al mundo.”¹¹⁷

Aún cuando comparte con Sordo Noriega la opinión de la necesidad del certificado prenupcial, no compartía completamente el optimismo sobre los resultados del mismo. Aún con la bondad de la disposición, decía que existía un problema particular como por ejemplo aquel que surge cuando el hombre que va a casarse, dispuestos todos los arreglos de su boda, da rienda suelta a sus instintos en alguna de las juergas acostumbradas para despedirse de la soltería y en funesto caso se infectaba de alguna enfermedad venérea. No es poco frecuente decía, que un médico cómplice pasara por alto la reciente infección en tanto la boda del paciente estaba arreglada y valía más un compromiso hecho con anterioridad que una infección causada recientemente, este actuar aun cuando se trataba de un crimen de lesa humanidad en su estimación era frecuente en algunos miembros deshonestos del gremio médico, decía Andrade.¹¹⁸

Sin pronunciarse por la ineficiencia del certificado, y sin proponer tampoco medida práctica alguna para evitar casos como el que describe hipotéticamente, Andrade se ciñó a recomendar las condenas morales en contra de una actuación médica tan poco noble:

¹¹⁶ Sordo Noriega, Antonio, 1932, p. 384.

¹¹⁷ Andrade, C., “Un crimen en la cuestión eugénica”, 1932, p. 3.

¹¹⁸ Andrade, C., 1932, p. 4.

“Para estos casos no cabe más que la moral, que estos profesionistas que así trafican con el crimen reciban el desprecio y reprobación de los hombres honestos.”¹¹⁹

En franca disidencia con la simpatía con los efectos benéficos de la instauración del certificado prenupcial se dispuso el trabajo de Manuel Trens, de hecho su texto, aparecido en el número del 9 de noviembre de 1932 de la *Revista de la Sociedad Eugénica Mexicana*, era una suerte de replica al trabajo de Sordo Noriega y a propósito del cual y de la atención que había provocado en la prensa, se dedicaba a exponer algunas ideas que le habían surgido.¹²⁰

En una primera aproximación al tema Trens parecía enterado y también se dice preocupado por el mismo. Así compartía las observaciones de la utilidad de la exigencia del certificado en términos hereditaristas y bajo la influencia o el pretexto de la obra de Fournier:

Preocupación ingente ha sido para la Higiene y la Puericultura la procreación de la especie humana bajo la terrible influencia de las enfermedades venéreas o de las taras hereditarias de los progenitores. El enfoque sifilográfico de Fournier en su obra *Syphilis et mariage* y del tocólogo Pinard en sus trabajos de Puericultura describen extensamente los peligros a los que se encuentran expuestos los hijos de padres enfermos o tarados, y después de estos, muchísimos son los autores que han escrito volúmenes sobre esta cuestión.¹²¹

La pregunta obligada que seguía para Trens y más en el camino de exponer sus críticas a la efectividad del certificado era la de si es posible bajo tales argumentos “elevar a categoría de ley la exhibición ineludible del certificado médico de salud de los futuros cónyuges, prohibiéndoles el matrimonio en caso de enfermedad”¹²². En su opinión responder la pregunta no era sencillo y aclaraba (quizás sin saber mucho de las disposiciones que tempranamente se instauraron en algunos estados de la Unión Americana) que ninguna nación del mundo se había atrevido a tanto.¹²³

La opinión de Trens era que de imponerse su obligatoriedad, la medida constituiría un fracaso completo en virtud de varios problemas que se podían advertir. En primer lugar, si el encargado de llevar a cabo los exámenes y expedir los certificados fuera cualquier médico, no habría un control administrativo, profesional o moral que regulara y

¹¹⁹ Andrade, C., 1932, p. 4.

¹²⁰ Trens, Manuel, “El certificado médico prenupcial”, 1932, p. 2.

¹²¹ Trens, Manuel, 1932, p. 2.

¹²² Trens, Manuel, 1932, p. 2.

¹²³ Trens, Manuel, 1932, p. 2.

censara los testimonios espurios y certificados falsos que cualquier profesional deshonesto pudiera emitir. En ese mismo sentido, dice Trens, podría imaginarse la posibilidad de formar una comisión especial de médicos notables y especializados que llevaran a cabo los exámenes para expedir el certificado, sin embargo, dice, tan accidentada es la distribución de los centros de población en nuestro país, que hay un sin número de comunidades que estaban aisladas de cualquier centro urbano, y qué decir de la misma capital de la República, que haría imposible la concurrencia de los contrayentes para cumplir el requisito de examinarse. El mismo tema del aislamiento de algunas comunidades era prudente, sigue Trens, cuando se imaginaba que había sitios en los que ni siquiera existe un médico que pudiera hacer los exámenes y expedir los certificados si es que fuera el caso de que cualquier galeno los pudiera hacer y avalar; no hablar ya del caso en que los exámenes requirieran de reacciones serológicas como la de Wasserman.¹²⁴

Con mayor matiz conceptual resultaba otra observación de Trens contra la efectividad de la exigencia del certificado, específicamente ya que consideraba injusto prohibir el matrimonio de un afectado de lepra o sífilis, por ejemplo porque se sabía que la herencia de tales afecciones a la progenie no siempre ocurría. Es interesante que si bien Trens en un primer recorrido de este argumento reconocía a tales enfermedades de transmisión infecto-contagiosa, unas líneas más adelante las citaba como entidades significativas en el campo de lo hereditario y más aún las dotaba de cierto comportamiento atávico para rematar el argumento de la injusta prohibición del matrimonio de afectados de estas enfermedades: "...de manera que si para imponer como obligatorio el certificado se alegara la infalibilidad de la herencia, tal proceder no sería justo".¹²⁵

Siguiendo con el caso de la lepra, Trens citaba una observación personal que realizó en el estado de Yucatán en el que leprosos habían tenido progenie sana y que se mantenía así incluso en edades avanzadas, con esto planteó una inquisitoria crítica a la efectividad del requisito del certificado: "¿el deber que nos asiste es lo suficientemente poderoso para que condenemos a un semejante, que trae tan terrible tara hereditaria, al celibato perpetuo?"¹²⁶

En el mismo tenor, Trens elaboró otra crítica recurrente: el del aumento de los hijos ilegítimos como efecto de relaciones no legalizadas en virtud de la exigencia del certificado. Para robustecer su postura daba cuenta de algunos datos que él mismo refirió

¹²⁴ Trens, Manuel, 1932, p. 2.

¹²⁵ Trens, Manuel, 1932, p. 3.

¹²⁶ Trens, Manuel, 1932, p. 3.

surgidos del *Departamento de Estadística Nacional* acerca de los nacimientos legítimos e ilegítimos registrados de 1922 a 1930:

Años	Legítimos	Ilegítimos
1922	239,354	210,289
1923	238,231	232,492
1924	236,691	223,203
1925	245,896	257,635
1926	241,221	242,118
1927	236,723	244,029
1928	250,519	266,545
1929	327,371	307,526
1930	487,278	332,532

Trens refería la evidencia de los datos: “En medio de este cuadro pavoroso, se nota un aumento de hijos ilegítimos en los años 1925 a 1928, años en los que, si mal no recuerdo, se exigía Certificado de salud para poderse efectuar el matrimonio...”¹²⁷

Elevando un discurso sobre la necesidad de censar y legitimar el deseo y práctica sexual y el impulso genésico de los ciudadanos, Trens iba cerrando su discurso a la conclusión de la inutilidad y perjuicio del certificado: “Para mi nada más escabroso, más inconveniente, que hacer del certificado prenupcial un precepto legal; palpemos resultados desastrosos si tal sucede”.¹²⁸

En lugar de esta medida coercitiva, Trens sugería: “...el afán de convencimiento que hoy por hoy está empleando Salubridad es encomiable y digno de ser robustecido”.¹²⁹ Y en efecto concluía su texto con una defensa y pugna de la educación al pueblo en materia sexual y genésica, una actitud al parecer liberal, vanguardista y positivamente científica: “...demostramos palpablemente lo injusto del sonrojo cuando de asuntos genitales se trate, que las actividades genésicas son tan fisiológicas, tan necesarias y tan nobles como las funciones circulatorias, digestivas, respiratorias, etcétera.”¹³⁰

¹²⁷ Trens, Manuel, 1932, p. 3. Cuando se refiere a los años 1925 y 1928 y la exigencia de los certificados de salud en estos, parece que se refiere a la exigencia indicada por el css de 1926.

¹²⁸ Trens, Manuel, 1932, p. 4.

¹²⁹ Trens, Manuel, 1932, p. 4.

¹³⁰ Trens, Manuel, 1932, p. 4.

Más o menos este era el tono de otro trabajo sobre el tema. Samuel Villalobos en “Algo más sobre el certificado prenupcial”¹³¹ se dedicó a promover una legislación más laxa en virtud de los cuestionables beneficios del certificado que se exigía en nuestro país y viendo de cerca las recomendaciones del ex Ministro de Higiene francés Justin Godardt.

Después de exaltar la importancia del tema afirmaba que no había país en el mundo en el cual éste no hubiera dado pie a discusiones y variedad de propuestas, pero reconocía la labor propia de México: “[p]ero aun así la labor de verdadera preparación que está realizando nuestro Departamento de Salubridad en este sentido [...] adelantándose a otros países, son pasos admirables que se han dado en la resolución de este asunto.”¹³²

Sin embargo, decía, deberían atenderse las ideas que se han dado en otras regiones, como Francia por ejemplo, en donde su ex ministro de Higiene ha propuesto que al funcionario del Registro Civil se le entregue junto con los otros documentos un certificado médico que diera cuenta de que los contrayentes se han hecho examinar por un médico con motivo de su matrimonio, sin consignar que el matrimonio no pudiera efectuarse por la condición médica de alguno de los contrayentes. Villalobos citaba la estructura de la disposición a partir de alguna traducción hecha de la propuesta de Godardt:

Antes de proceder a la publicación prevista en el artículo 63, el funcionario del Registro Civil se hará entregar por cada uno de los esposos un testimonio que date de menos de un mes, emanado de un médico y que afirme que el futuro esposo se ha hecho examinar por él con motivo del matrimonio¹³³.

Queda claro que Samuel Villalobos quería resaltar el carácter discreto, no proscriptivo e informativo del examen propuesto. Más adelante y citando la misma opinión de la *Sociedad Francesa de Eugenesia*, decía que ésta:

[h]a pensado con justicia que un simple examen podría ilustrar al interesado sobre su estado de salud, o ponerlo en guardia, llegado el caso, contra los peligros eventuales de un matrimonio [...] así todo ocurre en el silencio de un consultorio médico y en la intimidad de la conciencia: el legislador no pide ya conocer las conclusiones [...] Se limita a la seguridad pura y simple de que ese

¹³¹ Villalobos, S., “Algo más sobre el certificado prenupcial 1ª parte”, 1933a, p. 2; Villalobos, S., “Algo más sobre el certificado prenupcial 2ª parte”, 1933b, p. 7-8.

¹³² Villalobos, Samuel, 1933a, p. 2.

¹³³ Villalobos, Samuel, 1933a, p. 2.

examen ha sido practicado. Sistema seductor y poco complicado que no crea ninguna violencia, no acarrea vejación alguna y constituiría, a buena cuenta, un progreso cierto en lo que ve a la salud pública¹³⁴.

Samuel Villalobos aceptaba que este esquema no era totalmente eficiente si se pensaba que el un sujeto enfermo y advertido consumara su matrimonio aún frente a un consejo médico adverso, pero decía, “se ha visto a qué excesos llegaría una legislación más rigurosa, perpetuo ataque a la libertad humana, incesante derecho de vista de ojos sobre la intimidad de la conciencia”¹³⁵. En unas cuantas palabras Samuel Villalobos apostaba por un proyecto profiláctico educativo en lugar de uno restrictivo.

Y es que a los ojos de Villalobos el certificado médico prenupcial, o cierta idea o forma de éste, implicaba una serie de problemas mayores a los que trataba de resolver. Existían desde su punto de vista un grupo de serias críticas al certificado. Primero: sólo expresaba un estado de salud de momento y esto hacía posible que una enfermedad pasara inadvertida al matrimonio aun cuando los contrayentes creyeran honradamente que no padecían enfermedad alguna. Segundo, los enfermos de sífilis presentaban estados que aparentaban ser de salud y esta apariencia podía llegar a ser convincente en vista de los resultados negativos de laboratorio, lo que podía resultar en que de nuevo la infección pasase inadvertida al matrimonio. Tercero, era muy difícil que el certificado impidiera y limitara los usos y costumbres de la gente que seguramente no dejaría de llevar a cabo el matrimonio en virtud de la ausencia de anuencia médica. Por otro lado Villalobos citaba una serie de factores que hacían del certificado una medida de cuestionable eficacia. Por ejemplo, que este no advertiría sobre enfermedades no expresadas y manifestadas en edad adulta posterior al matrimonio, que los contrayentes ignorasen a favor del amor, la conveniencia, la pasión, el interés, etcétera, la necesidad de formalizar el matrimonio civil o religioso para dar ocasión a concubinatos y raptos de mujeres por parte de hombres afectados de un mal. Al final concluía Villalobos que en el medio cultural adecuado, la educación, el consejo y la vigilancia del médico serían suficientes medidas para permitir el matrimonio de afectados de enfermedades contagiosas, transmisibles o causantes de degeneración y para evitar las funestas consecuencias de las prohibiciones impuestas por la misma naturaleza de la exigencia corriente del certificado.¹³⁶

Las discusiones sobre el CMP culminaron ese año con el texto de Villalobos y el tema no apareció de nuevo sino hasta 1935, en la revista *Eugenesia*, en un tono radical y

¹³⁴ Villalobos, Samuel, 1933a, p. 2.

¹³⁵ Villalobos, Samuel., 1933a, p. 2.

¹³⁶ Villalobos, Samuel., 1933b, p. 7-8.

ya sin cuestionamientos sobre el mismo¹³⁷. En este año, una especie de nota editorial sin autoría (aunque parece que es del Departamento de Salubridad Pública) radicalizó el discurso sobre la exigencia del certificado prenupcial. En efecto en este pequeño panfleto, se dejaban ver propuestas y temas anteriores, por ejemplo la propuesta de Sordo Noriega de preparar y educar al pueblo antes de instaurar la ley que exigiera el certificado, pero olvidaba por completo las críticas de 1932; quizás el mismo panfleto trataba de plantear las directrices para trascender éstas, y así parecía ser en tanto pugnaba desde el inicio por una regulación que protocolizara el examen médico prenupcial “Es motivo de preocupación del Departamento de Salubridad Pública la expedición de un Reglamento Federal sobre el certificado prenupcial”¹³⁸, pues:

Ha llegado el momento en que el Estado no puede abandonar a la voluntad de los individuos, a la mayor o menor preparación de éstos y muchas veces a su dudosa moral, este asunto; tiene que intervenir en forma directa y muchas veces contra la voluntad de los individuos mismos para evitar la procreación de niños enfermos, débiles o mal formados y la mejor forma de hacerlo es dictando un Reglamento Federal para que en toda la Nación se exija a las personas que pretenden contraer matrimonio un documento en que bajo la responsabilidad del médico se haga constar que aquella persona no padece alguna de las enfermedades que pedan transmitirse a los hijos o al otro cónyuge.¹³⁹

El discurso estaba inflamado por cierto espíritu revolucionario y por la imagen de una sociedad libre de taras:

La Revolución Mexicana se ha dado perfecta cuenta de que la higiene y la salubridad de México es un capítulo de primerísima importancia [...]El bienestar de la sociedad está ligado vivamente con la salud física y moral de sus miembros y por tanto el Gobierno de toda nación civilizada debe preocuparse hondamente por procurársela a toda costa y haciendo uso de todos los medios que estén a su alcance. La mejor manera de que en un futuro próximo la sociedad mexicana esté formada por individuos de esta naturaleza, es

¹³⁷ El cambio del nombre de la *Revista de la Sociedad Eugénica Mexicana* por el de *Eugenesia* se da en el número del 31 de diciembre de 1932 que ya aparece con el nuevo nombre.

¹³⁸ Departamento de Salubridad Pública, “El Departamento de Salubridad Pública hace obra educativa acerca de los problemas de higiene racial, el certificado prenupcial y el futuro en el hogar”, 1935, p. 33.

¹³⁹ Departamento de Salubridad Pública, 1935, p. 33.

exigiendo a todos los miembros de la misma la procreación de una nueva generación en la que los degenerados, enfermos y débiles sean eliminados no constituyendo una carga para sus familiares y amigos. La mejor garantía para obtener estos resultados es exigir el certificado médico prenupcial.¹⁴⁰

El panfleto remataba inundado de valor patriótico y revolucionario:

El Departamento de Salubridad Pública confía en que el pueblo de México sabrá comprender el nuevo esfuerzo que la Revolución hace por su mejoramiento y que prestará toda su ayuda para cumplir con el Reglamento que dictará sobre el certificado prenupcial que garantiza la procreación de una niñez sana y fuerte que mas tarde regirá los destinos de la Patria llevándolos a la meta deseada.¹⁴¹

En el mismo año de 1935 apareció el clímax de la defensa del CMP en el descuidado pero doctrinario trabajo que Samuel Inclán leyó en el *Primer Congreso Mexicano de Prevención de la Ceguera* y publicó de manera póstuma el número 49 de *Eugenesia*. En realidad el trabajo de Inclán vale ser revisado para dar cuenta de que la exigencia del CMP se podía sostener sin la ayuda de recursos teóricos conceptuales sobre la herencia; bastaba en todo caso un buen conjunto de apreciaciones morales y estéticas que dictaban cursos de acción para acabar “con tanto tipo de degenerados, locos, idiotas, criminales, y miserables que arrastran una existencia tan precaria y triste que no vale la pena ni de ser vivida”¹⁴². Y que sin embargo eran parte indisoluble de una racionalidad científica que dictaba sobre lo que debía y no ser procurado. Inclán echaba mano de una serie de ideas que califica como científicas, refiere la experiencia de los criadores sobre la selección de los mejores ejemplares para la generación de crías sanas y vigorosas y además apelaba a la ciencia médica como juicio sereno sobre el que se debía escoger esposa o esposo, todo en virtud de la íntima relación entre matrimonio y herencia. Por ejemplo cuando Inclán hablaba de la forma en la cual escoger esposa, citaba una serie de recomendaciones aleccionadoras del libro *El camino de la dicha* de Victor Paucht:

Mis queridos lectores: cuando llegue la hora de que escojáis mujer, someteréis esta búsqueda al método científico que vuestra generación aplicará a todos sus actos. En vez de preguntar, como lo hacían vuestros padres, si ‘la jovencita es

¹⁴⁰ Departamento de Salubridad Pública, 1935, p. 34.

¹⁴¹ Departamento de Salubridad Pública, 1935, p. 33.

¹⁴² Inclán, S., “Matrimonio y herencia”, 1935, p. 51.

seria, inteligente y buena', exigiréis primero una foto sin retocar, de frente y de perfil, para sometérsela a un fisonomista; luego; reclamaréis una página manuscrita que enviaréis a un grafólogo; por último exigiréis una serie de pruebas radioscópicas del intestino y si esta prueba indica que el colon derecho no se vacía normalmente o que el colon es demasiado largo (dolicocolon), no os caséis por temor a ser infelices.¹⁴³

Inclán ante estos dictados de la ciencia y la razón y para que la progenie estuviera constituida por "hermosos y principescos querubines" en lugar de "niños famélicos"¹⁴⁴, sugería que "Es tiempo ya de dar el toque de alarma y procurar un verdadero pueblo vigoroso y sano, prohibiendo uniones que no se ajusten a los cartabones de una ciencia rígida pero justiciera".¹⁴⁵

Seguía diciendo sobre la consecución de este ideal eugénico: "Afortunadamente, algo se ha hecho aunque prácticamente despreciable: se exigen certificados de buena salud para los que quieren desposarse, certificados no siempre verdaderos, sino más bien hechos por complacencias de amistad o de clientela".¹⁴⁶

A partir de ahí el camino que recorría Samuel Inclán y más aún, el lugar al cual quería llegar es más bien oscuro. Por ejemplo se dedicó a describir el peligro de que los padres sifilíticos tuvieran hijos sifilíticos aunque esta transmisión no era estrictamente hereditaria. No decía lo mismo de la tuberculosis, pues afirmaba que no se sabía con certeza si "es el germen o el terreno lo que [la] transmite o, en otros términos, [si] el niño nace tuberculoso o tuberculizable", pero no queda muy claro a dónde quería llegar con tal distinción, quizás a una aseveración borrosa como la de "Todos estos hechos, de un valor inmenso, indican qué de cuidados, qué de precauciones, debe tener todo ser consciente para la conservación de la especie y para alejarnos de esos dos grandes peligros: sífilis y tuberculosis".¹⁴⁷

En este trabajo existían un par de referencias más a la herencia: "[c]omo lo ha dicho M. Ribot, [la herencia] es la ley biológica según la cual los seres vivos tienden a repetirse con sus descendientes y transmitirse sus propiedades"¹⁴⁸, "Dos leyes rigen este principio: la de conservación del tipo ancestral y la ley de la evolución"¹⁴⁹, mutis del tema de la herencia e Inclán pasaba de nuevo al discurso emotivo sobre la salud de la población,

¹⁴³ Inclán, S., 1935, p. 52.

¹⁴⁴ Inclán, S., 1935, p. 52.

¹⁴⁵ Inclán, S., 1935, p. 52-53.

¹⁴⁶ Inclán, S., 1935, p. 52.

¹⁴⁷ Inclán, S., 1935, p. 53.

¹⁴⁸ Inclán, S., 1935, p. 53.

¹⁴⁹ Inclán, S., 1935, p. 53.

de los niños y de la labor necesaria de los congresos como al que acudía para leer su trabajo¹⁵⁰. Quizás desorganizada por la improvisación del discurso u otra razón, la intervención de Inclán más que una argumentación sólida sobre la profilaxis de la herencia patológica y el certificado prenupcial parece un pretexto para exponer una serie de ideas sobre aquellos que vivían en una pobreza tal “que no pueden garantizar la estabilidad de un hogar y de donde nacen hijos que lejos de ser retoños vigorosos y sanos son débiles organismos propicios a todas las enfermedades, cercanos al vicio y degeneradores de la especie”¹⁵¹. Inclán al final se contentaba con recomendar emprender el estudio para satisfacer un ánimo misericordioso y evitar el nacimiento de niños afectados de ceguera, el tema que lo convocó al espacio en el que expuso sus ideas.¹⁵²

Pero no sólo en el medio de difusión de la SME fue que se consignaron endurecimientos para sostener la necesidad y utilidad del CMP. En 1934 Roberto Mantilla realizó en su tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho el más claro ejemplo de defensa sistemática del CMP en virtud de razones que ya no eran propiamente profilácticas, sino más bien de un corte eugenésico. Referido arriba por la sistematización de la legislación sobre la vigilancia médica del matrimonio en el derecho de otros países, el trabajo iba más allá y lograba en su última parte dar cuenta de las objeciones que se habían dirigido al CMP en un tono que asumía *a priori* una serie de principios sobre el bien social y el interés del Estado.¹⁵³

A partir de una memoria expuesta, según Mantilla, en el *xiv Congreso de Medicina Legal* celebrado en París, sistematizaba las críticas que se habían realizado contra el CMP y la proscripción de matrimonios en virtud de fines eugenésicos. Así, las clasificaba en objeciones de varios tipos:

De índole moral. Aquellas que dicen que la exigencia del CMP es una medida que atenta contra la libertad individual.

De índole social. Aquellas que decían, como hemos visto, que la exigencia del CMP aumentaría la cantidad de hijos ilegítimos como efecto de amancebamiento. Que la selección eugenésica proscibiría algunos nacimientos benéficos o bien permitiría el nacimiento de seres tarados.

De índole sentimental. Que dicen que el requisito de exigir el CMP hería sentimientos nobles, y que la negación del certificado en casos particulares podría tener consecuencias graves.

¹⁵⁰ Inclán, S., 1935, p. 54

¹⁵¹ Inclán, S., 1935, p. 52.

¹⁵² Inclán, S., 1935, p. 53.

¹⁵³ Mantilla, R., *Eugenesia y matrimonio*, 1934.

De índole eugenésica. De las más interesantes y abordadas por otros trabajos que ya hemos revisado, y que argumentaban que la ciencia médica no tenía los medios teóricos, conceptuales, clínicos para determinar lo que es hereditario y transmisible.

De índole médica. Aquellas que impugnaban la medida en tanto podían darse diagnósticos equivocados, fallas técnicas y operativas en los exámenes, certificados obsequiados por médicos complacientes etcétera.

Una a una, Mantilla revisó y trató de superar cada una de las objeciones dando cuenta en cada uno de los casos de una perspectiva clara acerca de temas importantes que ya hemos venido mencionando: degeneración, bien social, entre otros.

Al respecto del primer tipo de objeciones, las de índole moral objetó sin elaborar una justificación amplia en contra de esa filosofía individualista y liberal de la que cada vez menos son adeptos. En su lugar prefería, decía, la filosofía transpersonal dentro de la cual los valores supremos son el Estado, la Nación, la ciencia, el arte y “la individualidad humana tiene un valor propio [...] solo en cuanto sirve a la realización” de éstos.¹⁵⁴

Así aseguraba:

[r]esulta absurdo en nombre de un respeto mítico a la libertad personal, permitir con los brazos cruzados que contraigan matrimonio los individuos que tan solo traerán al mundo seres enfermos, degenerados, a quienes la vida no ofrece sino perspectivas de dolor y que a más de su desgracia propia representarán una pesada carga, o un peligro, para la sociedad en que vivan.¹⁵⁵

Cuando están en juego intereses caros, como los sociales, concluía Mantilla, “que en última instancia no son más que intereses individuales realmente entendidos, no cabe esgrimir en contra de ellos mezquinos y egoístas intereses particulares amparado en el nombre augusto de libertad o más despreciable libertinaje”.¹⁵⁶

En cuanto al segundo tipo de objeciones, las de tipo social, Mantilla tomó como diana las aseveraciones y el trabajo que Manuel Trens había publicado en 1932 en la *Revista de la Sociedad Eugénica Mexicana* y que ya he revisado; específicamente el argumento en contra del CMP acerca del aumento del nacimiento de hijos ilegítimos como efecto de la exigencia legal del mismo. Mantilla analizó con cuidado la estadística citada por Trens y elaboró un argumento elegante y sostenido en sus propios datos. Reconocía el aumento del nacimiento de hijos ilegítimos tal como lo reportaba Trens, pero a diferencia de éste sostenía que tal comportamiento no era causado por la implementación de la

¹⁵⁴ Mantilla, R., 1934, p. 60.

¹⁵⁵ Mantilla, R., 1934, p. 61.

¹⁵⁶ Mantilla, R., 1934, p. 62.

exigencia del CMP en el CSS de 1926, en tanto varias razones, entre las más importantes: 1. la estadística de Trens era nacional, mientras que para esos años, la aplicación real de la exigencia del CMP se daba sólo en el Distrito Federal y el Estado de Tabasco. 2. En todo caso, para establecer que la exigencia del CMP era causa legítima del aumento de nacimientos ilegítimos habría que verificar un descenso en la nupcialidad civil, caso contrario a lo que pasó en el Distrito Federal durante el mismo periodo. 3. De la misma manera para verificar la relación entre exigencia del CMP y aumento de los hijos ilegítimos, se necesitaba observar un descenso en el número de hijos legítimos, caso contrario a lo que se observaba en las estadísticas nacionales, y por último, 4. Si se hacía una relación entre el número de habitantes sobre el número de hijos ilegítimos a través de distintos años, se comprobaba que el coeficiente resultante se mantenía más o menos estable, lo que significaba que había más hijos ilegítimos en tanto crecía la población o no en tanto la exigencia del CMP.¹⁵⁷

Acercas del mismo tipo de objeciones al CMP, Mantilla trató aquella que decía que la exigencia de éste, y la resultante proscripción de matrimonios, podrían impedir nacimientos de individuos adecuados, mientras que podría permitir el nacimiento de seres inaptos. En respuesta elaboró una réplica retórica resumida en la máxima de que imperfección no constituye inutilidad y por tanto resultaba absurdo intentar abolir la medida en lugar de perfeccionarla.¹⁵⁸

En cuanto a las objeciones de índole sentimental, aclaraba con cierta amplitud la naturaleza de éstas e incluía entre ellas el cuidado del pudor femenino en tanto el examen también les debía ser practicado (a diferencia de algunas legislaciones como la norteamericana que contemplaba su aplicación sólo en hombres) y evitar las consecuencias de negarle a los pretendientes el permiso para lograr su unión. En ninguno de los casos, decía Mantilla se justifican las objeciones, pues en cuanto al primero las pruebas clínicas y serológicas que se debían realizar no atentaban contra la dignidad de las mujeres y en cuanto al segundo era responsabilidad de cada individuo tomar el control de su propia situación para tener el tino y discreción necesarios para evitar consecuencias desagradables de su incapacitación para unirse en matrimonio. En todo caso y ante estas objeciones, concluía: “no puede, la consideración de los intereses particulares que resulten dañados primar sobre el interés social y sacrificarlo en beneficio de aquellos”¹⁵⁹. De nuevo la defensa de Mantilla se sostenía sobre la filosofía transpersonal que había definido y que postulaba que todos los intereses personales debían someterse al bien de la colectividad y de proyectos más caros que el beneficio de un individuo.

¹⁵⁷ Mantilla, R., 1934, pp. 64-68.

¹⁵⁸ Mantilla, R., 1934, p. 69.

¹⁵⁹ Mantilla, R., 1934, pp. 70-71.

En todo caso, abundaba Mantilla, sólo hay una situación posible en la que la exigencia del CMP podría ser suspendida, pero aún en ésta el interés del Estado debía dominar sobre el de los individuos. De ser, describe, que existieran parejas afectadas con algún mal y con interés de casarse después de haber cohabitado y tenido progenie, sería de mayor interés para los intereses colectivos regularizar su unión y el de su progenie sobre el exigirles el CMP o bien proscribir su unión matrimonial.

Resultaba por demás interesante la defensa de Mantilla contra las objeciones de índole eugenésica: dado el estado del conocimiento clínico, patológico, teórico de la herencia y las afecciones hereditarias ¿era posible establecer un criterio para proscribir ciertas uniones? Interesante por breve e interesante por vacua, la respuesta de Mantilla fue singular: ¡El tema de la imperfección del conocimiento médico de la herencia no era asunto del legislador, ni tenía que ver con la aplicación jurídica del requisito del CMP o de la proscripción de uniones! Así pues no cabía dentro del tratamiento de su tesis y por tanto la evitó. Curiosamente lo mismo decía acerca del último orden de objeciones, aquellas de índole médica¹⁶⁰. El hecho de haber evitado estos temas respondía seguramente a la formación de Mantilla y el carácter de una tesis recepcional de la licenciatura en derecho, caso curioso pues si se recuerda que los juristas parecían haber estado marginados, autoexcluidos o de hecho silentes sobre el tema durante mucho tiempo. El trabajo de Mantilla no fue singular pues un año después Vinicio Hernández del Valle presentó su propia tesis sobre el tema y con el mismo fin de licenciarse en derecho, para en el mismo tono ratificar la necesidad del CMP. En su tesis no hubo mayor discusión sino más bien un recuento geográfico e histórico de la aplicación de la medida. En todo caso, el trabajo de Hernández se constituyó de nuevo en un espacio para la réplica de los trabajos que alrededor de 1932 habían cuestionado la eficacia y pertinencia del CMP.¹⁶¹

De hecho parece que al transcurrir la década de los treinta el CMP se comenzó a “estabilizar” en tanto dejó de ser objeto de polémica y comenzó a ser un objeto de protección, legitimación y propaganda. Las tesis de los abogados apenas citadas, buscaban anclaje y legitimación. El recuento que hacía Mantilla sobre las disposiciones similares que se habían establecido en el mundo y en la historia era parte de un movimiento para ligar la medida con el pasado y dotarla de estirpe y un respaldo retórico sostenido en el prestigio de naciones más cultas y avanzadas que lo habían implantado. En un caso similar el trabajo de Hernández buscó algo análogo pero en el terreno del derecho nacional: la medida profiláctica y su federalización en el marco de la Constitución de 1917 es

¹⁶⁰ Mantilla, R., 1934, p. 72-74.

¹⁶¹ Hernández del Valle, Vinicio, *Facultades de la Federación y de los Estados, aplicación fenomenológica del principio: facultades concurrentes al certificado prenupcial de salud*, 1935.

defendible, decía, y aún más en el contexto del bien social que acallaría cualquier escrúpulo jurídico.¹⁶²

Sobre su propaganda, en la década de los treinta también se publicitó ya en arenas internacionales el paso que había dado México sobre el asunto. Jiménez de Asúa, refería que alguna representación de nuestro país publicitaba que en México se había incluso instaurado un consultorio gratuito para los exámenes médicos previos a las bodas¹⁶³. En un movimiento inverso de concentrar la atención a lo que pasaba sobre la disposición en otros países latinoamericanos, el movimiento eugenésico publicó sistemáticamente en la década de los cuarenta varios trabajos sobre la instauración y operación de medidas similares a través de su órgano de difusión. Así se publicaron los trabajos de Carlos Bambarén sobre el Perú¹⁶⁴ y Díaz de Guijarro sobre Paraguay y Argentina¹⁶⁵.

Las referencias de *Eugenesia* al tema del certificado prenupcial en otros países latinoamericanos, no fueron el único pretexto para discutir una y otra vez el tema que bien a bien mostraba algunas aristas que daban pie a consecutivas reflexiones: el problema de la raza, el mestizaje, el CMP como herramienta de la eugenesia y sus problemas operativos. Sin embargo discusiones acerca de su pertinencia se vieron cada vez menos.¹⁶⁶

Aún con la atención que el tema generaba en la arena de la eugenesia, y gracias a su intersección con una serie importante de temas de los que he hablado aquí someramente, parece que su adopción legal continuaba estabilizándose conforme el país entraba en un régimen posrevolucionario de cierta paz y respetuoso de las instituciones. Así pues para el año de 1970, el entonces presidente de la República saliente Gustavo Díaz Ordaz decretó con cierto detalle ordenamientos para la operación del examen médico prenupcial y la expedición del respectivo certificado. De la misma manera, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, decretó un nuevo css el 2 de enero de ese año en el cual prescribió un formato del certificado que debía expedirse como resultado del examen.

Más aún, la jurisprudencia referente al tema es más bien pobre pues se trata solamente de alguna revocación de un mandato girado a un Juez del Registro Civil para que no reconociera el examen prenupcial practicado por un particular en base a

¹⁶² Hernández del Valle, Vinicio, 1935, p. 53-54.

¹⁶³ Jiménez de Asúa, Luis, *Libertad de amar y derecho a morir*, 1992.

¹⁶⁴ Bambarén, Carlos, "La práctica del certificado médico prenupcial en el Perú", 1941.

¹⁶⁵ Díaz de Guijarro, E. D., "El certificado prenupcial en el Paraguay", 1946; Díaz de Guijarro, E. D., "El certificado prenupcial de la República Argentina", 1947.

¹⁶⁶ Abelardo, R., "El certificado médico prenupcial en la práctica eugénica", 1940; De la Rocha, L., "El certificado médico prenupcial", 1942; Díaz de Guijarro, E. D., "Regulación civil de la aptitud física nupcial", 1945.

sospechas de que éste no estaba bien hecho¹⁶⁷. En todo caso, las preocupaciones sobre la actualidad y reconfiguración del examen prenupcial en virtud de avances clínicos e instrumentales, discusiones legales o bien perspectivas morales se muestra en un pequeño grupo de tesis más o menos recientes y que tratan el tema con no mucha profundidad y con cierto tufillo eugenésico que no se logra disipar aún con el paso de los años. En este grupo de trabajos el bien público, los intereses de la sociedad son esbozados una y otra vez como justificación y motor de ciertas medidas intervencionistas del Estado sobre los individuos, como la de proscribir su matrimonio en virtud de su carencia de aptitud física.¹⁶⁸

Más recientemente se levantó cierta discusión en el ámbito del derecho mexicano sobre la necesidad y/o prudencia de someter a los contrayentes a un examen genético como requisito previo al matrimonio, por lo menos en las discusiones que rodearon a la elaboración del nuevo Código Civil del Distrito Federal alrededor del año 2000. Curiosamente el espíritu de la discusión que consignó Brena Sesma es si habría que aplicar este tipo de exámenes en virtud de una serie de reglamentos que no son cuestionados; a saber, las mismas redacciones que hemos revisado: la fracción IX del artículo 156 del Código Civil para el distrito Federal vigente que establecía como impedimento del matrimonio “padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria”, la fracción IV del artículo 98 que prescribe la exigencia del CMP, el artículo 267 que señala como una de las causales de divorcio los mismos tipos de afección consignados en el artículo 156, así como el artículo 390 de la Ley General de salud que exige el CMP y, por último, el artículo 4° constitucional que prescribe el derecho de todos los ciudadanos (incluso los no nacidos o potenciales) a la salud.¹⁶⁹

La discusión, sin embargo, de practicar exámenes genéticos en afán de cumplir con el espíritu de la legislación se tornó por lo menos vacua en tanto en el grupo de modificaciones al Código Civil del Distrito Federal que entraron en vigor el 13 de marzo de 2004, el requisito del CMP fue derogado principalmente en virtud, según lo consignado por los medios oficiosos, de su ineficacia como guardián de la salud en tanto los certificados eran vendidos cerca de las oficinas del Registro Civil sin la exigencia de un examen médico previo. Otra de las razones que según Ernesto Prieto, Director del Registro Civil del Distrito

¹⁶⁷ Referido en González Ramírez, M. del R., *La ineficacia del certificado médico prenupcial como requisito para contraer matrimonio*, 1997;

¹⁶⁸ González Ramírez, M. del R., 2000; Solís Arce, T. A., *La necesidad de reglamentar la eugenesia en el código penal para el Distrito Federal*, 2000; Bustos Flores P., *La ineficacia y desaparición del certificado prenupcial que regula la fracción IV del artículo 98 del Código Civil vigente (análisis sociológico-jurídico)*, 2001.

¹⁶⁹ Brena Sesma, I., *El derecho y la salud: temas a reflexionar*, 2004; Brena Sesma, I., “Reformas al Código Civil en materia de matrimonio”, 2002; Brena Sesma, I., “Informe sobre la legislación en materia de derechos de la personalidad y de la familia relacionada con el genoma humano”, 2002.

Federal, justificaron la derogación del artículo 98 fue el atentado contra los derechos humanos que su aplicación significaba: prohibir el matrimonio de alguien en virtud de alguna enfermedad es un acto de discriminación¹⁷⁰. Parece pues que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dominada por el partido de “izquierda” que gobierna desde 1997 la capital de la República, se inclinó por eliminar el artículo 98 en base a razones que se oponen a la imposición de la razón del Estado sobre el derecho de los individuos. Ante el silencio documental habrá que aceptar las razones de su ineficacia y de evitar la discriminación para justificar la desaparición del artículo 98; otrora pináculo jurídico y utopía de la higiene pública y herramienta del movimiento eugenésico mexicano.

Si se recorre la historia de la inscripción jurídica del CMP, no deja de parecer frívolo que una más de las justificaciones para su desaparición se use como propaganda de las acciones del gobierno de la capital de la República, que publicita en varios medios el cese de su exigencia en virtud de cierta simplificación administrativa. El CMP, como se ha visto, puede ser resultado de una idea del sujeto, el ciudadano frente al Estado y la nación, puede ser la cosificación del poder que muchos médicos no sólo buscaban tener sobre lo natural, sino sobre los sujetos, sus organizaciones y sus instituciones. Puede ser advertido como una medida lesiva de los derechos fundamentales de los seres humanos, puede ser mirado como una herramienta de salvaguarda de la salud de la sociedad, como instrumento para asegurar la salud a todos los ciudadanos y por tanto asegurarles su derecho a la misma. Puede ser visto como el pretexto y la entrada para el control de lo privado, para controlar y estabilizar a los normales y marginar a los indeseables, a los anormales. Bajo cada una de estas perspectivas el tema de la vigilancia del médico se interconecta con una serie de temas que he esbozado y apuntado solamente. Argüir así que en la base de la derogación del artículo 98 del 2004 está la simplificación administrativa parece a los ojos de una historia tan compleja y dilatada una sobresimplificación de una serie de temas indispensables para entender el uso, abuso y construcción del conocimiento médico, vigentes tanto en el pasado como en el presente.

En su extenso trabajo sobre la eugenesia en México, Laura Suárez y López Guaso¹⁷¹, refiere el CMP como una herramienta del movimiento eugenésico. Modulando la aseveración pero de manera general lo mismo refieren Nancy Stepans¹⁷², Alexandra

¹⁷⁰ Ramírez, K., *Diario Reforma*, 2004.

¹⁷¹ Suárez y López Guaso, L., 2000.

¹⁷² Stepans, N., 1991.

Stern¹⁷³ y Martha Saade Granados¹⁷⁴. En general esto es cierto, el movimiento eugenésico mexicano instituido en 1932 ocupó, usó y promovió el examen médico prenupcial y el CMP, sin embargo habrá que anotar un detalle importante: a diferencia de otros países como Estados Unidos y Francia, en México la inscripción legal del CMP se dio, entre otros factores, por la inercia de legislaciones extranacionales, gracias al *momentum* generado por la pugna por la salud pública y el combate de las enfermedades venéreas, especialmente la sífilis. En todo caso, el impulso original del CMP vino de una época anterior al eugenismo, específicamente de la burocracia sanitaria porfiriana que logró, aun frente a problemas serios como la federalización y la falta de poder central, impulsar un movimiento reglamentarista sobre afecciones como la lepra, la tuberculosis y la sífilis entre ellas¹⁷⁵. Como primera intuición, decimonónica, en la lucha sanitaria y moral contra la sífilis apareció la discusión alrededor de la prostituta: la prostitución y su reglamentación o bien proscripción absoluta fueron “El Tema” en la lucha antivenérea. Así Parra rindió su informe después de ser delegado a la 1ª *Conferencia Internacional acerca de la Profilaxia de la Sífilis y Enfermedades Venéreas* preocupado de la discusión sobre la prostitución. Un poco menos de diez años después, la lucha tomó un rumbo, si no distinto, por lo menos alternativo y para los médicos la fuente del contagio y la calamidad dejó de ser exclusivamente el lupanar y pasó a ser la cama matrimonial, así el ámbito más privado de los hábitos familiares trató de ser controlado desde un discurso moralizante y preventivo. La virtud femenina y la castidad masculina fueron el principio y el fin del movimiento que arengó fuertemente por la necesidad de vigilar el matrimonio. El CMP fue consagrado como optativo en 1917 en la LRF de Carranza bajo un discurso jurídico, médico, revolucionario, que de la misma manera que en el porfiriato necesitó muy poco para justificar que la razón del Estado podía sin dificultad transgredir los derechos y la libertad de los ciudadanos. De la misma manera fue promulgado y promovido el CMP cuando se convirtió virtualmente obligatorio en el CSS de 1926: una útil salvaguarda de la sociedad, una medida efectiva para erradicar los males venéreos que pesaban sobre el bien comunal. Finalmente y en el mismo tono el movimiento eugenésico retomó la medida del CMP discutiéndolo en el contexto de un discurso altamente hereditarista.

Entre principios del siglo xx y 1970, cuando el CMP fue de aplicación nacional, pasaron varias cosas: las discusiones raciológicas, criminológicas y eugenistas llegaron a un cenit y sufrieron su ocaso, se discutió sobre el carácter hereditario de la sífilis, de la

¹⁷³ Stern, A., 2000.

¹⁷⁴ Granados, M. S., 2004.

¹⁷⁵ Carrillo, A. M., “Los médicos y la ‘degeneración de la raza indígena’”, 2000; Carrillo, A. M., “Economía política y salud pública en el México Porfiriano (1876-1910)”, 2002; Estrada Urroz, R., “Del mercurio al 606”, 2001.

lepra, de la tuberculosis y la comunidad médica y científica nacional se inclinó, siguiendo la corriente del pensamiento médico moderno, a plantear en lugar de una perspectiva hereditarista de la patología, mecanismos de infección intrauterina, negando sistemáticamente la herencia de caracteres adquiridos e incorporando en prácticas médicas la genética mendeliana. Se estableció un agente etiológico de la sífilis, *Treponema pallidum* y Cicero dio cuenta de ello en 1906¹⁷⁶, de la misma manera que el Dr. Miguel Otero dio a conocer en el ámbito nacional la existencia de la reacción de Wassermann en 1910¹⁷⁷, y se comenzó a usar el Salvarsan 606 como herramienta terapéutica¹⁷⁸. En ese mismo periodo explicaciones inconsistentes sobre la herencia llegaron a coexistir, como ese neolamarckismo-mendeliano del que Stern da cuenta en algunos rasgos del eugenismo mexicano. Varias tesis que soportaban y defendían al CMP se negaron y dejaron de ser válidas. Sin embargo aún con este devenir la inscripción legal de la vigilancia del matrimonio se mantuvo incólume, no sufrió más que de adopciones sistemáticas en legislaciones renovadas hasta 2004 en el que de nuevo por primera vez la capital del país derogó la exigencia del CMP (quizás como un inicio de un movimiento de derogación del requisito en los códigos locales y federales) por, entre otras razones, tratar de no discriminar a ciudadano alguno y por eficacia administrativa, en el contexto de un legislativo local en su mayoría conformado por representantes del mismo partido de izquierda que gobierna la capital.

Las justificaciones, los principios y las metas del CMP fueron y vinieron por el siglo xx, se sostuvieron y se derrumbaron y aun así este se mantuvo como logro jurídico, y en virtud del mismo se discutía en el año 2000 y en el marco de las reformas al Código Civil del Distrito Federal si su eficacia se podría potencializar con diagnósticos genéticos de los contrayentes. Parece ante este panorama que el CMP se promovió y se ha sostenido por razones que desde un principio movilizaron los discursos científicos en su apoyo, pero que en última instancia su justificación radica en esa tensión que debe permanecer en los Estados Nación, esa forma de violencia sutil contra los inadaptados, contra los anormales, contra los que no caen en la norma de un grupo dominante.

¹⁷⁶ Cicero, R., "La lucha contra la sífilis", 1908.

¹⁷⁷ Otero, M., "Breves apuntes acerca del suero diagnóstico de la sífilis", 1910.

¹⁷⁸ Estrada Urroz, R., 2001.

Conclusiones

La comunidad médica de la segunda mitad del siglo XIX trató el tema de la herencia, no de manera particular sino como una referencia necesaria en la discusión y en referencia a problemas teóricos, clínicos y terapéuticos como la sífilis, la locura, el crimen, la degeneración de la raza, entre otros. En esto consistió la riqueza del pensamiento científico médico mexicano sobre la herencia de la segunda mitad del siglo XIX: en la perfecta posibilidad de involucrarse con distintos temas que atendían a distintas inspiraciones y estaban encaminados a diferentes propósitos. Así pues la diversidad fue un rasgo y la alineación de la herencia a la patología fue otro; en otras palabras hablar de herencia en el contexto de la medicina mexicana del siglo XIX era hablar de herencia patológica.

Entendida así la herencia, el presente trabajo se enfocó en un tema en particular: el impacto del discurso médico sobre la herencia patológica en la vigilancia del matrimonio civil por parte del Estado. Es decir, en la relación discursiva y de hecho entre los médicos que trataban de argumentar la necesidad de profilaxis del matrimonio y los juristas que formaban el derecho civil que lo regulaba en la segunda mitad del siglo XIX.

En efecto, hubo temas comunes: los médicos problematizaron el matrimonio y los matrimonios consanguíneos como un fenómeno digno de toda atención en la discusión de la herencia patológica y más aún en el intento de una profilaxis que eliminara sus funestas consecuencias. Por otro lado los juristas regularon el matrimonio consanguíneo a través del derecho civil y por lo menos en lo que toca al Código Civil de 1884 proscribieron los matrimonios de los afectados por alguna patología hereditaria.

Sin embargo, y a pesar del espacio y temas comunes, los médicos y los juristas no entablaron diálogo al respecto, ni siquiera alrededor del momento en el que se inscribió la exigencia del certificado médico prenupcial en el Código Civil de 1932 ¿Cómo es que no se da tal diálogo, intercambio de discursos que parece inmediatamente previsible en un espacio en el que un grupo de profesionistas quiere regular y vigilar el matrimonio y el otro constituye al matrimonio, lo dota de unión legítima frente al nuevo Estado y lo trata también de regular? Las respuestas están en la naturaleza de la discusión médica sobre la herencia patológica y el matrimonio consanguíneo, la formación del derecho civil mexicano, la lucha contra las enfermedades venéreas del inicio del siglo XX, en la traslación y adaptación de una racionalidad jurídica extranjera y en general en la singular circunstancia de México en la segunda mitad del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX.

La herencia patológica en la segunda mitad del siglo XIX no fue un tema en sí mismo, sino parte de una serie de discusiones sobre distintas patologías. La forma más básica de entender a la herencia patológica fue aludiendo a una constitución que de manera general se consideraba polivalente: una entidad de naturaleza orgánica que afectada se podía expresar como una patología en particular en un individuo, o bien como otra distinta en otro individuo. Esta noción de la patología heredable como constitución polivalente permitió generar herramientas clínicas como aquellas en las que un sujeto era diagnosticado de algún desequilibrio mental en virtud de sus antecedentes familiares. En el caso de la clínica de la sífilis, la noción de constitución permitió el diagnóstico de infantes en virtud de los vicios carnales de sus padres. Por cierto que al respecto de la sífilis el vicio moral y físico estaba casi siempre alineado con la herencia patológica. Además de estas pocas certezas el médico de esa época era consciente de otra cosa: la naturaleza incurable de la patología heredable, su tendencia rebelde a desaparecer a través de generaciones y su papel como causa de la degeneración racial; esto significaba que aunque un individuo pudiera ser tratado de la manifestación de una afección hereditaria, la misma constitución que está en la explicación última de la heredabilidad trascendía al sujeto y pertenecía a las familias, a los linajes, a las razas que tenían o no mayor proclividad a degenerar por efecto de estas constituciones morbosas. Esto, lejos de ser suficiente para abandonar el tema de la herencia patológica fue el elemento de la estrategia médica que recurrió a la profilaxis como opción para vencer la naturaleza de la patología heredable. “La patología hereditaria es incurable (nihilismo terapéutico) pero prevenible (optimismo profiláctico)” fue la consigna de varios médicos para vencer a la enfermedad hereditaria, con esto se pugnó por gestionar la posibilidad de vigilar atentamente la fuente misma de transmisión de constituciones morbosas: el matrimonio.

Así pues, el proyecto que se propusieron distintos médicos preocupados por el tema de la herencia patológica tuvo como objetivo justificar y planear la profilaxis del matrimonio, y proponer ante el Estado, incluso, que éste acto íntimo y personal de los ciudadanos debía convertirse no sólo en un objeto de regulación civil, sino un objeto de vigilancia por su función como generadora de las siguientes generaciones de ciudadanos. Mientras la medicina debía justificar este proyecto en “hechos” y no en doctrinas, distintos médicos se dieron a la tarea de construir una teoría coherente sobre la necesidad de la vigilancia del matrimonio. La movilización de las razones para la vigilancia se dio en varios pasos y partió de distintos puntos: datos, teorías vigentes sobre la herencia, opiniones de reconocidos, entre otros. Además como fundamento de los argumentos que sostuvieran la necesidad de la profilaxis del matrimonio hubo un elemento heurístico: se trató del matrimonio consanguíneo.

Originalmente tratada en la medicina legal, la unión consanguínea fue el tema más original que condujo las discusiones hacia la necesidad de la profilaxis del matrimonio y su vigilancia. En la medicina legal y en trabajos alineados con la misma este tipo de uniones adquirieron un nuevo significado: de ser condenables y juzgadas desde un discurso moral, religioso o bien jurídico, pasaron a ser un objeto de atención y de juicio discrecional del médico gracias al andamiaje teórico y clínico sobre la herencia patológica y la consanguinidad misma. El discurso médico rondó una idea importante en el juicio de tales uniones: los grados de separación entre los parientes que se unen, no son en sí mismos los criterios para condenarla o permitirla (como sucedía en el derecho canónico y civil); eran más bien el antecedente y rasgos familiares los que se convirtieron en criterios para evaluar y recomendar discrecionalmente la unión entre hermanos o bien proscribirla hasta el sexto grado del cómputo civil. Las valoraciones morales sobre la unión consanguínea dejaron de ser concluyentes a diferencia del discurso religioso y un derecho de raigambre natural y teológica como el que subyacía en la reglamentación jurídica del matrimonio consanguíneo. Así, la configuración del discurso médico y su discrecionalidad de juicio sobre las uniones respondió a prejuicios y valoraciones que se originaron en sitios distintos a aquellos de los que partían el discurso jurídico y religioso: la unión de un hijo con su madre, de una mujer con su hermano, dejaron de evaluarse en virtud de la ofensa que cometían contra Dios, un orden natural o bien las leyes; el pensamiento médico más bien argumentó que este tipo de uniones ofendían o otro tipo de principios como el bienestar de la raza o la salud de una sociedad en el camino del progreso.

Por otro lado, la idea de la unión consanguínea como proceso que no era morboso en sí mismo, sino que potencializaba la herencia tanto de virtudes como de patologías implicó la apertura de un camino que no se anduvo en el siglo XIX aunque parecía amplio y con posibilidades. La intención de vigilancia médica del matrimonio se limitó a los de tipo consanguíneo aún cuando se postuló una ampliación del campo sobre el que el médico debía usar su juicio, o más precisamente se justificó; es decir, al no ser la herencia patológica un fenómeno exclusivo de la consanguinidad o no ser la consanguinidad la fuente de la patología hereditaria, los trabajos médicos de la segunda mitad del siglo XIX estabilizaron la idea de que la herencia patológica podía existir en cualquier matrimonio y no sólo en el consanguíneo, con lo que la necesidad de juicio médico sobre todas las uniones matrimoniales, parecía imprescindible.

Mientras las discusiones y propuestas se daban entre la comunidad médica, algunos grupos de juristas se dieron a la tarea de formar el derecho civil que incluía las regulaciones del matrimonio civil y del matrimonio consanguíneo. El Código Civil de 1871, primero en toda la república y modelo del derecho civil en todos los estados, tuvo como antecedente directo el proyecto de Justo Sierra O'Reilly y dos revisiones del mismo por

comisiones de juristas. Lo más curioso del caso es que a pesar de que aún cuando los médicos que discutían la profilaxis del matrimonio consanguíneo y los juristas encargados de formar el derecho civil, tenían cierto interés común, los segundos no escucharon la voz de los primeros para regular el matrimonio y en cambio escucharon a la tradición canónica anterior y al derecho civil francés, principalmente, al tratar de establecer dicha normatividad. Esto se debió a que en el jurismo nacional no hubo un movimiento intelectual que reproblematicara el asunto del matrimonio entre parientes y el matrimonio en general en virtud de los mismos aspectos que tomaron en cuenta los médicos; al contrario las leyes civiles mexicanas estabilizaron un juicio moral, previo y de origen romano y judeocristiano al respecto del matrimonio consanguíneo por lo menos. Razones teóricas para alienar al matrimonio de un juicio acabado existían y tales se encontraban en la advertencia de que no sólo los matrimonios consanguíneos producían degeneración y la herencia de patologías, la herencia patológica potencial no era exclusiva de la unión consanguínea, sino podía presentarse en todas las uniones matrimoniales.

Aún con este primer desencuentro la exigencia del certificado médico prenupcial se estableció por vez primera como optativa en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, después como obligatoria en el Código Sanitario de Salud de 1926 y de manera definitiva en el Código Civil promulgado en 1932. Las razones de esa implementación legal propia del siglo xx dejó de lado un aspecto que fue claro a los médicos decimonónicos: la patología hereditaria no fue el aspecto más importante en dicha reglamentación sino una necesidad en la lucha contra las enfermedades venéreas, o una mezcla de ambas.

En efecto, el impulso que llevó a la requisición del certificado médico en la vigilancia médica del matrimonio, tuvo una raíz médica pero existió en su base una noción de profilaxis de las enfermedades venéreas y la degeneración de la raza como efecto de una serie de patologías claramente heredables. Este tipo de nociones circulaban en los ámbitos médicos en las primeras décadas del siglo xx, de ellos surgió el primer llamado al legislador para que tomara en cuenta su opinión en la valoración del matrimonio. La historia del certificado médico prenupcial indica que fue una respuesta a problemas diversos (el combate a las enfermedades venéreas llevado al extremo de la sifilofobia, la fobia contra la degeneración de la raza, el movimiento sincrónico con respecto a otras legislaciones) y que se justificó en el campo de distintos discursos que en el siglo xx ya habían trascendido la cuestión de la naturaleza patológica de la unión consanguínea, pero que al final buscó los mismos resultados: la eliminación de los indeseables o los anormales. Por tanto el variopinto campo de justificaciones de dicha medida es una de las razones principales para no asumir inmediata e históricamente que existió un camino directo entre las discusiones decimonónicas y la inscripción de la vigilancia médica del matrimonio; en todo caso habría que señalar que en la base de todas las discusiones que

buscaron la censura médica era clara esta noción de combatir los males que preocupaban a quienes pretendían evitar la reproducción de males en una hipotética sociedad sana y moderna

Otra causa espuria de la vigilancia médica del matrimonio fue el movimiento eugenésico mexicano como parece asumirse en otras narraciones, en todo caso el requisito del censo médico se trató de una herramienta que el eugenismo institucionalizado rescató e hizo circular en su discurso. Fundamentalmente porque para el momento en que el movimiento mencionado se institucionalizó, el Certificado Médico Prenupcial tenía más de dos décadas de haber aparecido en las leyes mexicanas.

Si se tuviera que identificar el impulso original del certificado médico prenupcial, éste sería un movimiento del Porfiriato hecho por una burocracia sanitaria que logró impulsar una reglamentación sobre distintas afecciones como la sífilis. Como primera intuición, decimonónica, en la lucha sanitaria y moral contra la sífilis apareció la discusión alrededor de la prostituta pero poco menos de diez años después la lucha tomó un rumbo alternativo y la fuente del contagio y la calamidad fue advertida en la cama matrimonial. Así, el Certificado Médico Prenupcial fue consagrado como optativo en 1917 en la Ley de Relaciones Familiares de Carranza, de la misma manera fue promulgado y promovido cuando se convirtió en virtualmente obligatorio en el Código Sanitario de Salud de 1926. Finalmente y en el mismo tono el movimiento eugenésico retomó la medida del Certificado Médico Prenupcial discutiéndolo en el contexto de un discurso, ahora sí de nuevo, altamente hereditarista.

Entre principios del siglo xx y 1970 la exigencia del certificado fue nacional y obligatoria. Sus principios y metas cambiaron y aun así se mantuvo como logro jurídico. En virtud del mismo se discutía en el año 2000 y en el marco de las reformas al Código Civil del Distrito Federal si su eficacia se podría potencializar con diagnósticos genéticos de los contrayentes. Parece así que el CMP se promovió y se ha sostenido por razones que inicialmente movilizaron los discursos científicos en su apoyo, pero que en última instancia su justificación radica, como he dicho en el último capítulo de esta tesis, en esa forma de violencia sutil contra los que no caen en la norma de un grupo dominante.

Resumida la narración, queda por establecer su importancia. Por un lado ésta ha abierto un nuevo espacio; la historia del pensamiento sobre la herencia en nuestro país ya no se circunscribe a los grandes trazos, ni al detalle de investigaciones profundas sobre la criminalidad, la prostitución o la eugenesia, por decir algunos que mencionan, a veces involuntariamente, el pensamiento médico sobre la herencia. De la misma manera existe una propuesta fundamental que surge de una imagen particular de las ciencias médicas y biológicas en México: la continuidad que existe entre síntesis de conocimiento “moderno” y sus antecesoras y que hacen dudar de aquellas historias que entienden la historia de la

herencia en México como la historia de la herencia moderna que se introduce y se estabiliza en un acto, por medio de un alumbrado personaje o en virtud de la labor de una sola institución. En otras palabras este trabajo fundamenta una imagen de la historia del pensamiento hereditarista en nuestro país que niega la existencia de un “antes” y “después” de la herencia moderna o bien la existencia de un espacio propio para la prehistoria de la herencia y la historia de la herencia moderna. Más bien propone que los procesos de asimilación, de puesta en circulación y en práctica de saberes y conocimientos, implican fenómenos que ningún modelo historiográfico lineal y con entidades y fenómenos históricos discretos y fundacionales podría representar con exactitud. Galton es discutido en el final del siglo XIX, tanto como en las primeras décadas del siglo XX al mismo tiempo que se discute la importancia del pensamiento mendeliano en el campo de la medicina, lo mismo que la herencia de caracteres adquiridos es parte de ciertas consignas del movimiento eugenésico en la cuarta o hasta quinta década del siglo XX y el pensamiento eugenésico y de la “progressive era” norteamericana son asimilados en legislaciones de la segunda década del siglo XX. Si hubiera un modelo que pudiera representar la historia del pensamiento hereditarista en la comunidad médica de México, sería algo parecido a una prolongación de corrientes que aparecen y desaparecen, que se modifican levemente o dramáticamente de tiempo en tiempo, de institución a institución, de acuerdo al campo de estudios y a los personajes. No hay regularidad alguna de transmisión de una teoría a otra, ni de Galton a Mendel, de la herencia de caracteres adquiridos a Weissman que sea absoluta y discreta.

Más allá de las intenciones historiográficas hay otro logro importante: se cuenta una historia que no se había contado, o en el peor de los casos, que había sido contada de otra manera y en fragmentos: la historia del matrimonio civil, por un lado, historias sobre el movimiento eugenésico mexicano, por otro, la historia del pensamiento sobre el matrimonio consanguíneo o la historia del Certificado Médico Prenupcial, no habían sido vinculadas en una historia que tuviera como hilo narrativo el pensamiento médico sobre la herencia. Y la construcción de la narración no es forzada en tanto son temas que se vincularon naturalmente porque de hecho existía un vínculo histórico entre ellos: mostrarlo y hacerlo evidente, sacarlo a la luz es uno de los logros más importantes de este trabajo.

Podría criticarse en el mismo sentido el ejercicio de comparación de dos ámbitos, el médico y el jurídico, hecho con el pretexto de sus discusiones acerca del matrimonio consanguíneo y el matrimonio en general, para mostrar que no hay vínculo alguno y mucho menos diálogo entre ellos, por lo menos en la segunda mitad del siglo XIX. Sin embargo podría argumentarse ante una crítica así que hay un tema común que es el que define el acercamiento en la narrativa: el matrimonio. Así como un resultado que parece

el vínculo entre discursos: la exigencia del certificado en el Código de 1932. Existiendo el tema en común y el resultado que hace sospechar en una tesis cierta sobre la interacción entre el jurismo y la medicina se justifica emprender la reconstrucción histórica. Esa, valga decir, fue la inspiración más original de este trabajo, todo lo que se cuenta al final de la investigación es resultado de dar cuenta de que la tesis inicial era falsa, pero que en la negación de ésta también existe una historia que merece ser contada.

Por otro lado hay una agenda historiográfica y filosófica. Cuando se trata de mostrar que los médicos movilizaron una estrategia para sancionar el matrimonio, mientras que los juristas no reevaluaron la regulación jurídica del matrimonio, del matrimonio consanguíneo, en virtud de que no atentaron contra una lectura del tema adaptada por tradición, no se trata de criticar al jurismo para consignar en un ánimo positivista alguna virtud de la comunidad médica, en todo caso se pretendió sostener cierta tesis filosófica sobre la ciencia en la actitud de los médicos. Así pues no se ha tratado el tema con un sentido en el cual existen ámbitos externos e internos en la ciencia. No se ha tratado a la vigilancia médica del matrimonio como el ejemplo de una aplicación para fines perversos o virtuosos de cierto conocimiento asumido como verdadero, sino como se ha mencionado se ha tratado de leer todos los episodios referidos pensando en que el encauzamiento del discurso científico a ciertos fines implica el diseño específico (diseño de discursos para fines particulares) por una serie de acciones continuas que vinculan lo natural, el comportamiento fenoménico, hasta los fines aplicativos y los usos discursivos y retóricos del conocimiento, este vínculo constituido por la gestión de saberes y algunas certezas se solidifica o estabiliza como prudente, o incluso como conocimiento, en tanto mayor acción de los agentes que tratan de establecerlo. Se trata pues todo el trabajo de una lectura eminentemente posmoderna de un tramo importante de la historia de la ciencia médica mexicana.

En ese sentido debo decir qué *no* dice esta tesis y qué *no* trata de sostener. Por principio de cuentas *no* trato de decir que los médicos son positivamente más científicos que los juristas al respecto del tema del matrimonio consanguíneo, ni que mientras los primeros replantean el tema del matrimonio consanguíneo en virtud de una renovada y moderna mirada desde la herencia patológica, los juristas evalúan el mismo tema desde una anquilosada y premoderna moralidad, sino que en virtud de preceptos morales anteriores al juicio científico, médicos y juristas configuran un discurso específico y particular sobre este tipo de matrimonios y la herencia patológica. En todo caso la diferencia entre médicos y juristas es que los primeros logran replantear el tema desde una moralidad y perspectiva distinta a aquella que los juristas heredan y no cuestionan.

Por otro lado *no* puedo sostener que agotadas las fuentes históricas, todo tipo de ellas, se puede verificar la inexistencia de esa causalidad límite en la que médicos influyen

en juristas para conducir la inscripción del matrimonio consanguíneo en el derecho civil o bien llevar la legislación hasta exigir la vigilancia médica del matrimonio en general. Lo que puedo asegurar sin mayores intenciones es que a partir de la revisión de las mutaciones de la legislación civil entre los códigos de 1871, 1884 y 1932 (que asumo que no es un ejercicio de historia del derecho civil), se puede verificar una falta de innovación clara e importante acerca de la regulación del matrimonio consanguíneo, que más bien dicha sucesión es una especie de inercial transcripción a partir de las mismas fuentes del derecho civil mexicano. De la misma manera no afirmo que la fuente de la inscripción de la vigilancia médica del matrimonio civil prescrita en el Código Civil de 1932 sea únicamente y exclusivamente médica o jurídica, tampoco trato de afirmar que su causa está en el discurso médico sobre la patología hereditaria, más bien sostengo que entre todas sus causas y fuentes de origen (un movimiento propio, nacional, profiláctico; la sincronía con movimientos legislativos extranacionales, por ejemplo), sistemáticamente, implícitamente: de alguna manera a veces poco clara, se entrelaza el discurso sobre la herencia patológica y los prejuicios que abundan en éste acerca de la raza, la condición social, la criminalidad, etcétera.

Por último debo decir que este trabajo no es estrictamente una tesis de historia, sino de filosofía de la ciencia, que en efecto se preocupa poco del contexto, las instituciones, los personajes, comunidades y todas aquellas incorporaciones de un discurso médico sobre la herencia patológica que parece las más de las veces desencarnado y descontextualizado. Esto creo que es un efecto de pensar un problema filosófico de la ciencia que ya he apuntado y es la verificación de que el discurso médico-científico es mutable y variable en virtud de los intereses que le motivan. Mi interés inicial es afirmar que hay una “plasticidad” más manifiesta en los médicos que en los juristas para reconvenir la naturaleza del matrimonio consanguíneo, y que esto resulta peculiar si es que uno piensa en términos de la tradición heredada y asume que la ciencia es objetiva y no “plástica” en el sentido de reconvenir sistemáticamente las relaciones entre sus enunciados teóricos y sus intenciones políticas en virtud de cómo va fluyendo el mundo al centro donde se calcula y construye la ciencia (en un sentido muy latouriano). Los juristas en contraste e irónicamente sostienen un discurso menos moldeable, tan cercano a lo humano y lo humano en términos éticos y morales tan cierto para contextos específicos que no hay necesidad de reconvenir las relaciones entre los *dictums* ni revalorarlos; irónicamente en este caso en particular la ciencia médica es menos sólida que una disciplina más dada al espíritu, inspiración y capricho humano. He tratado pues de sostener que en el discurso médico es verificable este asunto de que se puede sostener cualquier discurso en virtud de cierta reconvencción de los enunciados teóricos por un lado y el fenómeno como se manifiesta en el otro. Asumo un constructivismo moderado en

una taxonomía mínima que tiene en ambos extremos el realismo y el constructivismo devastador. Esa intención filosófica dejó de lado como resultado la revisión de aquello que alguna forma de hacer historia de la ciencia podría echar de menos, como el cuerpo institucional, social, comunal, de las ideas científicas.

Por último indico la adenda de este trabajo: he planteado cierta intención política y crítica como resultado de todo la tesis: ya se ha mencionado y es precisamente aquella que se relaciona con una de las motivaciones de la derogación del requisito del CMP en la capital de México: evitar la marginación y el derecho básico de todos los ciudadanos de decidir en la esfera de lo privado los asuntos circunscritos a ésta. En todo caso y como conclusión he de decir que si es cierto que la historia de la ciencia sirve para algo más que llenar páginas en blanco y estantes polvorientos, ésta en particular podría revisarse en el intento de reevaluar la prudencia de medidas que desde un ángulo parecen la forma sutil de la violencia contra las minorías o los indeseables.

Bibliohemerografía

Archivos históricos y fondos consultados

- AGN, Archivo General de la Nación
Fondo IPBA, Instrucción Pública y Bellas Artes

- AHSSA, Archivo Histórico de la Secretaría de Salubridad y Asistencia
Fondo SP, Salubridad Pública
Sección SJ, Servicio Jurídico

Fuentes primarias

- Abelardo, R.

“El certificado médico prenupcial en la práctica eugénica”, *Eugenesia*, (1), 19, 1940.

- Academia Nacional de Medicina

“Dictamen sobre la manera de organizar en México la lucha contra las enfermedades venéreas”, *Gaceta Médica de México*, 3, 314-322, 1908.

“Dictamen sobre el trabajo ‘Profilaxis venérea’”, *Gaceta Médica de México*, 4, 359-364, 1909.

- Alfaro, M.

“Ataxia locomotriz incipiente de naturaleza sífilítica. Heredo-sífilis”, *Gaceta Médica de México*, 26, 488-496, 1891.

- Andrade, C.,

“Un crimen en la cuestión eugénica”, *Revista de la Sociedad Eugénica Mexicana*, (10), 3-4, 1932.

— Andrade, M.

Ley Sobre Relaciones Familiares expedida el 9 de abril de 1917 y anotada por Manuel Andrade, 3ª Ed., Ediciones Andrade, México, 1980.

— Aragón, A.

“¿Tiene el hombre que vive en sociedad derecho absoluto sobre la salud y la vida de si mismo?”, *El Amigo de la Juventud*, (2), 1-2, 1913.

“¿Está facultado el hombre para comprometer la salud y el vigor de sus descendientes y de las personas con las que se ponga en relación?”, *El Amigo de la Juventud*, (3), 1-2, 1913.

“Los adelantos de la medicina y el cometido de la Sociedad Sanitaria y Moral”, *El Amigo de la Juventud*, (21), 1-2, 1915.

“El matrimonio desde los puntos de vista social y moral”, *El Amigo de la Juventud*, (27), 1-4, 1916.

— Balthazard, V.

Manual de medicina legal, 4ª ed., Salvat editores, Barcelona, 1944.

— Bambarén, Carlos

“La práctica del certificado médico prenupcial en el Perú”, *Eugenesia*, 2, 15-20, 1941.

— Bayard, H.

Manuel pratique de médecine légale, 1a Ed., Germer Bailliére, París, 1844.

— Boudin, M. M.

“Marriages consanguins: l'Hérédité morbide n'explique pas la production des infirmités”. *Comptes Rendus Hebdomadaires des Séances de L'Académie des Sciences*, 15, 659-660, 1862.

“Dangers des unions consanguines”, *Annales d'hygiène Publique et de Médecine Légale*, 18: 5-82, 1862.

— Brena Sesma, I.

“Reformas al Código Civil en materia de matrimonio”, *Revista de Derecho Privado*, 1, 3-12, 2002.

“Informe sobre la legislación en materia de derechos de la personalidad y de la familia relacionada con el genoma humano”, Muñoz de Alba Medrano, M. (ed.), *Reflexiones en torno al derecho genómico*, UNAM, México, 2002.

El derecho y la salud: temas a reflexionar, México, UNAM, 2004

— Briand, J., Brosson, J.X.

Manuel complète de médecine légale, extrait des meilleurs ouvrages publiés jusqu'à ce jour, 1a Ed., J.-S. Chaudé, París, 1828.

— Briand, J., Chaudé, Ernest

Manuel complète de médecine légale ou résumé des meilleurs ouvrages publiés jusqu'à ce jour cette matière et des jugements et arrêts les plus récents, 10a Ed., Libraire J.-B. Baillièrre et fils, 1879.

— Bustos Flores P.

La ineficacia y desaparición del certificado pre-nupcial que regula la fracción IV del artículo 98 del Código Civil vigente (análisis sociológico-jurídico), Tesis para

obtener el título de licenciada en derecho, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.

— Cambacérès, J. J.

Projet de code civil, Fac-sim. de l'éd., Garnery, Paris, 1796.

— Casper, J.

Traité pratique de médecine légale, Germer Baillière, París, 1862.

— Cicero, R.

“La lucha contra la sífilis”, *Gaceta Médica de México*, 3, 295-307, 1908.

— Comisión para presentar el proyecto del Código civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California

Exposición de los cuatro libros del Código civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California, Imprenta de Ancona y Peniche, México, 1871.

— Congreso de la Unión

Diario de debates, Congreso de la Unión, México, 2001.

— De la Rocha, L.

“El certificado médico prenupcial”, *Eugenesia*, 3, 3-26, 1942.

— Deínos

“Así sucede”, *El Amigo de la Juventud*, 34, 1-2, 1917.

— Departamento de Salud Pública

Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, edición oficial, Imprenta de Manuel León Sánchez, México, 1926.

“Inauguración de la Campaña Nacional Antivenérea”, *Boletín de Departamento de Salud Pública*, (1), 162-174, 1927.

Memoria de los trabajos realizados por el Departamento de Salud Pública 1925-1928, tomo 1, Ediciones del Departamento de Salud Pública, México, 1928.

“El Departamento de Salubridad Pública hace obra educativa acerca de los problemas de higiene racial, el certificado prenupcial y el futuro en el hogar”, *Eugenesia*, 3, 33-34, 1935.

— Díaz de Guíjarro, E. D.

“El certificado prenupcial en el Paraguay”, *Eugenesia*, 7, 5-14, 1946.

“El certificado prenupcial de la República Argentina”, *Eugenesia*, 8, 9-14, 1947.

“Regulación civil de la aptitud física nupcial”, *Eugenesia*, 6, 13-16, 1945.

— Flores Casarrubias, R.

Eugenesia: profilaxis de la mortinatalidad por heredo-sífilis en la ciudad de México, Tesis para obtener el título de médico cirujano partero, Facultad de Medicina, UNAM, México, 1926.

— Flores y Troncoso, F. de A.

Historia de la medicina en México, desde la época de los indios hasta la presente, Edición Facsimilar del IMSS a partir de la original de 1888, México, 1992.

— Gallard, T.

“Consanguinité”, Jaccoud (ed.), *Nouveau dictionnaire de médecine de chirurgie pratiques*, T. 9., J.B. Baillière, París, 1869.

— García, S.

“¿Es práctica la sociedad de profilaxis?”, *El Amigo de la Juventud*, (22), 1-3, 1915.

— Gastelum, B. J.

“La actividad del Departamento de Salubridad Pública en materia de reglamentación y legislación sanitarias”. *Boletín del Departamento de Salubridad Pública*, (4), 3-5, 1925.

“La labor del Departamento de Salubridad Pública, agosto 1925-julio1926, informe para el mensaje presidencial del 1° de septiembre de 1926”, *Boletín del Departamento de Salubridad Pública*, (3), 44-66, 1926.

“La persecución de la sífilis desde el punto de vista de la garantía social”, *Boletín del Departamento de Salubridad Pública*, (4), 5-24, 1926.

“Discurso pronunciado en el Teatro Principal de Toluca, al inaugurar la Campaña Nacional Antivenérea”, *Boletín de Departamento de Salud Pública*, (1), 5-9, 1927.

“Informe del Departamento de Salubridad Pública para el Mensaje Presidencial del 1° de Septiembre de 1927”, *Boletín del Departamento de Salud Pública*, (3), 5-29, 1927.

— Gayón, J. P.

“Algunos datos relativos a la profilaxia de las enfermedades venéreas y sifilíticas”, *Gaceta Médica de México*, 33, 15-22, 1896.

— González Ramírez, M. del R.

La ineficacia del certificado médico prenupcial como requisito para contraer matrimonio, Tesis para obtener el título de licenciada en derecho, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997.

— González Urueña, J. M.

“Del parentesco como motivo de oposición al matrimonio”, *Periódico de la Academia de Medicina de Méjico*, 1, 371-372, 1836.

— González Urueña, J.

“Sífilis Hereditaria Tardía”, *Gaceta Médica de México*, 3, 307-314, 1908.

— Grand Juge et Ministre de la Justice

Code Civil des Français, Imprimerie de la République, Paris, 1804.

— Grocio

De jure belli et pacis, Ed. de W. Whewell a partir de la original de 1625, John W. Parker, London, 1853.

— Gutiérrez, H.

“Las infecciones gonocócicas y su importancia desde el punto de vista médico y moral (1)”, *El Observador Médico*, 1, 2ª Época, 59-63, 1910.

“Las infecciones gonocócicas y su importancia desde el punto de vista médico y moral (2)”, *El Observador Médico*, 1, 2ª Época, 73-75, 1910.

— Hernández del Valle Vinicio

Facultades de la Federación y de los Estados, aplicación fenomenológica del principio: facultades concurrentes al certificado prenupcial de salud, Tesis para

obtener el grado de licenciado en derecho, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1935.

— Hidalgo y Carpio, Luís

Introducción al estudio de la medicina legal mexicana, Imprenta de I. Escalante y C^a, México, 1869.

“Lecciones sobre la Epilepsia, considerada bajo el punto de vista de la Medicina legal, dadas en la Escuela de Medicina de México por el profesor del ramo, D. Luis Hidalgo y Carpio, los días 20 y 22 de Septiembre de 1869”. *Gaceta Médica de México*, 5, 134-158, 1870.

— Hidalgo y Carpio, L., Ruiz y Sandoval G.

Compendio de medicina legal, arreglado a la legislación del Distrito Federal, Imprenta de Ignacio Escalante, México, 1877.

— Honore de Balzac

Physiology of marriage, Analytical Studies, The Project Gutenberg EBook, <http://www.gutenberg.org/etext/16206>.

— Inclan, S.,

“Matrimonio y herencia”, *Eugenesis*, 3, 51-54, 1935.

— Lavalle Carvajal, E.

“Profilaxis venérea, medios prácticos de fácil aplicación y de pronto resultados”, *Gaceta Médica de México*, 4, 308-358, 1909.

“La lucha contra las enfermedades venéreas”, *Gaceta Médica de México*, 6, 56-65, 1911.

— López y Muñoz, R.

“Influencia del momento de la fecundación, con respecto a la madurez del óvulo, sobre el sexo del producto de la concepción –Teoría de la sexualidad”, *Gaceta Médica de México*, 10, 466-471, 1875.

— Mantilla, R.

Eugenesia y matrimonio, Tesis para obtener el grado de licenciado en derecho, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1934.

— Mata, Pedro,

Tratado de medicina y cirugía legal, 2ª Ed., Imprenta de Suárez, Madrid, 1846.

— Mateos Alarcón, M.

La evolución el derecho civil mexicano desde la Independencia hasta nuestros días, Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, México, 1911.

— Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, Ministerio de Justicia, México, 1870.

Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, Ministerio de Justicia, México, 1884.

— Mitchell, A.

“On the influence which consanguinity in the parentage exercises on the offspring”. *Edinburgh Medical Journal*, 10, 781-794, 894-913, 1074-1085, 1864/65.

“Influence de la consanguinité matrimoniale sur la sante des descendants”, *Annales d'hygiène Publique et de Médecine Légale*, 24:44-68, 241-171, 1865.

“Blood-relationship in marriage considered in its influence upon the offspring”. *Memoirs of the Anthropological Society of London*, 2, 402-456, 1865/1866.

— Montiel y Duarte, I.

Tratado de las leyes y su aplicación, México, Imprenta de José María Sandoval, 1877.

— Nisot, M. T.

La question eugénique dans les divers pays tom. 1, Campenhout editeur, Bruselas, 1927.

— Olvera, J.

“Examen de los reos presuntos de locura”, *Gaceta Médica de México*, 24, 33-44, 1889.

— Otero, M.

“Breves apuntes acerca del suero diagnóstico de la sífilis”, *Gaceta Médica de México*, 5, 162-173, 1910.

— Palavacini, F.

México, historia de su evolución constructiva T. IV, S.R.L., México, 1945.

— Parra, P.

“La ineidad es una fuerza antagonista de la herencia, o es una de las formas de ésta última?”, *Gaceta Médica de México*, 34, 544-553, 1897.

“Irresponsabilidad criminal en un impulso de naturaleza patológica de causa pasional”, *Gaceta Médica de México*, 27, 98-102, 1892.

“¿La unión carnal entre consanguíneos puede por sí misma producir seres degenerados, de poca vitalidad y predispuestos a muchas y diversas enfermedades?”, *Gaceta Médica de México*, 33, 45-58, 1895.

— Paulier, A. B., Hétet, F.

Traité élémentaire de médecine légale de jurisprudence médicale et de toxicologie, Octave Doin, éditeur, 1881.

— Peiró y Rodrigo, P.M., Rodrigo y Martínez, J.

Elementos de medicina y cirugía legal arreglados a la legislación española, Oficina de Don Agustín Sevil, Zaragoza, 1832.

— Poincy De, F. A. R.

Estudio práctico sobre la sífilis hereditaria y adquirida, Tesis presentada a la Escuela de Medicina, México, 1883.

— Puerto, J.

“¿Qué conducta debe observar el médico, consultado sobre la salud de uno de sus clientes a consecuencia del matrimonio?”, *El Observador Médico*, 4, 1ª Época, 37-40, 1876

“La circuncisión. Su importancia tanto en la familia como en el Estado”, *El Observador Médico*, 4, 1ª Época, 93-101, 1877.

— Pufendorf, S. V.

Le droit de la nature et des gens, Edition de Bâle, Paris, 1732.

— Raso R., J.

La lucha contra la sífilis por medio de la profilaxis, Tesis de Licenciatura para obtener el título de Médico Cirujano, Facultad de Medicina, UNAM, México, 1921.

— Reyes, J. M.

“Estudios sobre la prostitución en México”, *Gaceta Médica de México*, 9, 445-457, 1874.

— Rodríguez, J. M.

“Anomalías que presentan varios individuos de la familia de D. Atanasio Alegre (natural de Guanajuato) y otras personas residentes en esta capital”, *Gaceta Médica de México*, 6, 201-223, 1871.

“Unas cuantas palabras sobre melanismo y albinismo”, *Gaceta Médica de México*, 22, 303-321, 1887.

— Rodríguez Rivera, R.

Profilaxia de las enfermedades hereditarias, Tesis inaugural para el examen de medicina, cirugía, medicina y obstetricia, Escuela Nacional de Medicina, México, 1875.

— Ruiz y Moreno, A.

Breve estudio del matrimonio entre consanguíneos bajo el punto de vista de su influencia sobre la prole. Facultad de Medicina de México. México (del autor). 1883.

— Ruiz y Sandoval, Gustavo.

La herencia en sus aplicaciones médico-legales. Tesis para el concurso a la plaza de profesor adjunto de medicina legal. Facultad Médica de México. México (del autor). 1881.

— Sáiz de Llavería, T.

“La ignorancia de la mujer en los conocimientos de higiene y de puericultura como primera causa de la mortalidad infantil”, *El Amigo de la Juventud*, (17), 1-2, 1914.

— Sallé, C.

De la sífilis congénita y hereditaria, Tesis presentada a la Facultad de Medicina, México, 1870.

— Secretaría de Gobernación

Código civil para el Distrito y territorios federales en materia común, y para toda la República en materia Federal, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1928.

— Secretaría de Salubridad y Asistencia

Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, Edición Oficial de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, México, 1947.

— Sierra O'Reilly, J.

Proyecto de un código civil mexicano formado por orden del supremo gobierno. Edición oficial, Imprenta de Vicente G. Terrés, México, 1861.

— Sierra O'Reilly, J., Suárez y Navarro, J.

La Guerra de Castas en Yucatán, CONACULTA, México, 1993.

— Sociedad Mexicana de Profilaxis Sanitaria y Moral

“Murió el Doctor D. Eduardo Lavalle Carvajal”, *El Amigo de la Juventud*, 7, 2, 1913.

“Higiene y moral”, *El Amigo de la Juventud*, 1, 2-3, 1913.

— Solís Arce, T. A.

La necesidad de reglamentar la eugenesia en el código penal para el Distrito Federal, Tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho, Facultad de Estudios Superiores Aragón, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000.

— Sordo Noriega, Antonio

“Utilidad del Certificado Médico Prenupcial”, *Revista Mexicana de Puericultura*, 2, 379-384, 1932.

— Sosa, S.

“La responsabilidad en los epilépticos”, *Gaceta Médica de México*, 29, 96-106, 1893.

— Terán J., Lacunza, J. M., Ramírez, F., Escudero y Echánove, P., Méndez, L.

Revisión del proyecto de Código Civil Mexicano del doctor D. Justo Sierra, tomo 1, Talleres de la Librería Religiosa, México, 1897.

— Trens, Manuel

“El certificado médico prenupcial”, *Revista de la Sociedad Eugénica Mexicana*, (13), 2-4, 1932.

— Vargas, E.

“Sífilis hereditaria tardía en un niño de tres años y medio”, *Gaceta Médica de México*, 27, 304-312, 1892.

— Vargas, A.

“Ligeras consideraciones sobre la profilaxis de la corea y su tratamiento”, *El Observador Médico*, 8, 2ª Época, 106-112, 1909.

— Verdugo, A.

Principios de derecho civil mexicano comentados según los más grandes jurisconsultos, las leyes antiguas romanas y españolas y las ejecutorías de los diversos tribunales de la República, Tipografía de Gonzalo A. Esteva, México, 1885.

— Villalobos, S.

“Algo más sobre el certificado prenupcial” 1ª parte, *Revista de la Sociedad Eugénica Mexicana*, (20), 2, 1933.

“Algo más sobre el certificado prenupcial” 2ª parte, *Revista de la Sociedad Eugénica Mexicana*, (21), 7-8, 1933.

— Villareal, J. A.

Estudio de la herencia en sus distintas formas y algunas consideraciones acerca de matrimonios consanguíneos, Tesis para el examen de medicina, cirugía y obstetricia, Escuela Nacional de Medicina, México, 1899.

— Voisin, A.

“Études sur le mariage entre consanguins dans la commune de Batz”, *Annales d'hygiène Publique et de Médecine Légale*, 23:260-264, 1865.

— Zamacois, E.

“Tutilimundi”, *Boletín del Departamento de Salubridad Pública*, (3), 10-12, 1926.

Fuentes secundarias

— Anz, T.

“Argumentos médicos e historias clínicas para la legitimación e institución de normas sociales”, Bongers, W., Olbrich, T. (comps.), *Literatura, cultura, enfermedad*, Paidós, México, 2006.

— Barrera Osorio, A.

Próceres yucatecos, FONAPAS Yucatán-Comisión Editorial de Yucatán, México, 1981.

— Batiza, R.

Las fuentes del Código Civil de 1928, Porrúa, México, 1979.

— Brandt, A. M.

No Magic Bullet: A Social History of Venereal Disease in the United States Since 1880, Oxford University Press, Oxford, 1987.

— Buffington, R.

Criminales y ciudadanos en el México moderno, Siglo XXI, México, 2001.

— Carrillo, A. M.

“Los médicos y la ‘degeneración de la raza indígena’”, *Ciencias*, (60-61), 64-70, 2000

“Economía política y salud pública en el México Porfiriano (1876-1910)”,
História, Ciências, Saúde-Maginhos, 9, 67-87, 2002.

— Carol, Anne

Histoire de l'eugénisme en France, Editions Du Seuil, Paris, 1995.

— Clagett, H.L., Valderrama, D. M.

A revised guide to the law and legal literature of México, Library of Congress,
Washington D.C., 1973.

— Cortés Campos, R. L.

La novela histórica de Justo Sierra O'Reilly: la literatura y el poder, UADY,
Mérida, 2004.

— Cházaro, L. (comp.)

Medicina, ciencia y sociedad en México, siglo XIX, El Colegio de Michoacán,
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México, 2002.

— Estrada Urroz, R.,

“Del mercurio al 606”, *Elementos*, (42), 47-53, 2001.

— Garibay Kintana, A. M. (ed.)

Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México, 4ª Ed., Porrúa,
México, 1976.

— Galindo Garfias, I.

“El código civil de 1884, del Distrito Federal y Territorio de Baja California”,
Memoria del II Coloquio Nacional de Derecho Civil, UNAM, México, 1985.

— Goddard, A.

El matrimonio civil en México (1859-2000), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004.

— González, M. del R.

Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX, UNAM, México, 1981.

El derecho civil en México 1821-1871 (Apuntes para su estudio), UNAM, México 1988.

— Gorbach, F.

El monstruo, objeto imposible. Un estudio sobre teratología mexicana (1860-1900), Tesis para obtener el grado de doctora en Historia del Arte, Facultad de Filosofía, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000.

— Granados, M. S.,

“¿Quiénes deben procrear? Los médicos eugenistas bajo el signo social (México, 1931-1940)”, *Cuicuilco*, 11, 1-36. 2004.

— Jiménez de Asúa, Luís

Libertad de amar y derecho a morir, 7ª Ed., Depalma, Buenos Aires, 1992.

— Lindsay, M. J.

“Reproducing a fit citizenry: dependency, eugenics and the law of marriage in the United States, 1860-1920”, *Law & Social Inquiry*, 23, 541-585, 1998.

— López Beltrán, C.

Human heredity 1750-1870; the construction of a domain, Dissertation submitted for the degree of Doctor of Philosophy at the University of London, 1992.

“Les maladies héréditaires» 18th century disputes in France”, *Rev. Hist. Sci.*, 48, 307-350, 1995.

“Enfermedad hereditaria en el siglo XIX: discusiones francesa y mexicanas”. Cházaro G., L. (ed.), *Medicina, Ciencia y Sociedad en México, siglo XIX*, El Colegio de Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México, 2002.

“In the Cradle of Heredity; French Physicians and L’Hérédité Naturelle in the Early 19th Century”, *Journal of the History of Biology*, 37, 39–72, 2004.

— Macedo, P.

Evolución del derecho civil, Stylo, México, 1942.

— Núñez Becerra, F.

La prostitución y su represión en la Ciudad de México (siglo XIX), GEDISA, Barcelona, 2002.

— Schneider, W. H.

Quality and Quantity: The Quest for Biological Regeneration in Twentieth-Century France, Cambridge University Press, Cambridge, 1990.

— Sierra Carlos, J.

“Justo Sierra O’ Reilly y el Código Civil de Veracruz de 1861”, *La Palabra y el Hombre; Revista de Universidad Veracruzana*, Enero-marzo, 35-52, 1961.

— Speckman, E.

Crimen y castigo, El Colegio de México-UNAM, México, 2002.

— Stepan, N.

The hour of eugenics, race, gender and nation y Latin America, Cornell University Press, Ithaca, 1991.

— Suárez y López Guaso, L.

Determinismo biológico: la eugenesia en México, Tesis para obtener el grado de Doctorado, Facultad de Ciencias, UNAM, México, 2000.

— Stern, A.

“Mestizofilia, biotipología y eugenesia en el México posrevolucionario: hacia una historia de la ciencia y del Estado, 1920-1960”, *Relaciones*, 21, 59-91, 2000.

— Urías, B.

Indígena y criminal, Universidad Iberoamericana, México, 2000.

— Waller, J. C.

“‘The illusion of an explanation’: the concept of hereditary disease, 1770-1870”, *Journal of the History of Medicine*, 57, 410-448. 2002.

— Williams, E.

The physical and the moral, Cambridge University Press, Cambridge, 2002.